ANEXO I

ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE

RAMA: ECONÓMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO
LETRA “E”

ORDENANZA E – Nº 30/12/1920

Artículo 1°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a convenir el arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de la Comuna, pertenecientes a su dominio privado o de aquellos que a la fecha de esta sanción, no hayan sido dedicados a los fines de utilidad pública que originaron su adquisición, comprendiéndose dentro de este último concepto los inmuebles expropiados en virtud de las leyes de avenidas y ensanches de calles.

Artículo 2°.- Los arrendamientos de inmuebles que estipule el Departamento Ejecutivo en uso de esta autorización, deberán otorgarse con sujeción a las siguientes bases:

a) El precio a exigirse por arrendamiento, será determinado en cada caso, por la Dirección General de Rentas. Dentro de dichos precios se comprenderán las cuotas relativas a los impuestos municipales y nacionales que correspondan al bien como si fuese de propiedad particular. Cuando la importancia del mismo lo indicara a juicio del Departamento Ejecutivo, se hará uso al mismo efecto, del requisito de la licitación pública o privada.

b) El arrendamiento de cualquier inmueble, podrá ser concertado por el Departamento Ejecutivo por un plazo que no exceda de tres años o sin término fijo, con carácter precario y fijándose las condiciones de rescisión, por parte de la Municipalidad y recíprocamente, de los arrendatarios.

c) El pago del arrendamiento de todo inmueble será garantido por un depósito equivalente al duplo de su importe mensual, como mínimo o por fianza prestada a satisfacción.

<u>Observaciones Generales:</u>

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA E - N° 2.159

Artículo 1º - La Municipalidad costeará el mantenimiento solamente de los automóviles de su propiedad.

Artículo 2º - No podrán sufrir refacciones en los talleres municipales otros automóviles y camiones que los de la administración comunal.

Artículo 3º - Está prohibido guardar en los locales municipales automóviles, coches o camiones ajenos a la administración comunal.

Artículo 4º - Los automóviles de propiedad de la Comuna deberán llevar pintado el escudo municipal en ambas partes delanteras, en una dimensión de 5 centímetros. Exceptúase de esta disposición los coches al servicio del señor Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA E - Nº 4.252

Artículo 1º.- Queda eximida del pago de todo impuesto la distribución en la vía pública de volantes e impresos de propaganda que sean editados por instituciones culturales, partidos políticos y asociaciones gremiales.

ORDENANZA E - Nº 15.857

Artículo 1º.- La exposición en la vía pública de poemas ilustrados, cuadros y cerámicas efectuada por sus propios creadores, queda eximida de pago de todo gravamen.

ORDENANZA E - N° 18.682

Artículo 1° - Los valores municipales adquiridos por el Gobierno Nacional con motivo de la operación dispuesta por el Decreto Nacional 6.868/960 # u otras similares que en el futuro se realicen con otros tenedores, no serán rescatados a precios inferiores a los cuales los haya recibido.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ORDENANZA E - N° 19.865

Artículo 1º - La adquisición de materiales y/o elementos normalizados por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (I.R.A.M.) se realizará con la obligación del proveedor de presentar un certificado de calidad por cada entrega de partida, expedido por el referido Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá establecer propias especificaciones de normas para aquellos materiales que no tengan las correspondientes del I.R.A.M. y efectuar las inspecciones y ensayos para aprobación de las partidas, según indicaciones que se incluirán en el pedido de precios. Asimismo, podrá adicionarle sus propias especificaciones respecto de productos que pudieran presentar certificados como los referidos en el punto 1º.

Observaciones Generales:

1. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA E - N° 29.365

Artículo 1º- En todo pliego de licitación o convenio celebrado por terceros con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el que aquél se obligue, como parte del contrato, a levantar una construcción, edificación, instalación o mejora, se incluirá la siguiente cláusula:
"(Art …) El concesionario se obliga a levantar una obra de las características del plano agregado que forma parte del presente contrato, correspondiendo a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la nuda propiedad de toda la obra y al concesionario su usufructo hasta la finalización del contrato."

Observaciones Generales:

1. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

ORDENANZA E – N° 33.859

Artículo 1º.- Declárase adherida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al Convenio Multilateral que con el objeto de prevenir la doble o múltiple imposición en materia de impuesto sobre los ingresos brutos, se suscribiera en la ciudad de Salta el día 18 de agosto ppdo., y cuyo texto obra en copia, formando parte de la presente Ordenanza.

Observaciones generales:

El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ANEXO A

ORDENANZA E – N° 33.859

Artículo 1º — Declárase en vigencia, a partir del 01/01/1978, el Convenio que, en reemplazo del Convenio Multilateral del 23/10/64, fuera suscripto en la ciudad de Salta, con fecha 18 de agosto de 1977, de conformidad con el texto que se anexa a la presente resolución.

CONVENIO

En la ciudad de Salta, a los 18 días del mes de Agosto del año 1977, entre los señores Representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: Enrique G. Bulit Goñi; y de las provincias de: Buenos Aires: Luis A. P. Gómez Novaro y Enrique Argentino Alvarez; Catamarca; Buenader González y Carlos A. Ortiz; Córdoba: Carlos Siriczman; Corrientes: Bernardo M. Blanco y Jorge E. Bonastre; Chaco: Germán M. Sánchez; Entre Ríos: Alberto G. Cerini, Jesús L. Salas y José G. Iglesias; Formosa: Augusto J. Margueirat y Cristian Larsen; Jujuy, Omar José Blanco y Aer Amil Olguín; Santa Fe: Tito L. Rocchetti y Juan Carlos Mercier; La Pampa: Jorge Omar Andrade; San Luis: Ramón Liendo; Santiago del Estero: Diego Peña Palencia y Manuel Osvaldo López; Santa Cruz: Héctor Domingo Marinero; San Juan: Agustín Romero, Juan Puleri y Eduardo Andrés Coria; Chubut: Elisa Mirta Rebasti; La Rioja: Jorge Alberto Primo y Carlos Dante Mercado; Río Negro: Néstor Isidoro Torres y Carlos Alberto Matarrelli; Salta: Dr. Luis María Juan José Peña; Misiones: Amadeo Denti y Carlos Roko; Tucumán: Juan José Galilea y Eduardo Budeguer, en ejercicio de los mandatos otorgados expresamente por sus respectivas jurisdicciones, y

VISTO lo actuado por el Plenario de los Señores Representantes de las jurisdicciones convocado al efecto, y teniendo en cuenta:

Que resulta innecesario destacar la importancia del Convenio Multilateral para prevenir y evitar las perniciosas consecuencias que se derivarían de la doble o múltiple imposición dentro del territorio nacional por medio de los tributos locales que inciden sobre las actividades lucrativas o económicas, los ingresos brutos y todo otro gravamen, provincial, territorial, municipal o comunal de similares características;

Que el Convenio vigente ha sufrido distintas modificaciones resueltas por diversos Plenarios de representantes; algunas de las cuales fueron incorporadas mediante la correspondiente ratificación, mientras que otras no alcanzaron las ratificaciones necesarias para entrar en vigor;

Que ello lleva a la necesidad de revisar el Convenio en un todo, adecuando sus normas a distintas circunstancias producidas en el transcurso del tiempo desde la fecha en que entrara en vigor;

Que todo ello debe efectuarse con la necesaria prudencia para evitar, en lo posible, circunstancias que en otras oportunidades provocaron la no adhesión de algunas jurisdicciones a las modificaciones que se introdujeron;

Que en este orden no se considera conveniente ni oportuno introducir modificaciones sustanciales que hagan a la estructura o régimen del Convenio en sí, sino, fundamentalmente, a la adecuación del mismo a las cambiantes circunstancias que hacen al ámbito económico de su aplicación;

Que, dentro de este espíritu y en beneficio de una mayor claridad y sencillez, se ha considerado conveniente aprobar un nuevo texto íntegro del Convenio;

Que, por otra parte, y en la misma línea antes expresada, corresponde declarar a este Convenio abierto para la adhesión de las jurisdicciones que por cualquier causa no lo suscriban en este acto.

Por todo ello y "ad referendum" de los poderes locales competentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes, los representantes de las provincias antes mencionadas,

CONVIENEN Y ACUERDAN lo siguiente:

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1º — Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

a. Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
b. Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
c. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
d. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizados, económicamente, en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 2º — Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

a. El cincuenta por ciento (50 %) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;
b. El cincuenta por ciento (50 %) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

Artículo 3º — Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gasto:

a. El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal , sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
b. El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
c. Los gastos de propaganda y publicidad;
d. Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
e. Los intereses;
f. Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1 %) de la utilidad del balance comercial.

Artículo 4º — Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.
Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación (1) con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.
Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Artículo 5º — A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.
De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 6º — En los casos de actividades de construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10 %) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90 %) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Artículo 7º — En los casos de entidades de seguro, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80 % de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20 % restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Artículo 8º — En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país.
Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

Artículo 9º — En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Artículo 10. — En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80 % de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20 % restante.
Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

Artículo 11. — En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80 % de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20 % restante.

Artículo 12. — En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el 80 % de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el 20 % restante.

Artículo 13. — En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración,

enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85 % del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmote; y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50 % del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de la adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85 % del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2º. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2º.

INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 14. — En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5º, sino el siguiente:

a. Iniciación: en caso de iniciación de actividades comprendidas en el régimen general en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con la aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que le correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5º.

   Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6º a 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos, que se distribuye según el régimen general, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso;

b. Cese: en los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme el artículo 2º, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5º prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACIÓN

Artículo 15. — La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISIÓN PLENARIA

Artículo 16. — La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida —un titular y un suplente— que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 17. — Serán funciones de la Comisión Plenaria:

a. Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
b. Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
c. Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
d. Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
e. Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa (90) días de interpuesto;
f. Considerar los informes de la Comisión Arbitral;

g. Proponer "ad referéndum" de todas las jurisdicciones adheridas, y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

Artículo 18. — La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

DE LA COMISIÓN ARBITRAL

Artículo 19. — La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Artículo 20. — El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El Vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica.

ZONA NORDESTE	ZONA NOROESTE	ZONA CENTRO	ZONA CUYO	ZONA SUR O PATAGONICA
Corrientes	Salta	Córdoba	San Luis	Chubut
Chaco	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Neuquén
Misiones	Tucumán	Santa Fe	Mendoza	Río Negro
Formosa	Santiago del Estero	Entre Ríos	San Juan	Santa Cruz
	Catamarca			Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El Presidente, el Vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.
Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

Artículo 21. — Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva.
b. Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
c. A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Artículo 22. — Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

Artículo 23. — Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

Artículo 24. — Serán funciones de la Comisión Arbitral:

a. Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
b. Resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
c. Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
d. Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
e. Proyectar y ejecutar su presupuesto;
f. Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
g. Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;

h. Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:

Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.

Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e), dentro de los treinta (30) días de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.

En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

i. Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

Artículo 25. — Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

Artículo 26. — A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a) se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27. — En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Artículo 28. — Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29. — Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

Artículo 30. — Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Artículo 31. — Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Artículo 32. — Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Artículo 33. — En los casos en que los contribuyentes desarrollan simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o a las especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Artículo 34. — Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1º de mayo del año de su vencimiento.
Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

Artículo 35. — En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100 %) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 36. — La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 20 y 21.

Observaciones Generales:

1. La presente Ordenanza fue ratificada por Decreto Nacional Nº 2.159/1980 B.O. 24/11/980.
2. Las modificaciones al presente Convenio, aprobadas por las Ordenanzas N° 35.093 y 35.284 fueron ratificadas por Decreto Nacional Nº 2.393/1980 B.O. 20/11/980.

ORDENANZA E – N° 35.216

Artículo 1º - El pago del derecho correspondiente deberá realizarse en el momento de presentarse la solicitud en el organismo competente.

Artículo 2º - No se admitirán pedidos de repetición de pago, toda vez que la única posibilidad denegatoria la constituirá el error del iniciador de la actuación o su no acatamiento a las intimaciones que se le hicieren.

Artículo 3 º - Las disposiciones de esta ordenanza regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Municipal.

Observaciones Generales:

1. El anterior artículo 1° establecía los derechos por cada solicitud de los certificados de permisos de uso o habilitación que debe otorgar la Subsecretaría de Inspección General. En la actualidad el tema se encuentra regulado en la Ordenanza Tarifaria vigente.
2. Respecto al anterior artículo 4° se ha suprimido en función de los dispuesto por la nueva normativa que rige la materia, en especial el Decreto N° 93/006 que dispone lo atinente al trámite de habilitación de comercios e industrias, depósitos y servicios prevista por el Código de Habilitaciones y Verificaciones, entre ellos la verificación de las características constructivas, funcionales y de ubicación del local.

ORDENANZA E - N° 35.386

Artículo 1º - El servicio estadístico municipal será prestado por el Sistema Estadístico Municipal (SEM), creado por la Directiva Nº 5 de Planeamiento, que como Anexo A forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2º - El SEM integra el Sistema Estadístico Nacional (SEN), según lo determina el Decreto Ley 17.622/68 # y su Decreto reglamentario 3.110/70 # de modo que a sus funciones y responsabilidades propiamente municipales se le agregan las que contemplan aquéllos.

Artículo 3º - El SEM participará con competencia jurisdiccional sobre la Ciudad de Buenos Aires, en todo censo, relevamiento o actividad estadística que se incluyan en el Programa Anual Nacional de Estadísticas y Censos aprobado para el SEN y en todos aquellos que provengan de sus propias necesidades.

Artículo 4º - La Dirección de Estadística y Censos (DEyC) es el único organismo integrante del SEM, autorizado para suministrar información estadística a reparticiones nacionales, provinciales y municipales, en los casos que ésta fuese requerida.

Artículo 5º - El Director de la DEyC queda facultado para solicitar directamente a los entes públicos o privados los datos e informes necesarios para los trabajos estadísticos.

Artículo 6º - Todos los organismos integrantes del SEM suministrarán en tiempo y forma la información solicitada por la DEyC, como organismo superior del sistema. A tal efecto, las distintas Secretarías, a través de su órgano estadístico, autorizarán a realizar en las Unidades de Organización que fueren necesarias, los relevamientos y controles que aquélla considere a fin de posibilitar el cumplimiento de su misión.

Artículo 7º - Cuando en cumplimiento de la Ley 17.622/68 # el SEM actúe en actividades ejecutoras del Programa Anual Nacional de Estadística y Censos del SEM deberá:

a. Ajustarse a las directivas impartidas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC);
b. Prever en su presupuesto anual los recursos que cada actividad le demande;
c. Sancionar las transgresiones a la Ley 17.622/68 # y su reglamentación;
d. Cumplir y hacer cumplir con el mayor rigor el secreto estadístico.

Artículo 8º - Cuando el SEM actúe en actividades estadísticas o censales de necesidad comunal, no incluidas en el Programa Anual Nacional de Estadísticas y Censos, deberá:

a. Garantizar la debida producción de información en las fuentes, haciendo aplicar el Régimen de Penalidades para los casos de incumplimiento;
b. Cumplir y hacer cumplir con el mayor rigor el secreto estadístico.

Artículo 9º - La DEyC asesorará a toda Unidad de Organización de la Municipalidad que lo necesite, en lo referente a censos y estudios estadísticos que se realicen, para lo cual deberá ser obligatoriamente consultada con el fin de garantizar la debida unidad de criterio y sistematización de los distintos trabajos.

Artículo 10. - La DEyC proyectará, elaborará, distribuirá y difundirá anualmente, las publicaciones que considere de interés comunal y/o público, previstas en el Programa Anual de Publicaciones que se aprueben.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)
3. # La presente norma contiene remisiones externas #

ANEXO A

ORDENANZA E - N° 35.386

DIRECTIVA Nº 5 DE ORGANIZACION

EL SISTEMA ESTADÍSTICO MUNICIPAL

1. Propósito de la Directiva:

1.1. Determinar esquemáticamente la estructura y el régimen funcional del Sistema Estadístico Municipal.

2. Sistema Estadístico Municipal:

2.1. Es el conjunto de elementos orgánicos que tiene por tarea agrupar metódicamente información referida a hechos y actividades ocurridos en el ámbito municipal, que se prestan a una valuación numérica, con la finalidad de permitir a los distintos niveles de administración municipal, una correcta toma de decisiones, y además satisfacer otras necesidades públicas y privadas.

2.2. El Sistema Estadístico es parte integrante (subsistema) del Sistema de Información Administradora Municipal.

2.3. El Sistema Estadístico Municipal está compuesto por la Dirección de Estadística y Censos, y los Organismos de Estadística y de Relevamiento de Datos de cada Secretaría y Ente Autárquico.

3. Dirección de Estadística y Censos:

3.1. Es el organismo superior del Sistema, el cual dirige y coordina por medio de normas técnicas específicas; está estructurado como centralizador del fluir de datos de todo el ámbito municipal, a los cuales somete a tratamiento estadístico.

3.2. Su misión es: Administrar el Sistema Estadístico Municipal y proveer información estadística a fin de satisfacer necesidades tanto del propio gobierno municipal como de otros usuarios públicos o privados.

4. Organismos de Estadística:

4.1. Las Secretarías y Entes Autárquicos del Departamento Ejecutivo pueden precisar información estadística que satisfaga necesidades de la administración local en forma exclusiva o preponderante.

4.2. En esos casos se estructurarán Organismos Estadísticos con el adecuado nivel orgánico y que mantendrán relación de dependencia técnica con la Dirección de Estadística y Censos.

4.3. La función de estos Organismos será recopilar y clasificar la totalidad de la información proveniente del Relevamiento de Datos, sometiendo a tratamiento estadístico solamente aquella que cubra las necesidades sectoriales de su Secretaría o Ente Autárquico.

5. Relevamiento de Datos:

5.1. El relevamiento de datos es la primera función que se realiza en todo proceso de información.

5.2. Desde el punto de vista estadístico, su cumplimiento no exige necesariamente una unidad orgánica exclusiva y específica.

5.3. Esta función debe ser ejecutada en todos los ámbitos de interés; consiste en captar y registrar aquellos hechos que sean objeto de interés estadístico. Debe ser cumplida ajustándose en forma precisa a las normas técnicas establecidas por la Dirección de Estadística y Censos.

6. Circuitos de información estadística:

6.1. Existen dos circuitos de información dentro del Sistema Estadístico Municipal: uno general y otro local.

6.2. El Circuito General releva datos en los distintos ámbitos municipales, los recopila, los clasifica, los depura, los somete a tratamientos y sus conclusiones convenientemente presentadas y difundidas, alimentan los procesos generales de toma de decisión que se desarrollan en los distintos niveles de gobierno municipal, sin perjuicio de servir a otras necesidades públicas y privadas.

6.3. En el Circuito Local se desarrolla un proceso similar, pero el usuario de la información estadística es principalmente una determinada Secretaría o Ente Autárquico.

7. Publicación y Difusión:

7.1. La publicación y la difusión de la información estadística del Sistema será realizada en forma exclusiva por la Dirección de Estadística y Censos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA E - N° 35.529

Artículo 1º - Las reparticiones técnicas podrán, a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, incluir en cada Pliego de Condiciones para licitación de obras Públicas cuyo plazo de ejecución no sea mayor de un año, un régimen de pago anticipado sujeto a las siguientes cláusulas:

1. Anticipo:

La Municipalidad anticipará, como ayuda financiera, un monto equivalente a la totalidad de los materiales requeridos para la obra y para sufragar gastos generales iniciales de acuerdo a la ecuación que se indica a continuación.

A = x.M.i

Donde:

A: importe del anticipo.

x: coeficiente de incidencia de materiales a anticipar.

M: monto del contrato original.

i: índice de variación de los materiales construcción (INDEC – costo de la construcción) entre el mes de la fecha de licitación y mes de la fecha de pago del anticipo, siempre que medie entre ambas fechas un plazo mayor de 30 (treinta) días corridos.

2. *Garantía:*

El anticipo será garantizado presentando antes de la firma del contrato, una póliza de seguro de caución o fianza bancaria del tipo descripto en el Pliego para las garantías de adjudicación, conteniendo además una cláusula de actualización entre el mes de pago del anticipo y el mes en que la Municipalidad percibiera el importe de la garantía ejecutada según el apartado 5). Esta actualización se hará con el mismo índice indicado en el apartado 1).

3. Forma de pago:

El pago del anticipo se hará dentro de los 10 (diez) días hábiles administrativos de la entrega del contrato u orden de ejecución sellada por parte del contratista. De ese término corresponderá 3 (tres) días a la Repartición Técnica y el resto a la Contaduría General y Tesorería General.

En caso de existir observaciones notificadas dentro de cualquiera de esos términos, los plazos indicados se contarán a partir de que el contratista las subsane.

4. Deducción:

De cada certificado de obra se deducirá un porcentaje igual al coeficiente "x" de incidencia de los materiales establecido en el punto 1 del presente régimen. La garantía por el anticipo se reducirá de igual forma.

5. Efectivización de la garantía:

En el caso que la Municipalidad decretare la rescisión del contrato, el contratista y la Institución que hubiere otorgado la caución o fianza quedan solidariamente obligados a la restitución del anticipo a que se refiere este régimen, indexado según el índice de los precios de la construcción publicados por el INDEC entre el mes anterior a la fecha en que se entregó dicho anticipo al contratista, y el del mes anterior al de su restitución a la Municipalidad.

La restitución del anticipo a la Municipalidad deberá realizarse dentro del plazo de cinco días corridos de notificada la rescisión del contrato a la firma contratista y a la institución que hubiere otorgado la fianza o caución.

6. Congelamiento:

El anticipo implica congelar la totalidad de los insumas y sus correspondientes gastos financieros, generales directos e indirectos o de otro tipo. Por lo tanto, la variación de costos a reconocer estará limitada a la parte del contrato que queda variable, luego de excluir el beneficio teórico, según los siguientes conceptos:

$V = m.\ 0{,}90\ (1 - x)\ .\ i$

Donde:

V: variación de costos a reconocer.

M: monto del certificado.

0,90: coeficiente para congelar el beneficio teórico

i: índice de variación de los jornales y cargas sociales según el P.C.P. Se considera que esta variación incluye sus correspondientes gastos financieros, generales directos, indirectos o de otro tipo.

7. Variaciones de costos y acopio:

El régimen de pago anticipado modifica el de Variaciones de costos y anula el de análisis detallados, se adaptarán éstos a los conceptos enunciados en el Art. 1º.

Artículo 2º- La Repartición Técnica indicará en cada caso, el porcentaje de incidencia de los materiales a anticipar, según el tipo de obra.

Asimismo, en los casos que se utilicen sistemas de variaciones de costos por medio de análisis detallados, se adoptarán éstos a los conceptos enunciados en el Art. 1º.

Artículo 3º - La Secretaría de Economía determinará la posibilidad financiera que permita la aplicación del sistema de Pago Anticipado, para ello deberá dársele la intervención previa correspondiente.

<u>Observaciones Generales:</u>

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA E - N° 36.326

Artículo 1° - Fíjase en la suma de diez mil pesos ($ 10.000) el monto hasta el cual no se efectuarán gestiones administrativas de ninguna naturaleza, tendientes al cobro de deudas provenientes de recursos no tributarios (servicios, retribuciones y reintegros varios y multas por incumplimiento de los contratos de aprovisionamiento o prestaciones de servicio y todo otro concepto que por definición quede comprendido dentro de los ingresos no tributarios), salvo las de cobro inmediato que realicen las propias Unidades de Organización, responsables de su determinación y liquidación.
Los casos de accidentes o hechos de cualquier naturaleza de los que derivaren perjuicios para bienes que integran el patrimonio municipal se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 36.561 # (B.M. 16.504) o por las que se dicten sobre esta materia en el futuro.
A los efectos establecidos en el primer párrafo se tomará en cuenta únicamente el monto nominal adecuado, sin incluir la actualización del mismo ni los intereses que se hubieren devengado.

Artículo 2° - El importe establecido en el artículo 1° se actualizará cada vez que se reajuste el monto previsto para las contribuciones en general a que se refiere el artículo 46 de la Ordenanza Fiscal para el año 1980 y disposiciones concordantes de años posteriores, fijándolo en la misma suma que se establezca para éstas.

Artículo 3° - Facúltase a la Dirección General de Rentas y la Contaduría General a anular de oficio los cargos formulados en las actuaciones comprendidas en la disposición del artículo 1° de esta ordenanza, cualquiera fuere el año de liquidación de la deuda, y al archivo de aquéllas en forma directa.

Artículo 4° - Quedan autorizadas la Dirección General de Rentas y la Contaduría General para disponer la anulación de los cargos por deudas comprendidas entre el monto establecido en el artículo 1° de esta ordenanza y el importe fijado en el artículo 3° del anexo I aprobado por Ordenanza N° 36.561 # (B.M. 15.2752) y la Ordenanza N° 32.993 # (B.M. 15.320) o normas que las sustituyan. Estas anulaciones se aplicarán cuando transcurrido un año de iniciadas las gestiones administrativas no se pudiere ubicar o notificar al deudor, procediéndose a la baja del cargo y al archivo, del actuado en forma directa.
Se dejará expresa constancia en la actuación respectiva de las diligencias realizadas.
Esta medida se aplicará a toda actuación actualmente en trámite que reúna los extremos previstos en este artículo.

Artículo 5° - Las Unidades de Organización no darán intervención a las reparticiones mencionadas en el artículo 3°, para la formulación del cargo y gestiones de cobro, por deudas cuyos montos no superen el fijado en artículo 1°, reteniendo las actuaciones por el plazo de un año, a cuyo vencimiento quedan autorizadas a disponer su baja de oficio y sin más trámite.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA E - N° 36.561

Artículo 1° - Apruébanse las "Normas a seguir en caso de daños a bienes de propiedad municipal", que obran como Anexo A y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ANEXO A

ORDENANZA E - Nº 36.561

"NORMAS A SEGUIR EN CASO DE DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - En los casos de accidentes o hechos de cualquier naturaleza de los que derivan perjuicios para bienes que integran el patrimonio municipal, se adoptará el sistema establecido en las presentes normas.

Artículo 2° - La estimación del costo de la reparación del bien o el valor del daño será efectuada por personal técnico de la Repartición a la que pertenece el elemento dañado, si ésta toma a su cargo la reparación, y de las Direcciones de Obras y Mantenimiento o Material Rodante, según a quien le competa dicha reparación.

Artículo 3° - La Repartición no dará curso externo a la actuación cuando la estimación del daño es inferior a pesos setecientos mil ($ 700.000) o pesos quinientos mil ($ 500.000), según si su autor es un agente municipal o se trate de terceros, respectivamente, limitándose en el primero de los casos a dejar constancia del hecho en el legajo del presunto responsable.
Los montos establecidos en el párrafo precedente serán actualizados mensualmente y en forma automática, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto-Ordenanza N° 2.020/76 # (B. M. N° 15.275), modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 32.993 # (B.M. N° 15.320, AD 317.4).

Artículo 4° - Lo dispuesto en el artículo 3° no será aplicable cuando las circunstancias del caso permitan establecer “Prima Facie" que se trata de un delito doloso cometido con la deliberada intención de dañar, no derivado de la negligencia o de la imprudencia de su autor.

Artículo 5° - En los casos de reincidencias reiteradas que sobrepasen un máximo de tres (3) por agente, en un plazo de cinco (5) años, se elevarán las actuaciones para la aplicación de las medidas que correspondieran y la formulación de los cargos pertinentes respecto de todos los eventos dañosos en que haya intervenido el agente. Los cargos no se formularán cuando haya transcurrido el plazo de prescripción. Sin perjuicio de ello, en los casos de evidente negligencia, el Director de la Repartición podrá disponer de inmediato el cambio de funciones del autor del hecho.

Artículo 6° - En los casos en que el daño fuera estimado en una suma superior a la fijada en el artículo tercero, la Repartición indicará si la reparación ha estado o estará a su cargo con determinación, en el primer caso, de su monto o en el segundo de su costo aproximado, con una tolerancia del diez por ciento (10 %), todo lo cual deberá coincidir con la declaración prestada a la Seccional de Policía. La comunicación origen de dicha actuación deberá ser efectuada dentro de los diez (10) días de ocurrido el hecho que la motiva.

Artículo 7° - En los casos de daños derivados de hechos no dolosos causados por agentes municipales, no se liquidará en el costo de los trabajos o reparaciones el porcentaje de beneficio industrial ni los gastos indirectos que conformen el costo de las obras, si las reparaciones o trabajos se realizan en talleres de la Comuna. En el supuesto de realizarse por intermedio de la industria privada, si resulta procedente el recobro, deberá realizarse por el total del valor a que ascienda la facturación del acreedor.

Artículo 8° - Cuando por el monto del daño, o por tratarse de un delito doloso, o por la reincidencia del agente, se dé curso a la investigación para la determinación de la responsabilidad civil de quienes ocasionen daños al patrimonio municipal y la formación del cargo correspondiente, se tendrán en cuenta las conclusiones a que arribe la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez consultados los antecedentes policiales y judiciales relacionados con el hecho, como el sumario administrativo que se hubiere instruido, y los demás elementos conducentes al efecto. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir, directamente de la Repartición que corresponda, la información necesaria para establecer el monto del daño o indemnización, según el caso. No se iniciará una doble actuación por el mismo asunto; todas las cuestiones que se refieran a un mismo hecho se tramitarán como antecedentes y se agregarán al expediente original.

Artículo 9° - Cuando el autor del daño sea un agente municipal, los cargos que se formulan podrán ser abonados en cuotas mensuales consecutivas, cuyo monto no excederá la porción embargable de su sueldo,

Artículo 10 - Una vez determinada la responsabilidad por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se remitirán las actuaciones a la Contaduría General para la formulación del cargo respectivo, y posteriormente a la Dirección de Rentas, a fin de que intime el pago de la suma resultante, la que se incrementará con los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha de producción del evento hasta el momento del pago.
Si no se abonare la suma requerida, deberá volver el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos con una antelación no menor de dos meses a la fecha en que se operaría la prescripción de la acción civil resarcitoria.

Artículo 11 - En los casos de delitos y cuasidelitos de los cuales no deriva daño al patrimonio municipal y en los que existiendo daño no es posible identificar al autor o autores del evento, la Repartición interviniente no dará curso externo a las actuaciones originadas en ellos.

CAPÍTULO II
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 12 - Los conductores (permanentes u ocasionales) de vehículos de propiedad municipal que intervengan en accidentes de tránsito que originan lesiones a las personas, o daños de los bienes o vehículos municipales o de terceros, deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

a) Detención inmediata: No darse a la fuga. Detener la marcha del vehículo a su cargo tan pronto como sea posible. Si se ha detenido debido al choque, y si las circunstancias la permiten, no moverlo de la posición en que quedó;

b) Intervención policial: Debe obtenerse, en todos los casos, la intervención policial, tomando nota del número de chapa identificatoria del agente policial y la Seccional a la que pertenece. Este requisito no será obligatorio en los casos en que exista imposibilidad de obtener la comparecencia policial, la cual se logrará en la forma establecida en el acápite f);

c) Cuando hay lesiones personales: Si como consecuencia del siniestro resultaron heridos o lesionados, previa comprobación de su estado, procurar la prestación de los primeros auxilios hasta que la autoridad pública se haga presente en el lugar. El o los vehículos no deben moverse en los casos graves, hasta contar con la autorización policial para ello, dado que de su observación pueden surgir pruebas para determinar las causas, del accidente y por ende las responsabilidades de las partes;

d) Datos a requerir: Tomar nota del número de patente y características de los vehículos no municipales que hubieren participado en el accidente, nombres y apellidos, domicilio real y número de registro de los conductores, nombre y domicilio del propietario del rodado y de la Compañía de Seguros que ampara al vehículo y lugar, hora y fecha del accidente;

e) Testigos: Tomar nota del nombre y apellido, profesión y domicilio de las personas que hubieren presenciado el accidente, y número de documento de identidad de las mismas;

f) Denuncia policial: Denunciar el accidente en la Seccional de Policía inmediatamente después de lo ocurrido, haciendo constar el daño causado, con especial indicación de las partes de los vehículos afectados; lugar, fecha y hora del suceso, y nombre y apellido de quienes lo ocasionaron y de los testigos del hecho, requiriendo copia del acta respectiva;

g) Comunicación a la Superioridad: Poner en conocimiento de su superior inmediato de todo lo acontecido, acompañando copia del acta que se cita en el inciso anterior, juntamente con el acta del conductor sobre el accidente.

Artículo 13 - En todos los casos de accidentes en el que participen vehículos municipales que se, encuentren asegurados en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, se haya producido daño o no, se efectuará la correspondiente denuncia ante el ente asegurador, dentro de los plazos establecidos en la póliza respectiva.

Artículo 14 - De observarse alguna anomalía en un vehículo municipal que ingrese a talleres para su reparación, el personal técnico interviniente inspeccionará el o los elementos dañados y determinará, en todos los casos, si el hecho se debe a un caso fortuito o por uso indebido del vehículo, haya sido o no como consecuencia de una colisión.

Artículo 15 - Cuando el conductor esté imposibilitado de ajustarse a estas normas como consecuencia del accidente, ellas deberán ser cumplimentadas por sus acompañantes o en su defecto por el agente municipal que viajare en el vehículo.

Artículo 16 - El incumplimiento de las directivas a seguir ante accidentes de tránsito será considerado falta grave y deberá ser puesto en conocimiento del Secretario del Departamento Ejecutivo que correspondiere, quien ordenará en cada caso la instrucción del sumario. En caso de que los agentes municipales resultaren con lesiones graves que no les permitan su cumplimiento, deberá estarse a la comunicación de la autoridad policial interviniente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA E - N° 37.275

Artículo 1º - En las licitaciones de concesión de obra pública para construir y explotar autopistas se hará expresa mención de las normas para zonas RUA y AU.

ORDENANZA E - N° 37.982

Artículo 1° - Establécese en un treinta por ciento (30 %) de la tarifa vigente en su oportunidad el arancel que deberán abonar las entidades culturales, científicas o técnicas del interior del país, por la locación de las salas o instalaciones del Centro Cultural “General San Martín”, durante los meses de enero a marzo de cada año.

Artículo 2° - La Dirección precitada, mediante los sectores de su dependencia, procederá a la promoción y difusión de la franquicia otorgada por el artículo 1º.

ORDENANZA E - Nº 38.114

Artículo 1º.- A efectos del empadronamiento para el pago del Impuesto a la Radicación de Vehículos de los automotores armados fuera de las líneas normales de producción de las fábricas o terminales, se considerará año de fabricación a aquél que resulte como promedio de los siguientes:

a. Año de fabricación del chasis.
b. Año de fabricación de la carrocería.
c. Año de fabricación del motor.
d. Año del armado.

Sumados los años en que se haya producido cada uno de los hechos consignados, el total deberá ser dividido por cuatro y será considerado como año del vehículo el número entero que resulte de esa operación.

Artículo 2º.- Cuando respecto a alguno de los elementos a tomar en cuenta según el artículo precedente no se cuente con información fehaciente, se considerará que el año que le corresponde es aquél en que se haya efectuado la radicación en la Capital Federal del vehículo del que forma parte.

ORDENANZA E – N° 39.078

Artículo 1º.- Ratifícase el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/8/77, aprobado por la Comisión Plenaria de dicho Convenio el 18 de diciembre de 1980, protocolo que forma parte de la presente ordenanza.

Observaciones Generales:

1. El art. 1º de la Ley 22.814 B.O. 27/5/83, autoriza a la MCBA a ratificar las disposiciones del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/8/77, aprobado el 18/12/80.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."

ANEXO A

ORDENANZA E – N° 39.078

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase, ad-referéndum de los fiscos adheridos el siguiente Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/8/77:

PROTOCOLO ADICIONAL

Artículo 1º.- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

1. Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
2. Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva. La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.
3. En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión (artículo 24, inc. b- del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad. La Comisión arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los sesenta (60) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.
4. Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e) del Convenio.

5. Una vez aceptada la determinación por los fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas. A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.
6. Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

Artículo 2º.- El contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1º, punto 2, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados, se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

El fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

Artículo 3º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1º de mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1981.

ORDENANZA E – N° 39.883

Artículo 1º.- Exímese del pago de derecho por ocupación y/o uso de la vía pública con artefactos o quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios, a los contribuyentes que desarrollan dicha actividad en jurisdicción de esta Comuna.

ORDENANZA E – N° 40.434

Artículo 1° - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires procederá a retener el 1% sobre el total de las facturas a proveedores en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago de las mismas. En el caso de contribuyentes que ingresen el tributo bajo el régimen del Convenio Multilateral la retención alcanzará al 0,5% del importe respectivo.

Artículo 2° - La retención aludida en el artículo anterior no implica variación alguna en la forma de cálculo de los correspondientes anticipos del impuesto excepto por lo que en la presente ordenanza se establezca.

Artículo 3° - El monto retenido según lo establecido en el artículo 1° se tomará como pago a cuenta en el anticipo siguiente que deba liquidar el contribuyente. En el caso que genere un saldo a favor del contribuyente el mismo deberá trasladarse a los anticipos sucesivos o a la Declaración Jurada anual, en caso que fuere esta la próxima liquidación a efectuar.

Artículo 4° - El Departamento Ejecutivo determinará los requisitos que deberán incorporarse a las correspondientes facturas, con el objeto de proceder al cálculo de la retención establecida en el artículo 1°.

Observaciones Generales:

1. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
2. Por la Resolución Nº 200-AGIP/08 (BOCBA Nº 2873 del 19/02/2008), dictada en virtud de las facultades dadas a la AGIP por el Artículo 14 de la Ley Nº 2.603, se modificaron las alícuotas de la siguiente manera: a) Actividades con alícuota del 3% (tres por ciento) o superior: 1,5% (uno y medio por ciento); b) Actividades con alícuota inferior al 3% (tres por ciento): 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento).

   La retención se efectuará sobre el total de las facturas o documento equivalente que presenten los proveedores, locadores o contratistas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tanto para el caso de contribuyentes locales como para aquellos que ingresen el gravamen bajo el régimen del convenio multilateral.

Por la Resolución 698/AGIP/10 (BOCBA Nº 3558 del 06/12/2010, modificatoria de la Resolución Nº 200-AGIP/08, se dispuso que la retención deberá efectuarse siempre que el monto total de la factura o documento equivalente, supere los cien pesos ($ 100).

A su vez por la Resolución Nº 387/AGIP/18 (BOCBA Nº 5.537, del 15/01/2019), modificatoria de la Resolución Nº 200-AGIP/08, el monto citado en el párrafo precedente, fue fijado en Pesos Diez Mil ($ 10.000,00) para las operaciones realizadas a través de Caja Chica Común y/o Caja Chica Especial.

3. Véase Resolución N° 296/AGIP/19 (BOCBA N° 5.745, del 20/11/2019) por la que se establece un Régimen General de Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y establece en el art. 90 de su Anexo I : “La presente Resolución no afecta la vigencia del régimen de retención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regulado por Ordenanza N° 40.434 (Texto Consolidado por Ley N° 6.017) Decreto N° 2.241/85 (BM N° 17.498) y sus complementarias y modificatorias”.

ORDENANZA E - Nº 40.483

Artículo 1º.-Exímese a partir del 1º de enero de 1985 del pago de cincuenta por ciento (50 %) del importe que corresponde tributar como patente a los automóviles de propiedad de los viajantes de comercio que ejerzan dicha actividad en relación de dependencia, debiendo acreditar fehacientemente la misma.

ORDENANZA E - N° 42.867

Artículo 1º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar permisos de uso por un plazo no mayor de veinte (20) años con carácter precario y a título gratuito, al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, para la utilización de espacios en los Centros de Abastecimiento Municipales.

Artículo 2º.- Dichos espacios serán ocupados por Posiciones de Atención Bancarias (P. A. B.), para proceder a la recaudación de impuestos y pagos por la prestación de servicios municipales y nacionales. El Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el banco, podrá autorizar la incorporación de otras operaciones bancarias, en cuanto ello resulte conveniente para el eficaz cumplimiento de las actividades comunitarias.

Artículo 3º.- Los gastos que demande la instalación y mantenimiento de la Posiciones de Atención Bancarias correrán por exclusiva cuenta y cargo del Banco y las mismas no deberán dificultar, en modo alguno, el correcto accionar de los Centros de Abastecimiento Municipales.

Artículo 4º.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires deberá asumir con carácter de único y exclusivo responsable todos los riesgos y/o daños que pudieren ocasionarse como consecuencia de la actividad desarrollada por las Posiciones de Atención Bancaria.

Artículo 5º.- El Departamento Ejecutivo podrá revocar los permisos otorgados o disponer la reubicación de los mismos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, sin que ello pueda dar lugar a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 6º.- Los convenios que instrumenten los permisos a otorgarse deberán contener todas las especificaciones técnicas, operativas, administrativas y edilicio-constructivas pertinentes, remitiéndose al Concejo Deliberante copias de los mismos, dentro de los quince (15) días de haber sido suscriptos.

Artículo 7º.- El Banco deberá constituir todos aquellos seguros que el Departamento Ejecutivo considere necesarios para cubrir las responsabilidades emergentes de los convenios que se hubieren de celebrar.

Artículo 8º.- Las autorizaciones acordadas por la Comuna hasta la fecha de la sanción de esta ordenanza para la instalación de Posiciones de Atención Bancarias en Centros de Abastecimiento Municipales, deberán ser ajustadas, en todos los casos, a lo establecido en esta ordenanza. A esos

efectos el Departamento Ejecutivo deberá reformular los respectivos convenios en el plazo máximo de noventa (90) días de promulgada la presente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA E - Nº 43.311

Artículo 1º - Para la contratación de obras públicas regirán las disposiciones de la Ley N° 13.064 # y sus modificaciones, con excepción de la publicación de anuncios, artículo 10, que se realizará en el Boletín Municipal y los depósitos de que tratan los artículos 14 y 21, los que serán hechos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto podrán utilizarse títulos o bonos municipales.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

ORDENANZA E - Nº 50.282

Artículo 1°.- El Departamento Ejecutivo, dispondrá la eximición de pago de impuestos por "Publicidad efectuada en la vía pública, o que se percibe desde la vía pública" es decir, carteles de identificación, a todas las instituciones de bien público sin fines de lucro (Clubes, Sociedades de Fomento, Centros Culturales, Fundaciones, etc.).

Observaciones Generales:

El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

ORDENANZA E - N° 51.667

Artículo 1°.- Créase la cuenta especial denominada “Fondo Estímulo Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”, la que estará integrada con el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la tasa establecida para la entrega de Libreta de Familia en el domicilio fijado por los contrayentes dentro de la jurisdicción en acto ceremonial.
El destino de los fondos se distribuirá de acuerdo al siguiente detalle:
El 50% (cincuenta por ciento) en forma igualitaria y mensual entre todos los agentes de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con asistencia perfecta en el mes devengado.
El restante 50% (cincuenta por ciento) entre los oficiales públicos que efectuaron la labor citada en el párrafo primero, en forma proporcional a las ceremonias realizadas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E – Nº 4

Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere, por la presente, al régimen de Coparticipación Federal de impuestos establecido en la Ley Nº 23.548 # (B.O. 26/1/98) y sus modificatorias.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E - Nº 70

SISTEMAS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO DE LA CIUDAD

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Fíjanse los sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires y establécese la organización y funcionamiento de sus órganos.

Artículo 2°.- Los sistemas de Gestión y la Administración Financiera comprenden el conjunto de órganos, normas y procedimientos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 3°.- Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público de la Ciudad y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas.

Artículo 4°.- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación al Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires el cual comprende la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades. Asimismo, son aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones públicas o privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya Administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado de la Ciudad de Buenos Aires a través de sus jurisdicciones o entidades.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires establece los órganos responsables de la dirección y coordinación de los sistemas que integran la Gestión y Administración Financiera, los cuales dirigen y supervisan la implantación y mantenimiento de los mismos.
Para presupuestar o realizar gastos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, se debe cumplir con lo dispuesto por esta Ley y las reglamentaciones y normas que se dicten en su consecuencia.

Artículo 6°.- En el contexto de esta Ley se entiende por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados y por jurisdicción a las siguientes unidades institucionales;

a) Legislatura.
b) Justicia.
c) Jefatura de Gobierno, los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo.
d) Comunas (artículos 127, 128 y 129 de la Constitución de la Ciudad #).

Artículo 7°.- Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes principalmente para su interpretación y reglamentación, establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del Sector Público de la Ciudad, la implantación y mantenimiento de:

a) Un sistema contable adecuado a las necesidades de registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas.
b) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna.
c) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le asignen en el marco de esta Ley.

Artículo 8°.- Los sistemas de Gestión y de Administración Financiera aseguran el cumplimiento de los principios de redistribución y compensación de las diferencias estructurales existentes entre las comunas, conforme lo determine la ley correspondiente.

Artículo 9°.- Se garantiza la participación de la población en la elaboración y seguimiento del Presupuesto Anual, del Programa General de Gobierno y del Plan de Inversiones Públicas del Gobierno de la Ciudad a través de foros temáticos y zonales. A esos efectos se articularán los mecanismos que surjan de la Ley de Presupuesto Participativo #.

Artículo 10.- Los sistemas establecidos y regulados por esta Ley y toda norma que se dicte en consecuencia tendrán en consideración las prioridades de asignación de recursos elaboradas por instancias de participación de la población.

TITULO II

DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- La Gestión Pública de la Ciudad de Buenos Aires se realiza a través del Sistema de Programación de la Acción de Gobierno y del Sistema de Inversiones Públicas.
Los sistemas tienen un órgano rector.

Artículo 12.- Los objetivos de los Sistemas de Gestión Pública son:

a) Generar diagnósticos, memoria, programas y proyectos para la atención de aquellas cuestiones que sean de competencia de la Ciudad, según la propia Constitución y las leyes.
b) Proveer la metodología e información necesaria para que las decisiones públicas se tomen siguiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia.
c) Ofrecer información confiable sobre el cumplimiento de los objetivos planteados por las políticas públicas.
d) Permitir la evaluación y la coordinación de los programas y de las acciones públicas.
e) Iniciar y actualizar en forma permanente el Inventario de Programas de Acción de Gobierno y el Inventario de Proyectos de Inversión Pública.
f) Formular anualmente el Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas.

Artículo 13.- A los efectos del cumplimiento de esta Ley se entiende por Inversión Pública la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios.

Artículo 14.- Las siguientes son funciones del órgano rector de los Sistemas de Programación de la Acción de Gobierno y del de Inversión Pública, según se trate de gastos corrientes o no corrientes:

a) Establecer, elaborar, analizar y desarrollar sobre la base de las políticas de la Ciudad de Buenos Aires, las metodologías, indicadores y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.
b) Coordinar las acciones para el planeamiento y gestión de los programas y proyectos.
c) Verificar el cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos en la formulación y evaluación de los programas y proyectos realizados en las jurisdicciones.
d) Organizar y mantener actualizado el Inventario de Programas y el de Proyectos y desarrollar e implementar sistemas que proporcionen información adecuada, oportuna y confiable sobre la elaboración y ejecución de los programas y proyectos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, que permita su seguimiento individual, el del Programa General y el del Plan de Inversiones en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria.

e) Formular anualmente el Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas.

f) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones para el apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los sistemas que se crean y de metodologías desarrolladas y aplicadas al respecto y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y entidades que así lo soliciten.

g) Difundir las ventajas de los Sistemas, y establecer canales de comunicación y acuerdos con el Sector Público Nacional y Provincial.

h) Establecer canales de comunicación con los distintos sectores sociales para facilitar los acuerdos, identificar y apoyar programas o proyectos de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos de la política de la Ciudad de Buenos Aires, considerando lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la Ciudad #.

i) Informar trimestralmente a la Legislatura sobre la marcha de los programas y proyectos detallando los que se encuentran en curso de evaluación.

j) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 15.- En cada jurisdicción y entidad integrante del Sector Público, funcionan una o varias oficinas encargadas de diagnosticar, formular, controlar y evaluar los programas y proyectos de su competencia. Estas unidades dependen jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y actúan coordinadas técnicamente por los órganos rectores de los Sistemas de Gestión Pública.

Artículo 16.- Las oficinas encargadas de elaborar los Programas o Proyectos de cada jurisdicción o entidad del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires tendrán las siguientes funciones:

a) Producir diagnósticos sobre las cuestiones que le atribuyen como responsabilidad al organismo la Constitución y las leyes.

b) Identificar, formular y evaluar los programas y proyectos que sean propios de su área, según los lineamientos y metodologías dispuestos por los órganos responsables de los Sistemas Gestión y del de Presupuesto y las disposiciones específicas del organismo a que pertenece.

c) Mantener actualizado el inventario de programas de acción pública y el de proyectos de inversión del área.

d) Efectuar el control del cumplimiento de los cronogramas de ejecución y de los programas y proyectos del área.

e) Realizar la evaluación ex-post de los programas y proyectos del área.

f) Mantener comunicación e información permanente con el órgano responsable del Sistema de Programación de la Acción de Gobierno o del Sistema de Inversiones, según se trate de gastos corrientes o no corrientes, y del Sistema de Presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires.

g) Las demás que le establece la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 17.- El Programa General de Acción de Gobierno, el Plan de Inversiones Públicas y el Presupuesto de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires se integran con los programas y proyectos que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías de los Sistemas que componen la Gestión Pública y el Sistema de Presupuesto. En el caso que éstos no integren el Inventario de Programas o Proyectos de la Ciudad, o no hubieran sido evaluados bajo la metodología que indican los Sistemas de Gestión, debe darse una explicación especial a la Legislatura, en el documento que los acompaña.
Los mismos criterios deben cumplir los programas y proyectos de organizaciones privadas o públicas que requieran del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos u otros beneficios.

Artículo 18.- Los programas y proyectos que se incluyan en el proyecto de Ley del Presupuesto de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires son seleccionados por el/la responsable de cada área de Gobierno, teniendo en consideración las prioridades propuestas en las instancias de participación de la población, debiendo cumplir con los límites presupuestarios informados por el órgano responsable de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 19.- El Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas se formulan anualmente con la proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se los reformula para el período plurianual que se establezca, con las correcciones o modificaciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado y a las nuevas condiciones de financiamiento del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires. El primer año de cada Programa General de Acción de Gobierno y de cada Plan de Inversiones debe coincidir con el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Ciudad de Buenos Aires, asignando los fondos a los mismos programas y recurriendo a las mismas fuentes de financiamiento.
Las clasificaciones de los programas, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deben ser idénticas a la estructura presupuestaria.

Artículo 20.- La duración del ejercicio financiero es coincidente con la duración de los ejercicios financieros de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 21.- El Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones son aprobados conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

Artículo 22.- El Inventario de Programas y el de Proyectos se integran con los programas y proyectos identificados, formulados y evaluados por las oficinas responsables, desarrollados en todas sus etapas de acuerdo con las pautas metodológicas que se establezcan.

Artículo 23.- Los/las responsables de los programas y proyectos y sus superiores jerárquicos elaboran informes trimestrales sobre el desarrollo de las actividades del área en que se desempeñan, evaluando los medios utilizados y resultados obtenidos, que son elevados a consideración al Jefe/a de Gobierno de la Ciudad.

Artículo 24.- Toda información escrita que reciban los organismos, los responsables de programas y proyectos y sus superiores jerárquicos, en su condición de tales, debe ser guardada por el término que fije la reglamentación en la oficina correspondiente, de donde se derivará al Archivo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 25.- Los/las responsables de los programas y proyectos y sus superiores jerárquicos cuando se alejen de sus cargos deben redactar un informe final sobre su gestión. El mismo debe contener:

a) Los planes, proyectos, programas o metas correspondientes al área a su cargo durante la gestión.
b) La descripción de las actividades realizadas durante el lapso que duró su gestión para el cumplimiento de tales planes, proyectos, programas o metas.
c) En tal contexto, la información de los logros obtenidos en la gestión.
d) El señalamiento, si correspondiera, de los factores que incidieron positiva o negativamente en el logro de metas, objetivos o resultados.
e) La descripción, si las tuviera, de todas las propuestas y acciones de mejora para la consecución de los objetivos del organismo a futuro.

Dicha presentación no puede demorar más de un (1) mes desde el alejamiento del cargo del funcionario obligado, quién debe recibir colaboración de quienes fueron sus asistentes y prestándola a quién legítimamente lo/la suceda. La tarea es remunerada.

TITULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Los objetivos de los Sistemas de Administración Financiera son:

a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.
b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Desarrollar sistemas que proporcionen a los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los/las responsables de cada una de las áreas administrativas. Los mismos deberán cumplir con lo establecido en los artículos 53, último párrafo y artículo 132, último párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 27.- La Administración Financiera está integrada por los siguientes sistemas, que deben interrelacionarse entre sí:
- Sistema Presupuestario
- Sistema de Crédito Público
- Sistema de Tesorería
- Sistema de Contabilidad
- Sistema de Contrataciones
- Sistema de Administración de Bienes

Cada uno de estos sistemas está a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.
A efectos de la reglamentación se establece que debe considerarse al Sistema Presupuestario como base de la arquitectura de los demás sistemas.

Artículo 28.- En cada jurisdicción y entidad funciona un servicio administrativo financiero a cuyo cargo están las siguientes tareas:
a) Preparar el anteproyecto de presupuesto.
b) Registrar todas las transacciones económico - financieras y elaborar los estados contables.
c) Emitir las órdenes de pago.
d) Conservar ordenadamente la documentación respaldatoria de la gestión de la jurisdicción o entidad.
e) Intervenir en la gestión de compras.
f) Entender en la administración de los recursos humanos.

CAPITULO II
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

SECCIÓN I
DE LAS NORMAS TÉCNICAS COMUNES

Artículo 29.- El presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires, tiene carácter participativo, el cual se garantiza mediante la consulta a la población en el proceso de elaboración y seguimiento.

Artículo 30.- El presente Capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 31.- Los presupuestos comprenden todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figuran por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. No hay gastos reservados, secretos o análogos, cualquiera que sea su denominación. Los presupuestos muestran el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generan las acciones previstas.

Artículo 32.- Los presupuestos de recursos contienen la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deben ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 33.- En los presupuestos de gastos se utilizan las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, así como la incidencia económica y financiera de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.
La reglamentación establece las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Artículo 34.- Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio presupuestario, se debe incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se estime invertir en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

Artículo 35 - Son nulos los actos de la Administración que comprometan gastos o dispongan desembolsos contraviniendo las disposiciones sobre gestión y presupuestación.

Las obligaciones que se derivan de los mismos no serán oponibles ni a la Ciudad de Buenos Aires ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público.

SECCIÓN II

DE LOS RECURSOS

Artículo 36 - Los recursos de la Ciudad se integran con los que establece el artículo 9° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # que son los siguientes:

1) Los ingresos provenientes de los tributos que establece la Legislatura.
2) Los fondos de Coparticipación Federal que le correspondan.
3) Los provenientes de las contribuciones indirectas del artículo 75, inciso 2 primer párrafo de la Constitución Nacional #.
4) Los fondos reasignados con motivo de las transferencias de competencias, servicios y funciones, en los términos del artículo 75, inciso 2, quinto párrafo de la Constitución Nacional #.
5) Los ingresos provenientes de la venta, locación y cesión de bienes y servicios.
6) La recaudación obtenida en concepto de multas, cánones, contribuciones, derechos y participaciones.
7) Las contribuciones de mejoras por la realización de obras públicas que beneficien determinadas zonas.
8) Los ingresos por empréstitos, suscripción de títulos públicos y demás operaciones de crédito.
9) Las donaciones, legados, herencias vacantes y subsidios.
10) Los ingresos por la explotación de juegos de azar, de apuestas mutuas y de destreza.
11) Los ingresos provenientes de los acuerdos celebrados con la Nación, las Provincias, las regiones, las municipalidades, los estados extranjeros y los organismos internacionales.
12) Los restantes que puedan integrar el tesoro de la Ciudad.

Artículo 37.- La estimación y recaudación de los recursos de cada ejercicio está a cargo de oficinas o agentes que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deben ser ingresados a la Tesorería General, o a las tesorerías de los organismos descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo puede autorizar a la autoridad competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 38.- Se computan como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en la cuenta a la orden de las tesorerías hasta la finalización de aquél.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

SECCIÓN III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 39.- La Oficina de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 40.- La Oficina de Presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires tiene las siguientes competencias:

a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el Sector Público, elabore el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
b) Formular y proponer al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público.
c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones presupuestarias, y evaluación de los presupuestos de la Administración de la Ciudad.
d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado.
e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la Administración de la Ciudad y proponer los ajustes que considere necesarios.
f) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo.
g) Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido.
h) Aprobar, conjuntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración de la Ciudad preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen.
i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del Sector Público.
j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración de la Ciudad e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo con las atribuciones que le fije la reglamentación.
k) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas.
l) Los demás que le confiere la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 41.- Integran el Sistema Presupuestario y son responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

SECCIÓN IV

DEL PRESUPUESTO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PARTE PRIMERA

DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Artículo 42.- La Ley de Presupuesto General # consta de tres (3) Títulos, a saber:

Título I.- Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y las Comunas.

Título II.- Presupuestos de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados y entidades autárquicas.

Título III.- Disposiciones Generales.

Artículo 43.- Los Títulos I y II incluyen cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

El Título III, Disposiciones Generales, comprende las normas complementarias de la Ley que rigen para cada ejercicio financiero, que se relacionan directa o exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. Debe incluir la determinación del monto relevante al que se refiere el artículo 132 último párrafo de la Constitución de la Ciudad #.

No pueden contener disposiciones de carácter permanente, no puede reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Artículo 44.- Se consideran como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en los organismos autorizados a percibir dinero; los recursos provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, conforme lo determine la reglamentación, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Artículo 45.- Se consideran como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Artículo 46.- No se puede destinar específicamente el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos.

Sólo podrán ser afectados para fines específicos los ingresos provenientes de:

a) Operaciones de crédito público.

b) Donaciones, herencias vacantes o legados a favor del Estado.

c) La aplicación de leyes que prevean su afectación específica.

d) Las transferencias de Jurisdicción Nacional, de Organismos Internacionales o de otros Estados, que determinen su afectación específica.

Artículo 47.- En la Ley de Presupuesto # se fija anualmente una partida para la atención de las erogaciones originadas en sentencias judiciales.

PARTE SEGUNDA
DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo determina anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General.
A tales fines, practica una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas de la Ciudad y de su desarrollo. Define las prioridades que enmarca la política presupuestaria en general y los proyectos o programas de inversiones públicas, en particular.

Artículo 49.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y entidades, y con los ajustes que resulten necesario introducir, la Oficina de Presupuesto prepara el Proyecto de Ley de Presupuesto General.
El proyecto de Ley debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central, de cada uno de los Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos, clasificados por rubros e imputados por trimestre.
b) Presupuestos de Gastos de cada una de las jurisdicciones, organismos descentralizados y entes autárquicos, los que identificarán programas, objetivos y producción. Se imputarán los compromisos de gastos trimestralmente y se estimarán para los mismos períodos, los devengamientos y liquidaciones finales.
c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión y programas que se prevén ejecutar.
d) Resultado de la cuenta corriente y de capital para la Administración Central, organismos descentralizados y entes autárquicos y para el total de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires.
e) Bienes que integran el patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires.
f) Deuda del Estado de la Ciudad de Buenos Aires clasificada por tipo y carácter del titular.
g) Flujo de caja de la deuda dividido por instrumento financiero tanto de intereses como de amortizaciones hasta la cancelación completa de todos ellos. En el mismo se incluirá el posible flujo en el caso de la caída de avales o cualquier otro tipo de deuda contingente contraída por la Ciudad.

h) Detalle del personal, permanente y transitorio, consignando cantidad de agentes por categoría escalafonaria y por repartición donde prestan servicios.

La reglamentación establece, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por la Administración Central, los organismos descentralizados y los entes autárquicos.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo presenta el Proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura, antes del 30 de septiembre del año anterior para el que rige, acompañado de un mensaje que contiene una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 51.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encuentra aprobado el Proyecto de Presupuesto General, rige el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que debe introducir el Poder Ejecutivo:

1) En los Presupuestos de Recursos:

a) Elimina los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente.

b) Suprime los ingresos provenientes de operaciones de crédito público, en la cuantía en que fueron utilizados.

c) Excluye los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización.

d) Estima cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio.

e) Incluye los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2) En los Presupuestos de Gastos:

a) Elimina los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.

b) Incluye los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.

c) Incluye los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios, respetando el nivel y la distribución preexistente por funciones y entre gastos corrientes y de capital, del último presupuesto aprobado.

d) Adaptar los objetivos y las cuantificaciones, en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Artículo 52 - Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, deberá contar con el financiamiento respectivo.

PARTE TERCERA
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 53 - Los créditos del presupuesto de gastos, que haya aprobado la Legislatura constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.
En cada trimestre sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos autorizados.
No pueden contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que, por su naturaleza, se tenga certeza de su realización en el ejercicio o momento financiero.

Artículo 54.- Una vez aprobada la Ley de Presupuesto General #, el Poder Ejecutivo decreta la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos y remite esta información a la Legislatura.
La Distribución Administrativa consiste en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General #.

Artículo 55.- Constituye compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales, que dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, en virtud del cual, los créditos presupuestarios se destinan definitivamente a la realización de aportes, subsidios, transferencias o gastos para la ejecución de obras, la adquisición de bienes, remuneraciones o contratación de servicios.

Artículo 56.- La liquidación es el procedimiento por el cual se determina la suma cierta que debe pagarse por una obligación devengada. La erogación está en condiciones de ser pagada cuando, por su concepto, calidad y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo. No puede liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos presupuestados y contraídos según los procedimientos establecidos en esta Ley y normas reglamentarias.

Artículo 57.- Liquidadas las erogaciones se dispone su pago mediante la emisión de la Orden de Pago correspondiente. Constituye Orden de Pago el documento mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos.

Artículo 58.- Se considera gastado un crédito y ejecutado el presupuesto por dicho concepto al devengarse el mismo.

Artículo 59.- Las jurisdicciones y entidades están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria que le fije la reglamentación. Como mínimo deben registrarse: el devengamiento y recaudación efectiva de los recursos y el compromiso, devengamiento y pago de los gastos.
El registro del compromiso se utiliza como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios, y el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 60.- No se pueden adquirir compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una función distinta a la prevista.

Artículo 61.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deben programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fija la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dictan los órganos rectores de los sistemas de presupuesto y de tesorería.
Dicha programación debe ser ajustada y las respectivas cuotas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.
El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no puede ser superior al monto de los recursos.

Artículo 62.- Facúltase al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones, organismos descentralizados y entes autárquicos destinados al pago de los servicios públicos.

Artículo 63.- La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General # que resulten necesarias durante su ejecución. Corresponde a la Legislatura modificar la Ley de Presupuesto General # si resulta necesario durante su ejecución, cuando afecte al total del presupuesto, al monto del endeudamiento autorizado, así como incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, cambiar la distribución de las funciones, y modificar el crédito total autorizado para las partidas de "Transferencias" y las de "Personal" con excepción de los refuerzos originados en el "Crédito Adicional".
Las demás modificaciones corresponden al Poder Ejecutivo, pudiendo delegar esta atribución en el órgano coordinador de la Administración Financiera y en el órgano rector del Sistema de

Presupuesto. En todos los casos dichas modificaciones deben ser publicadas en forma íntegra en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los cinco (5) días de firmada la Resolución correspondiente.

Artículo 64.- Toda ley que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto General # debe determinar los recursos a utilizar para su financiamiento.
El Poder Ejecutivo dispone la incorporación de tales gastos en el Presupuesto General en vigencia y la autorización para gastar queda comprendida en las respectivas normas de ejecución.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo puede disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley de Presupuesto General # para atender al socorro inmediato en casos de epidemia, inundaciones, terremotos u otras catástrofes.
En dichos casos debe convocar a la Legislatura para informar estas autorizaciones acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables, con indicación de los recursos afectados. Las autorizaciones así dispuestas se incorporan al Presupuesto General.

Artículo 66.- Las sumas a recaudar que no pueden hacerse efectivas por resultar incobrables, pueden ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo, una vez agotados los medios para lograr su cobro.
La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos de la Ciudad, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el/la funcionario/a o empleado/a recaudador/a o cobrador/a, si tal situación le fuera imputable.
El decreto que declare la incobrabilidad de un crédito del Gobierno de la Ciudad deberá ser fundado y contar en los antecedentes las gestiones para el cobro.

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo informará a la Legislatura en forma trimestral y homogénea, dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de finalización del trimestre, respecto de la ejecución presupuestaria, con el mayor nivel de desagregación que incluya la ejecución financiera por programa compatible con la presentación del proyecto de presupuesto.
La información podrá ser enviada en soporte magnético.

PARTE CUARTA
DEL CIERRE DE CUENTAS

Artículo 68.- Las cuentas del Presupuesto General se cierran el 31 de diciembre de cada año.

Después de esa fecha los recursos que se recauden se consideran parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o liquidación de los mismos.
Con posterioridad al 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 69.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelan durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en cajas bancos existentes a la fecha señalada.
Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectan automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.
La reglamentación establece los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 70.- Al cierre del ejercicio se reúne información de los organismos responsables de la captación de recursos de la Administración de la Ciudad y se procede al cierre del presupuesto de recursos de la misma.
Del mismo modo deben proceder los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos.
Esta información, junto con el análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que prepara la Oficina de Presupuesto, es centralizada en la Contaduría General para la rendición de cuentas del ejercicio que debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo a la Legislatura, según lo dispuesto en el artículo 105 inciso 10 de la Constitución de la Ciudad #.

PARTE QUINTA
DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 71.- La Oficina de Presupuesto evalúa la ejecución del Presupuesto General del Gobierno de la Ciudad en forma trimestral y a su cierre.
Para ello, las jurisdicciones y entidades deben:

a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
b) Informar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina de Presupuesto.
c) Realizar la evaluación de la ejecución presupuestaria y elevarla a los órganos rectores de los Sistemas Presupuestarios y de Gestión Pública.

Artículo 72. - Con base en la información que señala el artículo anterior y la que suministre el Sistema de Contabilidad, la Oficina de Presupuesto realiza un análisis crítico de los resultados físicos y

financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpreta las variaciones operadas con respecto a lo programado, procura determinar sus causas y prepara informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los/las responsables de los organismos afectados.
La reglamentación establece los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Parte.

SECCIÓN V
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 73.- Los directorios o máxima autoridad responsable de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado, aprueban el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remiten a la Oficina de Presupuesto, antes del 30 de septiembre del año anterior al que rige. Los proyectos de presupuesto deben expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Poder Ejecutivo y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contienen los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permiten establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Artículo 74.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 75.- La Oficina de Presupuesto analiza los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y prepara un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijadas y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 76.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, son sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo aprueba, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado.
Si las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado no presentan sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina de Presupuesto elabora de oficio los respectivos presupuestos y los somete a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 77.- Los/las representantes estatales que integran los órganos de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deben proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo publica en el Boletín Oficial una síntesis de los Presupuestos de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado.

Artículo 79.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, la alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión de la Oficina de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha Oficina, las empresas y sociedades establecen su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 80.- Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades proceden al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Artículo 81.- Las jurisdicciones o entidades del Sector Público no pueden realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también es imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

SECCIÓN VI
DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 82.- La Oficina de Presupuesto prepara anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público el cual presenta información sobre las transacciones netas que realiza este sector con el resto de la economía y contiene, como mínimo, la siguiente información:

a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires.
b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado.
c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.
e) Detalle de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros.

f) Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El Presupuesto Consolidado del Sector Público es presentado al Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, es remitido para conocimiento de la Legislatura.

CAPITULO III
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 83.- El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entiende por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad de la Ciudad o para reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos, salvo que se autoricen por ley específica.

A todos estos efectos, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, como banco oficial, será el agente financiero.

Artículo 84.- Las operaciones de crédito público son aprobadas por ley. Las operaciones que se aprueben deben tener base y objeto determinado.

Artículo 85.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
b) La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
c) La contratación de préstamos con instituciones financieras.
d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías.
f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

No se considera deuda pública las operaciones que se realicen en el marco del artículo 107 de esta Ley, ni las obligaciones y compromisos que asuma el Fideicomiso PPP y los fideicomisos individuales en relación con contratos o proyectos de Participación Público-Privada.

Artículo 86 - A los efectos de esta Ley, la deuda pública de la Administración de la Ciudad se clasifica en directa y contingente, interna y externa.
La Deuda Pública Directa es aquella asumida por la Administración de la Ciudad en calidad de deudor principal.
La Deuda Pública Contingente es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la Administración de la Ciudad, pero que cuente con su aval, fianza o garantía.
La Deuda Interna es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.
La Deuda Externa es aquella contraída con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago es exigible fuera de su territorio.

Artículo 87.- Ninguna entidad del Sector Público de la Ciudad puede iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 88.- Las jurisdicciones y entidades de la Ciudad de Buenos Aires no pueden formalizar ninguna operación de crédito público que no esté autorizada por ley.
La Ley de Presupuesto General # debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas: tipo de deuda, monto máximo autorizado para la operación, plazo mínimo de amortización y destino del financiamiento.

Artículo 89.- Cumplido lo dispuesto en la Sección V del Capítulo II, Título III de esta Ley, las empresas y sociedades del Estado pueden realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en una ley específica.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo fija las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del Sector Público.

Artículo 91.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que las jurisdicciones o entidades otorguen a personas ajenas al Sector Público, requieren una ley. Se excluye de esta disposición los avales, finanzas o garantías que otorguen las instituciones financieras públicas y el Fideicomiso PPP o fideicomisos individuales en relación con contratos o proyectos de Participación Público-Privada.

Artículo 92.- El Poder Ejecutivo puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, sujeto a los términos del artículo 81 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 93.- Son nulas las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales de los/las funcionarios que las autoricen.
Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público de la Ciudad.

Artículo 94.- El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera tiene la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 95.- La Oficina de Crédito Público es el órgano rector del Sistema de Crédito Público. Tiene como misión asegurar la correcta programación, utilización y contralor de los medios de financiamiento que se obtengan por operaciones de crédito público.

Artículo 96.- Es competencia de la Oficina de Crédito Público:

a) Mantener un sistema de información sobre el mercado de capitales nacional e internacional, a fin de asesorar al Poder Ejecutivo sobre las posibilidades de financiamiento.
b) Establecer para el Sector Público, los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como la negociación, contratación y amortización de las mismas para dicho sector.
c) Llevar un registro actualizado sobre el endeudamiento existente en el Sector Público, que debe integrarse al Sistema de Contabilidad.
d) Practicar las proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, supervisando su cumplimiento.
e) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
f) Informar a la Legislatura sobre el seguimiento de las leyes especiales de crédito público.
g) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le adjudique la reglamentación.

Artículo 97.- El servicio de la deuda está constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del Sector Público deben formularse previendo los créditos necesarios para atender al servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo puede debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 98.- El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 99.- La Tesorería General es el órgano rector del Sistema de Tesorería y, como tal coordina el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Artículo 100.- La Tesorería General tiene competencia para:

a) Elaborar conjuntamente con la Oficina Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración de la Ciudad y programar el flujo de fondos en la Administración Central.
b) Establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las normas que reglamentan el desembolso de fondos.
c) Centralizar la recaudación de los recursos de la Administración Central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen.
d) Conformar el presupuesto de caja de las entidades y supervisar su ejecución.
e) Administrar el sistema de cuenta única o de fondo unificado de la Administración de la Ciudad que establece el artículo 104 de esta Ley.
f) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del artículo 107 de esta Ley.
g) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público de la Ciudad.
h) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
i) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público en instituciones financieras.
j) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que estuvieren a su cargo.
k) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le adjudique la reglamentación.

Artículo 101.- La Tesorería General está a cargo de un Tesorero General que es asistido por un Tesorero General Adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo.
Para ejercer ambos cargos se requiere título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y experiencia en el área financiera o de control, no menor a cinco (5) años.

Artículo 102.- Funciona una tesorería central en cada jurisdicción y entidad. Estas tesorerías centralizan la recaudación de las distintas cajas de su ámbito, reciben los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplen los pagos que autorice el órgano competente.

Artículo 103.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración de la Ciudad se depositan a la orden conjunta del jefe/a y tesorero/a del servicio administrativo, o funcionario/a que esté a cargo.

Artículo 104.- El órgano central de los Sistemas de Administración Financiera instituye un sistema de cuenta única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración, en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Ley.

Artículo 105.- Los órganos de los poderes del Estado pueden autorizar, para los gastos de menor cuantía, el funcionamiento de fondos permanente y/o cajas chicas con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia no permita aguardar la respectiva previsión de fondos.

Artículo 106.- A los efectos del artículo anterior, las tesorerías correspondientes pueden entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. No pueden reponerse fondos hasta tanto no se rindan los gastados.

Artículo 107.- La Tesorería General puede emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General #.

Artículo 108.- Las letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y debe cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establecen en esta Ley.

CAPITULO V
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 109.- El Sistema de Contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten, o puedan llegar a afectar, el patrimonio del Sector Público de la Ciudad.

Artículo 110.- Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.
Todos los gastos que se liquiden en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben observar el requisito de rendición de cuentas.

Artículo 111.- El Sistema de Contabilidad tiene por objeto:

a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico - financiera de las jurisdicciones y entidades.
b) Centralizar la información anterior en el órgano rector del Sistema Contable, debiendo conservar ordenadamente la documentación respaldatoria en las delegaciones del órgano coordinador de la Administración Financiera de las jurisdicciones y organismos descentralizados de origen, la que será objeto de auditoría "in-situ".
c) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y pura los terceros interesados.
d) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría.
e) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el Sector Público se integre al sistema de cuentas nacionales.
f) Mantener actualizada la base de datos de todos los actos de contenido patrimonial de monto relevante.

Artículo 112.- El Sistema de Contabilidad tiene las siguientes características generales:

a) Es común, único, uniforme y aplicable en todo el Gobierno de la Ciudad.
b) Permite integrar las informaciones presupuestarias, del tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales.
c) Expone la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas.
d) Propende a determinar los costos de las operaciones públicas, mediante los criterios técnicos generalmente aceptados, generando un sistema de contabilidad a este respecto, que se ocupa de la clasificación, acumulación, control y asignación de costos del Sector Público. La contabilidad de costos brinda herramientas para calcular, informar y analizar el mismo, para

realizar diferentes funciones, tales como la operación de un proceso o la realización de proyectos especiales. Sirve de ayuda a la Administración para resolver planes y seleccionar entre los cursos de acción alternativos y evaluar economías y eficacia.

e) Se basa en principios y normas de contabilidad de aceptación general aplicables en el Sector Público.

Artículo 113.- La Contaduría General es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental responsable de dictar normas, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del Sector Público.

Artículo 114.- La Contaduría General está a cargo de un/a Contador/a General que es asistido/a por un/a Contador/a General Adjunto/a, debiendo ser ambos/as designados/as por el Poder Ejecutivo. Para ejercer dichos cargos se requerirá título universitario de Contador/a Público/a, con experiencia en materia Finaciero-Contable no menor a cinco (5) años.

Artículo 115.- La Contaduría General tiene competencia para:

a) Dictar su Reglamento Interno.

b) Dictar las Normas de Contabilidad para todo el Sector Público. En ese marco prescribe la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas.

c) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información.

d) Asesorar y asistir técnicamente a todas las jurisdicciones y entidades en la implantación de las normas y metodologías que prescriba.

e) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones y entidades.

f) Administrar un sistema de información financiera, que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de todo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

g) Elaborar las cuentas económicas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.

h) Preparar anualmente la Cuenta de Inversión y presentarla a la Legislatura.

i) Mantener el archivo general de documentación financiera del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

j) Llevar la contabilidad general de la Administración Central consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesario y producir anualmente resultados contables financieros para su emisión a la Legislatura.

k) Todas las demás funciones que le asigne la reglamentación.

Artículo 116.- Dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del Sector Público, excluida la Administración Central, deben entregar a la Contaduría General, los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Artículo 117.- La Contaduría General organiza y mantiene en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades y la Administración Pública.

Artículo 118.- La Cuenta de Inversión será remitida a la Legislatura una (1) vez al año, antes del cuarto (4°) mes de las sesiones ordinarias, junto con el respectivo informe del Síndico General.
La cuenta de inversión contiene como mínimo:

a) Los estados de ejecución del presupuesto de la Administración Central y entidades, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo:

1) Con relación a los créditos, el monto original, modificaciones introducidas, monto definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, saldo no utilizado, compromisos devengados, compromisos incluidos en órdenes de pago.

2) Con relación a los recursos, monto calculado y monto efectivamente recaudado.

b) Los estados que muestren los movimientos y situación del tesoro de la Administración Central;

c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.

d) Los estados contable - financieros de la Administración Central.

e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros.

f) Un informe sobre el grado del cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto;

g) Un informe sobre el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;

h) Un informe sobre la gestión financiera del Sector Público.

Si al clausurarse el quinto período ordinario de sesiones posterior a su presentación, no existiere pronunciamiento de la Legislatura, la rendición de cuentas se considerará automáticamente aprobada.

TITULO IV

SISTEMAS DE CONTROL

Artículo 119. - La Ciudad cuenta con un modelo de control integral e integrado, que abarca los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y está fundado en los principios de economía, eficiencia y eficacia. Comprende el control interno y externo del sector público, que opera de manera coordinada en la elaboración y aplicación de sus normas.

CAPITULO I
SISTEMA DE CONTROL INTERNO
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD

Artículo 120 .- El Sistema de Control Interno comprende el plan de organización y todos los métodos y procedimientos que en forma coordinada adopta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad, con los siguientes propósitos:

a) Lograr el cumplimiento de las metas y objetivos fijados.
b) Salvaguardar sus bienes y otros recursos.
c) Suministrar información suficiente, confiable y en forma oportuna.
d) Promover la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.
e) Asegurar el cumplimiento de las leyes y normas en vigor, que rigen para cada actividad.
f) Alentar la adhesión a las políticas operacionales y administrativas.

Artículo 121.- El Sistema de Control Interno queda conformado por la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, órgano normativo, de supervisión y coordinación y por las unidades de auditoría interna de cada jurisdicción y entidades que dependan del Poder Ejecutivo. Estas unidades dependen jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y actúan coordinadas técnicamente por la Sindicatura General.

Artículo 122. - El titular de cada jurisdicción o entidad dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es responsable de la implantación y mantenimiento de:

1) Un adecuado sistema de control interno, que incluye instrumentos de control previo y posterior incorporados en: la estructura organizativa, el plan de organización y los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo, que tendrán en cuenta las normas de control interno que dicte la Sindicatura General; y de la adopción de las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

2) La auditoría interna, como un servicio a toda la organización, consistente en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta Ley, realizada por los/las auditores/as integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los/las auditores/as internos/as deben mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Artículo 123.- La Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, tiene las siguientes funciones:

1. Dictar y aplicar las Normas de Control Interno a las que se sujetan las jurisdicciones y entidades; son coordinadas con la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Dictar las Normas de Auditoría Interna y supervisar su aplicación, por parte de las jurisdicciones y entidades que se encuentran bajo su órbita de control.
3. Emitir informes sobre la gestión y el Sistema de Control Interno vigente en cada jurisdicción o entidad, formulando recomendaciones para su eficientización y fortalecimiento, para la corrección de errores y para la adopción de medidas necesarias conducentes a tales fines.
4. Dictaminar sobre la Cuenta de Inversión.
5. Formular directamente a los órganos comprendidos en su ámbito de competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia.
6. Vigilar el cumplimiento de la normativa legal y de las normas emitidas por los Órganos Rectores de los Sistemas de Administración Financiera.
7. Efectuar el control de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales que prevean las normas en la materia.
8. Mantener un registro central de auditores/as y consultores/as a efectos de la utilización de sus servicios.
9. Entender en los pedidos de asesoría que le formule el/la Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las autoridades de las jurisdicciones y entidades, en materia de control de auditoría interna.
10. Poner en conocimiento del/a Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los actos que hubiesen acarreado o estimen puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público.
11. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las Unidades de Auditoría Interna.
12. Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, orientar y supervisar su ejecución y resultados.
13. Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores/as independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones.

14. Toda otra función o tarea que le asigne el Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 124.- La Sindicatura General puede contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, reservándose la planificación y control de los trabajos a efectuar, así como el cuidado de la calidad del informe final. Los profesionales en forma individual u organizados en firmas de auditoría o consultoría deberán necesariamente estar inscriptos en el registro central.

Artículo 125.- La Sindicatura General podrá requerir en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y autoridades del sector público prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Artículo 126. - El activo de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires está compuesto por todos los bienes que le asigne el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por todos aquellos que le sean transferidos o adquiera por cualquier causa jurídica.

Artículo 127.- La Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires debe informar:

1. Al Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre la gestión económica, financiera, operativa y de control interno de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.
2. A la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la gestión de fiscalización cumplida dentro del ámbito de competencia, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por dicho órgano.

Artículo 128.- El/la Síndico/a General de la Ciudad de Buenos Aires puede ser asistido por Síndicos/as Generales Adjuntos/as, quienes los sustituirán en caso de ausencia o impedimento en el orden de prelación que él mismo determine. El Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fija su cantidad y los designa y los remueve, como lo hace con el Síndico General.

Artículo 129.- Para ser Síndico/a General o Síndico/a General Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires se requerirá poseer título universitario en ciencias económicas o derecho y contar con calificada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros y de gestión vinculados al sector público no inferior a cinco años.

Artículo 130.- El/la Síndico/a General tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Representar legalmente a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, en sus aspectos operativos, funcionales y de administración de personal.
3. Elevar anualmente a consideración del Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el anteproyecto de su plan de acción y su presupuesto de gastos.
4. Asignar funciones y responsabilidades a los Síndicos/as Generales Adjuntos, si los hubiere.
5. Designar a su personal, así como promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente.
6. Efectuar contrataciones de personal, para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando su retribución y sus condiciones de trabajo.
7. Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultados.
8. Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo.
9. Licitar, adjudicar y contratar suministros y servicios profesionales.
10. Celebrar convenios con universidades y asociaciones de profesionales para la ejecución, asesoramiento o colaboración o la prestación de servicios para el mejor cumplimiento de los objetivos.
11. Toda otra función encuadrada en el marco general de su competencia, que le encomiende el/la Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
12. Cursar comunicación oficial a la Procuración General de todo informe o examen final en la que se revelen irregularidades administrativas o hechos que pudieren encuadrarse en delitos contra la administración pública.

CAPITULO II
SISTEMA DE CONTROL EXTERNO
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD

Artículo 131.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ente de control externo posterior del Sector Público de la Ciudad, dependiente de la Legislatura, es un órgano colegiado formado por siete (7) miembros que cuenta con personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera.

Emite informes y dictámenes sobre los estados contables financieros y sobre la cuenta de inversión, en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Su patrimonio está compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado de la Ciudad, los adquiridos con fondos propios y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica.

Artículo 132.- La Auditoría General de la Ciudad ejerce su competencia sobre el sector público centralizado y descentralizado, cualquiera fuera su modalidad de organización, sobre las empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Artículo 133.- La Auditoría General de la Ciudad establece su estructura orgánica, sus normas básicas y la distribución de funciones y las eleva a la Legislatura a los fines de su conocimiento.

Artículo 134.- El Poder Ejecutivo deberá remitir en tiempo y forma a la Auditoría General de la Ciudad los recursos que ésta le solicite para el efectivo cumplimiento de sus competencias, dentro de la asignación presupuestaria.

Artículo 135.- La Auditoría General de la Ciudad tiene las siguientes funciones:

a) Dictaminar sobre la cuenta de inversión de los fondos públicos;
b) Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones;
c) Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito;
d) Examinar y emitir dictamen sobre los estados contables y financieros de la Administración Central, preparados al cierre de cada ejercicio por la Contaduría General de la Ciudad;
e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes específicos que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de endeudamiento. A tales efectos la Secretaria de Hacienda y Finanzas y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires deberán suministrar la información que estime necesaria con relación a los convenios de endeudamiento interno y externo;
f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, independientemente de cualquier auditoría externa anual que pueda ser contratada;
g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación a pedido de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires;
h) Auditar la gestión en los juicios en los que la Ciudad sea parte;
i) Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad #;

j) Demandar, judicialmente conforme al artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # ;

k) Recomendar a los organismos y entidades responsables la promoción de las acciones correspondientes en sede administrativa y judicial hallándose legitimada para actuar en defecto u originariamente en sede judicial en caso de graves irregularidades cometidas contra el patrimonio público;

l) Verificar la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a los partidos políticos.

Artículo 136.- La Auditoría General de la Ciudad es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 in fine de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 137.- Los/as Auditores/as Generales son designados por la Legislatura, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros a propuesta de los representantes de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.
Los/as legisladores/as del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el cuerpo proponen al Auditor/a General que ejerce la presidencia del organismo.
La integración del cuerpo debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 36 in fine de la Constitución de la Ciudad #.
El Cuerpo toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría absoluta del total de sus miembros. El/la Presidente/a vota y tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 138.- Para ser Auditor/a General, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la Ciudad #, tener título universitario y contar con probada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros o de gestión, vinculados al Sector Público.

Artículo 139.- La Legislatura dispone el reemplazo del Presidente/a, quien continuará como Auditor/a General, cuando haya sido propuesto por el mismo partido político o alianza a la que pertenece el/la Jefe/a de Gobierno, de acuerdo con el mecanismo previsto en el artículo 137 de la presente Ley.

Artículo 140.- Los/las Auditores/as Generales, duran cuatro (4) años en su función y pueden ser reelegidos/as por una sola vez.
Perciben igual remuneración que los diputados y diputadas de la Ciudad.
En caso de vacante la Legislatura la cubrirá para completar el período, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida, a propuesta del partido político o alianza que propuso al Auditor/a General saliente.

Artículo 141.- Los/las Auditores/as Generales sólo pueden ser removidos/as, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, por inconducta grave o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso o imposibilidad material de cumplir con sus funciones. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa.

Artículo 142.- Los/las Auditores/as Generales están alcanzados/as por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 57, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 143.- Son atribuciones y deberes de los/as Auditores/as Generales reunidos en Colegio:

a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia específica,
b) Exigir la colaboración de todos los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes bajo la órbita de su competencia;
c) Interpretar las disposiciones de esta Ley y dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean necesarias para el normal funcionamiento del régimen de control externo;
d) Contratar servicios profesionales de auditoría;
e) Elevar anualmente a la Legislatura el plan de auditoría para su aprobación y el proyecto de presupuesto de la entidad;
f) Presentar a la Legislatura, antes del 1° de abril de cada año la memoria de su actuación;
g) Presentar los informes de auditoría a la Legislatura para su consideración;
h) Coordinar con la Sindicatura General de la Ciudad la elaboración y aplicación de las normas de control;
i) Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad,
j) Licitar, adjudicar, adquirir suministros y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad, pudiendo aceptar donaciones y legados;
k) Designar al personal y atender las cuestiones referentes a éste, con arreglo a las normas vigentes, cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria que permita la realización de auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública,
l) Designar representantes y jefes/as de auditorías especiales.
m) Cursar comunicación oficial a la Procuración General de todo informe o examen final en la que se revelen irregularidades administrativas o hechos que pudieren encuadrarse en delitos contra la administración pública.

Artículo 144.- El/la Presidente/a ejerce la representación legal e institucional de la Auditoría General de la Ciudad y tiene a su cargo la ejecución de las decisiones del colegio. Expone los informes a la Legislatura antes del 1° de abril y del 1° de octubre de cada año.

Artículo 145.- La Auditoría establecerá un sistema de intercambio de información con las demás entidades de control debiendo remitir el informe de auditoría a los organismos de control con competencia en el área auditada, con el objeto de lograr la coordinación y cooperación en el control del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Asimismo, podrá establecer sistemas de intercambio de información con organismos de control de extraña jurisdicción.

Artículo 146.- Todo funcionario/a que obstaculice las tareas de la Auditoría, demorase injustificadamente o no le brindare información, documentación o colaboración incurre en mal desempeño de sus funciones, susceptible de habilitar el juicio político previsto en el artículo 92 de la Constitución de la Ciudad #, o la del sumario administrativo según el caso, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle a los funcionarios.

Artículo 147.- Sin perjuicio de lo normado en el artículo anterior, la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires informará de tales antecedentes al superior de la entidad o jurisdicción, a fin de que se cumpla con la entrega de la información oportunamente solicitada.

Artículo 148.- Los dictámenes, informes, resoluciones y la memoria anual de la AGC son públicos y de acceso irrestricto y no pueden ser objeto de recurso administrativo.

Artículo 149. – La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Primera: La Ley de Presupuesto Participativo será sancionada en el año 1998.

Segunda: Hasta tanto no se sancione una Ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa vigente a la fecha de sanción de esta Ley.

Tercera: Los artículos 131 al 148, ambos inclusive, de la presente Ley no serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.

2. Se deja constancia que se ha mantenido el texto de la Cláusula Transitoria Primera porque si bien menciona el año 1998, la Ley de Presupuesto Participativo no fue sancionada hasta la fecha.
3. Se mantiene la Cláusula Transitoria Segunda porque si bien se sancionó la Ley N° 2.095 de Contrataciones, dicha Ley menciona en su artículo 4° inciso g “Los de obra pública” como contratos excluidos. En los considerandos de la normativa referida a contratos de obra pública se menciona a la Cláusula Transitoria Tercera (Texto Original) como motivo de la aplicación a los mismos de la Ley N° 13.064.
4. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E – N° 91

Artículo 1º - En las estadísticas producidas por los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad, relativas a la población y conexas, deben consignarse las variables de sexo y edad.

Artículo 2º - Para la variable de edad, ésta deberá ser requerida en los instrumentos de captación básica, por edades simples.

Artículo 3º - En todas las difusiones y publicaciones estadísticas de los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad que involucren niños, niñas y adolescentes, esta población deberá ser visibilizada, siempre que sea posible; debiendo consignar como rango etario para la misma el de cero (0) a dieciocho (18) años; pudiendo cada organismo, de acuerdo a sus funciones y a su población destinataria, desagregar dicho rango tanto como resulte conveniente, y registrar además cualquier otro recorte etario que considere relevante.

LEY E - Nº 166

Artículo. 1º.- La Comisión fiscalizadora del "Fondo Permanente para la Ampliación de la Red de Subterráneos", establecida en el art. 13 de la Ley Nacional Nro. 23.514 #, (AD 311.24), estará compuesta por (7) miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por tres (3) miembros representantes del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- La Comisión fiscalizadora tendrá las atribuciones y deberes encomendados por la Ley Nacional 23.514 #.

Artículo 3°.- La Comisión creada por el artículo 13 de la Ley N° 23.514 # (B.O. 10-7-987) tendrá su sede en el domicilio legal de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires sito en la calle Agüero 48 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. A tal efecto la Empresa arbitrará los medios, para dotarla del espacio físico necesario para el cumplimiento de su cometido.

Articulo 4°.- La Comisión se reunirá cada treinta (30) días, con la finalidad de analizar los informes previstos en el artículo siguiente, los cuales antes de ser llevados a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS, deberán contar con el dictamen de la misma.

Artículo 5º.- La Comisión presentará periódicamente, sin perjuicio del cumplimiento de sus demás obligaciones, un informe escrito y fundado sobre la situación económico-financiera del fondo permanente relativo a las inversiones que originen los proyectos, construcciones, instalaciones, material rodante, gastos financieros y demás erogaciones necesarias para la habilitación de nuevas líneas subterráneas o la ampliación de las existentes.

Artículo 6º - Asimismo, la Comisión designará de su seno a tres (3) miembros encargados de asistir a las reuniones del Directorio de la empresa con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de las prescripciones de la citada ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Véase la Ley N° 4.472 de Regulación y Reestructuración del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Texto Consolidado), en cuyo artículo 37 inc. 2 se dispone que integran el Fondo Subte “los recursos derivados de lo previsto en la Ley Nº 23.514, los cuales deberán ser destinados a los fines establecidos en dicha Ley”. Si bien dichos fondos son administrados por el SBASE (SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO) que es la Autoridad de

Aplicación de la Ley (v. art. 4°), no puede inferirse que dicha norma haya dejado sin efecto a la Comisión Fiscalizadora del "Fondo Permanente para la Ampliación de la Red de Subterráneos", establecida en el art. 13 de la Ley Nacional N° 23.514, dado que no existe una incompatibilidad manifiesta entre ambas disposiciones, por lo que razones de elementales prudencia aconsejaron elaborar un texto definitivo a la presente norma.

3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E - Nº 236

Artículo 1º - Condónase la deuda a la Contribución de Patentes sobre Vehículos en General que se encuentren radicados en la Ciudad, con más de diez (10) años de antigüedad, y cuyos propietarios decidan entregarlos para su desguace y compactación, y cumplimenten las normas correspondientes a la baja de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias que fueran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º.

Observaciones generales:

Si bien la norma analizada es contemporánea al denominado "Plan Canje", instrumentado por el Gobierno Nacional a través del dictado del Decreto 35/99 y que fuera expresamente abrogado con excepciones por su similar Nº 271/2000 (BO 29/3/2000) lo cierto es que no se hace una expresa referencia a dicho régimen, ni en esta ley ni en su norma reglamentaria, por lo que consideramos conveniente mantenerlo vigente.

LEY E - N° 238

TITULO I
DE LA CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo1º - La utilidad pública de un bien o un conjunto de bienes es el fundamento de toda expropiación y comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común. Se declara por una ley especial, que determina el sujeto expropiante.
Perfecciona la expropiación y cumplido el plazo establecido en el artículo 30, toda modificación en la finalidad de utilidad pública del bien o el conjunto de bienes expropiados, requerirá de la sanción de una nueva ley especial.

Artículo 2º - La declaración de utilidad pública comprende no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto.

Artículo 3° - Cuando un emprendimiento privado, debido a su envergadura y al interés público que importe su concreción lo justifique, la persona privada responsable de su realización puede actuar como expropiante, mediando expresa autorización legislativa previa.
En tal caso la ley de declaración de utilidad pública, que debe incluir en su trámite legislativo la realización obligatoria de una audiencia pública, debe mencionar expresamente al expropiante autorizado y el destino que se dará a los bienes que constituyen su objeto.

TITULO II
DE LOS BIENES EXPROPIABLES

Artículo 4º - Son objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública.
La ley debe determinar los bienes a expropiar. También puede referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deben determinarse, además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.

Artículo 5º - Las meras restricciones administrativas y limitaciones al dominio, tales como la prohibición de edificar excediendo alturas determinadas, las llamadas líneas de edificación particularizadas y los retiros obligatorios, no importan afectación susceptible de dar lugar a expropiación, salvo que, la restricción o limitación supere el veinticinco por ciento (25%) de la superficie total del terreno o el remanente se considere inadecuado.
La efectiva utilización por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la franja de terreno prevista en el artículo Nº 2.639 del Código Civil # a los fines previstos en esa norma, es decir, como vía, avenida, calle o camino, no genera indemnización expropiatoria.

Artículo 6º - Todo bien inmueble susceptible de ser expropiado puede serlo en forma parcial, quedando a favor del propietario/a el derecho de exigir la expropiación total siempre que la parte que quedase bajo su dominio no permitiera la continuidad del uso previo a la expropiación.
En los inmuebles se consideran sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación queden con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las Leyes.

Artículo 7º - Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad arquitectónica o funcional, los/las propietarias/os están habilitados para accionar por expropiación inversa de acuerdo al procedimiento previsto en la presente Ley.

TITULO III
DE LAS PARTES DE LA ACCIÓN EXPROPIATORIA

Artículo 8º - La acción expropiatoria puede promoverse contra personas de carácter público o privado.

TITULO IV
DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 9º - La indemnización a pagar por el expropiante sólo comprende el valor objetivo del bien al momento de entrar en vigencia la ley que lo hubiere declarado de utilidad pública, los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación y los respectivos intereses.
No se toman en cuenta circunstancias de carácter personal, los valores afectivos, las ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que confiere al bien la obra a ejecutarse. No se paga lucro cesante. Los contratos celebrados con posterioridad a la fecha de la ley no se toman en cuenta para determinar su valor. No se indemnizan las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declara afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias. La indemnización se paga en

dinero efectivo. Si el expropiado presta su conformidad, el expropiante podrá efectuarlo en otra especie de valor.

Artículo 10.- En los casos de bienes muebles y de bienes intangibles, afectados al proceso productivo de personas físicas o jurídicas cuya quiebra fuera decretada y que sean declarados de utilidad pública, se entenderá por valor objetivo, a los fines del pago de la indemnización establecida en el artículo 9º de la presente Ley, el precio que razonablemente pudiera ser obtenido en el correspondiente remate judicial.

Artículo 11 - El Banco de la Ciudad de Buenos Aires actúa como tasador de los bienes objeto de la expropiación.

TITULO V
DEL PROCESO EXPROPIATORIO

a) Del avenimiento

Artículo 12 - El expropiante notifica al propietario/a del bien la tasación establecida indicando la fecha del pago. En su caso, debe notificar al acreedor hipotecario o titular de cualquier otro derecho real sobre el bien, y a los jueces embargantes o inhibientes.

Artículo 13 - El propietario/a debe manifestar, sin necesidad de fundamentación, la oposición a la indemnización fijada dentro del término de 30 (treinta) días hábiles administrativos y constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. En caso de silencio, la tasación se tiene por aceptada.

Artículo 14 - Si existiere acuerdo de las partes sobre el valor del bien, y en su caso el asentimiento del cónyuge, el pago de la indemnización se hace en forma directa al propietario/a, si correspondiere.

b) Del Juicio

Artículo 15 - En caso de no existir acuerdo sobre el valor del bien objeto de la expropiación, el expropiante debe iniciar el proceso judicial de expropiación que se rige por el siguiente procedimiento:

a) Tramita por el procedimiento establecido en esta Ley y supletoriamente se aplican las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires #.
b) El sujeto expropiante promueve la demanda contra el propietario/a del bien indicando el precio ofrecido, acompañando la prueba instrumental y ofreciendo la restante que haga a su derecho. En su caso, debe notificar también al acreedor hipotecario o titular de cualquier otro

derecho real sobre el bien, y a los jueces embargantes o inhibientes. En caso de bienes registrables la litis se anota en los Registros respectivos. Desde ese momento el bien es indisponible e inembargable.

c) Si existe urgencia, junto con la demanda, el expropiante puede solicitar fundadamente la posesión inmediata del bien. En dicho supuesto debe consignar el importe de la indemnización de acuerdo con la valuación que al efecto hubiere practicado el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Efectuada dicha consignación, el juez le otorgará la posesión del bien. El expropiado/a, en su caso con la conformidad del cónyuge, puede retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real y que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes. Se descuentan los impuestos y tasas impagos que graven la cosa expropiada, incluyendo las expensas comunes en los casos de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal. Otorgada la posesión judicial del bien, quedan resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta (30) días para su desalojo, que el juez/a puede prorrogar por otros (30) días, cuando existan justas razones que así lo aconsejen. Para ello debe oír previamente al expropiante.

d) Promovida la acción se da traslado por diez (10) días al demandado, quien debe contestarla acompañando los instrumentos con que compruebe su derecho, ofrecer las pruebas restantes y expresar la suma que pretende en concepto de indemnización.

e) Contestado el traslado de la demanda, se abre la causa a prueba por el plazo de treinta (30) días. Las partes pueden alegar por escrito sobre la prueba dentro del plazo común de cinco (5) días, computados desde la clausura del período probatorio. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el juez llama autos para sentencia, la que debe pronunciarse dentro de los treinta (30) días de quedar firme aquella providencia.

f) A los efectos de este juicio, se entiende como monto del proceso la diferencia entre la tasación y la indemnización pretendida por el expropiado/a.

g) La sentencia fijará la indemnización conforme lo establecido en el artículo 9º.

h) Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.

i) El cargo de las costas del juicio y su monto en lo que fuere pertinente se rigen por las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad #.

Artículo 16 - La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contrato de locación u otros que hubieren celebrado con la expropiada se sustancia en juicio por separado. Ninguna acción de terceros puede impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se consideran transferidos del bien a su precio o a la indemnización, quedando aquel libre de todo gravamen.

Artículo 17 - Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requiere escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

Artículo 18 - La expropiación queda perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto de avenimiento o sentencia firme, pago de la indemnización y toma de posesión.
El expropiante podrá desistir de la acción promovida, en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo.

TITULO VI
DE LA CADUCIDAD DE LA DECLARACIÓN

Artículo 19 - Se tiene por abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio dentro de los cinco (5) años de entrada en vigencia de la ley, ya se trate de bienes individualmente determinados o de bienes determinados genéricamente.

TITULO VII
DE LA EXPROPIACIÓN INVERSA

Artículo 20- La expropiada tiene derecho a accionar por expropiación inversa, sin necesidad de previo reclamo administrativo, cuando:

a) Transcurre un (1) año desde la vigencia de la ley de declaración de utilidad pública y el expropiante no notifica la tasación.
b) Transcurre un (1) año desde que es aceptada la tasación por la expropiada y la expropiación no se perfecciona.
c) El expropiante paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien, en el supuesto del artículo 15 inciso c).

Artículo 21 - Rige el procedimiento aplicable para el juicio de expropiación, en lo pertinente.

Artículo 22 - La acción de expropiación inversa no puede promoverse cuando se configuran los supuestos del artículo 19.

TITULO VIII

DE LA ACCIÓN DE RETROCESIÓN

Artículo 23 - Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se le diera un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, o cuando no se le diera destino alguno en un lapso de dos (2) años computados desde que la expropiación queda perfeccionada.

Artículo 24 - La acción corresponde únicamente al propietario expropiado y a sus herederos.
Se ejerce contra el expropiante, o contra éste y los terceros a quienes hubiere sido transferido el bien.

Artículo 25 - Se entiende que no hubo cambio de destino cuando el acordado al bien mantenga conexidad, interdependencia o correlación con el específicamente previsto en la ley. Tampoco se considera que medió cambio de destino si una parte del bien expropiado se le asignare uno complementario o que tiende a integrar y facilitar el previsto por la ley.

Artículo 26 - Cuando al bien no se le hubiere dado destino alguno dentro del plazo mencionado en el artículo 20, a efectos de la acción de retrocesión el expropiado deberá intimar fehacientemente al expropiante para que le asigne al bien el destino que motivó la expropiación; transcurridos seis meses desde esa intimación sin que el expropiante le asignara al bien ese destino, o sin que hubiere iniciado los respectivos trabajos, los que deberá mantener conforme a los planes de obra aprobados, la acción de retrocesión quedará expedita, sin necesidad de reclamo administrativo previo. Si al bien se le hubiere dado un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, deberá formularse el reclamo administrativo previo. El trámite previsto en este artículo suspende el curso de esta prescripción.

Artículo 27 - Si el bien expropiado hubiere cumplido la finalidad que motivó la expropiación, y por esa circunstancia quedare desvinculado de aquella finalidad, la retrocesión será improcedente.
Es admisible la acción de retrocesión ejercida parcialmente sobre una parte del bien expropiado.

Artículo 28 - En la acción de retrocesión se siguen las siguientes reglas procesales:

a) Rige el procedimiento aplicable para la expropiación, en lo pertinente.
b) Si la expropiación se perfeccionó mediante juicio, la demanda de retrocesión debe radicarse ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de expropiación. Cuando la expropiación se lleve a cabo mediante avenimiento, la acción de retrocesión debe promoverse ante el juez que debería haber entendido en el caso de que hubiere existido un juicio de expropiación.

c) Si la sentencia hace lugar a la acción, debe establecer la suma que debe reintegrar el accionante por retrocesión, el plazo en que ha de hacerlo y el plazo en que el expropiante debe devolver el bien.

d) La devolución del bien a la expropiada debe hacerse libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbre que hubieren tenido lugar después de la desposesión.

Artículo 29 - El accionante, dentro del plazo que fije la sentencia, reintegra al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o de indemnización. Si el bien hubiere disminuido de valor por actos del expropiante, esa disminución será deducida de lo que debe ser reintegrado por el accionante. Si el bien hubiere aumentado de valor por mejoras necesarias o útiles introducidas por el expropiante, el expropiado deberá reintegrar el valor de las mismas. Si el bien hubiere aumentado de valor por causas naturales, el reintegro de dicho valor no será exigido al accionante. Si el bien, por causas naturales hubiere disminuido de valor, el monto de esa disminución no será deducido del valor a reintegrar por el accionante.

Artículo 30 - La acción por retrocesión se extingue por prescripción a los cinco (5) años, computados desde que se perfecciona la expropiación.

TITULO IX
DE LA OCUPACIÓN O USO TEMPORARIO DE UN BIEN

Artículo 31 - Cuando por razones de utilidad pública es necesario el uso transitorio de un bien puede recurrirse a la ocupación temporaria del mismo.

Artículo 32 - La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede declarar de utilidad pública la ocupación o uso temporario de un bien. La indemnización a pagar comprende el valor de uso y los daños ocasionados al bien.

Artículo 33 - Son de aplicación en todo lo relacionado con el pago de la indemnización y con el procedimiento judicial en caso de no existir acuerdo de las partes, las normas que fija la presente Ley para la expropiación de bienes.

Artículo 34 - La ocupación o uso temporario no puede extenderse por más de cinco (5) años desde que comienza el uso del bien por parte del expropiante. Transcurrido dicho período, y una vez intimada su devolución por el propietario/a, el bien debe ser restituido. En caso contrario el propietario/a tiene derecho a accionar judicialmente por expropiación inversa. Igual derecho le corresponde cuando el bien restituido no puede ser utilizado para su uso habitual.

Artículo 35 - Transcurrido el plazo de cinco (5) años de otorgamiento del permiso de uso, si el propietario/a del bien no hubiese accionado judicialmente ejerciendo el derecho establecido en el artículo 34 de la presente, podrá renovarse el permiso de uso mediante ley específica.

Artículo 36 - El Jefe/a de Gobierno puede disponer la ocupación o uso temporario de un bien en caso de necesidad urgente, imperiosa y súbita, por un plazo no mayor de cinco (5) días corridos. No da lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren al bien.

Artículo 37 - Los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos aires son competentes para entender en todas las acciones judiciales derivadas de la presente Ley.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS:

Primera - La presente Ley se aplica exclusivamente a las causas que se inicien a partir de su vigencia. A las situaciones o juicios en trámite, les son aplicables las normas de la Ley Nacional Nº 21.499 #. No obstante, en los juicios en trámite el expropiante puede proponer la adquisición del bien por vía de avenimiento en la forma prevista en la presente Ley.

Segunda - La radicación de la demanda de retrocesión prevista por el artículo 28, inciso b) para las expropiaciones perfeccionadas mediante juicio o avenimiento, no se aplicará cuando el juicio haya tramitado o el avenimiento se haya producido en el ámbito de tribunales anteriores a los establecidos por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. En el artículo 5º de la presente Ley, se hace referencia al artículo 2.639 del Código Civil (abrogado por Ley Nº 26.994), su equivalente en lo referido al camino de sirga es el artículo 1.974 del actual Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Véase Ley Nº 5.849 (BOCBA Nº 5.182, 02/08/2017), por la cual se amplía el plazo de ocupación o uso temporario o expropiación de bienes otorgados a las cooperativas de trabajo, con anterioridad al 24 de noviembre de 2016, al plazo de cinco (5) años previsto en la presente Ley.

.

LEY E - N° 313

Artículo 1° - Apruébase el Acta de Intención suscripta entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representado por el Señor Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Ingeniero Rafael Y. Kohanoff y la Universidad de Bologna y la Región Emilia Romagna, con el fin de contribuir al desarrollo de la sociedad civil como base social de las instituciones democráticas y del desarrollo económico, promoviendo la formación de expertos de alto nivel de nacionalidad argentina e italiana, en problemas de la integración Europa-Mercosur, con especial referencia a la cooperación entre Pymes de ambas áreas geográficas, que como Anexo A, y, a todos sus efectos, forma parte integrante de la presente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Ver Decreto Ciudad Nº 1645/1999, BOCBA 779 del 17/09/1999, referido al Acta de Intención aprobada por la presente Ley.

ANEXO A

LEY E - Nº 313

ACTA DE INTENCIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LA UNIVERSIDAD DE BOLOGNA Y LA REGION EMILIA ROMAGNA

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires representado por el Señor Secretario de Industria, Comercio y Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires Ingeniero Rafael Y. Kohanoff, en adelante la Secretaría; la Universidad de Bologna (Sede Buenos Aires), representada por su Director Profesor Giorgio Alberti, en adelante la Universidad y la Región Emilia Romagna, representada por el Asesor Productivo Doctor Duco Campagnoli, en adelante la Región, manifiestan lo siguiente:

1. El impacto de la globalización afecta a los varios sectores de la economía diferenciada y no siempre en forma positiva, en particular a las PyMES.
2. La República de Italia y, en especial, la Región Emilia-Romagna muestran uno de los más altos desarrollos en el campo de las PyMES a nivel mundial.
3. La Universidad de Bologna ha establecido una sede permanente en la Ciudad de Buenos Aires para ofrecer un Master en Relaciones Internacionales Europa-América Latina y constituir un Centro de Investigación sobre los procesos políticos y económicos comparados.

Las instituciones abajo firmantes, inspiradas por el mismo anhelo de contribuir al desarrollo de la sociedad civil como base social de las instituciones democráticas y del desarrollo económico, se proponen promover la formación de expertos de alto nivel de nacionalidad argentina e italiana en problemas de la integración Europa-Mercosur, con especial referencia a la cooperación entre PyMES de ambas áreas geográficas.

Por todo ello, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Universidad de Bologna (sede Buenos Aires) y la región Emilia Romagna (sector Actividades Productivas), se comprometen a realizar las siguientes acciones de colaboración:

PRIMERO: Otorgar becas de estudio con el fin de promover la participación de estudiantes de ambos países en el Master en Relaciones Internacionales: Europa-América Latina de la Universidad de Bologna.

SEGUNDO: Concordar, promover y organizar pasantías para los estudiantes del Master en las distintas áreas de las instituciones firmantes, en línea con los específicos temas de investigación y tesis, requisito necesario para el otorgamiento del título de estudios de la Universidad de Bologna.

TERCERO: Promover investigaciones conjuntas coordinadas por el Centro de Investigaciones de la Universidad de Bologna, Sede Buenos Aires, sobre la cooperación entre PyMES de ambos países, con particular referencia a las áreas territoriales de específica responsabilidad.

CUARTO: Auspiciar investigaciones sobre las específicas modalidades de sostén institucional a nivel regional y nacional para el desarrollo de las PyMES en el caso italiano y, obtener pautas que puedan contribuir a crear el consenso necesario para que dichas políticas de sostén sean promovidas también en Argentina.

QUINTO: Promover la aplicación de los resultados de los programas de investigación sobre cooperación internacional entre PyMES, en el ámbito de las propias áreas de responsabilidad institucional.

SEXTO: Impulsar la incorporación en el grupo de trabajo de otras instituciones argentinas e italianas que coincidan con los objetivos fijados en este Convenio. En particular, los firmantes auspician de parte argentina la incorporación del IDEB y de parte italiana, del ERVET, de la Cámara de Comercio de Emilia-Romagna y de Fiera de Bologna.

SÉPTIMO: Realizar los protocolos complementarios de esta acta, los que tendrán por finalidad precisar objetivos, resultados, derechos y obligaciones de las partes interesadas en las acciones.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Trece (13) días del mes de mayo de 1999, se firman Tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY E - N° 314

Artículo 1º- Declárase día no laborable para todas las entidades bancarias y financieras dentro del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, el 6 de noviembre de cada año, en virtud de celebrarse en dicha fecha, el "Día del Trabajador Bancario".

LEY E - Nº 327

Artículo 1º - *Tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires*.- Las actuaciones judiciales que se inicien y tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires tributan una tasa denominada "tasa judicial", conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º - *Representante del Fisco*.- A los fines de esta ley, se considera representante del Fisco al/la funcionario/a que designe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a propuesta del Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, o del organismo que cumpla sus funciones, para intervenir en un proceso judicial a los efectos de la adecuada percepción de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º - *Exenciones*.- Están exentas del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires:

a) La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados.
b) Los entes públicos no estatales que tengan asignado legalmente el gobierno o control de la matrícula de los profesionales universitarios en la Ciudad de Buenos Aires.
c) Los partidos políticos debidamente reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires.
d) Las asociaciones cooperadoras, reconocidas, de establecimientos educativos o de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
e) Las entidades de bien público que se encuentren exentas del impuesto a las ganancias y así lo acrediten.
f) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.
g) Las actuaciones promovidas por agentes o ex agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de sus entes descentralizados, y por sus causa habientes, en juicios originados por relaciones de empleo público o laborales.
h) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.
i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.
j) La acción de hábeas corpus.
k) La acción de hábeas data.
l) Las acciones de amparo.
m) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de derechos políticos.

n) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se debe pagar la tasa correspondiente.

ñ) Las acciones previstas en el artículo 113 incisos 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 4º - *Beneficio de litigar sin gastos*.- El trámite de exención acordado por el artículo anterior para los casos de beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad, o simultáneamente, con la iniciación de las actuaciones, o en la oportunidad de comparecer como parte. En caso de articularse con posterioridad, la resolución que admita el beneficio puede tener carácter retroactivo, siempre que no afecte el principio de cosa juzgada. Debe darse intervención en el trámite al Representación del Fisco

Cuando la resolución judicial rechace el beneficio de litigar sin gastos, corresponde el pago de la tasa judicial conforme a lo previsto en el artículo 12º inciso e).

Artículo 5º - *Procesos Contravencionales y de Faltas*.- En las actuaciones que tramiten ante el Fuero Contravencional y de Faltas, cuando haya sentencia de condena, el pago de la tasa judicial es a cargo del/la condenado/a.

El pago se intima al dictarse la sentencia definitiva.

Artículo 6º - *Tasa judicial genérica*.- Se establece como tasa judicial genérica para las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria una suma equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión de/la obligado/a al pago.

Artículo 7º - *Monto Imponible de la tasa judicial genérica*.- Para determinar la tasa judicial genérica establecida en el artículo precedente se toman en cuenta los siguientes montos:

a. En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el importe de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multas e intereses devengados que se reclamen.
b. En los juicios de desalojo, el valor actualizado de tres (3) meses de alquiler.
c. En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes inmuebles, su valuación fiscal actualizada, salvo que de las constancias del expediente surja que se les ha reconocido o asignado un mayor valor.
d. En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles u otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el importe que el tribunal determine, previa estimación fundada de la parte actora o, en su caso, del/la reconviniente, y luego de correrse vista al/la Representante del Fisco. El tribunal puede, a los fines de determinar dicha base,

solicitar tasaciones e informes a organismos públicos o dictámenes de cuerpos periciales oficiales de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8º - *Tasa reducida*.- La tasa judicial genérica se reduce en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos:

a. Ejecuciones fiscales, cuando se condena en costas al/la ejecutado/a
b. Juicios de mensura y deslinde;
c. Juicios sucesorios;
d. Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas;
e. Procesos judiciales de reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;
f. En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas mencionadas en el artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires # (Decretos de Necesidad y Urgencias Nº 1510 # y 1572 # ratificados por Resolución Nº 41/998 #)
g. Tercerías

Artículo 9º - *Juicios de Monto Indeterminado*.- Al iniciarse un juicio cuyo monto esté indeterminado, la parte actora o, en su caso, la reconviniente debe estimar el valor pretendido, explicando claramente el criterio empleado a tal fin.
El/la Representante del Fisco puede impugnar la estimación efectuada y practicar otra sobre la base de los elementos justificativos que invoque.
El tribunal se pronuncia respecto del referido monto pudiendo previamente solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes a cuerpos periciales de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10 - *Ampliación de Demandas y Reconvenciones*.- Las ampliaciones de demanda y reconvenciones están sujetas al pago de tasa judicial, como juicios independientes del principal.

Artículo 11 - *Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria*.- En los procesos judiciales cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren exentos debe ingresarse en concepto de tasa judicial la suma de cincuenta pesos ($ 50).

Artículo 12 - *Formas y Oportunidades de Pago*.- La tasa judicial se abona por los sujetos y en las formas y oportunidades que se indican a continuación:

a. En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el/la actor/a abona el cincuenta por ciento (50%) del total de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
b. En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria el/la actor/a abona el importe total en el acto de iniciar las actuaciones.
c. En las ampliaciones de demanda, se integra hasta el cincuenta por ciento (50%) que corresponda al juicio, al momento de interponerlas, y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
d. En las reconvenciones, al momento de interponerlas, aplicando las mismas reglas que para las demandas.
e. En el caso de beneficios de litigar sin gastos denegados, al momento de quedar firme la resolución, se integra hasta el cincuenta por ciento (50%), y el saldo en el momento de solicitar se dicte sentencia
f. En las actuaciones contravencionales y de faltas, al momento de quedar firme la sentencia.

Artículo 13 - *Costas*.- La tasa judicial integra las costas del juicio y es soportada por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.
Cuando la parte que inició las actuaciones estuviera exenta del pago de la tasa judicial, y la contraria no exenta resultara vencida con imposición de costas, ésta debe abonarla tomando como base de cálculo la que surja de la condena, aunque fuere inferior al monto de la pretensión articulada por la actora en la demanda.
Si las costas se imponen en el orden causado, la parte no exenta paga la mitad de la tasa que corresponda conforme al párrafo precedente.

Artículo 14 - *Archivo de Actuaciones*.- No se puede archivar ningún expediente sin previa certificación por la Secretaría del tribunal sobre la inexistencia de deuda por tasa judicial.

Artículo 15 - *Incumplimiento de Pago de Tasa Judicial. Procedimiento*.- Las resoluciones que ordenen el pago de la tasa judicial, deben cumplirse por la parte obligada al pago o por su representante legal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula, bajo apercibimiento de aplicarse una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida.
La notificación debe hacerse por Secretaría.
La suma adeudada, incluida la multa, devenga intereses resarcitorios desde la fecha de pago establecida en la notificación.
Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatado el incumplimiento por Secretaría, ésta debe librar de oficio certificado de deuda, que constituye título

habilitante para que se proceda a su cobro por vía ejecutiva, sin que las circunstancias expuestas impidan la prosecución del trámite del juicio.

Artículo 16 - *Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales*.- Es responsabilidad de los/las Secretarios/as y Prosecretarios/as Administrativos/as de cada tribunal velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley.
A tal efecto deben dar vista de las actuaciones al Representante del Fisco, cuando la complejidad de la determinación del monto de la tasa lo requiera, en las oportunidades que esta norma prevé para el ingreso de la tasa, procurando evitar demoras que obstaculicen la substanciación del proceso.

Artículo 17 - *Legislación supletoria*.- Se aplica con carácter supletorio, en los aspectos no previstos en la presente ley, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires #, cuando resulten compatibles con la naturaleza de la tasa judicial.

Artículo 18 - *Aplicación*.- La presente Ley rige a partir de su publicación.
Se aplica a las causas judiciales que se inicien con posterioridad a la misma, y a las causas judiciales en trámite que se transfieran a los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, cuando corresponda el pago fraccionado que autoriza el artículo 12º, y no haya sido satisfecho su equivalente en la jurisdicción anterior.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que todas las referencias a la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, sus competencias o sus autoridades, contenidas en la presente norma se considerarán hechas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, su competencia o sus autoridades (conforme art. 4º, Ley Nº 2.603).

LEY E - Nº 499

Artículo 1º - Exímese el cien por ciento (100%) del pago de las Contribuciones Inmobiliarias establecidas en el artículo 189º del Código Fiscal de la Ciudad, (t.o. por Decreto Nº 347–GCBA–2000 #), por el término de tres años (3) y del cincuenta por ciento (50%), por los tres (3) años subsiguientes a todas las obras nuevas, cualquiera fuere su destino, que se realicen en el polígono comprendido por las calles: Avda. Gral. Paz, el Riachuelo, el Río de la Plata, el canal que deslinda a la ex–Ciudad Deportiva de la Península Dársena Sur, Avda. Tristán Achával Rodríguez, la calle Brasil, las Avenidas Paseo Colón, San Juan y Directorio y la calle Chascomús. Cuando se trate de una ampliación la exención se realizará sobre la superficie por ella comprendida.

Artículo 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer convenios con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para ampliar la operatoria definida para el área San Telmo – Monserrat a la totalidad de la zona definida en el artículo primero.

LEY E – N° 541 (T.O. DECRETO N° 207/2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación:
Artículo 1º.- Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Vigencia de las normas:
Artículo 2º.- Toda ley, decreto, resolución general, decisión de la autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1° de este Código tiene vigencia a los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que la propia norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:
Artículo 3º.- En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.

3. Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan o puedan constituir materia imponible.

4. Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.

5. Solicitar información a organismos públicos y privados.

6. Exigir la comparecencia a las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.

7. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.

8. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

9. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.

10. Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.

11. Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.

12. Proceder a allanar o a efectivizar cualquier medida cautelar, tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, previa solicitud judicial.

Recurrir al auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

Solicitar embargo preventivo o en su defecto inhibición general de bienes, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes pueden resultar deudores solidarios; los jueces lo decretarán ante el pedido del Fisco.

La presentación judicial la hace la Procuración General, a solicitud de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caduca si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no inicia el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende, en los casos de recursos deducidos por el contribuyente, desde la fecha de interposición del recurso y hasta sesenta (60) días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

Asimismo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá a través de la Procuración General solicitar ante la autoridad judicial, la traba de embargos sobre cuentas corrientes o activos bancarios y financieros y la intervención de cajas de ahorro equivalente al veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) de las mismas.

A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la firma del Procurador General, debiendo el juez interviniente expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación.

Cuando se tratare de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente o responsable y no abonadas, o cuando resulten firmes las distintas resoluciones del proceso determinativo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de 48 horas, ante el solo pedido del fisco y bajo exclusiva responsabilidad de éste. El presente procedimiento solo rige para el caso en que el contribuyente revista la calidad de persona jurídica y adeude al fisco una suma que supere el importe que fije la Ley Tarifaria #.

La administración al realizar la solicitud, deberá acreditar que el contribuyente o responsable ha sido notificado de su situación, y que se le ha advertido que es susceptible de ser embargado.

En caso de proceder a allanar estudios profesionales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos comunicará a los colegios o asociaciones profesionales respectivos dicha medida.

13. Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.

14. Intervenir en la interpretación con carácter general de las normas fiscales, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Las normas interpretativas deberán ser dictadas de conformidad a lo establecido en el Título I, Capítulo II “De la Interpretación Tributaria” del presente Código y publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Las normas interpretativas podrán ser apeladas ante el Ministerio de Economía y Finanzas en la forma que establece la reglamentación de la Ley Nº 2.603 # (texto consolidado por Ley Nº 6.017).

15. Dictar las normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la administración tributaria.

16. Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

17. Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales.

18. Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referéndum del Poder Ejecutivo.

19. Implementar regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar a los agentes de recaudación o de liquidación e ingreso éstos últimos exclusivamente respecto de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país- para que actúen dentro de los diferentes regímenes.

20. No realizar gestiones administrativas de cobro por deudas de gravámenes o aplicaciones de multas cuando su percepción resulte manifiestamente antieconómica para la Administración Tributaria, y el monto de las mismas no supere el valor que fija la Ley Tarifaria # para las ejecuciones fiscales.

No realizar iniciaciones de procedimientos de determinación de oficio o instrucción de sumarios independientes cuando el monto que surge de la diferencia detectada en la fiscalización no supere el valor que fija la Ley Tarifaria # para la promoción de la acción judicial respectiva, sin que tal precepto se aplique a los casos de excepción previstos para dicho tope.

21. Administrar el Nomenclador de Actividades Económicas de carácter tributario para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

22. Establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

23. Acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria #, pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.

Esta facultad puede ejercerse tanto sobre deudas que se encuentren en gestión administrativa como judicial, en este último caso debiendo dar participación ineludible a la Procuración General de la Ciudad.

24. Disponer clausuras de establecimientos cuando se constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstas en el artículo 123.

25. Tapar y/o aplicar una faja con una leyenda tipo cuyo texto se determinará mediante reglamentación sobre cualquier tipo de anuncio publicitario efectuado en la vía pública o que se perciba desde ésta, cuando no hubiesen cumplimentado las obligaciones establecidas en el Título XII del presente Código.

26. Efectuar inscripciones de oficio en todos los tributos que administra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, siempre que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

La Administración, informará oportunamente al contribuyente la situación de revista.

27. Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración. Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en esta Administración Gubernamental, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código Fiscal.

28. Denunciar ante el Fuero Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la presunta comisión de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo.

29. Implementar la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

30. Disponer la no remisión de las boletas papel en los tributos empadronados, de acuerdo a grupos, clases y/o características de los contribuyentes.

Administrador Gubernamental. Competencia:

Artículo 4°.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está a cargo de un Administrador que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. Delegación:

Artículo 5°.- Cuando se hace mención a la Dirección General en el presente Código, se refiere a la competencia correspondiente según lo establecido en la Ley Nº 2.603 # (texto consolidado por Ley Nº 6.017) para el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos.

El Administrador de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por medio de los actos administrativos correspondientes podrá delegar en los Directores Generales y/o Subdirectores Generales y Directores dependientes de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la suscripción de los actos y/o contratos que estime pertinentes y que se requieran para el funcionamiento del servicio. A su vez en caso de ausencia y/o impedimento del Administrador, el mismo designará el funcionario responsable a cargo de la firma del Despacho.

No obstante las delegaciones de las competencias dadas por el Administrador, éste conserva la máxima autoridad dentro de la entidad y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas, excepto aquéllas en donde deba sustanciarse una doble instancia en la esfera de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los actos y disposiciones del funcionario que sustituye al Administrador están sujetos, sin previa instancia ante este último, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado del mismo.

Procedimientos a reglamentarse:

Artículo 6º.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe reglamentar los procedimientos para:

1. Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta.

2. Aplicación de multas.

3. Intimación de gravamen y multas.

4. Verificar los créditos fiscales en los juicios concursales cuando se ha decretado la quiebra o concurso preventivo del contribuyente o responsable.

5. El ingreso de tributos percibidos por los escribanos públicos.

6. El ingreso de tributos percibidos por los encargados de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

7. Implementar la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

8. Emitir la constancia de validación electrónica.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA

Finalidad. Analogía:

Artículo 7º.- En la interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Métodos para la interpretación:

Artículo 8º.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias son admisibles los principios del derecho tributario y administrativo, pero en ningún caso se han de establecer impuestos, tasas o contribuciones, ni se ha de considerar a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de ley formal.

Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas:

Artículo 9º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Responsables por deuda propia:

Artículo 10.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que impongan las disposiciones en vigor, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes sean contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación #.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas humanas -capaces, con capacidad restringida o incapaces- según el Código Civil y Comercial de la Nación #.

2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación # y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337 # y modificatorias**.**

3. Las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cuando son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos legales, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades Nº 19.550 # se rigen por lo establecido en la Sección IV del Capítulo I de dicha ley y deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

Las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, deben inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.

6. Los fideicomisos**,** excepto los constituidos con fines de garantía.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:

Artículo 11.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código:

1. Los padres, tutores, apoyos o curadores de las personas con capacidades restringidas o incapaces.

2. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 # o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

3. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

5. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

6. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 6 del artículo precedente.

7. Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que –para cada caso- se estipule en las respectivas normas de aplicación.

8. Los agentes de liquidación e ingreso de los tributos.

Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena:
Artículo 12.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.

Solidaridad:
Artículo 13.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas humanas o jurídicas, cualquiera sea la forma que ésta última adopte, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Igual tratamiento será aplicado a las Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y cualquier otro contrato asociativo que no tenga personería.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc., responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

1. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como impagas o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 22.427 # para los inmuebles.

2. Las personas humanas o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad:

Artículo 14.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 11:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 4 y 6 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los síndicos de los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 # o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, que no requieran de acuerdo con las modalidades que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad en liquidación, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Cualesquiera de los integrantes de una Unión Transitoria, de una Agrupación de Colaboración Empresaria o de cualquier otro contrato asociativo, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la agrupación como tal y hasta el monto de las mismas.

5. Los agentes de liquidación e ingreso por el tributo que omitieron recaudar o que, recaudado, dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

6. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de este Código, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos hubiese expedido certificado de libre deuda.

2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de ciento veinte (120) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos:

Artículo 15.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria.

Efectos de la solidaridad:

Artículo 16.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.

4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Extensión temporal de la responsabilidad:

Artículo 17.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en este Código.

Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no se han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1° de enero.

Responsabilidad por el hecho de los dependientes:
Artículo 18.- Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

Responsabilidad de los síndicos y liquidadores:
Artículo 19.- Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 # o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los treinta (30) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la nómina de los bienes inmuebles y muebles registrables, indicando los períodos por los que los mismos registren deudas.

Igual temperamento deberá adoptarse para la Contribución por Publicidad precisando los anuncios de los que fuera responsable el contribuyente fallido o liquidado.

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los síndicos o liquidadores deberán suministrar la información que surja de la documentación de los fallidos o liquidados por todos los períodos fiscales no prescriptos.

Incumplimiento. Sanciones:
Artículo 20.- El incumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Capítulo da lugar a la aplicación de las sanciones tipificadas en este Código.

CAPITULO IV
DEL DOMICILIO FISCAL

Concepto:
Artículo 21.- El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación #.

Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes que no cumplen con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles de que, de oficio, se les tenga por constituidos sus domicilios en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o, tratándose del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en el lugar de la ubicación de sus inmuebles.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conociere, a través de datos concretos, colectados conforme sus facultades de verificación y fiscalización, el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, notificando dicho acto al contribuyente.

Asimismo en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Tratándose de Embarcaciones Deportivas o de Recreación, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates).

Domicilio fiscal electrónico:

Artículo 22.- El domicilio fiscal electrónico es el sitio informático personalizado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio reviste carácter obligatorio y produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La totalidad del proceso informático vinculado con el domicilio fiscal electrónico será gestionado, administrado y controlado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo ser implementado bajo el dominio propio del Poder Ejecutivo y/o sus dependencias.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar los alcances, excepciones, modalidades, requisitos y condiciones del domicilio fiscal electrónico.

Efectos del domicilio fiscal:
Artículo 23.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siéndole aplicable las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Domicilio fuera de jurisdicción:
Artículo 24.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tengan representantes en ella, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en esta Ciudad.

En caso de tratarse de personas humanas que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de la categoría Contribuyentes Locales o Régimen Simplificado, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que no realizan operaciones que configuren sustento territorial en jurisdicción ajena a ésta. En caso de existir sustento territorial en otras jurisdicciones, no podrá solicitar devolución del impuesto abonado en esta jurisdicción.

Constitución de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
Artículo 25.- Cuando el domicilio fiscal se encuentra fuera del ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los contribuyentes o responsables tienen la obligación de constituir domicilio dentro de dicho ámbito.

En caso de no constituirse dicho domicilio o cuando el constituido corresponda a domicilio inexistente o incorrecto en tanto sea imputable al contribuyente, todas las resoluciones, y todo acto administrativo quedan válidamente notificados en todas las instancias, en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno es feriado; esta circunstancia debe constar en la actuación.

Cambio de domicilio:

Artículo 26.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 21 o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación #.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación, la Administración debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurren en las sanciones previstas por este Código, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de los artículos 21, 24 y del presente.

Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas:
Artículo 27.- Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un contribuyente, todo cambio del domicilio fiscal además de ser comunicado de acuerdo con las disposiciones del presente y las normas dictadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe denunciarse de modo fehaciente en la actuación correspondiente para que surta plenos efectos legales, de lo contrario toda notificación ha de efectuarse en el domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

Informes para obtener domicilio del contribuyente:
Artículo 28.- Cuando a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

El domicilio obtenido permitirá cursar las notificaciones que correspondan al responsable y/o apoderado denunciados, quienes más allá de exhibir elementos que prueben su desvinculación de la sociedad no servirán de oposición al cumplimiento si la comunicación que los desvincule no es implementada adjuntando los formularios y demás requisitos exigidos en la forma que la reglamentación determina.

Domicilio especial:

Artículo 29.- Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio postal:

Artículo 30.- Los responsables de los tributos empadronados cuya liquidación esté a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, podrán constituir de modo fehaciente un domicilio postal en cualquier punto del país a efectos de que le sean remitidas las boletas de gravámenes.

Características:

Artículo 31.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

CAPITULO V
DE LAS NOTIFICACIONES

Modalidades:

Artículo 32.- Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario del presente:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta.

En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos (2) empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para su notificación. Si tampoco fuere hallado, dejarán la documentación a entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, la que deberá suscribir el acta a tal efecto.

Si la persona se negare a recibir la notificación y/o a firmar, se procederá a fijarla en la puerta de su domicilio en sobre cerrado.

Se procederá del mismo modo a fijar la notificación en sobre cerrado en la puerta del domicilio del destinatario cuando no se hallare a ninguna persona.

2. Personalmente, en las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

3. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.

5. Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor debiendo reflejar la Hora Oficial Argentina.

La presente manera de notificación también será válida para notificar sanciones o multas que imponga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se originan en otros textos legales, conforme lo establecido en el artículo 22, siendo la autoridad de aplicación de cada caso quien maneje el proceso informático necesario.

6. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.

7. Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Por carta simple sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Notificación válida:

Artículo 33.- Cuando los contribuyentes o responsables no denuncien el domicilio fiscal o se compruebe que el denunciado no es el previsto por este Código o es físicamente inexistente, esté abandonado, se altere o suprima su numeración o no se denuncie expresamente el cambio de domicilio en las actuaciones en trámite, se considera válida la notificación efectuada en el inmueble, para el caso de las contribuciones inmobiliarias relativas al mismo. Para los restantes tributos, debe regirse por lo previsto en el artículo 21.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no invalida el derecho de los contribuyentes o responsables de constituir domicilios especiales en el ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las actuaciones en trámite, siempre que sea físicamente existente y correcta la numeración denunciada. De lo contrario es de plena aplicación lo previsto en el párrafo primero.

Las notificaciones relacionadas con cuestiones que afecten a la totalidad de las unidades funcionales integrantes de un inmueble subdividido en propiedad horizontal, pueden ser efectuadas en el mismo inmueble al representante legal de los copropietarios.

Actas de notificación:

Artículo 34.- Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

Notificación a otra jurisdicción:

Artículo 35.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

CAPITULO VI
DE LA PRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Presentación escritos:

Artículo 36.- Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Escritos recibidos por correo:

Artículo 37.- Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Actuación por poder y representación legal:

Artículo 38.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el organismo fiscal podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Formas de acreditar la personería:

Artículo 39.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante, o por escribano público o autoridad competente.

En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos bastará la certificación correspondiente.

Acta poder:

Artículo 40.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante el organismo fiscal, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera.

Gestión. Actos urgentes:

Artículo 41.- Cuando sea necesario la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida.

Si dentro de los sesenta (60) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Alcances de representación:

Artículo 42.- Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPITULO VIII
DE LAS EXENCIONES GENERALES

Enunciación:

Artículo 43.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 184 con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321 # y modificatorias:

1. El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2021/GCBA/2001 #.

Esta exención no alcanza al Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, establecida en el punto b) del artículo 279 del Código Fiscal, salvo para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado, el Fideicomiso creado por Decreto N° 2021/GCBA/2001 #.

Condónase las obligaciones pendientes en concepto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, establecida en el punto b) del artículo 279 del Código Fiscal, respecto de aquellos inmuebles de titularidad del Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas del Estado y entidades comprendidas dentro del artículo 8° incisos a) y b) de la Ley N° 24.156 # de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (i) que sean transferidos total o parcialmente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos dependientes de ella, y/o que sean enajenados a los fines de que el producido de dicha enajenación se destine en forma total o parcial a la ejecución de obras de infraestructura y/o espacio público en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de convenios urbanísticos firmados.

2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 # y por el Decreto-Ley N° 7.672/63 # que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.

4. Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

6. Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.

7. Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias.

8. El Patronato de la Infancia. Ley Nacional Nº 26.061 #.

9. El Patronato de Leprosos.

10. Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).

11. El Consejo Federal de Inversiones.

12. La Cruz Roja Argentina.

13. Las Obras y Servicios Sociales, que funcionan por el régimen de la Ley Nacional N° 23.660 #, las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la Ley Nacional N° 17.628 #. Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, esta exención no alcanza, los ingresos provenientes de adherentes voluntarios, sujetos al Régimen de Medicina Prepaga o similares en cuyo caso será de aplicación el tratamiento vigente para ellas.

14. Los partidos políticos legalmente constituidos.

15. Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia.

La exención alcanza a los clubes federados siempre que no posean deportistas que perciban retribución por la actividad desarrollada.

16. Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina.

17. Las empresas recuperadas y reconocidas como tales por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto mantengan tal condición.

18. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

19. La Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social para Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires creada por la Ley Nacional Nº 21.205 #.

20. Servicios de Paz y Justicia –SERPAJ-.

21. Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.E. –CEAMSE-.

22. Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD-.

23. Autopistas Urbanas S.A. –AUSA-.

24. Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los fideicomisos que estructure y/o participe de conformidad con la Ley Nº 1.251 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017).

25. Agencia de Bienes Sociedad del Estado.

La exención mantendrá su vigencia, siempre que los beneficiarios cumplan con sus objetivos y que no se introduzca modificación normativa que derogue la franquicia.

La presente exención alcanza también a los Derechos de Delineación y Construcción y Tasa de Verificación de Obra establecidos en el Título IV del presente Código.

Exención para entidades públicas:

Artículo 44.- A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1 del artículo 43, el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuáles son los bienes sujetos a su titularidad.

No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:

1. Los titulares de concesiones, licencias y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 in fine del presente Código.

2. Las concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadran, a tal fin.

3. Los fideicomisos.

Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad:
Artículo 45.- Los organismos propios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán derecho a aranceles preferenciales para aquellos servicios efectivamente prestados, en la medida en que así lo prevea el respectivo ordenamiento tarifario.

Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016:
Artículo 46.- Las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional Nº 22.016 # deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código.

Autorízase al Poder Ejecutivo para propiciar ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convenios con las empresas y organismos precitados compensando los gravámenes que ellas deben abonar con las tarifas de los servicios que presten al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Requisitos para las entidades públicas:
Artículo 47.- El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, para hallarse alcanzadas por la exención que establece el artículo 43, deberán formular el pedido de la misma, acompañando un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble o bien la fotocopia de la escritura traslativa de dominio con la constancia del asiento registral en el aludido Registro, acreditando mediante tales documentos, la titularidad del bien, sobre el que se solicita la exención. En el supuesto de que existan causales por las que dichos bienes no se encuentren inscriptos registralmente, podrá acreditarse la titularidad a través de otro medio fehaciente.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dar de baja las exenciones que se encuentren registradas ante este organismo, en aquellos casos en que no acredite la titularidad del dominio dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código.

Requisitos en casos de entidades privadas:

Artículo 48.- Las entidades privadas comprendidas por el artículo 43 que se presenten por primera vez solicitando se las declare alcanzadas por la exención, al formular el pedido deben acompañar un certificado expedido por el organismo oficial competente que acredite que funcionan en la calidad indicada.

Dichos pedidos se resuelven directamente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que ha de llevar un registro de entidades liberadas.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas:
Artículo 49.- Están exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Código con la limitación dispuesta por los artículos 50 y 184 y con excepción de aquellos que respondan a servicios y servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:

1. Las bibliotecas populares, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares Ley Nacional Nº 419 # y su modificatoria Ley Nacional Nº 23.351 #.

2. Las instituciones de beneficencia o solidaridad social.

3. Las asociaciones protectoras de animales.

4. Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro.

Esta exención se renueva por períodos de diez (10) años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento. Dicho período alcanza también a las ya otorgadas, contándose el plazo decenal desde el momento del otorgamiento original.

La exención y la renovación se disponen por resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Limitación. Exenciones:

Artículo 50.- Las exenciones previstas en el inciso 7 del artículo 43 y en el inciso 4 del artículo 183, no alcanzan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos salvo en los ingresos por locación de inmuebles que pudiera corresponder por el ejercicio de actividades que encuadrándose dentro de las disposiciones del Título II de este Código, son extrañas a la naturaleza y a los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones. Tampoco alcanza al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el punto b) del artículo 279 del Código Fiscal, que graven los inmuebles en los que se desarrollen total o parcialmente dichas actividades, ni el gravamen de Patentes sobre Vehículos en General que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de las mismas.

La exención prevista en los incisos 3 del artículo 43 y 21 del artículo 183 del presente Código, no alcanza al Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a los ingresos derivados de actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial. La exención tampoco alcanza a los restantes tributos sobre los bienes utilizados para desarrollar las actividades que generan los ingresos no alcanzados por la exención.

Con referencia a las “Salas de Recreación” –Capítulo 10.6 del Código de Habilitaciones y Verificaciones # (texto consolidado por la Ley N° 6.017)- no regirán ninguna de las exenciones previstas en los artículos 43, 49, e incisos 4 y 21 del artículo 183.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a los hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los que tributarán el gravamen de acuerdo con la alícuota establecida por la Ley Tarifaria.

Las exenciones previstas en este Código respecto de impuestos empadronados mantienen su vigencia si en caso de existir otro contribuyente y/o responsable obligado al pago del impuesto por el mismo hecho imponible, no registra deuda líquida y exigible por dicho tributo.

Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el punto b) del artículo 279 del Código Fiscal y Adicional Ley Nacional N° 23.514 #, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a la tasa de justicia.

Requisitos y plazo para gestionar la exención o su renovación:
Artículo 51.- Las entidades que gestionen la exención prevista en el artículo 49 con las limitaciones del artículo 50, o su renovación, deben acompañar la siguiente documentación:

1. Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente.

2. Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance general.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal. La exención es resuelta por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

En caso de requerirse tardíamente, el beneficio entra en vigor a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires:
Artículo 52.- El Banco Provincia de Buenos Aires está exento del pago de todos los gravámenes locales, con excepción del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el punto b) del artículo 279 del Código Fiscal y de todos aquellos que respondan a un servicio efectivamente prestado o a una Contribución de Mejoras.

Fijación de plazo:
Artículo 53.- Las personas y entidades privadas exentas por las disposiciones del presente Capítulo están obligadas a declarar dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto privado exento por alguno de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los bienes de su propiedad alcanzados por la exención dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución que concede la exención.

La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por omisión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dejará sin efecto las exenciones anteriores, que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto por el presente Código y normas anteriores cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con los requerimientos efectuados por el organismo, para constatar la permanencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

Certificación de Exención:

Artículo 54.- A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

a. Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta de aplicación.

b. Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución del organismo fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

CAPITULO IX
DE LAS MODALIDADES DE PAGO POR EL COMIENZO, TRANSFERENCIA Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE

Comienzo y cese. Tributación proporcional:

Artículo 55.- Con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando una actividad determinante de algún tributo de carácter anual comienza, se inscribe o empadrona durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio será rebajado en una proporción del veinticinco por ciento (25%) por cada uno de ellos. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción también del veinticinco por ciento (25%) en cada uno de los mismos.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el caso del impuesto Patentes sobre Vehículos en General, a determinar y percibir el monto de la obligación por períodos inferiores al trimestre calendario, para las altas y bajas fiscales.

Pago previo a la habilitación:

Artículo 56.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiere habilitación o permiso, éstos han de otorgarse previa inscripción y pago del tributo correspondiente, el que debe hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la inscripción.

La iniciación del trámite y la inscripción no autorizan el funcionamiento.

Transferencia:

Artículo 57.- Cuando se verifica la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorga si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

Transferencias de dominio en general:

Artículo 58.- Cuando se produce una transferencia de dominio debe cancelarse previamente la totalidad del tributo adeudado a esa fecha, salvo las excepciones previstas en las normas legales vigentes.

Altas en impuestos empadronados:

Artículo 59.- En los casos de impuestos cuya recaudación se efectúa en base a padrones, las deudas que surgen por altas y/o reformas deben ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de la notificación, salvo aquellas para las que se han establecido plazos especiales.

Para las reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, las obligaciones respectivas deben abonarse dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación.

CAPÍTULO X
DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Conversión de moneda extranjera:

Artículo 60.- Si la base imponible de un tributo está expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al día en que se generó el hecho imponible.

Obligaciones de dar sumas de dinero:

Artículo 61.- La obligación tributaria es una obligación de dar sumas de dinero.

Extinción total:

Artículo 62.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieran.

Efectos de la extinción:

Artículo 63.- La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aún cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo ni de intereses, multas o actualizaciones.

Forma, lugar y tiempo de pago:

Artículo 64.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar en la forma, lugar y tiempo que determine el Ministerio de Economía y Finanzas los tributos, intereses y multas, en los casos que corresponda, siempre que este Código u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.

El Ministerio de Economía y Finanzas puede exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

El pago de los tributos debe efectuarse en las instituciones habilitadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

No interrupción de los plazos:

Artículo 65.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos con más sus intereses si corresponde, sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

Montos mínimos:

Artículo 66.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1º de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria #

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria # también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.

Imputación:

Artículo 67.- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, tasas, derechos, actualizaciones, intereses y/o multas y efectúe un pago sin precisar su imputación, el pago deberá imputarse por el organismo fiscal a la deuda correspondiente al año más antiguo no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Compensación:

Artículo 68.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones en instancia administrativa, no transferidas para su cobro en sede judicial, cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquél vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente.

Asimismo, cuando se trate de deuda por la cual se hubiera iniciado juicio de ejecución fiscal, la Administración debe liquidar no sólo los intereses resarcitorios sino también los punitorios correspondientes hasta el momento del ingreso que da origen al saldo a favor.

En caso de no poder establecerse la imputación, se ha de proceder conforme lo establece el artículo anterior.

Agentes de Recaudación. Compensación:
Artículo 69.- Los saldos acreedores de los contribuyentes no podrán ser compensados con las deudas originadas en su carácter de agentes de recaudación.

Asimismo, la compensación de los saldos acreedores de los agentes de recaudación sólo podrá efectuarse respecto de deudas originadas por dicho carácter.

Emisión de instrumentos de pago con tercer vencimiento:
Artículo 70.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúa, previa emisión general de instrumentos mediante sistemas de computación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos incluirá en los mismos un segundo vencimiento, quedando además facultada para incluir un tercero, liquidando el interés que corresponda a la tasa dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas al tiempo de efectuarse la emisión.

Idéntico procedimiento se adoptará para la emisión de los instrumentos de pago que permitan la liquidación de ajustes, diferencias o cualquier otra obligación fiscal que los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos estuvieran obligados a ingresar.

Comprobantes de pago. Información a remitir a los contribuyentes:

Artículo 71.- Junto con las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación de impuestos empadronados, remitidas al contribuyente por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deberá informar para cada bien individual, al menos una vez al año, la facturación detallada de cada gravamen, incluyendo la valuación fiscal y, en su caso, alícuota empleada y, cuando fuere aplicable, la categoría, superficie, puntaje, peso, antigüedad, y otras caracterizaciones del bien utilizadas por la administración para la determinación del impuesto. En los casos en que la valuación del bien gravado se componga de dos (2) o más partes, esta información deberá proporcionarse para cada una de ellas.

Repetición:

Artículo 72.- Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa.

Cuando se interponga reclamo de repetición se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto.

En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a limitar la verificación de la existencia de deuda al tributo de que se trata, de acuerdo a la reglamentación.

Repetición. Facultades de verificación:

Artículo 73.- Cuando los contribuyentes y responsables interponen reclamo de repetición de tributos de períodos fiscales respecto de los cuales se encuentran prescriptas las acciones y poderes fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada para verificar la materia imponible de dichos períodos y, de corresponder, para determinar y exigir el tributo adeudado hasta compensar el importe por el que prospere el recurso.

Reintegro, compensación e intereses:

Artículo 74.- Los importes por los que los contribuyentes o responsables soliciten reintegro o compensación de saldos a su favor y no estén comprendidos en el artículo 68 serán actualizados si así correspondiera, y devengarán el interés mensual que corresponda conforme a las

prescripciones del artículo citado, a partir de la interposición del reclamo de repetición o compensación.

Compensación. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Artículo 75.- Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar, asimismo, a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen a favor del contribuyente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá compensar los importes pertinentes, mediante el procedimiento que se fije al efecto mediante reglamentación, aún cuando el contribuyente no hubiese solicitado la repetición, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando el error sea imputable al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Artículo 76.- Cuando la Administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en la liquidación original, ya sea atribuible al propio contribuyente o a la Administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado.

En tales casos, contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización –según Ley Nacional Nº 21.281# y su reglamentación local, con las limitaciones de la Ley Nacional Nº 23.928 # y modificatorias-, calculados desde el vencimiento original. En el supuesto que el error sea atribuible a la Administración y a excepción de lo dispuesto en el artículo 306 de este Código, la liquidación total a ingresar no computará intereses y la actualización se reducirá en un treinta por ciento (30%).

La deuda así establecida podrá ser cancelada –a pedido del contribuyente- en cuotas mensuales consecutivas con un importe por cada una que no será superior al diez por ciento (10%) de la deuda total.

Estas normas son también aplicables al caso en que se produzca el cese del hecho generador del tributo.

Interés resarcitorio:

Artículo 77.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones,

percepciones, multas o intereses omitidos, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés mensual que será establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras, salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés fijado se liquidará en forma diaria y en lo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario. Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se exceptúan de la liquidación diaria y calcularán el interés por mes entero.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Capítulo, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Interés punitorio:
Artículo 78.- Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitorio computable desde la iniciación del juicio.

Dicho interés será fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 77.

Intereses. Obligación de su pago:
Artículo 79.- La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

Eliminación de fracciones:

Artículo 80.- En el monto de la liquidación de los gravámenes, intereses, multas y actualizaciones, deben eliminarse las fracciones que fije la Ley Tarifaria #.

CAPITULO XI
DE LA PRESCRIPCIÓN

Término:

Artículo 81.- Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años.

2. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El resto de las obligaciones en las que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revista carácter de deudor, el plazo de prescripción será de dos (2) años.

Las sentencias condenatorias dictadas en juicios iniciados para determinar y exigir el pago de impuestos y demás contribuciones, prescriben a los diez (10) años.

Exteriorización:

Artículo 82.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo 81 del presente Código, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial, en cuanto infrinjan normas de índole registral.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles.

Para las deudas en instancia administrativa, el contribuyente o responsable podrá plantear la prescripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien evaluará y resolverá según corresponda.

Inicio del término. Tributos:

Artículo 83.- Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

Inicio del término. Aplicación de multas y clausuras:

Artículo 84.- Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Infracciones posteriores a la prescripción del gravamen:

Artículo 85.- El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas y clausuras, por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

Inicio del término. Pago de multas:

Artículo 86.- El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Inicio del término. Repetición:

Artículo 87.- El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron con posterioridad a su vencimiento.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo que precede.

Suspensión. Determinación impositiva pendiente:

Artículo 88.- Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1° de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

Repetición. Acción:

Artículo 89.- No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

Suspensión:

Artículo 90.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio.

2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.

3. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, la suspensión hasta el importe del gravamen liquidado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

Cuando medie la acción prevista en el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral #, siempre que el contribuyente o responsable no haya hecho uso de los recursos de reconsideración y jerárquico y notifique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de tal presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

4. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto.

Suspensión. Aplicación de multas:

Artículo 91.- En aquellos casos en los cuales se verifique prima facie el elemento objetivo de punibilidad requerido por alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario # se suspenderá el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar sanciones desde la fecha de notificación fehaciente del inicio del procedimiento de determinación de oficio hasta:

1. El momento en que el área de representación penal del Organismo dictamine que no corresponde formular denuncia penal.

2. La notificación fehaciente del acto administrativo por medio del cual se determinen obligaciones fiscales cuyo importe sea inferior al monto objetivo de punibilidad exigido por la norma represiva.

3. El dictado de la sentencia definitiva en sede judicial. En este supuesto, la suspensión del término de la prescripción se prolongará hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación que se le formule a la Administración respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

Cuando la instrucción del sumario no se encuentre vinculada a un procedimiento de determinación de oficio, el cómputo de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar sanciones se suspenderá desde:

a) El momento en que el área de representación penal del Organismo dictamine que no corresponde formular denuncia penal hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la convalidación jerárquica del citado dictamen; o

b) La interposición de la denuncia por la presunta comisión de alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario # hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la notificación que se le formule a la Administración respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

Interrupción. Tributos:

Artículo 92.- La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.

2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos 1 y 2 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que concluya el plazo solicitado y otorgado, sin que obste a ello el estado del plan, sea vigente, caduco o nulo.

Interrupción. Multas y clausuras:

Artículo 93.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá:

Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Interrupción. Repetición:

Artículo 94.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo o judicial de repetición. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.

CAPITULO XII

DEBERES FORMALES

Enunciación:

Artículo 95.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a cuyo efecto se consideran en forma especial:

1. Conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, según este Código.

2. Llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, el no hacerlo implica una presunción en contra del contribuyente y demás responsables.

3. Comunicar en el plazo de quince (15) días cualquier hecho que provoque:

a) Una modificación al hecho imponible.

b) Que genere un hecho imponible nuevo, y

c) Que extinga el hecho imponible existente.

4. Llevar regularmente uno (1) o más libros o registros especiales a requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y en la forma que ella establezca.

5. Concurrir ante los requerimientos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y exhibir, presentar y suministrar la documentación e información que la misma le exija, en tiempo y forma.

6. Otorgar comprobantes y conservar sus duplicados, así como los demás documentos de sus operaciones por un término de diez (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Registraciones efectuadas mediante sistemas de computación:

Artículo 96.- Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes

magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

1. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos.

2. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

Lo especificado en el presente artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo, como así también, podrá disponer la utilización, por parte de su personal fiscalizador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Deberes de los terceros:
Artículo 97.- Los terceros están obligados a suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imponibles, salvo el caso del secreto profesional.

Código de operación de transporte de bienes:

Artículo 98.- El traslado o transporte de bienes en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio de la Ciudad, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir ante cada requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 105 del presente Código.

Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral:

Artículo 99.- El escribano interviniente en todo acto de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizar ninguno de estos actos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 # y por los costos de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que existiere sobre el inmueble objeto negocial y que estuviere registrado en el padrón de la Dirección General de Rentas. Una vez autorizado el acto, el escribano tiene el deber de informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble.

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente tiene la carga de recaudar para el fisco, el Impuesto de Sellos que el acto deba tributar, los costos provenientes de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el padrón de la Dirección General de Rentas y la deuda tributaria que existiere sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la inexistencia de deuda.

El escribano podrá autorizar los actos a que se refiere el primer párrafo, aunque existiere deuda en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Corporación Buenos Aires Sur o del Estado Nacional que se transmitan al

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como consecuencia de la transferencia de organismos, funciones, competencias y/o servicios.
Igual autorización procederá en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Corporación Buenos Aires Sur o del Estado Nacional, en los que se encuentren viviendas que se transmitan en el marco de procesos de reurbanización de barrios populares o en los que se construyan viviendas sociales, por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sus entidades autárquicas o del Estado Nacional que se transmitan al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, podrá autorizar los actos referidos en el primer párrafo cuando se dé el supuesto previsto por el párrafo tercero del inciso 1 del artículo 43.

En los casos referidos a deuda de inmueble de propiedad del Estado Nacional, una vez perfeccionada la transferencia de dominio, se tendrán por extinguidas las obligaciones tributarias pendientes; en los restantes casos, el escribano hará constar en el instrumento correspondiente que el adquirente del inmueble, con carácter de declaración jurada de éste, asume la deuda, y el monto de la misma, ya sea que corresponda a la partida matriz o individual del inmueble

Cuando el objeto de la transferencia de dominio o cesión sea exclusivamente viviendas del tipo unifamiliar o multifamiliar de planta baja y un piso alto como máximo, ó se trate de locales comerciales cualquiera sean sus características, el escribano interviniente debe requerir a la parte vendedora y/o cedente, un certificado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que acredite el correcto empadronamiento del inmueble objeto del acto. Dicho certificado será válido si ha sido expedido por el citado organismo dentro de los seis (6) meses anteriores al momento de la escrituración. Este certificado no será exigible en aquellos casos en los cuales la incorporación original del inmueble al padrón inmobiliario sea posterior al año 1960.

Cualquier escribano o el propietario de un edificio que haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá presentar en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los treinta (30) días hábiles de inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el reglamento de copropiedad y administración: a) una fotocopia certificada notarialmente de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, con constancia de su inscripción en el registro inmobiliario; b) una copia del plano registrado de mensura y división por el régimen de propiedad horizontal sobre la base del cual se efectuó dicha afectación; y c) una solicitud requiriendo la división de la partida matriz y

adjudicación de las partidas que corresponderán a cada unidad integrante del edificio y su valuación fiscal.

En oportunidad del otorgamiento de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, deberá ser cancelada toda la deuda que el inmueble pudiere reconocer por su partida matriz en concepto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 # o por cualquier otro concepto, incluidos los costos por los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el padrón de la Dirección General de Rentas, salvo que hubieren sido acordadas facilidades para su pago y se encontraren al día, lo que deberá resultar de la misma escritura o lo dispuesto en el párrafo 8º del presente artículo.

Mientras la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no divida la partida de origen, podrán ser otorgadas escrituras de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales respecto de las unidades que integren el edificio sometido al régimen de la propiedad horizontal, sin responsabilidad para el escribano autorizante por las deudas que pudieren corresponder a cada unidad, si éste requiere certificación de la deuda global, con indicación de la unidad sobre la que se va a operar y su porcentual fiscal, haciendo constar la fecha y número de entrada de la solicitud de división de la partida a que se refiere el párrafo 8º y retuviere e ingresare a la parte proporcional de la deuda informada, sobre la base del indicado porcentual.

No será oponible a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la Ley Nacional Nº 22.427 #.

Las sumas recaudadas por este agente, deben ingresarse dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente al de su celebración y deben ser suficientes para extinguir totalmente las obligaciones al tiempo de su pago.

Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al momento que el interesado solicite la inscripción ordenada por el juzgado interviniente y sólo podrá materializarse tal inscripción una vez acreditado ante el magistrado actuante –mediante certificación expedida por la Administración-, la inexistencia de deuda tributaria sobre tales bienes.

Estas disposiciones no rigen cuando se produzca la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles o se inscriban declaratorias de herederos, o inscripción de inmuebles originadas en actuaciones judiciales, respecto de inmuebles cuando existan deudas originadas en la partida matriz y el bien hubiera sido subdividido en propiedad horizontal, con Plano de M.H. registrado.

Esta excepción sólo será aplicable si existe un acogimiento a un plan de facilidades concretado por el consorcio de propietarios reconociendo la deuda de la partida matriz, y el comprador, heredero o beneficiario de una decisión judicial, acepte la deuda cuya cancelación se materializa por el plan de facilidades que se encuentra cumpliendo el consorcio, del cual va a formar parte por el acto jurídico detallado en este artículo, por la declaratoria de herederos o sentencia judicial.

El reconocimiento de la deuda debe constar en la respectiva escritura traslativa de dominio con la aceptación y conformidad con el plan de facilidades vigente, y efectuarse la comunicación de tal aceptación y acuerdo a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por nota simple con carácter de declaración jurada, dentro de los cinco (5) días de materializado el acto escritural, o inscripto el bien en el caso de sucesiones o actuaciones judiciales por las cuales se constituyen, transmiten, modifiquen o ceden derechos reales.

En los casos de otorgamiento de escrituras por las cuales se afecten al régimen de propiedad horizontal, se fraccionen y/o se subdividan y/o se unifiquen y/o se proceda al reordenamiento parcelario, de inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur y/o Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur, se exime al escribano interviniente de las obligaciones que resultan del presente artículo, acreditar la cancelación de deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 #.

Deberes de los escribanos y oficinas públicas. Constancias de deuda:

Artículo 100.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, ningún escribano ha de otorgar escrituras y ninguna oficina pública, incluida la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a través de los encargados de los Registros Seccionales, han de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con constancias

de inexistencia de deuda, con excepción de los previstos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las constancias de inexistencia de deuda tendrán validez durante el mes de su expedición con relación a los actos notariales para los que fueron otorgados.

Las deudas informadas en los certificados solicitados por escribanos para el otorgamiento de escrituras por las que se constituyan, transmitan o cedan derechos reales respecto de unidades funcionales o complementarias destinadas a espacios guardacoches, cochera, garaje o similar y que pertenezcan a dos o más condóminos, podrán ser liquidadas y pagadas en la proporción que cada disponente tenga en el condominio de las mismas.

El presente no será de aplicación en los casos de otorgamiento de escrituras por las cuales se afecten al régimen de propiedad horizontal, se fraccionen y/o se subdividan y/o se unifiquen y/o se proceda al reordenamiento parcelario, de inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur y/o Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur.

Excepciones:

Artículo 101.- No será de aplicación lo establecido en los párrafos 1°, 2°, 6°, 7°, 9°, 10, 11 y 12 del artículo 99 y en el artículo 100 en ninguna de las escrituras que se realicen en el marco de los procesos de reurbanización de barrios populares y/o las que instrumenten la relocalización de los beneficiarios incluidos en tales procesos dispuestos por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando los otorgantes sean el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la Corporación Buenos Aires Sur S.E. y/o la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o de los organismos que en el futuro los sustituyan, y/o el propio Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Secreto fiscal:

Artículo 102.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones solicitadas:

a) de datos de carácter administrativo, como apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio, código postal.

b) por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad.

c) por personas, empresas o entidades a quienes la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos les encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras necesarias para el cumplimiento de sus fines.

d) por organismos de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales.

e) a solicitud mediante oficio judicial:

1. en los procesos criminales por delitos comunes y por delitos contemplados en el Régimen Penal Tributario (cuando haya una directa relación con los hechos que se investiguen);

2. en los procesos judiciales por cuestiones de familia;

3. en los juicios en los que la solicitud sea efectuada y/o autorizada por el interesado;

4. en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

f) por la Unidad de Información Financiera (UIF) en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el punto 1 del artículo 14 de la Ley Nacional Nº 25.246 # y modificatorias.

g) por el Ministerio Público Fiscal (y unidades específicas de investigación que lo integren) mediante orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación de conformidad con los artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación #, o por denuncias formuladas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En estos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al/los contribuyente/s o responsable/s investigado/s.

En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.

Publicación de deudores:

Artículo 103.- Autorizase al Poder Ejecutivo a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publique la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General, Adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 #, Embarcaciones para Uso Deportivo o de Recreación, Contribución por Publicidad y Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), deudas en concepto de multas, de los grandes contribuyentes de la ciudad, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias por los períodos no prescriptos.

CAPITULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones:

Artículo 104.- El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza substancial o formal constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son:

1. Incumplimiento de los deberes formales

2. Omisión

3. Defraudación.

Infracción a los deberes formales:

Artículo 105.- Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionados con multas cuyos límites fijará la Ley Tarifaria #, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.

Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.

Los agentes de información que incumplan en sus deberes establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Tarifaria #.

Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas:

Artículo 106.- La omisión de presentar las declaraciones juradas en los tributos establecidos en el presente Código a su vencimiento, podrá ser sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar diez (10) veces el mínimo establecido en el artículo 89 de la Ley Tarifaria # para la infracción a los deberes formales. Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate, de acuerdo a modalidades y formas que resulten de aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.

Las mismas sanciones se podrán aplicar cuando se omitiera proporcionar los datos que modifiquen el hecho imponible del tributo.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá efectuarse a opción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada.

En caso de no pagarse la multa o de no cumplirse con el deber formal, si el infractor presentare descargo en tiempo y forma, se sustanciará el procedimiento sumarial ante el área técnica jurídica competente.
Cuando el infractor no presentare descargo en tiempo y forma, la multa aplicada quedará firme.

Retardo:
Artículo 107.- El retardo de hasta quince (15) días en el ingreso al Fisco de los tributos que hubieren sido recaudados por cualquier agente de recaudación o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta o de hasta treinta (30) días en el caso de escribanos, después de vencido el plazo establecido para su ingreso, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios previstos en este Código.

En el supuesto de los agentes de liquidación e ingreso, el retardo se extiende hasta los cuarenta y cinco (45) días después de vencido el plazo para el ingreso de los tributos recaudados o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta, debiendo abonar adicionalmente los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios.

El plazo indicado se contará, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos y su obligación de pago subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir la deuda principal.

La obligación de ingresar los tributos y los recargos recaudados por el agente o que no se hubiesen percibido por el incumplimiento de la carga impuesta, subsiste para el agente aunque el gravamen fuese ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Multa:
Artículo 108.- El incumplimiento del escribano al deber de informar toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble establecido por el artículo 99, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de autorizado el acto, será sancionado con una multa según los montos que fije la Ley Tarifaria #.

Omisión:

Artículo 109.- Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100%) del gravamen omitido.

Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que no mediaran cargos individuales de inspección la sanción solo resulta aplicable al vencimiento del primer requerimiento incumplido.

Con respeto del mismo tributo no se aplica la sanción prevista cuando la omisión de pago es subsanada con la cancelación del tributo y sus accesorios hasta la fecha de formulación del cargo para el inicio de una verificación fiscal.

No se aplica la sanción prevista cuando el incumplimiento se refiere al pago de las cuotas habituales del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General y de las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, Adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 #, la Contribución por Publicidad y los Gravámenes por Uso, Ocupación y Trabajos en el Espacio Público (Superficie, Subsuelo y Espacio Aéreo), salvo para el escribano interviniente en todo acto de constitución, transformación, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles y para las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución o ejecución de los anuncios o los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan, locan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Defraudación:

Artículo 110.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1.000%) del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

A los efectos del Impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el párrafo precedente:

a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos.

b) Adulteración, enmienda o sobrerraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

c) El ocultamiento o negativa de existencia de los instrumentos y/o contratos gravados con el impuesto frente a la requisitoria de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

La referida situación se verá configurada cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos detecte y/o pruebe la existencia de ellos luego de haberles sido negada su existencia por el contribuyente o responsable al que le hubiere sido requerida o intimada su presentación o aporte.

Presunciones:

Artículo 111.- Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables.

2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.

3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos.

4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles.

5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables.

6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.

7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia.

8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo.

11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención.

Responsables de las infracciones:

Artículo 112.- Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona de existencia jurídica sea pasible de las penas previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago los socios promotores, directores, gerentes y administradores.

Reincidencia:

Artículo 113.- Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material (por omisión o defraudación), cuando cada una de las correspondientes resoluciones sancionatorias hubiese adquirido firmeza con anterioridad a la instrucción del siguiente sumario.

Los reincidentes serán pasibles de un incremento en el monto de la multa de uno (1) a seis (6) veces la sanción que correspondería aplicar.

La Ley Tarifaria # establecerá los límites de la multa que debe abonar el reincidente por infracción a los deberes formales.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de su aplicación.

Del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF):

Artículo 114.- El Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales, implementado en jurisdicción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los artículos 105, 109 y 110 de la presente, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

Responsabilidad de los agentes de recaudación:

Artículo 115.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos previsto en el artículo 107 del presente Código, incurren en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el mil por ciento (1.000%) del gravamen retenido o percibido.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La omisión de retener o percibir es pasible de una multa del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

La multa aplicada en el presente artículo subsume la establecida en el artículo 107.

Permisionarios, concesionarios o licenciatarios. Efectos del incumplimiento:

Artículo 116.- Los permisionarios, concesionarios o licenciatarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no deben adeudar a ésta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones para mantenerse en el goce del permiso, concesión o licencia. Si los permisionarios, concesionarios o licenciatarios adeudan algún importe al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los conceptos indicados, debe intimárseles para que

dentro del plazo único y perentorio de quince (15) días hábiles regularicen la respectiva situación fiscal.

El transcurso de dicho plazo sin que se haya efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los planes oficiales de cancelación establecidos o que se establezcan, implica automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso, concesión o licencia, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

De regularizar el permisionario, concesionario o licenciatario su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Poder Ejecutivo podrá revalidar el permiso, concesión o licencia en la medida en que sea satisfactorio a los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se hubieren otorgado derechos a terceros.

Graduación de las sanciones:
Artículo 117.- Las sanciones previstas por este Capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

Exoneración y reducción de sanciones:
Artículo 118.- No se aplicarán sanciones por las infracciones de omisión o defraudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto de Sellos, cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos e ingresa el importe resultante y la diferencia total que arroje la verificación no es superior al tiempo del juzgamiento al monto que fije anualmente la Ley Tarifaria # o al veinte por ciento (20%) del impuesto total declarado por el contribuyente por los períodos verificados.

Tampoco se aplicarán las sanciones previstas en el presente Capítulo en los casos y por los periodos en que el impuesto o diferencia de impuesto haya podido ser determinada de oficio luego de que el contribuyente o responsable hubiera renunciado a la prescripción cumplida a su favor.

Si un contribuyente presenta y/o rectifica las declaraciones juradas y paga la totalidad del ajuste que se reclama, con más el monto de la multa a que se hace referencia en este párrafo, dentro del plazo de quince (15) días de intimado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al cinco por ciento (5%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y regulariza el ajuste que se reclama, con más el monto de la multa a que se hace referencia en este párrafo mediante el acogimiento a un

plan de facilidades de pago dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al diez por ciento (10%) del impuesto omitido.

En cualquiera de las situaciones indicadas en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, el contribuyente en oportunidad de manifestar su intención de abonar la multa deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada manifestando su total allanamiento al pago de ella, así como también renunciando a interponer cualquier acción administrativa y/o judicial respecto a ella, y en ese caso, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra, con lo que su conducta no será objeto de instrucción de sumario, como tampoco de inclusión en el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF).

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y regulariza el ajuste que se reclama mediante un plan de facilidades dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al quince por ciento (15%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas pero no paga el ajuste que se le reclama, dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y paga la totalidad el ajuste que se reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades, después de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio e instruye el sumario conexo, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al veinticinco por ciento (25%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas aceptando la determinación de oficio y paga el ajuste que se le reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades con anterioridad a que la determinación de oficio quede firme, la multa a aplicar en el sumario se limitara de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.

En los supuestos de aplicación de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas y de incumplimiento a los deberes formales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

Si los contribuyentes o responsables presentan la declaración jurada final y las que corresponden por cada uno de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pero no pagan el impuesto resultante no incurren en infracción punible, sino en simple mora.

Error u omisión excusable:

Artículo 119.- Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por omisión, no son aplicables cuando la infracción debe ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

Contribuyentes quebrados o concursados:

Artículo 120.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra o se les haya proveído el concurso, no son pasibles de las sanciones previstas en este Capítulo, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones realizados luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación.

Tratándose de contribuyentes concursados, lo establecido en el párrafo anterior solo alcanzará a los hechos u omisiones cometidas hasta la fecha del auto de apertura del concurso.

Lo establecido en el presente artículo, no es de aplicación a las infracciones cometidas por los agentes de recaudación en el desempeño de sus funciones como tales.

Muerte del infractor:

Artículo 121.- Las acciones para aplicar las multas por las infracciones tipificadas en este Capítulo, así como las ya impuestas, se extinguen por la muerte del infractor.

Pago de multas:

Artículo 122.- Las multas aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución que impone la sanción.

Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros.

Clausura:

Artículo 123.- Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la Ley Tarifaria vigente #, quienes:

a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.

b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o prescriptas por los principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.

d) No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acreditaren la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios y/o los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

e) No poseyeren o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, así como no mantuvieren en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible o no facilitaren copia de los mismos cuando les sean requeridos.

f) No exhibieren en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realicen su actividad la constancia de validación electrónica en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El mínimo y el máximo de la sanción de clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de la sanción de clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de habilitación, matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sanción de clausura debe aplicarse considerando la gravedad del hecho y la condición de reincidente del infractor.

Procedimiento:

Artículo 124.- Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura, y en su caso, a la suspensión de habilitación, matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el anteúltimo párrafo del artículo 123 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. Asimismo deberá consignarse el plazo para la presentación del descargo.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal del mismo. En caso de negativa a firmar o a recibirla, se encuentra habilitada cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de imposibilidad, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal.

Descargo:

Artículo 125.- El contribuyente y/o responsable podrá interponer el descargo previsto en el artículo anterior, en un plazo improrrogable de siete (7) días hábiles para alegar por escrito las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba documental que obrase en su poder.

Resolución. Administrador Gubernamental:

Artículo 126.- La resolución sobre la procedencia de la sanción de clausura deberá ser dictada por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o por el funcionario en quien delegue esa facultad, dentro del plazo de diez (10) días de vencido el término para presentar el descargo.

Cuando se resuelva que el contribuyente o responsable resulta pasible de la sanción de clausura toda vez que se ha constatado un hecho u omisión objeto de sanción deberá notificarse al mismo sobre el alcance de la sanción aplicada y sobre los días en que la clausura debe efectivizarse. La resolución deberá consignar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, cuya

mera interposición por parte del contribuyente o responsable suspende la aplicación de la medida adoptada.

De no mediar interposición del recurso de reconsideración, quedará firme la sanción al contribuyente o responsable y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la sanción al contribuyente o responsable adoptando los recaudos y seguridades del caso.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la clausura aplicada y dejará constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma.

Recurso de reconsideración:

Artículo 127.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución, el que debe ser fundado al momento de su presentación, acompañándose la prueba pertinente. La resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días de su interposición, agotando la vía administrativa.

La resolución del recurso de reconsideración por la cual se confirma la sanción de clausura a un contribuyente o responsable, podrá ser recurrida ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

El escrito del recurso establecido en el párrafo anterior, deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los siete (7) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las actuaciones pertinentes al juez competente.

Clausura. Cese de actividades:

Artículo 128.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se produjeren durante el período de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Violación de sanción de clausura:

Artículo 129.- Quien quebrantare una clausura o violare o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

CAPITULO XIV
DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Delegación:

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo puede delegar las funciones y facultades conferidas por el presente Código de manera general o especial, en los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

Convenios de colaboración:

Artículo 131.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad-referéndum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aranceles:

Artículo 132.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer aranceles a percibir en concepto de derechos de televisación de los eventos culturales que organice el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Texto ordenado:

Artículo 133.- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado del Código Fiscal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en él existentes, respecto de la Ley Tarifaria # que para cada año se sancione.

Sistemas especiales - Convenio Multilateral:

Artículo 134.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a efectos de adecuarlos a los que se convengan con otras jurisdicciones dentro del ámbito del Convenio Multilateral #.

Beneficio al buen comportamiento ambiental:

Artículo 135.- Facúltase al Poder Ejecutivo en el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, a conceder un descuento de hasta el diez por ciento (10%) a aquellos contribuyentes que tengan conductas que tiendan a la conservación, preservación y cuidado del espacio público y el medio ambiente, conforme lo establezca la reglamentación.

Para hacerse acreedor de este beneficio, deberá encontrarse sin deuda exigible al momento de la solicitud o concesión del beneficio.

Beneficio a personas humanas y/o pequeños comerciantes:

Artículo 136.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a conceder bonificaciones a personas humanas y/o pequeños comerciantes en el Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; y Patente sobre Vehículos en General, de acuerdo a los programas que a tal fin establezca en función de las bases y condiciones que estos programas establezcan. La bonificación podrá ser hasta el monto de la obligación anual, por contribuyente, por una única vez y por tributo.

CAPITULO XV
DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Facilidades de pago:

Artículo 137.- El Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra facultado para acordar facilidades para el pago de deudas vencidas de impuestos, tasas, multas, derechos y contribuciones, servicios y servicios especiales y sus intereses, con las modalidades y garantías que estime corresponder.

La facultad consagrada en el presente comprende a la prevista en el artículo 3° inciso 23 de este Código.

Descuentos:

Artículo 138.- El Ministerio de Economía y Finanzas está facultado a conceder descuentos bajo las siguientes condiciones:

a) los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecidos en el Título III de este Código aplicando una tasa de descuento no superior al veinte por ciento (20%) anual por pago anticipado.

b) los gravámenes sobre los vehículos en general, aplicando una tasa de descuento no superior al doce por ciento (12%) anual por pago anticipado.

Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento:

Artículo 139.- El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará, en el caso del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional N° 23.514 #, como así también en el caso de los gravámenes sobre los vehículos en general, un descuento de hasta el diez por ciento (10%) anual, para aquellos contribuyentes que sean personas humanas, que no registren deuda exigible y que hayan ingresado en tiempo y forma todas las cuotas correspondientes al año inmediato anterior.

Adicionalmente, aquellos contribuyentes del primer párrafo que adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones y tengan identificado con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) sus bienes registrables, tendrán bonificado el cien por ciento (100%) de la última cuota mensual en el caso del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional N° 23.514 #, y el cincuenta por ciento (50%) de la última cuota bimestral en el caso de los gravámenes sobre los vehículos en general.

Bonificación a contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Artículo 140.- El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de una cuota para contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de la metodología de pago del impuesto que establece la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Constitución de depósitos en garantía:

Artículo 141.- El Ministerio de Economía y Finanzas está facultado para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Nomenclador de actividades económicas. Modificación:

Artículo 142.- El Ministerio de Economía y Finanzas está facultado para realizar cualquier modificación al Nomenclador de actividades económicas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones:
Artículo 143.- El Ministerio de Economía y Finanzas está facultado a condonar impuestos, intereses, tasas, derechos, contribuciones, multas, servicios y servicios especiales por los períodos no prescriptos y en el estado en que se encuentren en los siguientes casos:

A las personas humanas con incapacidad de afrontar el pago, que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se hallan encuadradas dentro del régimen de exenciones del presente Código. Para autorizar la condonación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita al área correspondiente del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano o el organismo que lo reemplace, una evaluación socio-ambiental del solicitante, la cual es emitida dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el requerimiento; en ella se determinan las condiciones del mismo y la factibilidad de acceder a lo peticionado.

A las entidades de bien público, sin fines de lucro, que no han cumplimentado las formalidades previstas en este Código para su exención o que adeudan algunos de los tributos en un período donde las respectivas normas fiscales no los eximían. Para autorizar la condonación la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita a la Subsecretaría de Control de Gestión o el organismo que lo reemplace, una evaluación del cumplimiento de las labores de bien público, sin fines de lucro, la cual se remite dentro del plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento y determina la factibilidad de acceder a lo peticionado.

Los montos sujetos a condonación no deben superar, incluidos los intereses y las actualizaciones, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación, el triple de lo determinado por el artículo 66 del presente Código y el monto autorizado para no realizar gestión de cobro judicial, excluidos los de extraña jurisdicción. En el caso de Patentes sobre Vehículos en General el monto a condonar no debe superar el doble del monto mínimo fijado por la Ley Tarifaria #para promover acción judicial, excluidos los montos correspondientes a extraña jurisdicción.

La condonación puede referirse exclusivamente a los accesorios de la obligación principal, con la limitación dispuesta en el párrafo anterior.

La condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones no alcanza a aquellos contribuyentes a los que se les ha decretado la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

El Poder Ejecutivo debe remitir a la Legislatura para su homologación durante los meses de marzo, junio y septiembre de cada año a la totalidad de las condonaciones autorizadas en virtud del presente artículo, acompañando documentación respaldatoria en cada caso.

CAPITULO XVI
DEL REGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Obligaciones alcanzadas:

Artículo 144.- Los importes de las deudas por impuestos, derechos, tasas y otras contribuciones, las multas fijadas por este Código y la Ley Tarifaria #, así como las disposiciones concordantes de ordenamientos de años anteriores que no hubieren sido abonados en término, serán actualizados conforme lo establece la Ley Nacional Nº 21.281 # y su reglamentación, con las limitaciones de la Ley Nacional Nº 23.928 # y modificatorias.

CAPITULO XVII
DEL PLAZO

Cómputo:

Artículo 145.- Para todos los términos establecidos en días en el presente Código y en las normas dictadas en su consecuencia, se computarán únicamente los días hábiles para la Administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que de ellas surgiera lo contrario.

Los plazos por días comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los plazos por horas comienzan a correr desde la cero hora del día hábil siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Efectos:

Artículo 146.- Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a los funcionarios públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

Plazo general:

Artículo 147.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable, éste será de diez (10) días.

CAPITULO XVIII
DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Determinación de oficio en especial, instrucción de sumario en general y restantes trámites administrativos:

Artículo 148.- Los procedimientos relativos a la determinación de oficio de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la instrucción de los sumarios respecto de los ilícitos tributarios vinculados con todos los gravámenes regulados por este Código se ajustan a las siguientes prescripciones y a las restantes, que al efecto contiene este Código:

1. Se inician por resolución de la Dirección General de Rentas o del funcionario en quien la primera delegue de manera especial, mediante expresa disposición, con la salvedad de la aplicación de la multa por omisión de presentación de declaraciones juradas en los casos y con las modalidades previstas por este Código y la Ley Tarifaria #.

2. La resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir el sumario conexo. En aquellos casos en los cuales se verifique prima facie el elemento objetivo de punibilidad requerido por alguno de los delitos tipificados en el Régimen Penal Tributario, la autoridad administrativa se abstendrá de instruir sumario hasta tanto el área de representación penal del organismo dictamine que existe convicción administrativa de la inexistencia de delito o bien hasta que recaiga sentencia definitiva en sede judicial.

3. La resolución fundada en derecho, debe integrarse con las liquidaciones de las que surgen las diferencias cuyo pago se reclama y ha de contener:

a) Una síntesis razonada de los hechos.

b) Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente.

c) El acto u omisión imputados como infracción.

4. La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de quince (15) días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

5. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

6. La personería se acreditará con testimonio de poder especial, o copia certificada de poder general o carta poder con firma certificada por la policía o institución bancaria, autoridad judicial o escribano.

7. No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir domicilio especial.

8. Tratándose de la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, el traslado de la resolución ha de estar acompañado de las liquidaciones cuyo pago se reclama en las que deben explicitarse:

a) Importe de los ingresos brutos obtenidos.

b) Deducciones.

c) Alícuotas.

d) Importe en concepto de impuesto.

Todo ello discriminado, por ejercicio fiscal y anticipo, entre lo declarado y pagado por el contribuyente, lo verificado por la inspección y la diferencia final a abonar.

9. En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta veinticinco (25) días. La decisión es irrecurrible.

10. La Dirección General de Rentas debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

11. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Rentas está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas, por la intervención de agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente, con la única limitación de que la designación no recaiga en el profesional que ha intervenido en la inspección fiscal.

12. El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento.

El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta.

13. Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los veinte (20) días, a su vencimiento se admite dentro de los cinco (5) días siguientes, su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, la Dirección General de Rentas ha de continuar la tramitación de los autos según su estado quedando facultado el Director General de Rentas -o el funcionario en quien éste delegue de manera especial mediante expresa disposición- a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa, excepto cuando se tratara de una omisión de la propia administración.

14. La prueba arrimada a las actuaciones debe ser considerada por la resolución correspondiente, aún la producida extemporáneamente en los términos del inciso 17) del presente artículo, salvo que se hubiera producido su dictado.

15. Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

16. En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.

17. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo u ofrecer la misma, indicando el motivo por el cual no se encuentra en su poder, el tipo de instrumento, lugar de ubicación y producirse oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días de superado el impedimento, circunstancia que deberá ser debidamente certificada. En caso contrario, no podrá hacerse valer durante el resto del procedimiento o en instancia recursiva.

18. Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.
Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

19. Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

20. La substanciación y la supervisión de los procedimientos determinativos y sumariales deben ser efectuados por la dependencia técnica jurídica de la Dirección General de Rentas.

21. No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entonces surte los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

22. La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo. En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente. Cuando la determinación de oficio involucre cuestiones estrictamente atinentes al Fisco local y otras regidas por el régimen del Convenio Multilateral se dictarán sendas resoluciones.

Con la notificación de la resolución se concede la vista de las actuaciones, por el término de quince (15) días, debiéndose indicar los recursos que pueden interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

23. La extensión de la responsabilidad para hacer efectiva la solidaridad ha de promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, en cualquier estado del trámite, del procedimiento administrativo.

24. No es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión.
En los casos de quiebra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires verifica directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo y se registren en la Dirección General de Rentas como “grandes contribuyentes”, la determinación de la deuda se efectúa conforme al procedimiento establecido en el presente Código pero se abrevian los plazos a fin de facilitar la verificación ante el síndico. Se otorga vista al contribuyente para presentar descargo, ofrecer y producir prueba por el plazo de cinco (5) días. La producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de quince (15) días. Contestada la vista o transcurrido el plazo correspondiente, se dicta la resolución a que hace referencia el inciso 18 del presente artículo en el plazo de diez (10) días, el cual debe abreviarse si con anterioridad se prescribe la deuda. Una vez determinada la deuda se emite copia certificada de la misma y de todos los antecedentes, para su verificación. Resulta de aplicación la vía recursiva prevista en los artículos 153 y 154. En caso de inminencia de la prescripción, deben abreviarse los términos salvo renuncia expresa de la prescripción.

En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo, pero que no están categorizados como “grandes contribuyentes”, facúltase a la Dirección General a instrumentar otros procedimientos en resguardo del crédito fiscal, pudiendo omitir el procedimiento de determinación de oficio.

En los casos de contribuyentes que se encuentren con un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, no se procederá a la determinación de oficio, cualquiera sea la categoría del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en que se encuentren inscriptos.

En los casos de contribuyentes cuyos eventuales montos de ajuste superen el importe fijado como condición objetiva de punibilidad por el Régimen Penal Tributario, resultará de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio.

25. En los casos en que se deben resolver cuestiones de índole estrictamente tributaria, no vinculadas con el procedimiento de determinación de oficio o la instrucción de sumarios, tanto de carácter particular como general, con carácter previo a la decisión de la Dirección General, corresponde la emisión del dictamen técnico-jurídico en tanto la intervención de la Procuración General resulta obligatoria en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad # y artículo 134 de la Constitución de la Ciudad #.

En los casos de proyectos tributarios de carácter normativo o interpretativo, generales, debe expedirse Dirección General de Análisis Fiscal.

26. Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por este Código o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza, debe hacerse directamente por ante la mesa de entradas y salidas de la Dirección General de Rentas, con excepción de las solicitudes de exención por parte de jubilados y pensionados.

27. La impugnación de liquidaciones practicadas por la Dirección General de Rentas por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin substanciación y es irrecurrible, salvo la comisión de un error material.

28. Las notificaciones por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por este Código, excepto por carta certificada con o sin aviso de retorno.

Acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de actuación administrativa:

Artículo 149.- En el caso de acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de una actuación administrativa, en la declaración jurada de acogimiento debe señalarse que la deuda que se regulariza es la que emerge de la actuación en la que se han establecido las diferencias impositivas, consignándose expresamente el número y tipo de la actuación y en su caso de acuerdo con el estado del trámite, el de la resolución que inicia el procedimiento determinativo o el de aquélla por la que se establece la determinación de oficio, el defecto de esta información puede ser subsanado exclusivamente mediante la presentación de las declaraciones juradas rectificativas por cada uno de los anticipos comprendidos en la regularización.

La denuncia del acogimiento ha de efectuarse en la respectiva actuación administrativa, dentro del quinto día de producido, con copia de la documentación pertinente. En caso de incumplimiento, la continuación del trámite hace responsable al contribuyente de las consecuencias dañosas que pudieran ocasionarse, especialmente el pago de costas judiciales. Si el acogimiento no se ajusta a lo preceptuado o no se corresponde con las diferencias impositivas reclamadas en la actuación, en relación con los ingresos, los rubros cuestionados o la alícuota, se lleva adelante el procedimiento determinativo, entendiéndose que el acogimiento regulariza conceptos y montos no involucrados en la actuación de que se trate y sólo podrán ser tenidos en cuenta, en caso de corresponder, en el trámite de la vía recursiva.

Comunicación cambio situación fiscal en actuaciones administrativas:
Artículo 150.- Toda modificación de la situación fiscal de un contribuyente que incida en la verificación de sus obligaciones tributarias, en el procedimiento de determinación de oficio, o en la substanciación de un sumario, por ejemplo la presentación de declaraciones juradas originales o rectificativas, ha de ser comunicada en la respectiva actuación administrativa, si así no se hiciera el procedimiento de determinación de oficio debe continuarse y concluirse de acuerdo con las constancias existentes en la actuación, siendo el contribuyente responsable de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Defensa de los derechos del contribuyente:
Artículo 151.- Cualquier reclamo interpuesto por los contribuyentes debe substanciarse asegurando que éste pueda ejercer la defensa de sus derechos.

En ningún caso han de otorgarse plazos totales mayores a treinta (30) días para ofrecer descargos, presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Las notificaciones al contribuyente deben efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso 28 del artículo 148.

Actas. Valor probatorio:
Artículo 152.- Los funcionarios de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cada vez que intervienen deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se substancien.

Recurso de reconsideración:

Artículo 153.- Contra las resoluciones que dicta la Dirección General, determinando de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o imponiendo sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o estableciendo puntualmente nuevos avalúos de inmuebles y las providencias resolutivas que emita haciendo suyos, convalidándolos, dictámenes técnico tributarios, los contribuyentes o responsables pueden interponer dentro de los quince (15) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y es resuelto por el Director General.

La resolución recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

Recurso jerárquico:

Artículo 154.- El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste. El Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos ha de substanciar dicho recurso, dictar la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolver las actuaciones a la Dirección General correspondiente para su notificación y cumplimiento. En la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada.

Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

Agotamiento de la vía administrativa. Comunicación del inicio de acciones judiciales.

Artículo 155- En el supuesto de desestimación del recurso jerárquico contra resoluciones que imponen sanciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar la interposición de la demanda judicial de impugnación de actos administrativos dentro de los cinco (5) días de su radicación ante el Juzgado correspondiente.

Cuando se hubieren transferido multas no ejecutoriadas para su cobro por vía judicial como consecuencia del incumplimiento al deber de comunicación por parte de los contribuyentes o responsables, éstos deberán satisfacer las costas y gastos del juicio.

Perentoriedad de los plazos:

Artículo 156.- Los plazos para la interposición de la contestación de vista y descargos y de los recursos administrativos, tienen carácter perentorio e improrrogable.

Deudas susceptibles de ejecución fiscal:

Artículo 157.- Se puede ejecutar por vía de ejecución fiscal y sin previa intimación administrativa de pago la deuda por gravámenes, intereses o multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

1. Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.

2. Declaraciones juradas.

3. Liquidación administrativa en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se ha omitido la presentación y pago de las declaraciones juradas respectivas, conforme lo establecido por el artículo 198.

4. Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser determinados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, incluyendo la categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

5. Liquidación administrativa de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Liquidación administrativa de las deudas por cánones impagos de permisos o concesiones de bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, practicada por la Dirección General de Concesiones.

7. Declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para librar el respectivo título ejecutivo, el que será suscripto por los funcionarios que la misma autorice.

Preeminencia sobre el procedimiento administrativo local:
Artículo 158.- Las normas y términos específicos contenidos en el presente Código tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1510/97 #, texto consolidado por la Ley Nº 6.017).

CAPITULO XIX
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL TRIBUTARIO

Ilícitos tributarios. Procedimiento:
Artículo 159.- Respecto de los ilícitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario son de aplicación las previsiones establecidas en el presente Capítulo y en el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (Ley Nº 2.303 # –texto consolidado por Ley Nº 6.017).

Competencia:
Artículo 160.- Serán competentes para entender en la aplicación de los ilícitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario en lo relativo a los tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los juzgados pertenecientes al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, con la intervención del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Régimen Penal Tributario:
Artículo 161.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos es el organismo recaudador local al que hace referencia el Régimen Penal Tributario.

Denuncia penal:

Artículo 162.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a través de los funcionarios designados a tal efecto, es quien realiza la denuncia penal ante la justicia, una vez dictada la resolución determinativa de oficio de la deuda tributaria.

En los supuestos en que no sea necesaria la determinación de oficio, la denuncia se formulará una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo.

En ambos supuestos, previo a la denuncia correspondiente, deberá mediar dictamen fundado del área de representación penal del Organismo.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez interviniente remitirá los antecedentes a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fin que, inmediatamente, dé comienzo el procedimiento de verificación y determinación de la deuda, debiendo emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por única vez por un mismo lapso a requerimiento fundado del organismo fiscal.

La formulación de denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

Querellante:

Artículo 163.- De conformidad con lo establecido con el art. 13 inciso a) de la Ley Nº 2.603 # (texto consolidado por Ley Nº 6.017), el Administrador Gubernamental o los funcionarios designados a tal efecto para que asuman su representación, podrá constituirse como querellante, debiendo poner en conocimiento de tal circunstancia a la Procuración General.

La presente situación queda establecida como una excepción al tercer párrafo del artículo 10 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, en virtud de la cualidad del bien jurídico tutelado.

Inexistencia de conducta punible:

Artículo 164.- Aún cuando se cumplan los elementos objetivos de punibilidad de los ilícitos tipificados, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho y del aspecto subjetivo, no surgiere que se ha ejecutado una conducta punible.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del área con representación penal del Organismo, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia

Plazo. Cómputo:

Artículo 165.- A los efectos del cómputo del plazo de treinta (30) días corridos que prevé el artículo 4° del Régimen Penal Tributario #, el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto por el artículo 107 del Código Fiscal para el ingreso con el recargo por retardo.

Aplicación de sanciones. Ámbito penal y administrativo:

Artículo 166.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial competente.

El Organismo aplicará las sanciones administrativas que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Las penas establecidas en el Régimen Penal Tributario # serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas.

Diligencias de urgencia. Autorización judicial:

Artículo 167.- Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez o fiscal competente las medidas de urgencias y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieran corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias.

Reglamentación. Facultades:

Artículo 168.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Capítulo en el ámbito de su competencia.

CAPITULO XX
DE LA CONSULTA VINCULANTE

Requisitos:

Artículo 169.- Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar al organismo recaudador correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Efectos de su planteamiento:

Artículo 170.- La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución:

Artículo 171.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se expedirá dentro del término de ciento veinte (120) días. Cuando la Administración le requiera al consultante aclaraciones o ampliaciones, el plazo quedará suspendido y seguirá corriendo desde el momento en que se de cumplimiento a la requisitoria fiscal.

Si dentro del plazo de quince (15) días, el consultante no cumpliere con la requisitoria, el pedido se considerará denegado y remitido para su archivo.

Efectos de la Resolución:

Artículo 172.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Si la Administración no se hubiera expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de intereses, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

Recurso jerárquico:

Artículo 173.- Contra la respuesta emitida por la autoridad competente, el consultante podrá interponer recurso jerárquico dentro de los quince (15) días de notificado, y se dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.

No resulta de aplicación a la presente vía recursiva lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto Nº 1510/97 #, texto consolidado por la Ley Nº 6.017), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

TITULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:

Artículo 174.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las contratos asociativos que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.

La imposición también puede establecerse en casos especiales mediante una cuota fija en función de parámetros relevantes, todo lo cual debe surgir de la ley que así lo disponga.

En la medida que son necesarias para dar cumplimiento al contrato que le da origen, se excluyen del objeto del impuesto:

a) Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

b) Las asignaciones de las unidades funcionales atribuidas a los partícipes de consorcios de propietarios o de condominios de inmuebles, relacionados con las obras que dichos consorcios o condominios realicen sobre ellos.

Interpretación:

Artículo 175.- Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia –en caso de discrepancia- de la calificación que merezca a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de este Código.

Conjunto económico:

Artículo 176.- Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones efectuadas entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

Habitualidad:

Artículo 177.- La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo –en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Habitualidad. Presunciones:

Artículo 178.- Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

2. Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.

3. Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

4. Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.

5. Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

6. Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

7. Operaciones de otorgamiento de franquicias (contratos de franchising).

8. Celebrar contratos de publicidad.

Servicios digitales

Artículo 179.- En el supuesto del ejercicio de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país, se entiende que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando la prestación del servicio produce efectos económicos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o recae sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción -con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada a tal fin- o cuando el prestador contare con una presencia digital, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior, con alguno de los siguientes parámetros:

a. Efectuar transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. Ser titular o registrar un nombre de dominio de Internet de nivel superior Argentina (.ar) de conformidad con las normas y reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, o la que en un futuro la reemplace, y/o poseer una plataforma digital orientada, total o parcialmente, al desarrollo de su actividad con sujetos ubicados o domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les permita localizar a otros usuarios e interactuar entre ellos.

d. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les facilite la entrega de bienes y/o las prestaciones de servicios subyacentes entre los sujetos que utilicen tales servicios.

e. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética y que la misma se nutra de los datos recopilados acerca de los usuarios y/o las actividades desarrolladas y/o realizadas por estos últimos en esa interfaz digital multifacética.

f. La puesta a disposición de una plataforma digital, cualquiera su medio, cuya actividad se despliegue mediante el acceso a la misma a través de direcciones de protocolo de internet o de cualquier otro método de geolocalización ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online, etc.) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos no residentes en el país y se verifique que tales actividades tengan efectos sobre sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.
A los fines de determinar la calidad de no residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional Nº 20.628 # y sus normas modificatorias y complementarias o la que en el futuro la reemplace.

Servicios digitales. Concepto.
Artículo 180- Se entiende por servicios digitales aquellos desarrollados a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se prestan servicios equivalentes que, por su naturaleza,

están básicamente automatizados, requieren una intervención humana mínima y precisan el uso de dispositivos para su descarga, visualización o utilización.

Inexistencia:

Artículo 181.- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

1. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.

2. El desempeño de cargos públicos.

3. La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento:

Artículo 182.- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en este Código o en la Ley Tarifaria #, están igualmente gravados; en este supuesto deben tributar con la alícuota subsidiaria.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES

Enunciación:

Artículo 183.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Asimismo se encuentran exentos los ingresos provenientes de operaciones de pases, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, cuando los activos subyacentes o colaterales sean los autorizados por dicha entidad. Se encuentran exentas las operaciones de pases entre entidades financieras reguladas por la Ley de Entidades Financieras #, así como también, cuando la contraparte sea el Banco Central de la República Argentina.

Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 23.576 #, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

2. Los ingresos obtenidos por la emisión de moneda de curso legal en la República Argentina realizada por la Sociedad del Estado Casa de Moneda**.**

3. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos, revistas, videogramas y fonogramas, en todo proceso de creación cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, electrónico e internet, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza N° 40.852 # (texto consolidado por la Ley 6017).

Igual tratamiento tiene la distribución, venta y alquiler de los libros, diarios, periódicos y revistas.
En el caso de los videogramas y fonogramas, la exención sólo comprende la distribución, venta y alquiler cuando éstos se hallan en soporte físico.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

4. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

5. Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.

6. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

7. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional Nº 21.526 #. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.

8. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa.

9. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria #.

10. Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles.

b) Ventas efectuadas por sucesiones.

c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

d) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.

e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa.

f) Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.

11. Los ingresos obtenidos por las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.

12. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.771 # y de conformidad al Código Civil y Comercial de la Nación #, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.

13. Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.

14. Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.

15. Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.

16. Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas humanas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.

17. Los ingresos que perciben las personas humanas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas humanas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años.

De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

18. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ley Nº 4.121 #, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza Nº 46.075 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017) y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.

19. Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 3) y 15) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional Nº 12.908 #, no organizados en forma de empresa.

20. Las personas con discapacidad, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.

21. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro- siempre que cuenten con la exención del Impuesto a las Ganancias y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

22. Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior.

23. Los ingresos de procesos industriales, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria # referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.

24. Los ingresos provenientes de la primera enajenación de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría “C” determinada conforme a las especificaciones y descripciones del presente Código y la Resolución Nº 1038/AGIP/2012 #.

Se entenderá por enajenación la venta, permuta, adjudicación y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Para gozar de la exención es requisito que se hayan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.

25 Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación. Asimismo, se hallan exentos los ingresos provenientes de la realización de obras de infraestructura de carácter complementario a las viviendas construidas, financiadas en forma directa por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC), cualquiera sea la forma de contratación.

26. Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional Nº 15.336 # y Nº 24.065 # que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).

27. Los ingresos obtenidos por la compra-venta de vehículos usados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la Ley Tarifaria #.

28. Los ingresos correspondientes al transporte internacional de pasajeros, aéreo y por agua, siempre que exista con el país de origen de la compañía convenios de reciprocidad en materia tributaria.

29. La locación, diseño y construcción de stands en exposiciones, congresos, ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior.
A los efectos del párrafo precedente, se consideran residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.

30. Los ingresos por los servicios prestados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adjudiquen por un proceso de licitación pública cuyos pliegos sean aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

31. Los ingresos obtenidos por la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos –FACOEP S.E.- provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley N° 5.622 # (texto consolidado por la Ley N° 6.017).

32. Las cooperativas de trabajo, y las cooperativas de viviendas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337 #.

33. Los ingresos que perciben las personas humanas que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto Nº 189/PEN/04 # y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos cuando así corresponda.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.

Limitación de exenciones:

Artículo 184.- En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no serán de aplicación las liberalidades dispuestas por el presente Código, en los casos de exenciones de carácter subjetivo, cuando se desarrollen actividades a las que la Ley Tarifaria # fija alícuotas superiores a la tasa subsidiaria o se encuentren comprendidas en los artículos 220 y 221 del presente.

En los casos de exenciones de carácter subjetivo y cuando se desarrollen además actividades alcanzadas por alícuotas diferenciales superiores a la subsidiaria, la exención sólo es procedente para aquéllas que tributen por la alícuota subsidiaria.

CAPITULO III
DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Determinación del gravamen:

Artículo 185.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

Contenido de la declaración jurada:

Artículo 186.- La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

Rectificación de la declaración jurada:

Artículo 187.- Los contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo, requiriendo previamente la conformidad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos se hubieren operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deberán liquidarse las actualizaciones e intereses correspondientes al lapso que medie entre aquel vencimiento y dicho pago, los que se considerarán cancelados hasta su concurrencia con el saldo a favor. De resultar un remanente a favor del Fisco la diferencia sufrirá actualizaciones e intereses según el régimen vigente.

Si la rectificación resulta en definitiva improcedente, o no se efectúa su comunicación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, efectuadas por los agentes de recaudación, no generaran compensación alguna con respecto a las retenciones o percepciones practicadas, operando como pago a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido.

Revisión de la declaración jurada. Responsabilidad por su contenido:

Artículo 188.- La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el que de ella resulta.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes:

Artículo 189.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropiamente (certificados y cheques falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Asimismo, cuando las impugnaciones vinculadas con la declaración jurada se originen exclusivamente con la aplicación de alícuotas improcedentes para la actividad, no procederá el procedimiento de determinación de oficio y se deberá intimar fehacientemente de pago las diferencias de impuesto generadas en el resultado de las declaraciones juradas respectivas.

Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa:

Artículo 190.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación administrativa. Competencia:

Artículo 191.- La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Dirección General no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia exclusiva del Director General.

Fundamentos y medidas en la determinación de oficio:

Artículo 192.- La determinación de oficio se realizará, en forma directa, por conocimiento cierto de la materia imponible, o en forma indirecta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Determinación sobre base cierta:

Artículo 193.- La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra a la Dirección General de Rentas todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, salvo que dichos elementos fuesen fundadamente impugnados, o cuando este Código o la Ley Tarifaria # establecen los hechos o

circunstancias que la Dirección General debe tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

Documentación respaldatoria:

Artículo 194.- Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

Determinación sobre base presunta:

Artículo 195.- Cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General de Rentas puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle el contribuyente o responsable, Cámaras de Comercio o Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponibles.

Sistemas para la determinación sobre base presunta:

Artículo 196.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que:

1. Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos u otros organismos recaudadores oficiales, luego de su correspondiente valoración, cualitativamente representan monto de ventas gravadas, omitidas, más un diez (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, determinados por aplicación del coeficiente que resulte de dividir el total de las ventas gravadas, correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o

registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

c) Gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el primer párrafo del inciso 1.

3. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme el siguiente procedimiento: el resultado de promediar el total de las ventas, de las prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, durante cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u otras operaciones se

considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

4. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas, como se indica en el inciso 3, con la materia imponible declarada en el ejercicio.
A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo 195.

Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 195.

5. En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 195 sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

6. Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

7. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

8. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas

omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso y los incisos 5 y 6 precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

9. El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

10. Los metros cuadrados del establecimiento, local, oficina y/o negocio donde se desarrolla la actividad y el valor de mercado del mismo conforme la zona donde se encuentre su ubicación física dará lugar a un piso mínimo de base imponible conforme lo establece la Ley Tarifaria #.

Efectos de la determinación de oficio:

Artículo 197.- La determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva, una vez firme, sólo puede ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la misma, en cuyo caso sólo son susceptibles de modificación aquéllos no considerados expresamente en la determinación anterior.

2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resulta inferior a la realidad queda subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones previstas por este Código.

Pagos a cuenta:

Artículo 198.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más períodos fiscales o anticipos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al impuesto declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Existiendo dos (2) períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado podrá ser inferior al que a tal efecto fije la Ley Tarifaria # para las distintas actividades.

En el supuesto que el gravamen determinado o declarado del anticipo más próximo no corresponda al período fiscal en el cual se hubiere omitido la presentación de la Declaración Jurada respectiva, deberá adicionarse a dicho importe un veinte por ciento (20%) por cada período fiscal transcurrido.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el importe que, para la actividad del contribuyente, establezca la Ley Tarifaria #.

Para los contribuyentes incluidos en el Capítulo IV del Título II del presente Código se reclamará como pago a cuenta el importe que establezca la Ley Tarifaria #.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del importe fijado por la Ley Tarifaria #.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos aceptare las reclamaciones del contribuyente y esté regularizada su situación por el nuevo monto determinado –si lo hubiere- bastará al respecto la constancia suscripta por el funcionario competente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para enderezar o concluir la ejecución fiscal o administrativa según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, subsiste la obligación del contribuyente de tener que satisfacer las costas y gastos del juicio.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado no quedan comprendidos en las disposiciones del presente artículo.

Locación de inmuebles con fines turísticos. Presunción. Responsabilidad solidaria:
Artículo 199.- Cuando los contribuyentes no cumplimentaran con lo establecido en el artículo 261 del presente Código, se presumirá que el inmueble estuvo locado durante todo el período no prescripto al valor semanal al que se ofrece o de uno de similares características.

Cualquiera de los intermediarios, oferentes y/o que faciliten la oferta de algún inmueble sin la correspondiente inscripción en el registro serán solidariamente responsables por la totalidad del impuesto.

En ambos casos sin perjuicio de las infracciones y sanciones que le pudieran corresponder.

CAPITULO IV
DECLARACIÓN SIMPLIFICADA

Definición:
Artículo 200- La declaración simplificada es obligatoria y consiste en una propuesta de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en base a los datos económicos, de transacciones en su poder y conforme las presunciones previstas en los artículos 195, 196 y toda información obtenida por otros medios del contribuyente y/o responsable, según lo establecido en el presente Título.

La implementación de la declaración simplificada tiene como fin la simplificación de la liquidación del impuesto, promoviendo la reducción de los costos administrativos y en general los costos tributarios indirectos de los contribuyentes, quienes podrán validar en forma simple la propuesta efectuada por el Fisco mensualmente a fin de generar su obligación.

Beneficios:
Artículo 201.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá ofrecer beneficios a los contribuyentes cumplidores de este régimen, los que podrán consistir en la ampliación del plazo para el pago de la obligación tributaria, la reducción de las tasas de interés o cualquier otro beneficio relativo al procedimiento, los cuales se determinarán mediante reglamentación.

Sujetos alcanzados:

Artículo 202.- La declaración simplificada podrá alcanzar a los contribuyentes que realicen comercialización minorista con excepción de los inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los nominados por la Administración como Grandes Contribuyentes.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá implementar la vigencia de este régimen según un cronograma por actividad o montos de facturación.

Procedimiento:
Artículo 203.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos propondrá en la declaración simplificada la base imponible y el monto de la obligación tributaria. El contribuyente podrá aceptar la declaración simplificada o modificarla.

La impugnación de las retenciones y percepciones informadas en la declaración simplificada deberá realizarse mediante el procedimiento que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
La aceptación o modificación de la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y no implica la pérdida de la facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de realizar una fiscalización y determinación del impuesto conforme los procedimientos establecidos en este Código.

Inhabilitación para obtener la constancia de validación electrónica:
Artículo 204.- El contribuyente que no acepte ni modifique la declaración simplificada y no presente dicha declaración jurada quedará automáticamente inhabilitado para obtener la constancia de validación electrónica.

Recurso jerárquico:
Artículo 205.- Todo acto administrativo que resuelva una determinación de oficio generada por la presentación de una declaración simplificada será solo impugnable por recurso jerárquico ante el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días de notificado. La resolución del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.

No resulta de aplicación a la presente vía recursiva lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto Nº 1510/97 #, texto consolidado por la Ley Nº 6.017), respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

CAPITULO V
DE LA BASE IMPONIBLE

Principio general:

Artículo 206.- El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Ingreso Bruto. Concepto:

Artículo 207.- Es ingreso bruto el valor o monto total –en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especies el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Fideicomiso:

Artículo 208.- En los fideicomisos, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Telecomunicaciones internacionales:

Artículo 209.- En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución.

Actividades de concurso por vía telefónica:

Artículo 210.- En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos que dichas empresas perciben directamente de las Compañías que prestan el servicio de telecomunicaciones.

Actividades de comercialización de billetes de lotería y otros:

Artículo 211.- Las actividades de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar, apuestas mutuas y destreza de cualquier naturaleza, excepto los establecidos en el artículo 222 inc. 1) del

Código Fiscal, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos brutos devengados por dicha actividad de comercialización durante el período fiscal.

Juegos de casinos y máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas):

Artículo 212.- En la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, black jack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y en la explotación de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), la base imponible estará dada por la diferencia entre el monto del dinero total ingresado en concepto de apuestas, venta de fichas, créditos habilitados, tarjetas o similares y el importe efectivamente abonado en concepto de premios, los cánones y/o utilidades que perciba el ente estatal concedente de la autorización.

Servicio de albergue transitorio:

Artículo 213.- En el servicio de albergue transitorio (Capítulo 15.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #–texto consolidado por la Ley Nº 6.017-), el impuesto se determina sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos, conforme la alícuota establecida en la Ley Tarifaria. El tributo se ingresa mensualmente.

Compra-venta de bienes usados:

Artículo 214.- En las actividades de compra-venta de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta.

Devengamiento. Presunciones:

Artículo 215.- Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan.

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.

7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación (incluye a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, de comunicación y/o de telecomunicación).

8. En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.248 #–excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.

9. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Multipropietarios:

Artículo 216.- Cuando un contribuyente tuviera la titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial) de cuatro o más inmuebles, se presume, a partir del cuarto inmueble –inclusive- un valor locativo computable sobre el cual deben tributar el impuesto del presente Título, independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo.

Cuando las titularidades sean parciales, el contribuyente deberá tributar por la proporción que es condómino.

La base imponible será el valor locativo de mercado el que nunca podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal homogénea establecida para los gravámenes inmobiliarios, debiendo tributar por los de mayor valor valuación fiscal homogénea.

CAPITULO VI
DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

Venta de inmuebles en cuotas:

Artículo 217.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Entidades financieras:

Artículo 218.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 #, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Operaciones de locación financiera y/o leasing:

Artículo 219.- La base imponible en las actividades constituidas por operaciones de locación financiera o leasing se establece de acuerdo con lo siguiente:

1. En las celebradas según las modalidades previstas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación #, por el importe total de los cánones y el valor residual.

2. En las celebradas según la modalidad prevista en el inciso e) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación #, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226.

3. En las celebradas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 #, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo precedente.

4. En las celebradas por las sociedades que tienen por objeto la constitución de leasing, por la base imponible prevista para las entidades financieras.

5. En las celebradas para única vivienda y de carácter permanente –dentro del tope y conforme las alícuotas que fije al efecto la Ley Tarifaria #- que se originan en un contrato de locación previo del bien inmueble, por el importe de los cánones y el valor residual, si se materializa la transferencia dominial del inmueble al finalizar el contrato de leasing.

En el supuesto que el usuario no optara por la compra pero se renovara el contrato de leasing el procedimiento será el fijado en el párrafo precedente.

En cada operación de locación financiera o leasing el dador deberá informar mediante declaración jurada al proveedor del bien objeto de la operación, si el tomador es o no consumidor final, para que éste lo prevea a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Salas de recreación:
Artículo 220.- En las “Salas de Recreación” el impuesto se determinará de acuerdo a los artículos 185, 186 y 206 del presente Código.

Las declaraciones juradas que determinen el monto de los ingresos se confeccionarán por períodos fiscales mensuales y deberán ser presentadas previo pago del impuesto resultante dentro del quinto día hábil del mes siguiente.

Películas de exhibición condicionada:
Artículo 221.- Por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional Nº 828/84 # y modificatorias), el impuesto se determinará por cada butaca habilitada y de acuerdo con el importe que determine la Ley Tarifaria #; el gravamen se ingresará en forma mensual.

Diferencias entre precios de compra y de venta:
Artículo 222.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.

2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

No obstante y a opción del contribuyente puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos, aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación a la Dirección General.

4. Compraventa de oro y divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

5. Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.

6. Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.

Compañías de seguros y reaseguros:
Artículo 223.- Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Se considera siniestro, a fin de la deducción admitida en el párrafo anterior, únicamente la indemnización pactada con el asegurado.

En los casos de seguros de vida y/o de retiro, conforme la particularidad de este tipo de actividad, se deducirá de la base imponible del impuesto, la totalidad de las rentas vitalicias y periódicas abonadas al asegurado, sin computar el límite del noventa por ciento (90%) de las primas, mencionado precedentemente.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial –el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria # del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.

Intermediarios:

Artículo 224.-. Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros.

Igual tratamiento corresponde asignar a los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.

Igual tratamiento corresponde asignar a los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería. De igual manera los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente).

Para los casos de servicios prestados con recursos propios, la base imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código.

No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones.

Agencias de publicidad:

Artículo 225.- Para las agencias de publicidad la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los de los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Sujetos no comprendidos por la Ley Nacional N° 21.526:

Artículo 226.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas humanas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 #, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando correspondiere ésta.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Nación para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible, exceptuando a las cooperativas contenidas en la Ley Nacional Nº 20.337 # de Entidades Cooperativas.

Bienes recibidos como parte de pago:

Artículo 227.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le ha atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de concesionarios o agentes de venta de vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

Artículo 228.- La base imponible estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación de las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

CAPITULO VII
DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Principio general:

Artículo 229.- Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

Enunciación:

Artículo 230.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.

Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares.

4. Los subsidios y subvenciones y percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

7. Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley Nacional N° 11.867 #, ya computados como base imponible por el anterior responsable, según lo dispuesto por el artículo 248.

8. En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas y el Impuesto sobre los combustibles en la primera de ellas.

Cuando la comercialización minorista la efectúen directamente los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas por sí o a través de comitentes o figuras similares solo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el Impuesto al Valor Agregado.

Para los comercializadores mayoristas sujetos pasivos del Impuesto sobre los combustibles, el precio de compra del producto.

9. El impuesto creado por el artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.562 #.

10. El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.

11. Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de Impuesto a las Ganancias.

CAPITULO VIII

DE LAS DEDUCCIONES

Principio general:

Artículo 231.- De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

Enunciación:

Artículo 232.- De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas o medios de pago o volumen de venta u otros conceptos similares correspondientes al período fiscal que se liquida, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente. Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.

En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

En el concepto anterior se incluyen los importes correspondientes a descuentos y bonificaciones que se realizan sobre la comercialización minorista de medicamentos, sea en forma directa o a través de los agentes del Sistema de Salud.

2. La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

Para los casos de créditos de escasa significación económica, los que no podrán ser superiores al monto establecido en la Ley Tarifaria, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos reglamentará los requisitos necesarios para su deducción.

Quedan excluidos del presente supuesto la operatoria de préstamo de dinero realizadas por entidades no regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 #.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Servicio de transporte de carga por camiones. Pago a cuenta:

Artículo 233.- Los contribuyentes que tributen por la actividad definida en el artículo 7 de la Ley Tarifaria vigente #, podrán tomarse a cuenta del pago del impuesto el 50% del gravamen de Patentes sobre Vehículos en General –excluido el incremento destinado al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos- pagado por los camiones que generan los ingresos gravados, siempre que:

a) En el caso de contribuyentes locales o contribuyentes del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tengan radicado y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al menos el 70% de los vehículos del total de su flota de camiones.

b) Para el resto de los contribuyentes del Convenio Multilateral, tengan radicados y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un porcentaje de los vehículos de su flota de camiones no inferior a la participación de la Ciudad en la distribución de la base imponible de los ingresos brutos.

El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo solo podrá ser computado contra el impuesto generado por los ingresos atribuibles a la prestación de servicios de transporte de carga realizada

por camiones; no pudiendo aplicarse los posibles saldos a favores que se generen contra el impuesto determinado en base a otra actividad.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para adoptar todas las medidas necesarias a efectos de la instrumentación de lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO IX
DEL PERIODO FISCAL DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PAGO

Período fiscal:
Artículo 234.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este Código.

Categorías de contribuyentes:
Artículo 235.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en cuatro (4) categorías:

Categoría Contribuyentes Locales: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que no estén sujetos al régimen del Convenio Multilateral, ni a las categorías de actividades especiales ni del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Quedan comprendidos en esta categoría los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos individualizados de conformidad a lo establecido en el Capítulo XIV del Título II del Código Fiscal.

Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

Categoría Actividades Especiales: Quedan comprendidos en esta categoría las “Películas de exhibición condicionada”, que tributan de acuerdo a parámetros relevantes.

Liquidación y pago. Principio general:
Artículo 236.- El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma:

Categoría Contribuyentes Locales:

a) Doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal.

Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo XIV del Título II del Código Fiscal.

Categoría Convenio Multilateral:

De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación.

Categoría Actividades Especiales:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 del presente Código.

Declaración jurada:

Artículo 237- En los casos de contribuyentes categorizados como locales, el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Para la determinación de la categoría de los contribuyentes, los responsables del impuesto deberán presentar una declaración jurada en las condiciones, forma y plazo que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes tienen obligación de presentar la declaración jurada aún cuando no registren ingresos por la actividad gravada ni exista saldo a ingresar por cada uno de los anticipos en que se presente cualquiera de los supuestos enunciados.

Cambio de categoría:

Artículo 238.- El contribuyente podrá cambiar su categoría en cualquier momento del año mediante comunicación fehaciente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cuando el

cambio de categoría se notificara comenzado el mes, todo el mes completo deberá liquidarse de acuerdo con la nueva categoría declarada.

Anticipos. Su carácter de declaración:
Artículo 239.- Los anticipos mensuales y los establecidos para las actividades especiales tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en este Código y en especial en los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con excepción del Régimen Simplificado.

Liquidación de las compañías de seguros:
Artículo 240.- Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:

Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.

Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.

Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.

Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.

Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.

De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:

Primas de reaseguros pasivos.

Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.

2. Sobre el neto resultante de los conceptos enunciados en el inciso 1 se aplicarán –en caso de corresponder- las normas del artículo 7° del Convenio Multilateral del 18/08/77 #, sus modificaciones o sustituciones.

3. La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinada por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.

4. Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 226.

Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada.

Ejercicio de dos (2) o más actividades o rubros:
Artículo 241.- Los contribuyentes que ejercen dos (2) o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitan la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que puedan corresponderles.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluido financiación y, cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ley Tarifaria.

Parámetros para la fijación de impuestos mínimos e importes fijos:
Artículo 242.- La Ley Tarifaria # fijará la alícuota subsidiaria y las alícuotas diferenciadas del impuesto de acuerdo a las características de cada actividad, la determinación de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revistan, la capacidad contributiva y el costo social que exterioricen o impliquen determinados consumos de bienes y servicios, el logro de la mayor neutralidad y eficiencia del gravamen con el fin de no afectar la competitividad de la economía local dentro de un esquema de globalización y el respeto de los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro.

Venta minorista de combustibles y gas natural:

Artículo 243.- En los casos de venta minorista de combustibles líquidos y/o gas natural, efectuada por quienes desarrollan actividades industriales, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, está gravada con el máximo de la tasa global que establece en el artículo 22 de la Ley Nacional Nº 23.966 # (t.o. por Decreto Nº 518-PEN-98 #) y modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 230 inciso 1, cuando se dan los supuestos contemplados en este artículo se deduce de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y el monto de la comisión abonada al intermediario que efectúa la venta minorista de combustible y/o gas natural, debiendo éste ingresar el impuesto pertinente por la comisión que perciba, por aplicación del artículo 224.

Servicios digitales. Responsable Sustituto. Agentes de liquidación e ingreso del Tributo.

Artículo 244.- El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 179, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

En todos los casos, los importes recaudados tienen el carácter de pago único y definitivo del tributo.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos implementará los mecanismos operativos necesarios para facilitar la liquidación e ingreso del tributo.

CAPITULO X
DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

Iniciación:

Artículo 245.- Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una declaración jurada.

La falta de inscripción en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

Toda modificación al padrón surtirá efectos cuando sea presentada en la forma que determine la reglamentación, debiendo ser comunicada dentro de los quince (15) días de producida.

Número de inscripción. Obligatoriedad de su consignación:

Artículo 246.- Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.

Los contribuyentes que se inscriban como tales en el Régimen Simplificado, consignarán como número de inscripción la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Cese. Denuncia:

Artículo 247.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el artículo 250, deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia. Esta situación es extensible a quienes modifiquen su categoría de contribuyente según las previstas en el artículo 238.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

Obligación de pago hasta el cese:

Artículo 248.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Transferencia con continuidad económica:

Artículo 249.- No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma, o bien por absorción pero sólo respecto al contribuyente absorbente.

2. La venta o transferencia parcial de fondo de comercio de una entidad a otra –respecto del contribuyente vendedor-, constituya o no un mismo conjunto económico. Asimismo la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.

3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.

4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Sucesores. Responsabilidad solidaria:
Artículo 250.- Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente Título responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiera, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca a los ciento veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.

Albergues transitorios. Cese o transferencia:
Artículo 251.- El cese o transferencia de la explotación de albergues transitorios obliga a ingresar la totalidad del tributo correspondiente al mes en que ello ocurra.

El adquirente queda liberado del pago del impuesto concerniente al mes en que se produce la transferencia.

Obligaciones de escribanos y oficinas públicas:
Artículo 252.- En los casos de transferencias de negocios o ceses de actividades los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

CAPITULO XI

DE LOS AGENTES DE RECAUDACIÓN (RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN), DE LIQUIDACIÓN E INGRESO Y DE LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. Facultad:

Artículo 253.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la facultad del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos de establecer regímenes de recaudación, como así de designar los agentes para que actúen en ellos conforme a los artículos 13 inciso c) de la Ley Nº 2.603 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017) y lo establecido en el presente Código, debe operar dentro del marco que se establece en el presente Capítulo.

Agentes de recaudación o de liquidación e ingreso del tributo. Sujetos pasibles de designación.

Artículo 254.- Podrán ser nombrados agentes de recaudación o de liquidación e ingreso aquellas personas humanas, personas jurídicas o unidades económicas que no tienen personería jurídica, que por su relevancia, tanto sea por la magnitud de sus operaciones y/o facturación como por su posición en los distintos procesos económicos o de comercialización resulten estratégicos para actuar como tales.

Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. Nuevos regímenes:

Artículo 255.- Además de los regímenes existentes a la fecha, incluidos los sistemas de recaudación administrados por la Comisión Arbitral (vgr. SIRCREB, SIRPEI), el Administrador Gubernamental podrá crear nuevos regímenes generales o particulares y adherir a aquellos establecidos por otros organismos siempre que sea en el marco del presente Capítulo.

Momento de la retención o percepción:

Artículo 256.- Las retenciones o percepciones no deben ser efectuadas necesariamente en la fuente, pudiéndose realizar también en alguna de las etapas de la operación donde sea posible captar el pago a cuenta del tributo, o al momento de la acreditación bancaria de la operación.

Operaciones gravadas:

Artículo 257.- Solo podrán realizarse retenciones y/o percepciones por operaciones gravadas. En caso de imposible discriminación, y que se haya realizado una retención o percepción sobre conceptos exentos o no alcanzados, el Fisco debe establecer un mecanismo ágil de devolución ante el pedido del contribuyente.

Riesgo fiscal. Alícuotas diferenciales:

Artículo 258.- El Administrador Gubernamental podrá establecer perfiles de riesgo fiscal a los contribuyentes y/o responsables, y fijar sobre este universo la aplicación de alícuotas de retención y/o percepción diferenciales.

Los perfiles serán considerados por parámetros objetivos que evidencien las distintas conductas que los contribuyentes adopten ante sus obligaciones tanto formales como materiales.

Las alícuotas diferenciales no podrán superar el doble de la alícuota subsidiaria establecida en la Ley Tarifaria #.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá la frecuencia de la evaluación del perfil de riesgo, la que en ningún caso podrá ser mayor a un trimestre, debiendo los contribuyentes o responsables que hayan regularizado su situación, aguardar hasta la finalización del mismo para ser recategorizados.

Sistemas de exclusión:

Artículo 259.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe establecer un sistema de exclusión o morigeración temporaria de los regímenes de retención, para los contribuyentes que generen saldos a favor que no puedan ser consumidos en el plazo que se fije en la reglamentación.

CAPITULO XII
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Martilleros y demás intermediarios:

Artículo 260.- Los martilleros y demás intermediarios que realizan operaciones por cuenta de terceros disponiendo de los fondos, están obligados a retener el gravamen que corresponde a sus mandantes, representados o comitentes, conforme lo disponga la reglamentación de este Código, con exclusión de las operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones y divisas sin perjuicio del pago del tributo que recae sobre su propia actividad en tanto sean designados individualmente como agentes de recaudación por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Registro de inmuebles para locación con fines turísticos:

Artículo 261.- Los contribuyentes que ejerzan la actividad definida en el inciso 33 del artículo 18 de la Ley Tarifaria # –locación de inmuebles con fines turísticos- deberán inscribirse en el registro que a tal fin creará la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos según las condiciones que se establezca en la reglamentación.

CAPITULO XIII
DE LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

Contribuyentes comprendidos:
Artículo 262.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones, son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18/8/77 #.

Atribución de ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
Artículo 263.- La parte atribuible a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se determina en base a los ingresos y gastos que surgen del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, aplicándose los coeficientes así obtenidos a los ingresos devengados por el período fiscal en curso, procediéndose a la liquidación e ingreso del tributo con arreglo a las previsiones del presente Título.

De no practicarse balances comerciales, debe atenerse a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad tenga un tratamiento de base imponible regulada por los regímenes especiales de Convenio Multilateral, se atendrá en la atribución de ingresos, a lo normado en el régimen correspondiente del citado convenio.

CAPITULO XIV

RÉGIMEN SIMPLIFICADO
DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Definición:
Artículo 264.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

Sujetos comprendidos:

Artículo 265.- Podrán ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas humanas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas humanas.

Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades comprendidas en los términos de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 #, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el periodo fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Tarifaria #.

b) Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.

c) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Tarifaria #.

d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Categorías:

Artículo 266.- Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada "y "energía eléctrica consumida".

Obligación Anual. Régimen Simplificado:

Artículo 267.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse bimestralmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Tarifaria #, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Tarifaria # deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descriptas en la Ley Tarifaria #, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Inscripción:
Artículo 268.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Exclusiones:
Artículo 269.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

a) Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.

b) Sean sociedades no incluidas en el artículo 265.

c) Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

d) Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible (artículos 217 a 228 inclusive), excepto lo previsto en el artículo 272.

e) Desarrollen la actividad de construcción (artículo 4° de la Ley Tarifaria #).

f) Desarrollen la actividad de comercio mayorista en general.

g) Los contribuyentes incluidos en el Capítulo IV del Título II del presente Código.

h) Desarrollen venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

Identificación de los contribuyentes:
Artículo 270.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

a) La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.

b) Comprobante de pago correspondiente al último mes.

Sanciones:

Artículo 271.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos a las siguientes sanciones:

a) Quienes se encuentren obligados a modificar su categorización en este régimen y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el Código Fiscal.

i. Para el caso de corresponder la aplicación del artículo 105 del Código Fiscal, se impondrá la multa máxima prevista en ese artículo. Sin perjuicio de la multa por esta infracción formal, si dentro de los quince (15) días de notificado el contribuyente no presentara la mencionada declaración jurada que permita su categorización a los efectos de este impuesto, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo recategorizará en la máxima categoría establecida para su actividad.

ii. La regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como pago a cuenta.

iii. No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.

b) Para los demás casos de infracciones formales, incluso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 105 del Código Fiscal.

c) Para el caso de omisión total o parcial del pago de las sumas devengadas, se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 109 del Código Fiscal.

d) Serán de aplicación en los casos que correspondan, las disposiciones establecidas en los artículos 110, 111, 112, 113 y 115 del Código Fiscal.

Locaciones sin establecimiento propio:

Artículo 272.- Se establece según la reglamentación, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos determine, que aquellos contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra y que no efectúen actividades en establecimiento propio, tendrán la obligación de exhibir al locador el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de cada pago según los términos del contrato.

Ante el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior por parte del locatario, el locador debe informar o retener e ingresar el monto de dicha cuota conforme la reglamentación que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca al efecto.

Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:

Artículo 273.- Aquellos contribuyentes que dentro de sus actividades se dediquen a la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, ingresarán en el Régimen Simplificado por el resto de las actividades que desarrollen, no debiendo incluir –a efectos de su categorización- los montos de las ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:

Artículo 274.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Actividades no comprendidas en los parámetros de superficie y energía:

Artículo 275.- Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).

- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

- Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.

- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

- Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.

- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro Energía Eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.

- Expendio de helados.

- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

- Explotación de kioscos (poli-rubros similares).

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Artículo 276.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar con la Administración Federal de Ingresos Públicos, un convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), del Anexo de la Ley Nacional Nº 24.977 #, sus modificatorias y complementarias, a fin de unificar la percepción, administración y fiscalización del impuesto establecido en el presente Capítulo con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del orden nacional, en

cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones y demás aspectos que hagan al objeto del convenio.

A los efectos de la implementación del convenio mencionado, los contribuyentes comprendidos en los parámetros fijados en el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 #, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, serán incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la totalidad de las actividades alcanzadas por dicho impuesto.

Los citados contribuyentes serán categorizados de acuerdo a los parámetros y condiciones fijados en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 #, sus modificatorias y complementarias, para las categorías A a H, inclusive, o las que en el futuro la reemplacen. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la normativa nacional respecto de las fechas de pago y los procedimientos de inscripción, cese, recategorizaciones y exclusiones del Régimen.

El impuesto deberá ser determinado para cada una de las categorías en forma proporcional a los montos consignados en la Ley Tarifaria #.

Cuando alguna de las actividades desarrolladas por los contribuyentes comprendidos en el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 #, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace, se halla total o parcialmente exenta, éstos pueden solicitar la exclusión del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPITULO XV
CONSTANCIA DE VALIDACIÓN ELECTRÓNICA

Obligación:

Artículo 277.- Los contribuyentes incorporados en el Capítulo IV del Título II del presente Código deben obtener en forma mensual a través de su clave ciudad la constancia de validación electrónica y exhibirla en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realice su actividad.

Emisión de la constancia:

Artículo 278.- Para la obtención de la constancia de validación electrónica el contribuyente deberá haber cumplido con la presentación de la declaración simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

TITULO III

TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES RADICADOS
EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO
TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS

Percepción:
Artículo 279.- Establecénse los siguientes tributos sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se percibirán anualmente de acuerdo al avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ley Tarifaria #:

a) Impuesto Inmobiliario.

b) Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Responsables:
Artículo 280.- Son responsables de los tributos establecidos en el artículo anterior los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

Posesión o tenencia precaria. Sujeto pasivo:
Artículo 281.- Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aún cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

Transferencias de dominio. Fecha de entrada en vigencia de la exención o de la obligación:
Artículo 282.- Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur (exceptuando los predios afectados por las Leyes Nº 324 #, N° 3.396 # y N° 4.705 #) la obligación comienza a regir a partir de los treinta y seis (36) meses posteriores a la fecha de apertura de las partidas del inmueble. Exclúyanse de este beneficio las partidas globales o matrices preexistentes.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

Expropiación y retrocesión:

Artículo 283.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de este gravamen desde la fecha de la desposesión. En los casos de retrocesión, tratándose de titulares no exentos, la obligación comienza a partir de la toma de posesión.

Inmueble edificado y no edificado. Concepto:

Artículo 284.- A los efectos de la liquidación de los tributos determinados en este Capítulo se entiende por inmueble edificado aquel que posee construcciones o partes de ellas en condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, y como no edificado cuando carece de construcciones, o en el caso de poseerlas, éstas no reúnen las condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, no obstante detentar un valor determinado en el mercado inmobiliario.

Ocupantes a título gratuito. Obligación de pagar el impuesto:

Artículo 285.- Los ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar los tributos establecidos en el presente Título, salvo las personas con discapacidades, debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 in fine.

Solicitud de normas de excepción:

Artículo 286.- Las solicitudes de normas de excepción –aprobada por la Legislatura- sean éstas de uso o construcción, teniendo como objetivo la explotación o inversión con fines de lucro, conforme al Código de Planeamiento Urbano #, sufrirán un aumento diferencial en los tributos establecidos en el presente Título, sobre la establecida en la Ley Tarifaria #, a ese efecto la Subsecretaría de Planeamiento o el organismo que detente las incumbencias respectivas, informará a la

Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, las parcelas que hubiesen sido alcanzadas por normas de excepción.

Falsedad de destino declarado. Multa:

Artículo 287.- Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos compruebe la falsedad en el destino declarado en la solicitud de excepción, se aplicará una multa equivalente a la tasa especial que le corresponde, incrementada en un quinientos por ciento (500%), contada desde el período de habilitación hasta la fecha de comprobación de la falsedad.

La constatación de la infracción, hará cesar la habilitación otorgada.

CAPÍTULO II
VALUACIÓN FISCAL HOMOGÉNEA. BASE IMPONIBLE

Procedimiento:

Artículo 288.- Establécese un avalúo para cada inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.

A los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m^2) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial) y Distrito de zonificación del Código de Planeamiento Urbano #; y del edificio según el valor real de edificación por m^2 del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación. En los casos de inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el avalúo fiscal homogéneo de cada unidad.

Se tiene en cuenta como variables para la determinación del valor al que se hace referencia en el presente artículo, entre otras, las siguientes: superficie del terreno, superficie cubierta y semicubierta, estado general, antigüedad, destino y categoría estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien, aspectos tales como su ubicación geográfica y entorno, (calidad y características) arquitectónicas de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento y de equipamiento urbano, o con espacios verdes, y vías de acceso.

En los inmuebles afectados a derecho real temporario de Superficie se determinará por separado la valuación fiscal homogénea del terreno y la correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho de superficie, esta última se vinculará a una partida de contribución territorial de carácter temporal distinta y derivada de la correspondiente al terreno, la cual a su vez, en el caso de constituir Consorcio de Propietarios, generará las respectivas partidas horizontales conservando estas últimas su carácter temporal**.**

La Valuación Fiscal Homogénea fijada no podrá exceder el 20% del valor de mercado de las propiedades, siendo la misma Base Imponible de los tributos del presente Título.

Fórmula de valuación:
Artículo 289.- La Valuación Fiscal Homogénea se calculará según la siguiente fórmula:

VFH = Incidencia del terreno x FOT del Distrito x Superficie del Terreno + Superficie Total Construida x VRE x Coeficiente de Depreciación

Siendo:

Incidencia: Es el costo de cada m^2 terreno según su máxima edificabilidad. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

VRE: Valor Real de Edificación, el que surge de considerar el costo real de construcción para cada destino, categoría, y estado de conservación, de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley Tarifaria #. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

Cuando el inmueble no tuviera FOT establecido se le aplicarán sus parámetros de edificabilidad consignados en el Código de Planeamiento Urbano #.

Metodología:
Artículo 290.- Encomiéndese a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fijar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula establecida en el artículo anterior y, en base a ésta, establecer la Valuación Fiscal Homogénea. Dicha metodología deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para ello la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá considerar datos, valores e información, de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con las entidades correspondientes así como a conformar un comité de seguimiento del sistema valuatorio integrado por representantes de las asociaciones gremiales que reúna a los matriculados afines en la materia.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos remitirá antes del 31 de julio de cada año a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los valores de Incidencia y de VRE que utilizará para el ejercicio fiscal siguiente. La Legislatura de la Ciudad contará con treinta (30) días corridos de recibida la información para realizar las observaciones que estime corresponder.

Asimismo la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará esta información en la web para la consulta de los contribuyentes y/o responsables.

CAPITULO III
UNIDAD DE SUSTENTABILIDAD CONTRIBUTIVA

Unidad de Sustentabilidad Contributiva:

Artículo 291.- Establécese la Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC) a efectos de contar con una herramienta que posibilite en razón de políticas tributarias afectar el quantum de los tributos del presente Título.

CAPITULO IV
DE LA VALUACIÓN FISCAL

Cálculo:

Artículo 292.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes la valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas, calculada conforme lo establecen el Código Fiscal y la Ley Tarifaria #.

En el caso de inmuebles adquiridos por aplicación del derecho de superficie, la valuación fiscal homogénea corresponderá exclusivamente a la del edificio construido o existente, salvo que en el título otorgado por el propietario del terreno se hubiese pactado lo contrario.

La valuación fiscal, determinada conforme los artículos siguientes, se continuará utilizando a fines internos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, así como en los trámites o actuaciones que así lo requieran en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y para la aplicación de los topes establecidos en el artículo 36 de la Ley Tarifaria #.

La valuación fiscal, en ningún caso, será utilizada como base imponible de gravamen alguno, ni es oponible por los contribuyentes y/o responsables, excepto para uso en caso de montos establecidos como topes en exenciones impositivas.

Valuación del terreno:

Artículo 293.- La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente.

La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas del Código de Planeamiento Urbano # que afecten sectores de la Ciudad por cambios constructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo al uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación de la parcela, respectivamente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur (exceptuando las viviendas pertenecientes a Complejos o Conjuntos Habitacionales, y a los predios afectados por las Leyes Nº 324 #, Nº 3.396 # y Nº 4.705 #) no será necesaria la verificación de los polígonos parcelarios consignados por los planos “M” o “C” aprobados por la Dirección de Catastro (o quien en el futuro la suceda en sus competencias), siendo éstos los instrumentos únicos a utilizar.

La valuación de los terrenos edificados se obtendrá de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley N° 2.568 # y sus modificatorias. Una vez determinado durante un ejercicio fiscal el valor del terreno, el mismo regirá sin modificación como mínimo, hasta la finalización del respectivo ejercicio, salvo que se verifiquen novedades constructivas en el inmueble.

Valuación de las construcciones:

Artículo 294.- El justiprecio de las construcciones se determina de acuerdo con el destino, la categoría asignada, la antigüedad, el estado de conservación, el estado de avance, la superficie, los metros lineales o metros cúbicos, (según corresponda), y los valores unitarios de reposición determinados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a ese efecto en la Ley Tarifaria vigente # a partir de la fecha de incorporación del inmueble al padrón respectivo, entendiéndose por tal, aquella en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios.

Es asimismo de aplicación la Ley Tarifaria # vigente, cuando se actualicen las valuaciones en función de las facultades que acuerda el artículo 295.

Actualización de las valuaciones:

Artículo 295.- Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme a los valores índices que fije la Ley Tarifaria # para el ejercicio fiscal y de acuerdo con los parámetros de empadronamiento contenidos en la misma.

Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

2. Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición, definitiva finalización, o cualquier clase de transformaciones en el edificio.

3. Cuando se comprueba un error u omisión.

CAPTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes:

Artículo 296.- Con la presentación de los planos de mensura, fraccionamiento originado por derecho de superficie o reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de propiedad horizontal, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, no adeudar suma alguna en concepto de los tributos establecidos en el presente Título, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de su registración por el organismo competente. La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate.

Planos. Empadronamiento de inmuebles:

Artículo 297.- El organismo competente en la registración de planos de mensura, fraccionamiento originado en la aplicación del derecho de superficie, reunión o división parcelaria o subdivisión, conforme al régimen de propiedad horizontal o de planos conforme a obra por modificaciones, rectificaciones edilicias o de medidas, ampliaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación física de los inmuebles, o su asiento parcelario, deberá remitir a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una copia del mismo o, en su defecto, poner a su disposición la información digitalmente, comunicando dicha circunstancia, con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo

avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento.

No obstante ello, el propietario podrá presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos copia certificada por escribano público de toda la documentación registrada por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro que corresponda a cualquier modificación realizada que incida en la valuación final del inmueble.

Para posibilitar la aplicación de las normas que hacen a la tributación de los inmuebles, en aquellos casos en que se detecten m2 construidos, sobre o bajo superficies no catastradas, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a empadronar provisoriamente las superficies construidas, asignándole un número de partida que por sus características permita detectar que se trata de empadronamientos realizados en tales condiciones.

División de inmuebles en propiedad horizontal:

Artículo 298.- La división de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal de propiedad horizontal no da lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, siempre que la mensura que la origina no arroje diferencias con los datos empadronados.

La valuación fiscal vigente o aquélla a que se arribe en los casos en que al tratar la mensura existiesen diferencias con los datos empadronados que hacen a la valuación, se prorrateará entre las distintas unidades conforme a los porcentuales fijados al efecto en el plano de mensura registrado por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro.

Dicho prorrateo rige desde el mes inclusive en que se materializa la asignación de partidas individuales a cada unidad por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de lo expuesto dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente de acuerdo al procedimiento previsto en este Código la aplicación del derecho real de Superficie conforme al artículo 288.

Partidas individuales. Asignación e imposibilidad:

Artículo 299- La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que por lo menos una (1) de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, y los sectores comunes de acceso a la misma, cumplan con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo 302 y dicho plano se ajuste a las "Normas para la presentación de los planos de mensura con división por el Régimen de Propiedad

Horizontal" (Ordenanza Nº 24.411 #–texto consolidado por la Ley Nº 6.017-) y tendrá vigencia desde la fecha de "registro" del plano antes citado, no debiendo registrar deudas la partida matriz para que se materialice la asignación de partidas horizontales.

En el caso de incorporación parcial de unidades terminadas, su valuación es la correspondiente a la proporción que, de acuerdo con su porcentual fiscal respectivo, resulte de la valuación del terreno y del edificio, este último considerado totalmente terminado de acuerdo al proyecto del plano de mensura horizontal. Para determinar la valuación de las unidades no terminadas o en proyecto, se afectará su porcentual fiscal sobre la valuación del terreno exclusivamente.
En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el artículo 282, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo.

Cuando no sea posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total o parcialmente según el estado de la obra, por partida global.

Es condición para la posterior subdivisión de la partida global, la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso las partidas individuales tendrán vigencia desde la fecha en que el edificio, en su totalidad o parte de sus unidades reúna las condiciones requeridas para su incorporación o, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro. Si en alguna o algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación adicional, siempre que la alteración sea materializada con posterioridad a la fecha de registro del Plano de Mensura Horizontal. Cuando las modificaciones constructivas alteren los polígonos graficados en el plano de mensura horizontal en una proporción superior al 5% de la superficie común total que consigna la planilla de superficies de dicho plano, modificando en consecuencia los porcentuales fiscales allí establecidos, no se procederá a asignar partidas horizontales y en caso de inmuebles divididos en propiedad horizontal se procederá a la baja de las partidas asignadas, o si correspondiere, a unidades de uso diferenciado dentro de éste último, previa notificación al consorcio de propietarios, al que se le hará saber de tal situación, y que como condición para la reasignación de partidas horizontales, deberá presentar un plano de modificación de mensura, o en su defecto, proceda a la restitución de las construcciones a la situación anterior a la que generó la baja de las partidas horizontales. Si las modificaciones se materializan exclusivamente en superficie común, las mismas se incorporarán al empadronamiento por partida matriz.

No será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la graficación de muros previstos en los planos de mensura horizontal, siempre que éstos separen unidades funcionales en grupos de a dos sin involucrar separación con superficies comunes.

Tampoco impedirá la asignación de partidas horizontales la existencia de construcciones no graficadas en los planos de división en propiedad horizontal que sean anteriores a la fecha de registro de dicho plano y no excedan una superficie máxima de $30m^2$.

No existirá impedimento alguno para proceder a la apertura de partidas horizontales cuando las construcciones, independientemente de su índole o superficie, figuren en el plano MH (mensura horizontal), como no precarias no computables.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur (exceptuando los predios afectados por las Leyes Nº 324 #, N° 3.396 #y N° 4.705 #), no será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la verificación de modificaciones constructivas que alteren los polígonos de las unidades funcionales y/o complementarias consignados en los planos MH de subdivisión en propiedad horizontal, siendo éste el instrumento único a utilizar, correspondiendo en estos casos establecer por separado la correspondiente valuación adicional de la unidad.

Nuevas valuaciones. Fecha de vigencia:
Artículo 300.- Las nuevas valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, rigen desde el mes inclusive en que se han producido en el inmueble las modificaciones que dan origen a la rectificación.

Revisión de valuación por rectificación de inmueble:
Artículo 301.- Toda variación que se produce en un inmueble y que da lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable dentro de los dos (2) meses de producida, ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que asentará su cumplimiento, disponiendo los procedimientos necesarios para que tal hecho se incorpore al padrón inmobiliario y se actualice el tributo correspondiente.

Para ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considerará en forma integral todos los datos e información gráfica incorporados en la declaración jurada de finalización de obra presentada por el responsable y por el profesional interviniente para dicho trámite.

Sin perjuicio de ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos simultáneamente, o con posterioridad, deberá verificar la exactitud y consistencia de los datos declarados.

La declaración jurada de finalización de obra, cuando corresponda su presentación, deberá ser suscripta además del responsable, por un profesional matriculado con competencia en la materia.

Incorporación de edificios nuevos o ampliaciones:

Artículo 302.- Los edificios nuevos o ampliaciones se incorporan al padrón total o parcialmente desde el mes inclusive en que reúnen las condiciones de inmueble edificado. Dichas incorporaciones tendrán carácter permanente y sólo serán modificadas cuando se destruyan o demuelan total o parcialmente las superficies edificadas correspondientes.

De la misma forma se procederá cuando un inmueble no reúna la condición de inmueble edificado a la que se refiere el artículo 284 y por su destino sea susceptible de afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, requiriendo para ello como condición previa la extensión del respectivo certificado de inspección de avance de obra expedido por el organismo competente. En estos casos para su incorporación al padrón se considerará la fecha de otorgamiento del referido certificado, determinándose su Valor Fiscal Homogéneo sobre una proporción del valor de reposición asignado a su destino y categoría en la Ley Tarifaria # acorde con el estado de avance consignado en el certificado. Esta incorporación estará vigente hasta la finalización definitiva de las obras oportunidad en la cual se efectuarán las modificaciones que correspondan al nuevo estado de las construcciones.

Demolición:

Artículo 303.- La modificación de la valuación en los casos en que se ha efectuado la demolición total o parcial de un edificio se efectúa a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada “de finalización” o de aquella de la comprobación de oficio pertinente y siempre desde el mes inclusive en que se han finalizado los trabajos.

Omisión de denuncia:

Artículo 304.- En todos los casos en que el contribuyente omita total o parcialmente la denuncia prevista en el artículo 301, el tributo resultante de la modificación producida en el valor de los inmuebles se calculará para cada período fiscal o parte correspondiente del mismo, conforme a las prescripciones de la respectiva Ley Tarifaria #, al que se adicionarán los intereses y multas pertinentes.

La fecha de incorporación al padrón inmobiliario de las modificaciones de valuación, será aquella en que las mismas se encuentren en condiciones de devengar los gravámenes que les sean propios.

La omisión de la denuncia mencionada precedentemente dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales.

Valuación de inmuebles otorgados en concesión:
Artículo 305.- En los casos de permiso precario o concesión de bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Estado Nacional, la Dirección General de Concesiones y/o la dependencia nacional que ejerza las mismas funciones, deberá solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que proceda a valuar dichos bienes y a determinar el tributo resultante a abonar por parte del concesionario o permisionario, salvo el supuesto establecido en el artículo 311 in fine.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a realizar altas de oficio cuando detecte incumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente.

A ese efecto podrá asignar partidas de carácter transitorio a los fines de determinar el tributo que corresponda para cada uno de los permisos o concesiones existentes dentro de un predio, aun cuando este posea partida y nomenclatura catastral ya asignadas.

Error de la administración:
Artículo 306.- A partir del 1° de enero de 1999, los errores detectados en el empadronamiento, que fueran imputables a la Administración, siendo correcta y completa la documentación presentada por el contribuyente, modificarán las valuaciones con vigencia limitada al año calendario en que sean notificados, no correspondiendo el cobro retroactivo por años anteriores.

Nuevas valuaciones. Plazo para recurrir:
Artículo 307.- Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridas dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de ésta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código.

Diferencias empadronamiento. Retroactividad dolo:

Artículo 308.- A partir del 1º de enero de 1999, las diferencias que se detectaren entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, rectificación de medidas, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su puntaje para fijar su categoría, se reliquidará a partir de su detección y debida notificación al contribuyente, no pudiendo aplicarse retroactivamente la misma, excepto el caso que se demostrara el dolo del contribuyente.

Se presume el dolo del contribuyente, salvo prueba en contrario, cuando no ha presentado ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la declaración a que refiere el artículo 301.

Incorporación de Oficio:
Artículo 309.- Cuando se compruebe de oficio que una obra con permiso de ejecución se encuentra paralizada por un lapso superior a 6 (seis) meses, registrando partes o sectores en condiciones de habitabilidad, se procederá a la incorporación de estos al padrón con la vigencia correspondiente a la fecha de detección y notificación al contribuyente.

Del mismo modo se procederá cuando las obras se hallen en ejecución y registren sectores con condiciones de habitabilidad y en uso, o exista división por el régimen de propiedad horizontal, en este último caso la vigencia corresponderá a la fecha de registración del plano de división en propiedad horizontal o posterior.

CAPITULO VI
DE LAS EXENCIONES

Jubilados y pensionados:
Artículo 310.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que al 31 de diciembre del año anterior reunieran los requisitos que se indican a continuación, estarán exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título.

1. Percibir un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o a dos veces y media de la jubilación mínima, lo que resulte mayor.

2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.

3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.

4. Ocupar efectivamente dicho inmueble.

5. La valuación no debe exceder del importe que establezca la Ley Tarifaria # para el año a partir del cual se solicita la exención.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el punto 1), siempre que reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el mismo.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo 40 de la Ley Tarifaria #.

Si el incremento de la valuación está originado en ampliaciones, cambio de destino, reunión parcelaria o reunión de partidas, el beneficio acordado cesará a partir de la fecha en que tales modificaciones se registren.

El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la A.N.Se.S. para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias.

Personas con discapacidad:
Artículo 311.- Las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijo/s, padres a su cargo, o los comprendidos en los términos de la Ley Nº 1.004 #(texto consolidado por la Ley Nº 6.017) con la condición mencionada, que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación, estarán exentas del pago a los tributos establecidos en el presente Título.

1. Acreditar su discapacidad mediante certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente.

2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.

3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.

4. Ocupar efectivamente dicho inmueble con el cónyuge o hijo/s con discapacidad.

5. La valuación no debe exceder del importe que establece la Ley Tarifaria # para el año a partir del cual se solicita la exención.

Igual beneficio se hace extensivo a la propiedad del cónyuge, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1.004 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017) con las condiciones mencionadas, estando el inmueble destinado a vivienda única de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, que sean concesionarias de locales o inmuebles para pequeños comercios de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.553/97 # (B.O. N° 326) estarán exentas en un cien por ciento (100%) del pago de los tributos establecidos en el presente Título del inmueble concesionado.

Las personas con discapacidad que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal, en tanto conserven la misma propiedad y se mantengan las condiciones que los hicieron acreedores al beneficio, conservarán el mismo.

Cochera Única Individual:

Artículo 312.- La exención dispuesta en el artículo anterior, se aplicará también en las mismas condiciones en él previstas, a una única cochera individual, debidamente individualizada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos mediante la partida inmobiliaria correspondiente.

Ex Combatientes de la guerra de Malvinas. Exención:

Artículo 313.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, a los ex combatientes de la guerra de Malvinas que se desempeñaran en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) en calidad de:

1. Integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en condición de soldados conscriptos.

2. Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.

3. Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas.

Todos los señalados desde el período 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982.

En caso que las personas indicadas en el párrafo anterior no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado, para un único inmueble que les pertenezca y sea destinado a vivienda propia, por el cónyuge, los descendientes en tanto sean menores de veintiún (21) años, y los ascendientes por consaguinidad en primer término, en ese orden. El orden de prelación se aplicará en función de la situación patrimonial de los beneficiarios vigente en cada ejercicio fiscal. Las modificaciones patrimoniales que lo alteren sólo tendrán vigencia para los ejercicios futuros.

Los descendientes o ascendientes en su caso, que no convivan entre sí, deberán designar de común acuerdo el inmueble que reúna las condiciones especificadas al que se acordará la exención.

La exención establecida en el presente artículo es aplicable a un único inmueble. Asimismo la exención es aplicada al inmueble que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo a otro ya liberado por el presente régimen.

En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de la publicación de la presente norma, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al 33% y en proporción a la participación que se adquiera.

REQUISITOS:

a) Ser propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.

b) No ser titular de dominio o condominio de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
c) Ocupar efectivamente el inmueble.
d) No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las Leyes Nacionales Nros. 23.521 # y 23.492 #.
e) No haber sido condenado por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
f) No haber sido condenado por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

Aquellos beneficiarios que a la fecha 31/12/07, estuvieran gozando del beneficio establecido en la Ordenanza N° 37.874 # y sus modificatorias (B.M. Nº 16.815), continuarán con el mismo, en tanto no se encuentren encuadrados en los incisos d) y f) de los requisitos establecidos.

Rebaja:

Artículo 314.- Cuando alguno de los límites establecidos en los incisos 1 y 5 del artículo 310 sean superados en un importe que no exceda en más de un cincuenta por ciento (50%) de los mismos, los responsables gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) de los tributos establecidos en el presente Título.

Asimismo se gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50%) para los casos en que se superen en no más del cincuenta por ciento (50%), los límites citados en el primer párrafo.

Para el caso en que la valuación exceda hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) el límite establecido en el inciso 5 del artículo 310 y los ingresos estén dentro de lo establecido en el inciso 1, la reducción será del veinticinco por ciento (25%).

En todos los casos siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas en el artículo mencionado y mientras se mantenga la misma situación.

Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilan vivienda:

Artículo 315.- Las franquicias establecidas por los artículos 310, 311 y 314 serán extensibles a los jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilen una vivienda para uso propio, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en

dichos artículos, asuman la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Igual beneficio se hace extensivo a los cónyuges, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1.004 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017) de personas con discapacidad, estando el inmueble destinado a vivienda única de éstos.

La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo el Gobierno de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte, ni asumir garantía alguna.

Ratificación de la vigencia de las exenciones:
Artículo 316.- Los beneficiarios de las exenciones previstas en los artículos 310, 311 y 315, deberán presentarse ante las requisitorias de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos exhibiendo ante la misma el último recibo de jubilación o pensión percibida, así como toda otra documentación que al efecto se le solicite.

En caso de no comparecer a las requisitorias periódicas de la repartición, la exención podrá ser dada de baja. Sin perjuicio de lo expuesto volverán a regir sin solución de continuidad, en caso que los interesados acrediten que mantienen inalterables las condiciones que dieron lugar a las franquicias, dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo de las requisitorias de las cuales hubieran sido objeto.

Entidades deportivas y de bien público:
Artículo 317.- Están exentos de los tributos del presente Título, las entidades deportivas sin fines de lucro, excepto por la parte de los estadios donde se practica fútbol profesional de primera división de los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino y las instalaciones dedicadas exclusivamente a tal fin.

Asimismo, están exentos del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 279 Código Fiscal y el adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 #, los clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley N° 1.807 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017).

Fideicomiso Ley N° 5.732:

Artículo 318.- Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, con las previsiones del art. 281, los inmuebles afectados al Fideicomiso creado por Ley N° 5.732 # (texto consolidado por la Ley N° 6.017).

Universidad de Buenos Aires:

Artículo 319.- Están exentos de pago del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de propiedad de la Universidad de Buenos Aires.

Instituto de Vivienda y otros:

Artículo 320.- En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados (exceptuando los predios afectados por las Leyes Nº 324 #, N° 3.396 # y N° 4.705 #), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera extinguida toda deuda generada con anterioridad a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio en concepto de gravámenes inmobiliarios.

Teatros:

Artículo 321.- Los inmuebles destinados a teatros, reglamentado por Ley Nacional N° 14.800 #, se hallarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario.

Inmuebles cedidos a entidades liberadas. Enseñanza gratuita. De interés histórico:

Artículo 322.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título:

1. Los inmuebles o la parte de los mismos cedida en usufructo o uso gratuito a entidades liberadas de su pago por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cesión en tal carácter debe acreditarse con las formalidades legales correspondientes ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En el caso de tratarse de entidades comprendidas en el artículo 49, la exención no comprende a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el b) del artículo 279 del Código Fiscal.

2. Los inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, siempre que los mismos no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las

finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la Ley Nacional Nº 12.665 # y sus modificatorias, y se acredite que los mismos se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso al público.

3. Los inmuebles que, conforme la Ley respectiva, son calificados como de interés histórico o edilicio por la Comisión Permanente y han quedado en poder de sus propietarios, siempre que los titulares de dominio se comprometan al mantenimiento y cuidado de los inmuebles, conforme los requisitos dictados por la mencionada Comisión Permanente, acrediten que los mismos se hallan habilitados para libre e irrestricto acceso al público y no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la mencionada Ley.

Exención. Vivienda única y permanente. Topes valuatorios:

Artículo 323.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los propietarios de un (1) solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y de ocupación permanente, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional, en los siguientes casos:

a) el cien por ciento (100%) de los tributos, cuando la valuación fiscal no exceda el importe que establece la Ley Tarifaria #;

b) el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en el presente Título, cuando la valuación fiscal se ubique en el rango que establece la Ley Tarifaria #.

Bonificaciones jefas/es de hogar desocupadas/os:

Artículo 324.- Las jefas y jefes de hogar residentes en la ciudad, registrados como desocupados ante la autoridad de aplicación y que reúnan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación de la Ley Nº 120 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017), gozarán por un período renovable de seis (6) meses, una bonificación especial del cien por ciento (100%) en los Gravámenes Inmobiliarios.

Esta bonificación se aplicará únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Ocupar en forma permanente el inmueble con su grupo familiar.

2. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.

3. Que el inmueble no supere la categoría “C”, determinada conforme a las especificaciones y descripciones establecidas en la Resolución Nº 1.038-AGIP-2012 # (BOCBA Nº 4.067 y 4.072).

La bonificación tendrá vigencia a partir de la fecha de solicitud, debiendo el beneficiario comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, dentro de los diez (10) días de ocurrido el cese de la situación que dio motivo al beneficio; su incumplimiento traerá aparejada la aplicación del tercer párrafo del artículo 53.

Extensión de la exención al adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514 :
Artículo 325.- En todos los casos en los que se otorgue la exención del Impuesto Inmobiliario el beneficio comprende a la instituida por la Ley Nacional N° 23.514 #.

Renovación:
Artículo 326.- Las exenciones otorgadas por los artículos 310, 311, 314, 315, 317, 322 inciso 1°, 323 y 324, se renuevan por períodos de cinco (5) años, pero quedan sin efecto de producirse modificaciones al régimen o a las normas bajo las cuales han sido concedidas, o en las condiciones que les sirvieron de fundamento.

Presentación:
Artículo 327.- Las exenciones concedidas en los artículos 310, 311, 314, 315, 317 y 323, comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.

Las previstas en los artículos 320 y 322 inciso 1, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 51.

TITULO V
DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN
DERECHOS POR CAPACIDAD CONSTRUCTIVA TRANSFERIBLE (CCT)
CAPACIDAD CONSTRUCTIVA APLICABLES (CCA)
Y
TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

CAPÍTULO I
DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN
DEL HECHO, DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Hecho imponible:
Artículo 328.- La realización de obras que requieren permiso para su construcción, en los casos de edificios nuevos o de renovación o ampliación de los ya construidos, obliga al pago de un derecho.

El mismo derecho debe pagarse por las construcciones, reconstrucciones o refacciones realizadas en cementerios públicos.

Base imponible:
Artículo 329.- El derecho a que se refiere el presente Título se liquida por cada metro cuadrado (m2) de superficie total que las obras comprenden, por el destino de uso de la parcela y por la zona, multiplicado por un valor fijo establecido anualmente en la Ley Tarifaria #.
Cuando se trate de modificaciones sin aumento de superficie, se tomará un porcentaje del valor total establecido en la Ley Tarifaria # correspondiente a lo enunciado en el párrafo anterior.

Determinación del derecho. Normas aplicables:
Artículo 330.- Para determinar el derecho se aplican las disposiciones vigentes en el momento en que se solicita en forma reglamentaria el permiso de construcción correspondiente, o se pide la reanudación del trámite.

En los casos de ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúa el cambio de proyecto, se aplican asimismo las disposiciones vigentes en el momento en que los planos son sometidos a la aprobación pertinente.

Se considera reanudación del trámite cuando en una actuación se ha dispuesto el archivo o ha tenido entrada al mismo. En tal supuesto los derechos se liquidan con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realiza la gestión, salvo que los derechos de construcción hayan sido pagados en su totalidad

Momento del pago:
Artículo 331.- El pago de este derecho es previo al otorgamiento del permiso y debe realizarse por declaración jurada el día de presentación de la documentación, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pueden surgir con motivo de la liquidación de control que se efectúe al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final.

Bonificaciones:

Artículo 332- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte reglamentará los requisitos que deben reunir los contribuyentes o responsables para las bonificaciones en el pago de los Derechos de Delineación y Construcción previstas en la Ley Tarifaria #.

CAPITULO II
DE LAS EXENCIONES

Enunciación:
Artículo 333.- Quedan exentas del pago de los Derechos de Delineación y Construcción:

1. Las obras en bóvedas o panteones de blanqueo, pintura, remiendo de revoques, demolición de ornamentación, impermeabilización de muros, reparación de techos, cargas, caños, grietas y demás trabajos de conservación que no alteran la capacidad, estructura resistente o distribución.

2. Las obras en los inmuebles referidos en el artículo 317 y en los incisos. 1, 2 y 3 del artículo 322.

3. Las obras de mejora en los edificios con valor patrimonial realizadas por los titulares de los edificios catalogados, de conformidad con los términos del Código Urbanístico # y normas complementarias.

En el caso del inciso 1 la exención se concede siempre que la edificación se destine durante los primeros cinco (5) años calendarios contados desde su terminación y ocupación inclusive, a los fines propios de la entidad que tiene el usufructo o uso gratuito.

Si se modifican los destinos que dan lugar a la exención antes del plazo arriba aludido se produce automáticamente la caducidad del beneficio, debiéndose abonar los derechos con más los intereses y la actualización correspondientes desde el vencimiento fijado originalmente para la liquidación.

Si las variantes en el destino no son denunciadas dentro de los treinta (30) días de operadas, se aplican además las multas pertinentes.

Las entidades deben suscribir una declaración jurada por triplicado comprometiéndose a cumplir las exigencias previstas en el párrafo segundo de este inciso; el original queda en poder de la

Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y el duplicado se agrega al expediente de obra.

Reducción:

Artículo 334.- Cuando las obras se realicen en edificios destinados al uso residencial situados en el Área de Desarrollo Prioritario Sur (ADPS), con exclusión de aquellos ubicados en el polígono delimitado en el segundo párrafo del punto 7.2.13.1 del Código Urbanístico #, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) de los Derechos de Delineación y Construcción.

CAPITULO III

TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

Hecho imponible:

Artículo 335.- La fiscalización de lo ejecutado en las obras en relación con los planos presentados y registrados por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, de acuerdo a lo previsto por los Decretos Nº 271/GCBA/2014 # (BOCBA. Nº 4.440) y Nº 147/GCBA/2015 # (BOCBA. Nº 4.640) y la Resolución N° 118/AGC/2019 # (BOCBA N° 5.590), obliga al pago de una tasa conforme lo establece la Ley Tarifaria #.

Momento del pago:

Artículo 336.- El pago de esta Tasa debe efectuarse al solicitarse el inicio de obra.

CAPITULO IV

DERECHO DE CAPACIDAD CONSTRUCTIVA

DERECHOS POR CAPACIDAD CONSTRUCTIVA TRANSFERIBLE (CCT)

CAPACIDAD CONSTRUCTIVA APLICABLES (CCA)

Base imponible:

Artículo 337.- Cuando se realicen operaciones de transferencia de capacidad constructiva y que la misma cuente con la verificación previa del organismo de aplicación, corresponde a cada propietario el pago de derecho de la capacidad constructiva transferible y la capacidad constructiva aplicable, el cual será igual a la cantidad de los metros cuadrados (m^2) transferibles o aplicables multiplicado por la vigésima parte del valor establecido en el artículo 95 de la Ley Tarifaria #.

Hecho imponible:

Artículo 338.- Las operaciones que se lleven a cabo entre propietarios que transfieren o apliquen capacidades construibles obliga al pago de un derecho.

Este derecho se liquida sobre la base del valor estimado del m^2.

Determinación del derecho. Normas aplicables:

Artículo 339.- Para determinar el derecho, se aplican las disposiciones vigentes en el momento en el que se solicite en forma reglamentaria el o los permisos correspondientes a la capacidad constructiva transferible o aplicable.

Momento del pago:

Artículo 340.- El pago de los derechos de capacidad constructiva transferible se realiza al momento de celebrarse la escritura pública.

CAPITULO V
DERECHO PARA EL DESARROLLO URBANO Y EL HÁBITAT SUSTENTABLE

Hecho Imponible:

Artículo 341.- Quedarán obligados al pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable quienes soliciten un permiso de obra que comprenda metros cuadrados adicionales a los establecidos en el Código de Planeamiento Urbano #(Ley N° 449 y sus modificatorias), para una parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, serán consideradas las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano # (Ley N° 449 y sus modificatorias).

Quedan excluidas las parcelas que se encuentran dentro del Distrito Urbanización Futura — UF, y aquellas que son objeto de un Convenio Urbanístico.

Base Imponible:

Artículo 342.- La base imponible se calculará a través de la siguiente fórmula:

Base imponible = A x B

Siendo A, los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el entonces Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley 449 # (Texto consolidado por Ley 6017), solicitados para una parcela. Los metros adicionales deberán calcularse conforme lo establecido en la normativa urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud.

El valor A se calculará de la siguiente manera:

A = A1 - A2

Siendo A1, el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los metros cuadrados sobre cota de parcela solicitados para una parcela. En el cómputo de estos metros cuadrados no se incluirán:

a) Los metros cuadrados por los cuales ya se hubiera abonado el derecho establecido en este Título.

b) Las superficies adicionales adquiridas mediante "Equivalencias de Capacidad Constructiva Transferible (ECCT)" previstas en el Código Urbanístico #.

c) Las superficies destinadas a balcones según lo definido en el Código Urbanístico.

d) La superficie a construir destinada a planta baja, en el caso de parcelas que se localicen en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Media (U.S.A.M.) y en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Baja (U.S.A.B.) definidas en el Código Urbanístico.

Siendo A2, los metros cuadrados establecidos por el Código de Planeamiento Urbano para dicha parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre. Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, serán consideradas las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente solicitados, A2 será equivalente a los metros cuadrados de factor de ocupación total (FOT):

a) Registrados en los permisos de obra anteriores;

b) Registrados mediante la factibilidad otorgada vigente; o

c) Registrados en virtud del trámite en curso, de acuerdo a lo establecido por las cláusulas transitorias del Código Urbanístico.

En el caso de las parcelas de aquellos distritos cuyo FOT dependa del ancho de calle, la Subsecretaría de Registros, Interpretación y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte o el organismo que en un futuro lo reemplace, deberá determinar el máximo factor de ocupación total aplicable.

Siendo B, el valor de incidencia del suelo según su localización, definido por manzana y medido en unidades de valor adquisitivo (UVAs) por metro cuadrado. El valor de incidencia se establece en la Ley Tarifaria, será de uso exclusivo para este derecho y se actualiza anualmente.

Alícuota:

Artículo 343.- Se establecen zonas de acuerdo al nivel de desarrollo de los siguientes indicadores urbanos: proximidad al transporte público, espacios verdes y equipamientos de sustentabilidad; y el desarrollo de la edificación y calidad de la vivienda del entorno.

Las zonas y sus respectivas alícuotas son definidas en la Ley Tarifaria #, y serán actualizadas anualmente. Dichas alícuotas serán aplicadas a la base imponible.

Pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable:

Artículo 344.- El pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) Al solicitarse un Permiso de Obra, el veinte por ciento (20%) de los metros cuadrados de edificabilidad adicionales declarados debe abonarse junto con los Derechos de Delineación y Construcción que correspondan por la solicitud del Permiso de Obra. El restante ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados de edificabilidad adicionales declarados deben liquidarse antes de los doce (12) meses contados a partir de la fecha del registro del Permiso de Obra.

b) En caso de solicitarse una ampliación de un expediente de Permiso de Obra que se encuentre en curso, deberá abonarse la totalidad del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable junto con los Derechos de Delineación y Construcción que correspondan por la solicitud ampliación.

A los efectos de la determinación del gravamen, se aplicará el valor de incidencia del suelo y la alícuota que establezca la Ley Tarifaria vigente al momento de la emisión de las correspondientes boletas de pago.

Registro de documentación:

Artículo 345-. El pago de la totalidad del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable es condición previa para solicitar el Registro de Documentación Conforme a Obra y para la presentación de planos mensura ante el organismo competente.

Descuentos:

Artículo 346.- Se aplicará un descuento del quince por ciento (15%) sobre el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, por única vez, cuando se solicite un Permiso de Obra y se abone el monto total de este Derecho junto con los

Derechos de Delineación y Construcción.

Exenciones:
Artículo 347.- Las exenciones generales establecidas en el Artículo 43 del Código Fiscal no serán aplicables al Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable. Sólo quedarán exceptuadas:

1. Las solicitudes del Estado Nacional presentadas a través de la Administración Central y sus organismos descentralizados.

2. Las solicitudes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentadas a través de la Administración Central y sus organismos descentralizados.

Inmuebles pertenecientes al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
Artículo 348- Están exentos del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable quienes soliciten permisos de obra sobre parcelas que hayan pertenecido al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la totalidad de los metros cuadrados que permitiera construir la normativa vigente al momento de la enajenación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y exclusivamente en los casos en los que dicha enajenación haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero del año 2020.

Del producido de la disposición de cada inmueble alcanzado por la exención del párrafo precedente, y a prorrata de su percepción, el Poder Ejecutivo, a través de los mecanismos presupuestarios correspondientes, deberá transferir al Fondo Público `Hábitat Sustentable' creado por Ley N° 6062 # el monto que hubiera correspondido que se abone en concepto del Derecho para el Desarrollo Urbano y Hábitat Sustentable. Dicho monto deberá ser equivalente aquel que abonaría en tal concepto un permiso de obra sobre la parcela dispuesta que agote los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el Código de Planeamiento Urbano (Ley 449 # y sus modificatorias).

De producirse cambios normativos con posterioridad a la enajenación por parte de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de aplicación el pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable respecto de los metros cuadrados adicionales que la nueva norma incorporare en relación a la normativa vigente al momento de dicha enajenación.

Fondo Público "Hábitat Sustentable":

Artículo 349.- Créase el Fondo Público "Hábitat Sustentable" que se integrará con lo recaudado mediante el pago de los Derechos para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable cuyo destino será el financiamiento de obras de infraestructura de transporte y servicios, equipamiento social, espacios públicos, vivienda social, promoción del alquiler social, reurbanización de villas y todas aquellas obras contempladas en los planes de sector, priorizando las zonas de mayor vulnerabilidad social y las de mayor déficit en las siguientes variables: i) proximidad de la red de transporte; ii) calidad de la vivienda; iii) proximidad a espacios verdes y iv) proximidad a equipamientos de sustentabilidad social.

El fondo público "Hábitat Sustentable" deberá transferir anualmente el 6% de los fondos al Fondo Especial de Recuperación de Edificios Catalogados (FEREC).

TITULO V
GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS

CAPÍTULO I
DERECHO DE INSTALACIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN

Hecho imponible. Concepto:
Artículo 350.- El emplazamiento de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, quedan sujetas únicamente y de manera exclusiva a los gravámenes establecidos en el presente Título, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio.

Derecho de instalación de estructuras:
Artículo 351.- Por el derecho de instalación de nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas o por registrar una existente se abona por única vez el monto establecido en la Ley Tarifaria #.

Tasa por servicio de verificación por mantenimiento de estructuras:
Artículo 352.- Por el servicio de verificación del mantenimiento del estado de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, se abonan trimestralmente los montos establecidos en la Ley Tarifaria #.

Sujeto pasivo:

Artículo 353.- Son sujetos pasivos de los gravámenes establecidos en el presente Título, los titulares de las estructuras a que se refieren los artículos anteriores.

Responsables del pago. Solidaridad:
Artículo 354.- Son responsables del pago de los gravámenes establecidos en el presente Título, los titulares de las estructuras a que se refiere el artículo anterior, las personas humanas o jurídicas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de las mismas, y los titulares dominiales de donde se encuentren emplazadas las mismas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior son solidariamente responsables de los gravámenes establecidos en el presente Título, así como de los intereses, actualizaciones y sanciones cuando así correspondieren.

No son responsables del pago de estos gravámenes, los clientes o consumidores finales de los servicios prestados con o mediante los elementos referidos en el artículo 350.

Exenciones:
Artículo 355.- Están exentos de los gravámenes establecidos en el presente Título:

El emplazamiento y uso de estructuras portantes sobre el espacio aéreo privado por parte de radioaficionados debidamente acreditados ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

El emplazamiento de los elementos referidos en el presente Título en el domicilio del usuario o cliente, siempre que sea para su exclusivo uso.

El emplazamiento y uso de estructuras portantes sobre espacio aéreo privado cuyo dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia corresponda por cualquier título a clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley N° 1.807 # (texto consolidado según Ley N° 6.017).

TITULO VI
GRAVÁMENES AMBIENTALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS HUMEDOS NO RECICLABLES

Hecho imponible. Concepto:

Artículo 356.- La generación de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables, según lo establecido en la Ley Nº 1.854.# (texto consolidado por la Ley Nº 6.017) abona anualmente el monto de la tabla establecida en la Ley Tarifaria.

Sujeto Pasivo:

Artículo 357.- Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores especiales de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables definidos por la Ley Nº 1.854 #(texto consolidado por la Ley Nº 6.017), su reglamentación y normas complementarias.

Exenciones:

Artículo 358.- Quedan exentos del pago del presente impuesto aquellos generadores especiales de residuos sólidos húmedos no reciclables:

a) que generen una cantidad inferior a los 1000 (un mil) litros diarios promedio de residuos, en todos y cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca expendio, etc.) donde se generen tales residuos. Sólo los contribuyentes que en ninguno de los lugares físicos donde generan residuos alcancen los 1000 (un mil) litros diarios promedio estarán alcanzados por la exención;

b) que conforme el artículo 13 inciso c) de la Ley Nº 1.854 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017), acrediten el cumplimiento en legal tiempo y forma de las obligaciones dispuestas por el artículo 14 inciso c) de la misma ley.

Disposiciones Generales:

Artículo 359.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público es el encargado de la confección del padrón de los contribuyentes alcanzados por el impuesto, así como de las fiscalizaciones respecto de la presente Ley.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a establecer la modalidad de ingresos del canon, así como a adoptar las medidas necesarias para su instrumentación.

Régimen de información:

Artículo 360.- Se establece un régimen de información, para empresas prestatarias de servicio privado de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos húmedos, que tendrá por objeto obtener información referida a hechos imponibles atribuibles a los generadores de residuos húmedos, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES

Hecho Imponible. Concepto:

Artículo 361.- La generación de residuos áridos, restos de demolición y construcción en general según lo establecido en la Ley N° 1.854 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017) y modificatorias, queda sujeta a las disposiciones del presente Capítulo.

Sujeto Pasivo:

Artículo 362.- Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores de residuos áridos, restos de demolición y construcción en general definidos por la Ley N° 1.854 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017), su reglamentación y normas complementarias y modificatorias que requieran permiso para realización de obras y/o declaren una demolición.

Responsables solidarios:

Artículo 363.- Son responsables del pago de este gravamen en forma solidaria los propietarios y/o consorcios de propietarios, las empresas constructoras y/o profesional actuante en la obra y/o demolición.

Base Imponible:

Artículo 364.- El impuesto debe abonarse por cada metro cuadrado (m^2) que involucre la obra y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ley Tarifaria #.

Exenciones:

Artículo 365.- Quedan exentos del presente impuesto, aquellos generadores que realicen construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por organismos nacionales o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Momento del pago:

Artículo 366.- El pago de este impuesto debe realizarse en el mismo momento de abonar los derechos de delineación y construcción establecidos en el presente Código.

Para los planos aprobados con anterioridad a la vigencia de este impuesto, el pago del mismo se debe realizar con el perfeccionamiento del hecho imponible.

Disposiciones Generales:

Artículo 367.- La Autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

TITULO VII
PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL
Y DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:

Artículo 368.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obliga al pago de un gravamen anual, de acuerdo con las características de valorización, el uso y demás circunstancias que se establecen en la Ley Tarifaria #.

Radicación. Concepto:

Artículo 369.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

También constituye radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios se consideran radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción.

Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones:

Artículo 370.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en los incisos a) y b) del artículo 48 de la Ley Tarifaria #, fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den algunas de las siguientes situaciones –combinadas o no-:

a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.

b) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.

d) Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Error imputable a la administración:
Artículo 371.- En el supuesto de que hubiera existido error imputable a la administración en el empadronamiento de un vehículo, la liquidación del tributo de acuerdo con los parámetros que surgen de la recategorización del mismo se efectuará a partir del ejercicio en que se detecte el error, no correspondiendo cobro retroactivo por ejercicios anteriores.

Vehículos con chapas de otros países:
Artículo 372.- La radicación de vehículos con chapas de otros países en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es admitida conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2.148 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017), modificatorias y complementarias y en los casos previstos por la Ley Nacional Nº 12.316 #, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1936, y por la Ley Nacional Nº 12.315 #, sobre reconocimiento de los “Carnets de Passages en Douane”.

CAPITULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL PAGO

Obligados al pago:
Artículo 373.- Los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente,

según lo normado en el artículo 95 inciso 3 de este Código sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.

En los casos de alta por recupero de vehículos, dados de baja por hurto o robo, se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular del dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba del juez o autoridad policial interviniente la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:
Artículo 374.- La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios por si sola, lo exime de su responsabilidad tributaria, cuando consigne los datos que individualicen al adquirente del vehículo y la fecha y lugar en que formalizó la compra-venta del bien registrable.

Primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor:
Artículo 375.- Por los vehículos que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se inscriban por primera vez en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberá pagarse, dentro de los quince (15) días de la fecha de producido este último acto, el gravamen que corresponda según el momento en que se produzca la inscripción del rodado de acuerdo al régimen del artículo 55 del presente Código.

Cambio de radicación:
Artículo 376.- Por los vehículos provenientes de otras jurisdicciones de la República que se radican en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el gravamen debe pagarse desde el momento en que se produzca la inscripción del rodado en esta jurisdicción, y de acuerdo al régimen del segundo párrafo del artículo 55 del presente Código.

El cambio de radicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otras jurisdicciones debe comunicarse a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de acuerdo a lo normado en el artículo 95, inciso 3, punto c, y pagarse el tributo hasta el momento en que se produce el traslado a la nueva jurisdicción y conforme al segundo párrafo del artículo 55 de este Código.

CAPITULO III

DE LA HABILITACIÓN, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TRANSFORMACIÓN

Habilitación de automotores:

Artículo 377.- La habilitación de automotores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúa conforme a lo que establece la respectiva norma reglamentaria, rigiéndose las obligaciones fiscales por lo previsto en dicha disposición y en el presente Código.

Determinación de la base imponible:

Artículo 378.- La base imponible de los vehículos será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%), para el ejercicio fiscal siguiente.

Para ello, podrá considerar los valores asignados por la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz, compañías aseguradoras de primer nivel cuyas tablas de valuaciones comprendan al mayor número de marcas y modelos, publicaciones especializadas en el ramo de vehículos nacionales y extranjeras, cámara de concesionarios oficiales.

Si no existen en ciertos ejercicios, para alguna marca-modelo, valores de referencia, la base imponible se establecerá aplicando sobre la valuación asignada en el ejercicio inmediato anterior la variación media resultante de la comparación entre valuaciones de los vehículos del mismo rubro o marca-modelo del ejercicio inmediato anterior con las respectivas del ejercicio en que se practique el avalúo.

También se podrá utilizar la variación porcentual promedio entre las valuaciones de los vehículos de dos (2) o más modelo-año para asignar el avalúo de otros de la misma marca.

En el caso de vehículos importados, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporan vehículos no previstos por la tabla que se conformen según los párrafos anteriores, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

Transformación. Cambio de uso o destino:
Artículo 379.- La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría.

Toda fracción de mes se computa como entera atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se toma desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido, supuesto en el cual rige desde esta última fecha.

CAPITULO IV
DE LOS ARANCELES POR TRASLADO

Traslado de vehículo por la administración pública. Aranceles:
Artículo 380.- Los propietarios o conductores que al ser detenidos sus vehículos se niegan a conducirlos al depósito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los propietarios de aquellos que se consideran abandonados en la vía pública, deben abonar los aranceles que establece la Tabla de Valores de Recuperación de Costos por el servicio de traslado realizado por la administración.

Cuando los vehículos permanecen más de quince (15) días en los depósitos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben abonarse además, los derechos de estadía que fija la misma Tabla de Valores.

CAPITULO V
DE LAS EXENCIONES

Exenciones:
Artículo 381.- Quedan exentos del pago de patentes:

1. Los automóviles oficiales, según lo dispuesto por el Decreto Nº 1.502/GCABA/2001 #(B.O. Nº 1.293). Se otorga para los mismos un juego de chapas de bronce.

2. Los automóviles de propiedad y para uso de los embajadores y de los cónsules y vicecónsules extranjeros no honorarios siempre que en el respectivo país exista reciprocidad.

3. Los vehículos de los funcionarios extranjeros acreditados ante el gobierno argentino pertenecientes a las organizaciones internacionales que el país integra. La exención establecida regirá para un único vehículo por funcionario.

4. Los vehículos de propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación con certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente, o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley Nacional Nº 19.279 # y modificatorias.

Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada. En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad y la valuación fiscal no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria #.
La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo por persona discapacitada.

5. Los vehículos que hasta el ejercicio fiscal 2014 contaban con la exención del pago de este impuesto en virtud de la antigüedad y valuación conforme el inciso 5º del artículo 345 del Código Fiscal TO 2014 #, mantendrán la exención obtenida.

6. Los vehículos de transporte público urbano de pasajeros, denominados de "piso bajo", especialmente adaptados para el ingreso y egreso de personas con discapacidad, incorporados a las flotas o que se incorporen en el futuro, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 22.431 #, modificadas por las Leyes Nacionales Nros. 24.314 # y 25.635 #, reglamentadas por el Decreto PEN N° 467/98 #.

La exención prevista en el párrafo anterior solo procederá sobre aquellos vehículos allí determinados en los casos en que las empresas propietarias de las unidades se encuentren sin deuda de patentes respecto de otros vehículos que detenten al 31 de diciembre del año anterior o se hayan acogido y se encuentren cumpliendo el plan de pago de las mismas que hubiese fijado el Gobierno de la Ciudad, renaciendo la obligación del tributo en caso que haya operado la caducidad del o los planes citados.

7. Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación.

La Agencia de Control Ambiental, juntamente con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá cuales son los requisitos para considerar a estos vehículos alcanzados por la exención.

8. Los vehículos automotores cuya antigüedad sea mayor a veinticinco (25) años.

9. Los vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado “Taxi Accesible-Ley Nº 5.648 #”. La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.

Duración:

Artículo 382.- Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas en los incisos 2 y 3 del artículo 381 se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio.

La exención establecida en el inciso 4 y en el inciso 6 del mismo artículo se extiende desde la fecha de inscripción del vehículo a nombre del beneficiario en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido de exención, supuesto en el cual regirá desde esta última fecha.

La franquicia contemplada en los incisos 4 y 6 se extiende sin otro trámite, por todos los períodos fiscales en los que se mantengan las condiciones de exención y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio.

Instalación Sistema GNC. Rebaja:

Artículo 383.- Las camionetas, camionetas rurales, ambulancias, camiones, pick up, vehículos de transporte de pasajeros, semirremolques y automóviles afectados a servicio de transporte público de taxímetros, que instalen equipos de GNC de presión positiva, gozarán de una rebaja del cincuenta (50%) por ciento en el pago de la patente automotor durante el término de dos años, a partir de la instalación.

A efectos de obtener esta exención deberá acreditarse fehacientemente el uso comercial del vehículo y la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que fije el decreto reglamentario.

Venta o cesación de circunstancias motivantes. Comunicación:

Artículo 384.- La venta de vehículos, así como la cesación de las circunstancias que motivan la exención, deben comunicarse debidamente documentadas, a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los treinta (30) días de producidas.

Liquidación proporcional:

Artículo 385.- Si la iniciación o cese de funciones de los beneficiarios de las exenciones consagradas en los incisos 2 y 3 del artículo 381 relación a los automóviles de propiedad particular, se producen durante el transcurso del año fiscal, el gravamen se liquida en forma proporcional al período en que no resulta de aplicación la franquicia.

CAPÍTULO VI
DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Extensión del impuesto:

Artículo 386.- El impuesto que establece el presente Capítulo comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual o transitoria dentro de su territorio.

Presunción:

Artículo 387.- Se presumirá, salvo prueba en contrario que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas están dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

Obligados al pago:

Artículo 388.- Los titulares de dominio debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates), así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.

Concepto:

Artículo 389.- A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua.

Base imponible:

Artículo 390.- La base imponible del impuesto será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%) para el ejercicio fiscal siguiente, para ello podrá considerar el valor asignado al bien por la cámara representativa de la actividad aseguradora, la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo o el que se le asignaría por dicha contratación si esta no existiera, o en su defecto el valor de mercado de acuerdo con publicaciones especializadas en el ramo náutico, nacionales o extranjeras.

En el caso de embarcaciones importadas, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporaran embarcaciones, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.

Empadronamiento:

Artículo 391.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos efectuará un empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón se actualizará en forma permanente.

A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la Ley Tarifaria #, así como aquellos datos que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos juzgue necesario.

Modificaciones al hecho imponible:
Artículo 392.- Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los siguientes hechos:

1. Transferencia de dominio de la embarcación.

2. Cambio de afectación o destino.

3. Cambio de domicilio fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.

Solidaridad:
Artículo 393.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de este Código con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.

Agentes de información:
Artículo 394.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones serán agentes de información, debiendo presentar la información respecto de sus asociados de conformidad a la reglamentación establecida. El incumplimiento de este control y presentación se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 105 del presente Código.

Asimismo actuarán en igual carácter las compañías de seguro, mutuales y cooperativas, regidas por la Ley Nacional Nº 20.091# y sus modificatorias, respecto de la información que deberán presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sobre la cobertura y/o seguro de embarcaciones deportivas o de recreación radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Remisión:

Artículo 395.- Las disposiciones del Título I y del presente, serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.

No será de aplicación el inciso 5) del artículo 381.

Facultad reglamentaria:
Artículo 396.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Capítulo.

TITULO VIII
GRAVÁMENES POR USO, OCUPACIÓN Y TRABAJOS EN EL ESPACIO PÚBLICO (SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO)

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública:
Artículo 397.- La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria #.

Calesitas o carruseles:
Artículo 398.- La ocupación de vía pública con calesitas o carruseles obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria #, con carácter previo al otorgamiento del permiso. El pago así efectuado tiene carácter de anticipo y pago a cuenta y no importa reconocimiento de autorización de uso.

Vallas provisorias, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta:
Artículo 399.- La ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para andamios, locales destinados a la venta de edificio en propiedad horizontal y vallas provisorias al frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria # con carácter previo a la concesión del permiso de obra.

El contribuyente o responsable de la ejecución de obras deberá declarar la eventual ocupación del espacio público y de corresponder efectuar el pago, el que tendrá carácter de anticipo y pago a cuenta, sin importar por si solo reconocimiento de autorización de uso.

El presente hecho imponible no alcanza las protecciones permanentes y/o móviles obligatorias a la vía pública conforme lo dispuesto en el punto 4.5.5 del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Responsables solidarios:
Artículo 400.- Son responsables del pago del gravamen en forma solidaria el/los propietarios del inmueble, la empresa constructora o un tercero responsable de la obra edilicia.

Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo:
Artículo 401.- Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuere el uso a que estuvieran destinados se pagará trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ley Tarifaria #.

Solicitud de permisos de apertura y/o rotura en la vía pública:
Artículo 402.- Las empresas que soliciten permisos para ocupar la vía pública con trabajos que impliquen la realización de canalizaciones a cielo abierto en aceras y calzadas o la ocupación del subsuelo mediante el uso de equipos de perforación dirigida deberán abonar la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público con las condiciones y modalidades que fija la Ley Tarifaria #.

Ocupación de la vía pública con obradores:
Artículo 403.- La ocupación o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria #, con carácter previo a la ocupación.

Implicancia comercial:
Artículo 404.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de actos o celebraciones de exclusiva implicancia comercial se aplica un gravamen extraordinario conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria #

Filmaciones y Producciones Fotográficas:

Artículo 405.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de la realización de filmaciones cinematográficas y/o producciones fotográficas, publicitarias, de ficción televisiva y comerciales, se aplica un gravamen extraordinario, conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria #.

TITULO IX
DERECHOS DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I
DEL ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS DE ENTERRATORIO Y DE NICHOS

Sepulturas de enterratorio. Arrendamiento:

Artículo 406.- El arrendamiento de sepulturas de enterratorio en los Cementerios de Chacarita y de Flores se acuerda, previo pago de la tarifa que establezca la Ley Tarifaria # vigente al momento de efectivizarse el mismo, en los plazos previstos en la Ley Nº 4.977 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017).

Espacios reservados:

Artículo 407.- El Poder Ejecutivo puede conceder sepulturas de enterratorio sin cargo, en los espacios reservados para inhumación de personalidades; por el término que en cada caso estime procedente.

Nichos para ataúdes. Arrendamiento:

Artículo 408.- El arrendamiento de nichos para ataúdes es por períodos renovables de uno (1) o más años no debiendo superarse los límites establecidos en la Ley Nº 4.977 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017). Cuando para el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia falta un lapso inferior a un (1) año, los gravámenes respectivos se cobran por un (1) año, completando el tiempo por el cual se acuerda el arrendamiento del nicho.

Los nichos otorgados en concesión en el Cementerio de la Recoleta por el término de noventa y cinco (95) años, no pueden ser renovados, sin ajustarse al régimen actual de concesión de los mismos, determinado en el párrafo anterior.

Extinción del arrendamiento:

Artículo 409.- Cuando por causas no imputables al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se inhumara el cadáver a que se refiere el arrendamiento dentro de los quince (15) días de

la fecha de otorgado, éste se extingue, reconociéndose al titular el noventa por ciento (90%) del importe abonado.

Nichos para urnas. Arrendamiento:
Artículo 410.- El arrendamiento de nichos para urnas o cenizas y su renovación en los Cementerios de la Recoleta, Chacarita y de Flores, es por períodos renovables de un (1) año como mínimo y diez (10) años como máximo.

Extinción del arrendamiento:
Artículo 411.- Cuando por circunstancias extrañas al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se retira el ataúd o la urna que hubiera originado el arrendamiento antes del vencimiento, se produce su extinción sin derecho para el titular a reclamar devolución alguna.

Ataúdes pequeños:
Artículo 412.- En nichos destinados para urnas pueden colocarse ataúdes pequeños cuyas medidas se adecuan a las del nicho, previo pago de los derechos correspondientes al nicho otorgado.

Subasta pública:
Artículo 413.- Las nuevas concesiones de terrenos para bóvedas se otorgan mediante subasta pública, de acuerdo a las bases que establezca al efecto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuya aprobación quedará sujeto el remate. La concesión de terrenos para panteones se otorga de acuerdo al artículo 77 de la Ley Nº 4.977 # (texto consolidado por la Ley Nº 6.017). En ellas debe establecerse que la revocabilidad decretada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires antes del vencimiento del término, no da derecho a indemnización alguna. Igual situación rige en la revocabilidad impuesta por necesidad pública.

Eximiciones a jubilados y pensionados:
Artículo 414.- Exímase a los titulares de jubilaciones y pensiones del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de los servicios que por arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán requisitos para acceder a este beneficio:

a) El arrendamiento de los servicios correspondientes al cónyuge, persona conviviente o familiares directos en los términos de la Ley Nacional Nº 23.660 #, que hayan estado a su cargo al momento del deceso.

b) Percibir el haber jubilatorio o pensión mínima.

Eximición al Arzobispado de Buenos Aires:
Artículo 415.- Exímase al Arzobispado de Buenos Aires del pago de la Tasa por Servicios de Administración y Mantenimiento de Bóvedas y Panteones de Cementerios, por los terrenos formados por la Sección 9, Tablón 98, inscripto a perpetuidad a nombre de "Panteón del Clero" y Sepulturas 1, 2 y 3 y demasía del Tablón 22, Sección 13 A, inscripta a nombre de "Arzobispado de Buenos Aires".

Familiares de personas detenidas-desaparecidas durante la última dictadura militar:
Artículo 416.- Exímase a los familiares de las personas detenidas-desaparecidas como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado entre 1974 y 1983, cuyos restos fueran identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, del pago del 100% de las tarifas que por los servicios de cementerios se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para acceder a este beneficio se requiere la presentación de las correspondientes autorizaciones judiciales.

Víctimas del incendio en República de Cromañón:
Artículo 417.- Exímase del cien por ciento (100%) del pago de las tarifas que por servicios de arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, realizados en todos los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recaen sobre nichos y sepulturas correspondientes a las víctimas del incendio ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local “República de Cromañón” y en relación a los servicios generados por su inhumación y cremación.

Las parcelas y los nichos de los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a las personas comprendidas en el presente artículo, se renovarán automáticamente, de acuerdo a las características y reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

DE LA CONCESIÓN DE TERRENOS Y DEL SUBSUELO

Renovaciones:

Artículo 418.- La Ley Tarifaria # fija anualmente los precios para las renovaciones y demás casos que a continuación se enumeran:

1. Renovación por el término de noventa y nueve (99) años y sesenta (60) años, al vencimiento de la concesión de terrenos para bóvedas y panteones respectivamente o ampliación de actuales concesiones en los cementerios. El titular tiene opción a nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores y/o disposición en contrario.

Las concesiones de terrenos para bóvedas renovadas o ampliadas conforme a este apartado, así como los subsuelos, serán transferibles a título oneroso o gratuito a terceros, salvo que el titular de la misma opte por su intransferibilidad, lo cual deberá constar en el acto administrativo de otorgamiento. En el caso de las concesiones otorgadas por reglamentaciones anteriores con carácter intransferible, sus titulares podrán optar por su transferibilidad. En los casos de ampliación, la liquidación se hace proporcionalmente por los años necesarios para completar el plazo que se otorga.

2. Ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado y adquisición de sobrantes baldíos.

3. Concesiones de subsuelo bajo calle o acera.

Los precios de los subsuelos se cobran de acuerdo a la categoría en que están clasificadas las calles cuyo subsuelo se quiere utilizar.

Las concesiones de subsuelo no pueden ser acordadas por mayor tiempo del que falta para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel, debiendo vencer simultáneamente el terreno y el subsuelo, aún cuando hayan sido concedidas en fechas distintas.

TÍTULO X
GRAVÁMENES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO

CAPITULO I
TASA POR LIMPIEZA DE FERIAS

Hecho imponible:

Artículo 419.- Se faculta al Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Subsecretarías y/o Direcciones que lo integran a percibir un importe dinerario en concepto de limpieza de la superficie del espacio público ocupado por feriantes. El monto de dicho concepto se establece en la Ley Tarifaria vigente #.

Sujeto pasivo:

Artículo 420.- Serán pasibles de la presente tasa los permisionarios en el marco de las Ferias itinerantes de Abastecimiento Barrial reguladas por la Ley Nº 5.122 #(texto consolidado al por la Ley Nº 6.017).

Base imponible:

Artículo 421.- La presente tasa se percibe de manera mensual y unitaria sobre cada feriante inscripto en el registro previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 5.122 #(texto consolidado por la Ley Nº 6.017) de conformidad al importe fijado en la Ley Tarifaria vigente #.

Procedimiento:

Artículo 422.- El procedimiento para el cobro de esta tasa queda supeditada a la reglamentación que se establezca a tales efectos.

TITULO XI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE Y DEL PAGO

Concepto:

Artículo 423.- Las empresas de electricidad están obligadas al pago de un único gravamen de acuerdo con lo establecido anualmente por la Ley Tarifaria # sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez deducido el suministro de energía destinado al alumbrado público.

El pago de este único gravamen no exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras conforme el artículo 21 del Decreto Nacional N° 714/92 #(B.O. Nº 27.417).

Tiempo de pago:

Artículo 424.- Las aludidas empresas liquidarán dentro de los quince (15) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe del gravamen del seis por ciento (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados. El pago correspondiente de la suma resultante será efectuado dentro de los quince (15) días corridos a partir del plazo establecido precedentemente.

Obligatoriedad de presentar declaración jurada:

Artículo 425.- Las empresas de electricidad deberán presentar, dentro de los diez (10) días de vencido el mes calendario, una declaración jurada con el detalle de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediato anterior, no siendo de aplicación el Decreto Nº 714/PEN/92 #(B.O. Nº 27.417).

Las liquidaciones que practiquen las empresas sólo serán conformadas si las mismas dan cumplimiento a la presentación de las referidas declaraciones juradas, incurriendo en omisión en caso de incumplimiento y quedando sujetas a las sanciones que prevé el presente Código.

Determinación de oficio:

Artículo 426.- Cuando las empresas de electricidad no presenten la declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad, error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe iniciar un procedimiento de determinación de oficio y de corresponder, instrucción de sumario conexo, en los términos del Capítulo XVIII del presente Código.

Obligatoriedad de suministrar información:

Artículo 427.- Las empresas de electricidad deberán suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos toda la información que ésta les requiera en ejercicio de sus facultades y están obligadas a proporcionarla por todos los períodos no prescriptos. El incumplimiento a esta obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

TITULO XII
CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA RESPONSABILIDAD

Hecho imponible:

Artículo 428.- La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establece la Ley Tarifaria # para las diversas clases, tipos y características.

El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división "A" o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado.

Contribuyentes o responsables. Obligación:
Artículo 429.- Los titulares o responsables de la Contribución por Publicidad deben asentar en forma visible en el margen inferior derecho de la publicidad emplazada, el número de anuncio publicitario, afiche o mobiliario urbano que se haya asignado a ese bien, así como el nombre del titular y número de CUIT ó agencia responsable de su explotación.

Transformación. Cambio de uso o destino:
Artículo 430.- La transformación o readecuación de un anuncio publicitario de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a comunicar la baja y el empadronamiento de uno nuevo con las particularidades correspondientes, liquidándose el primero en forma proporcional al tiempo efectivo de permanencia de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Del carácter de los pagos:
Artículo 431.- Los pagos a que se refiere el artículo 428 se efectuarán por adelantado y son condicionantes de la concesión del permiso y de su continuación en el caso de sucesivas prórrogas del mismo, conforme a las particularidades que para ello determine el presente Código.

El referido pago por adelantado se tendrá satisfecho si el sujeto pasivo ingresa la contribución por publicidad correspondiente al trimestre de alta o emplazamiento del elemento publicitario.

Si el tributo se liquidara sobre la base temporal menor a tres meses, el pago por adelantado se tendrá por satisfecho, con el ingreso de la contribución correspondiente a la fracción de tiempo de que se trate, con un mínimo de un (1) mes.

Sujetos pasivos:

Artículo 432.- Son sujetos pasivos de la contribución, intereses, actualización y penalidades, los anunciantes, entendiendo por tales a las personas humanas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan con o sin intervención de uno (1) o algunos de los restantes sujetos que intervienen en la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos y servicios.

Responsables del pago:

Artículo 433.- Son responsables del pago de la contribución, intereses, actualización y penalidades, los propios anunciantes, las personas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia en sus distintas modalidades de medios de difusión o elementos portantes de los anuncios que difunden mensajes que incluyan, o no, publicidad, en lugares expresamente seleccionados al efecto, las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución, ejecución o difusión de los anuncios o los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Solidaridad:

Artículo 434.- Los sujetos de la actividad publicitaria enumerados en el artículo anterior son solidariamente responsables con los anunciantes del pago de la contribución, intereses, actualización y penalidades.

Extensión de la responsabilidad:

Artículo 435.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de la contribución correspondiente a los trimestres del año siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquél no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

En los casos de cese del hecho imponible, el monto de la obligación anual se rebaja en la forma y proporción establecidas en el artículo 55 del presente.

Oportunidad del pago. Concesión del permiso:

Artículo 436.- El pago de la Contribución por Publicidad de los permisos a que alude el Título V, Capítulo 1 de la Ley de Publicidad Exterior (Ley Nº 2.936 #–texto consolidado por la Ley Nº 6.017-), se efectuará una vez aprobada la revisión técnica de la solicitud de instalación de los distintos anuncios publicitarios; siendo la acreditación del pago mencionado requisito indispensable para la concesión del permiso. Su falta de cumplimiento importará para la solicitud de permisos su caducidad y archivo.

Para las renovaciones de permisos a vencer, se estará sujeto a las disposiciones del artículo 26 de la citada ley.

El impuesto se devengará desde el momento mismo de la colocación del anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.

Asimismo, la contribución correspondiente a la cuota de alta se considerará pago a cuenta del ejercicio fiscal vigente, desde el momento en que se aprueba la solicitud de instalación de la publicidad, sin constituir dicho pago derecho alguno a devolución en aquellos casos en que la concesión del permiso definitivo sea denegada.

El pago de la contribución por publicidad posterior a la cuota de alta deberá efectuarse con anterioridad al vencimiento del trimestre, bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses, actualizaciones y penalidades estipulados en el presente Código y la Ley Tarifaria #, a partir del primer día de mora de dicha obligación.

Fiscalización tributaria permanente:
Artículo 437.- La Dirección General Ordenamiento del Espacio Público comunicará quincenalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los permisos de anuncios concedidos, sus fechas de vencimientos, pagos y demás circunstancias que faciliten su fiscalización tributaria, que será ejercida por esta última.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia, así como a realizar altas de oficio cuando detecte anuncios publicitarios pendientes de empadronamiento.

Asimismo, la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público dará conocimiento a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de cualquier cambio en el estado de los anuncios alcanzados por la exención establecida en el artículo 439 incisos 5º y 6º del Código Fiscal, a efectos de facilitar su fiscalización tributaria.

Cese del hecho imponible:
Artículo 438.- La solicitud de baja del padrón impositivo de todos los anuncios publicitarios estipulados en la Ley de Publicidad Exterior –Ley N° 2.936 # (texto consolidado por la Ley Nº

6.017) y sus modificatorias- debe formularse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por declaración jurada en la que se denuncie la fecha de retiro.

Si la fecha denunciada tuviera una antelación mayor a treinta (30) días corridos de la interposición de la solicitud, se tomará a esta última como la fecha del retiro; excepto que el contribuyente o responsable acredite de manera fehaciente e indubitable la efectiva remoción del anuncio publicitario en la fecha declarada.

La baja definitiva del anuncio publicitario solo será otorgada hallándose cancelada la totalidad de lo adeudado por el anuncio, teniendo hasta ese momento el trámite iniciado carácter de "baja provisoria".

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dará conocimiento periódico de los ceses efectivizados al organismo otorgante de las habilitaciones publicitarias.

CAPITULO II
DE LAS EXENCIONES

Exenciones:
Artículo 439.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los anuncios cuya colocación obedece a una exigencia reglamentaria.

2. La publicidad impresa o grabada en las mercaderías y vinculadas a la actividad del establecimiento.

3. Los anuncios instalados en el interior de locales que reciban concurso público, incluidos los pintados o fijados en sus puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden.

4. La publicidad que se efectúe en el interior y frente de las salas de espectáculos públicos, y que se refieren exclusivamente a las actividades o funciones que allí se realicen (excluyendo el nombre de la sala).

5. Los anuncios publicitarios libres sin uso con leyendas del tipo "disponible", "llamar al...", o con números telefónicos para la contratación de los mismos. Esta exención no podrá exceder en ciento ochenta (180) días por período fiscal y se implementará por expreso pedido de los

responsables de los mismos, que no deberán tener deuda exigible al momento de la solicitud, revistiendo la misma carácter transitorio.

6. Los anuncios que difundan actividades culturales, solidarias o de bien público, sin auspicio comercial.

TITULO XIII
DERECHO DE TIMBRE

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:
Artículo 440.- Están sometidos al pago de un derecho de timbre los trámites o gestiones que taxativamente establezcan el presente Código y/o la Ley Tarifaria #.

Construcciones:
Artículo 441.- El estudio o aprobación de los planos de obras construidas clandestinamente o sin permiso previo cuya subsistencia sea autorizada, siempre que por las mismas no proceda el cobro del impuesto de Delineación y Construcción correspondiente, obliga al pago de un gravamen por cada metro cuadrado de superficie cubierta que comprende la obra.

Las obras sin permiso deberán abonar los recargos que fija la Ley Tarifaria #.

Iniciación de trámites:
Artículo 442.- Las mesas de entradas deben exigir para dar curso a las solicitudes que se presentan la constancia del pago del Derecho de Timbre de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del presente Código. Sin el cumplimiento de este requisito no se ha de dar trámite a los expedientes pertinentes.

Pago con estampillas:
Artículo 443.- Si el pago del derecho se efectúa total o parcialmente con estampillas éstas deben inutilizarse mediante un sello o perforación que se estampará en cada caso.

Exenciones:
Artículo 444.-

a) Las partidas solicitadas por interesados con carta de pobreza o pobres de solemnidad.

b) La primera partida de inscripción de nacimiento.

c) Las partidas que tuvieran por objeto acreditar vínculos o circunstancias de la desaparición forzada de personas conforme la normativa que surge de la Ley Nacional Nº 24.823 #.

d) Las copias del acta de matrimonio a que se refiere el artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación # y de la constancia de inscripción de unión civil de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1.004 #(texto consolidado por la Ley Nº 6.017).

e) Las inscripciones de partidas de nacimiento producidas en el extranjero a quienes por las leyes vigentes son argentinos nativos.

f) La inscripción de partida de extraña jurisdicción y los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción ordenados judicialmente y las inscripciones de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas.

g) Las licencias de inhumación gestionadas por establecimientos hospitalarios o asistenciales, por pobres de solemnidad y la autoridad judicial u organismos oficiales.

h) La solicitud de partidas de nacimiento para escolares primarios, secundarios y universitarios.

i) Las partidas de nacimiento solicitadas para la gestión del beneficio del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1602/09 #.

j) La búsqueda en fichero general de partidas de nacimiento para la gestión del beneficio del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1602/09 #.

TITULO XIV
TASA POR DEPÓSITO DE MERCADERÍAS EN INFRACCIÓN

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Concepto:

Artículo 445.- Autorícese al Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Subsecretarías y/o Direcciones que lo integran a cobrar un importe dinerario en concepto de depósito de objetos y/o mercaderías. El monto por dicho concepto se establece en la Ley Tarifaria vigente #.

El pago de dicha suma por parte de los responsables y/o titulares es condición necesaria para la devolución de la mercadería y objeto secuestrado.

En caso de que los responsables y/o titulares no abonen las sumas correspondientes, pasado un período de seis (6) meses desde el ingreso de la mercadería a los depósitos pertinentes, dicha mercadería se considerará en estado de abandono y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer libremente de los objetos.

En caso de que medie orden de devolución del Controlador de Faltas y/o Justicia Penal Contravencional, el plazo establecido en el párrafo precedente será contado a partir de la fecha de la resolución pertinente, siempre y cuando la misma haya sido puesta en conocimiento de las autoridades del depósito.

El procedimiento para el cobro de dichas sumas queda supeditada a la reglamentación que se establezca a tales efectos.

TITULO XV
IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO INSTRUMENTAL

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Actos y contratos comprendidos:

Artículo 446.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.

b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 459 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

Contratos de seguros:
Artículo 447.- Los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

También pagarán el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

Obligación de tributar:
Artículo 448.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos, y contratos expresa o implícitamente mencionados por la Ley Tarifaria #, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Capítulo.

Operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526:
Artículo 449.- También están sujetos al impuesto, de acuerdo con las normas del Capítulo II las operaciones monetarias, registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 # y sus modificaciones, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Actos, contratos y operaciones concertadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires:
Artículo 450.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Cuando se produzcan efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por darse las circunstancias previstas por el artículo 259 del Código Civil y Comercial de la Nación #, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.

c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto vehículos), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

Actos que no producen efectos:

Artículo 451.- A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos y entidades financieras, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas. Tampoco se considerará como efecto, la mera notificación dentro del ejido de esta Ciudad de actos perfeccionados en extraña jurisdicción.

Actos formalizados en el exterior:

Artículo 452.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Actos formalizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no tributan impuesto de sellos:

Artículo 453.- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tributarán el impuesto de Sellos, en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

c) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto auto-motores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

Sujeción al impuesto por la existencia material:
Artículo 454.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Instrumento. Concepto:
Artículo 455.- Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Actos sujetos a condición:
Artículo 456.- Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Cláusulas sujetas a condición:

Artículo 457.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo por el máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Actos de aclaratoria, confirmación y ratificación:

Artículo 458.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación, ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).

b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.

c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera), aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior y que haya sido oportunamente objeto de imposición en dicho contrato.

Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios:

Artículo 459.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital**,** están sujetos al pago del impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

A los fines del inciso a) se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.

Contratos u obligaciones diversas que versan sobre un mismo objeto:
Artículo 460.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

Contratos celebrados con el sector público:
Artículo 461.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto Nº 2021/GCBA/2001 #, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la Autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración:
Artículo 462.- En los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, se procederá de la siguiente manera:

a. Cuando no se consigne el lugar de celebración se reputarán celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. Cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable deberá demostrarla fehacientemente, caso contrario se procederá al cobro de los montos adeudados, con más los intereses y multas que correspondieren, por los períodos no prescriptos, conforme lo establecido en el artículo 81.

SECCIÓN II
DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO IMPONIBLE

Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles:
Artículo 463.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la valuación fiscal homogénea o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional Nº 24.441 #, la base imponible está constituida por el precio de venta.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Corporación Buenos Aires Sur o que posean, se constituyan, amplíen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales a su favor, la base imponible estará constituida exclusivamente por el precio de venta.

La transferencia de dominio sobre inmuebles que se encuentren afectados al distrito de zonificación U60 Barrio Padre Carlos Mugica del Código de Planeamiento # en las que el comprador no acredite residencia mayor a dos (2) años en el Barrio Padre Carlos Mugica, obliga al pago de un derecho a cargo del mismo. Este derecho se liquida sobre la base del valor total de la hipoteca constituida inicialmente sobre el inmueble, tasado en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y multiplicado por tres (3). El pago de este derecho se realiza al momento de celebrarse la escritura pública y debe constar en la misma.

Contrato de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción:

Artículo 464.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o sus valores inmobiliarios de referencia, los que fueren mayores.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal o al Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor, del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Valor inmobiliario de referencia:
Artículo 465.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor inmobiliario de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m^2) de dicho inmueble en el mercado comercial.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur (exceptuando los predios afectados por las Leyes Nº 324 #, N° 3.396 # y N° 4.705 #), el valor inmobiliario de referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte de cooperativas de vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados (exceptuando los predios afectados por las Leyes Nº 324 #, N° 3.396 #y N° 4.705 #), el valor inmobiliario de referencia no tendrá eficacia jurídica sino hasta el momento en que la escribanía interviniente comunique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el cambio de titularidad a favor del tercero adquirente.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles afectados al derecho real de superficie, a pedido del interesado, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos determinará por separado el valor inmobiliario de referencia del terreno y el valor inmobiliario de referencia correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho real de superficie.

No se discriminará el valor inmobiliario de referencia por separado cuando el edificio aún no esté construido, es decir, cuando se realice la primera transmisión de dominio, dando derecho de construcción a futuro al superficiario, ya sea sobre el subsuelo, sobre la totalidad del espacio aéreo, o por encima de construcciones existentes.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.

El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el Impuesto de Sellos, cuando fuere mayor que el monto consignado en la operación y/o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Valor locativo de referencia:

Artículo 466.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor locativo de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá en cuenta su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del inmueble en cuestión.

A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar su ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.

El valor locativo de referencia deberá ser actualizado anualmente y se aplicará –de corresponder- a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos cuando este valor resulte mayor al precio convenido por las partes.

Contratos de leasing:

Artículo 467.- En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal o su valor inmobiliario de referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor.

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Transferencia de inmuebles o bienes registrables por donación, partición de herencia, división de condominio, división de la sociedad conyugal o pacto de convivencia:

Artículo 468.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia, división de condominio, liquidación de la sociedad conyugal o como consecuencia de pactos de convivencia conforme el artículo 514 del Código Civil y Comercial de la Nación #, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

Compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto:

Artículo 469.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por permuta:

Artículo 470.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o este fuera inferior a las valuaciones fiscales o sus valores inmobiliarios de referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales o sus valores inmobiliarios de referencia, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria # para el tipo de bien permutado.

Permuta de inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones:
Artículo 471.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal total o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Permuta con adición de suma de dinero:
Artículo 472.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta:
Artículo 473**.-** En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa y/o instrumento por el cual se entregue la posesión, siempre que:

a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto y/o instrumento;

b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa y/o instrumento. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa y/o instrumento de entrega de posesión suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Hipotecas sobre inmuebles en varias jurisdicciones:
Artículo 474.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la

valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor**,** del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Cesiones de créditos hipotecarios:
Artículo 475.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Contratos de locación y sublocación y otros:
Artículo 476.- En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras –públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o valor locativo de referencia, el que sea mayor, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción. No integran la base imponible los montos en concepto de expensas e impuestos.

En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160:
Artículo 477.- Están sujetos al pago del Impuesto de Sellos los instrumentos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160 #. La Asociación del Fútbol Argentino –AFA-, actuará a este efecto como agente de información de conformidad con los registros que de tales instrumentos posea.

Los instrumentos alcanzados por este impuesto son los suscriptos en esta jurisdicción, aquellos en los cuales alguna de las partes contratantes tenga su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los que tengan efectos jurídicos y económicos en el ámbito local.

Exclúyase de los alcances del presente artículo a aquellos clubes de fútbol afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino –AFA- que no formen parte de la primera división.

Contratos de seguros:

Artículo 478.- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Tarifaria #, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a.- En los seguros elementales, sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro,

b.- Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Transferencia de inmuebles por constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, escisión o reorganización de las mismas:

Artículo 479.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado, la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, cuando así correspondiere, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Transferencia de establecimientos comerciales o industriales:

Artículo 480.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal o al valor inmobiliario de referencia de tales inmuebles, el que resulte mayor.

Disoluciones y liquidaciones de sociedades:

Artículo 481.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal o el valor

inmobiliario de referencia de dichos bienes o el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Contratos de ejecución sucesiva:

Artículo 482.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

Prórroga de contratos:

Artículo 483.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.

Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Fideicomisos:

Artículo 484.- En los contratos de fideicomisos, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurran los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

Valor expresado en moneda extranjera:

Artículo 485.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al día hábil anterior a la fecha del acto, contrato ó instrumento, si éste fuere superior al convenido por las partes o incierto.

Monto indeterminado:

Artículo 486.- Salvo disposiciones especiales de este Capítulo, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria #.

Dicha estimación y las circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.

Cuando el contrato por monto indeterminado deba celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades, el monto del impuesto a satisfacer será el establecido en la Ley Tarifaria #.

Rentas vitalicias:

Artículo 487.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco (5) por ciento anual de la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia o tasación judicial, el que fuere mayor.

Conceptos que no integran la base imponible:

Artículo 488.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado –débito fiscal-, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley Nacional Nº 23.966 # e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.

b) Los importes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

CAPITULO II

OPERACIONES MONETARIAS

Operaciones en dinero:

Artículo 489.- Están sujetas al impuesto las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras Nº 21.526 # y sus modificaciones.

Intereses:

Artículo 490.- El impuesto de este título se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Exenciones:

Artículo 491.- Sin perjuicio de las exenciones generales que les resulten de aplicación en virtud del art. 498 están exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.

b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación.

c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley de entidades financieras N° 21.526 # y sus modificaciones.

d) Los créditos concedidos por las entidades regidas por la ley de entidades financieras a corresponsales del exterior.

e) Las operaciones documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental previsto en el Capítulo I aunque tales instrumentos se otorguen en distinta jurisdicción.

f) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones.

Agentes de recaudación:

Artículo 492.- En las operaciones previstas en este Capítulo el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación.

CAPITULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Contribuyentes. Concepto:

Artículo 493.- Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

Solidaridad:

Artículo 494.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Obligación divisible:

Artículo 495.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Solidaridad del endosante:

Artículo 496.- Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente, sus intereses, multas y accesorios, quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.

Contratos de hipoteca y prenda:
Artículo 497.- En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

CAPITULO IV
EXENCIONES

Exenciones:
Artículo 498.- Están exentos:

1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes, extremo este último que también se hará constar en el instrumento respectivo con carácter de declaración jurada del interesado y referenciado en el certificado registral pertinente emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires; siempre que la valuación fiscal, el valor de la operación o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria #, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria #, tributarán sobre el excedente.

2. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el importe que fije la Ley Tarifaria #.

3. Los instrumentos de cualquier naturaleza y origen por los que se transfiera el dominio de inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, siempre que los mismos acrediten que se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso del público y no se encuentren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas o sociales perseguidas por la Ley Nacional Nº 12.665 # y sus modificatorias.

4. Las convenciones matrimoniales y pactos de convivencia excepto las transferencias de dominio de inmuebles y/o muebles registrables que se produzcan como efectos de aquéllas.

5. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por Decreto Nº 2.021-GCABA-2001 #.

6. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social.

7. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria, secundaria y primaria de carácter público y privado.

8. Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán.

9. Las personas humanas declaradas exentas en los artículos 183 inciso 20 y 324 del presente Código.

10. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC – ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyan hipotecas sobre inmuebles sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquélla y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.

También lo estarán los instrumentos públicos y privados por los que se constituyan, amplíen, prorroguen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales constituidos a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los fideicomisos que estructure y/o de los que participe el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos de conformidad con la Ley Nº 1.251 #(texto consolidado por la Ley Nº 6.017), así como el Banco Ciudad en carácter de fiduciario y los actos celebrados por éstos en el marco de tales fideicomisos y en cumplimiento de sus fines propios.

Estas exenciones se establecen cualquiera sea el monto de los contratos que las instrumentan.

11. Los contratos celebrados, por adhesión relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, la prestación de servicios de telefonía fija, y de larga

distancia que se comercializan por red fija, la prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, los que se suscriban con establecimientos educativos de cualquier nivel por inscripción a sus programas de enseñanza, los consorcios de copropietarios y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas humanas. Queda asimismo facultada la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a extender el alcance de esta exención a otras prestaciones perfeccionadas a través de este tipo de contratos.

12. Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y los contratos de renta vitalicia provisional y/o de retiro en cualquiera de sus formas.

13. Los actos, contratos y operaciones celebrados por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 #.

14. Las empresas de medicina prepaga, por los actos celebrados con sus asociados.

15. Los contratos de seguro de vida.

16. Los contratos de reaseguros.

17. Los contratos de locación de inmuebles con destino vivienda, excepto la locaciones y sublocaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines turísticos.

18. Las hipotecas constituidas y sus reinscripciones, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.

19. Letras y pagarés hipotecarios –incluidas las de la Ley Nacional Nº 27.440 #-, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

20. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.

21. Las fianzas, otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de hipotecas y prendas, y todos los instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o cubran obligaciones cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal.

La presente exención también comprende los pagarés emitidos para garantizar los actos, contratos y/o instrumentos que hubiera tributado el impuesto correspondiente o se encontraren exentos.

22. Constitución de sociedades y de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, reducción de capital, suscripción de acciones y cuotapartes de interés de sociedades e integración de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y su aceptación, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación. Quedan excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

23. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes Nacionales Nº 24.760 # y Nº 27.440 # respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión.

24. Los títulos de capitalización y ahorro.

25. Usuras pupilares.

26. Endosos de: pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor.

27. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.

28. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

29. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos.

30. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados, y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.

31. Fianzas que se otorguen a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Fisco nacional, de las provincias o municipalidades en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.

32. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.

33. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

34. Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.

35. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado, instrumentados privada o públicamente.

36. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

37. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia y las contrataciones de personal encuadradas en pasantías educativas o similares, así como también las indemnizaciones y/o gratificaciones de naturaleza legal o convencional que los empleadores abonen a sus empleados con motivo de distractos laborales de cualquier tipo.

38. Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales; como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 #

39. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

a) la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 # y siempre que el crédito no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria #.

b) la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley Nacional Nº 21.526 # y cuyo monto –en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, la dispensa decaerá de pleno derecho, en cuyo caso el adquirente deberá abonar la totalidad del gravamen en oportunidad de operarse el cambio de destino.

40. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.

41. Las divisiones de condominio.

42. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

43. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.

44. Los contratos de venta de papel para libros.

45. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.

46. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.

47. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 # dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

48. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.

49. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.

50. Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social, emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros valores negociables destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nacional Nº 26.831 #, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos valores negociables. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.

Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos valores negociables ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

51. Los pagarés entregados para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores, de conformidad a lo dispuesto en el Dec. Ley Nº 5965/63 #, sus

complementarias y modificatorias y normas de la Comisión Nacional de Valores N.T. 2013, aprobadas por Resolución General Nº 622/13 # y complementarias.

52. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 50.

53. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos 50 y 52 del presente artículo, aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.

Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 50.

54. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Leyes Nacionales Nº 23.576 # y Nº 23.962 # y sus modificatorias. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

55. Los “warrants” y toda operatoria realizada con los mismos.

56. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Tarifaria # para inmuebles de uso familiar.

b) Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente.

c) El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.

d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, el monto que se determine en la reglamentación, al momento de solicitar el beneficio.

57. La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley Nacional Nº 24.441 #.

58. Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional Nº 24.467 # y modificatorias**.**

59. Los instrumentos y actos relativos a las transferencias de dominio de vehículos usados comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Tarifaria #.

60. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337 #y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las actividades financieras #.

61. Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional Nº 20.321 # y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros # y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 #.

62. Las obras sociales comprendidas en la Ley Nacional Nº 23.660 #, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley Nacional Nº 19.518 #, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados directamente con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.

63. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, embarcaciones en general y/o aeronaves que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.

64. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción.

65. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas humanas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales y/o musicales**,** cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país y las obras teatrales de autor extranjero, traducidas y/o adaptadas por argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

66. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas comprendidas en las Leyes Nacionales Nº 15.336 # y N° 24.065 #, que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista.

67. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, siempre que existan con el país de origen de la compañía aérea convenios de reciprocidad en materia tributaria.

68. En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivo del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley Nacional N° 17.418 #, se tributará el 30% del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión. En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abonará el 70% restante.

69. Los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

70. Las actas, actos, instrumentos o acuerdos relacionados y en el marco de la mediación previa obligatoria a todo proceso judicial establecido por la Ley Nacional N° 26.589 #.

71. Los actos, contratos y operaciones emergentes, correspondientes a la compra de vehículos afectados al sistema de transporte mediante el denominado “Taxi Accesible-Ley N° 5.648 #”. La presente exención solo tendrá efecto con respecto a las primeras 200 licencias otorgadas a tal fin.

72. Los instrumentos públicos y/o privados que tengan por objeto otorgar la posesión, así como la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales y la constitución de garantías reales sobre inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los procesos de reurbanización de barrios populares, como así también los que instrumenten la relocalización de los beneficiarios incluidos en tales procesos, dispuestos por parte del Gobierno de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando los otorgantes sean el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la Corporación Buenos Aires Sur S. E. y/o la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o de los organismos que en el futuro los sustituyan.

CAPITULO V
DEL PAGO

Forma de pago:

Artículo 499.- Los impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos en este Título o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Agentes de recaudación:

Artículo 500.- Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y los encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley Nº 2.603 # (texto consolidado por Ley Nº 6.017) para designar a otros agentes de recaudación.

Control de los agentes de recaudación:

Artículo 501.- Los escribanos de Registro deben controlar en los actos y escrituras que lleguen a su conocimiento para su intervención celebrados con anterioridad, la inserción en el cuerpo de la escritura de la retención o el motivo de la exención del impuesto de Sellos. El incumplimiento de este control se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 105 del presente Código, debiendo informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de toda irregularidad o incumplimiento detectado en el pago de dicho tributo.

Boleta de deuda. Título ejecutivo:

Artículo 502.- Cuando en el marco de las facultades de verificación se constatare incumplimientos a lo prescripto en el presente Título, se emitirá, previa intimación administrativa, la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, iniciar un proceso de determinación de oficio, se aplicará en lo que corresponda el procedimiento establecido en el artículo 148 del presente Código.

TITULO XVI
RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Recupero de costos:
Artículo 503.- Autorízase al Poder Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales prestados por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a requerimiento de los interesados y a iniciativa de la Administración.

Verificación de instrumentos de medición:
Artículo 504.- Por el servicio de contraste periódico de instrumentos de medición, que responderá a lo preceptuado en la Ley Nacional Nº 19.511 # y modificatorias, se abonará el arancel que al respecto fije la Ley Tarifaria.

Ornamentación. Arancelamiento:
Artículo 505.- Los servicios especiales de ornamentación y prestación de elementos con devolución por el interesado y los trabajos solicitados serán realizados con autorización del Poder Ejecutivo y arancelados conforme la recuperación de su costo.

Sin embargo, las cooperadoras escolares, asistenciales y otros organismos de bien público sin fines de lucro, no abonarán el arancel correspondiente al servicio especial que soliciten. En todos los casos sin importar el carácter del sujeto solicitante, de ocurrir pérdida, robo, hurto y/o daño total o parcial del material prestado, haya sido o no el causante del hecho el solicitante del servicio, deberá proceder a su reparación o reposición incluso con las mismas características o similares del material en cuestión.

Será facultad del Poder Ejecutivo autorizar la reposición del valor actualizado del material no devuelto por cualquier causa en lugar de su entrega, siempre y cuando medien razones que impidan la reposición o reparación a nuevo.

Servicios médicos sanitarios para eventos:

Artículo 506.- Facúltase al Ministerio de Salud para no cobrar los servicios médicos sanitarios para eventos cuando se trata de actos culturales, oficiales y religiosos realizados por entidades sin fines de lucro.

CAPITULO II
DEL PRECIO DE ARRENDAMIENTOS Y ESPECTACULOS

Arrendamiento de inmuebles. Precio:

Artículo 507.- El precio correspondiente al arrendamiento de viviendas de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será determinado por el Poder Ejecutivo o el órgano que éste designe, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa, tendiendo primordialmente a cubrir los gastos de explotación de dichas viviendas.

Fijación de precios o aranceles:

Artículo 508.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los precios de entrada a los complejos deportivos, recreativos o similares y a los espectáculos, visitas guiadas y actividades especiales que organice, incluidos los aranceles por los servicios complementarios que se presten en los complejos, salas, locales o espacios donde aquellos se realicen.

CAPÍTULO III
DEL FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

Aporte:

Artículo 509.- Establécese un aporte sobre el resultado final de las apuestas realizadas a través de las máquinas electrónicas y electromecánicas de juegos de azar, con la alícuota que fije la Ley Tarifaria #.

TITULO XVII

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Formas:

Artículo 510.- Para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones fijados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será suficiente título ejecutivo la constancia de la deuda suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Podrá emitirse un único título ejecutivo comprensivo de múltiples deudas pertenecientes a un mismo contribuyente o sujeto.

En los concursos, será título suficiente para la verificación del crédito fiscal, la constancia de deuda expedida por funcionario autorizado al efecto por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos o períodos fiscales y la Administración Gubernamental conozca, por declaraciones anteriores o determinaciones de oficio, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Cuando los contribuyentes se acogieran a cualquier modalidad de plan de facilidades de pago, una vez emitido el título ejecutivo correspondiente, deberá abonar un derecho de adhesión que no podrá superar el tres por ciento (3%) del monto total de la deuda a regularizar. Lo recaudado por este concepto tendrá afectación específica para la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el título ejecutivo:

Artículo 511.- A los efectos de la ejecución fiscal de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el respectivo título ejecutivo.

Crédito a favor de la Administración Pública:

Artículo 512.- Todo crédito a favor de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originado por haberes percibidos en más por parte de su personal activo, ex agentes o beneficiarios de subsidios, que no haya sido regularizado en el plazo de sesenta (60) días contados desde la intimación fehaciente al deudor, podrá ser reclamado judicialmente mediante el procedimiento de juicio de ejecución fiscal conforme el Título XIII del Código Contencioso Administrativo y Tributario # (Ley 189 según texto consolidado Ley 6017 y normas complementarias), constituyendo -a tal efecto-suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la repartición competente que determine el Poder Ejecutivo.

Emisión del certificado de deuda:

Artículo 513.- El Poder Ejecutivo determinará la repartición competente para emitir el certificado de deuda referido en el artículo anterior y dictará las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que estimen convenientes a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente.

Cláusula Transitoria Primera:
Autorízase con carácter excepcional, el archivo de los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor nominal, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Tarifaria para el año 2020 #.
La presente alcanza a las ejecuciones fiscales, iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios, que se encuentren en trámite ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil.
Los planes de facilidades vigentes o cuya caducidad haya operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 originados en deuda reclamada judicialmente, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.
La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederá a autorizar el archivo judicial de los expedientes que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requieran los mandatarios que tengan a su cargo las actuaciones.
Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, encomiéndese a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a sanear la cuenta corriente tributaria que corresponda, sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en la presente Ley.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Procuración General como órganos de aplicación, quedarán facultados para dictar la reglamentación pertinente, a los fines de cumplimentar los términos de la presente, en el marco de sus competencias.

Cláusula Transitoria Segunda:
Para el ejercicio fiscal 2020, también gozarán del beneficio establecido en los artículos 138 y 139, aquellos contribuyentes que durante el ejercicio 2019 cumplieran con los requisitos que la normativa preveía para dicho período.

LEY E - N° 541 (T.O. Decreto N° 207/2020)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original del Decreto N° 207/2020.	

LEY E - N° 541 (T.O. Decreto N° 207/2020) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 541, T.O. Decreto N° 207/2020)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original del Decreto N° 207/2020)		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
3. Véase el artículo 21 de la Ley N° 6.195 (BOCBA N° 5.703 del 19/09/2019) que suspende con alcance general por el término de un (1) año el plazo establecido en el inciso 1) del artículo 81 del presente Código. La suspensión alcanzará a la totalidad de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.
4. Se advierte que el Código de Planeamiento Urbano (Aprobado por Ley N° 449) ha sido abrogado por la Ley N° 6.099 (BOCBA N° 5.526, del 27/12/2018), Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. El Decreto N° 207/20 fue publicado en el BOCBA N° 5.868 del 13/05/2020.

LEY E – Nº 590 (t.o. Decreto Nº 744/2001)

Artículo 1º.- *Objeto*.- La presente ley reglamenta el derecho de prioridad establecido por el artículo 49 de la Constitución de la Ciudad #, a favor de los proveedores de bienes y servicios de producción nacional.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación*.- La presente ley se aplica a todas las contrataciones de bienes o servicios que realicen:

a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
b. Las Comunas.
c. Los órganos de control.
d. Las empresas y sociedades del Estado de la Ciudad de Buenos Aires.
e. Las empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias de servicios públicos, en tanto la contratación esté relacionada con la prestación del correspondiente servicio.

Artículo 3º.- *Orden público*.- Los contratos que se celebren en contravención con esta ley son nulos de nulidad absoluta.

Artículo 4°.- *Adjudicación. Orden de preferencia para los órganos del gobierno*.- En las contrataciones regidas por esta ley, para los órganos citados en el Artículo 2° incisos a), b), c) y d), a igualdad de calidad rige el siguiente orden de preferencia:

a. Micro y pequeñas empresas, con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento (5%) respecto de la mejor oferta.
b. Las demás empresas nacionales con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual a la que realice la mejor oferta.
c. Las demás micro y pequeñas empresas de origen nacional que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento respecto de la mejor oferta.
d. Las demás empresas nacionales que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual a la que realice la mejor oferta.
e. Las demás empresas que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
f. Las demás empresas.

Artículo 5°.- *Adjudicación. Orden de preferencia para empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias de servicios públicos*.- En el caso citado en el Artículo 2°, inciso e), a igualdad de calidad y precio ofertado, rige el siguiente orden de preferencia:

a. Micro y pequeñas empresas, con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de contratación.
b. Las demás empresas nacionales con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
c. Las demás micro y pequeñas empresas de origen nacional que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
d. Las demás empresas nacionales que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de contratación.
e. Las demás empresas que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
f. Las demás empresas.

Artículo 6°.- *Empresas nacionales: Derecho a igualar ofertas*.- En las contrataciones regidas por esta ley en la que resultare primera en el orden de mérito una empresa no nacional, la empresa nacional mejor ubicada tiene derecho a resultar adjudicataria si iguala la mejor oferta y mantiene la igualdad de calidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente, en tanto la diferencia originaria no supere el porcentaje y/o las condiciones que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo. Las empresas con domicilio fiscal y que produzcan bienes o servicios objeto de la contratación en la Ciudad de Buenos Aires, gozan de idéntico derecho frente a empresas radicadas fuera de su ejido. Las empresas adjudicatarias no podrán transferir los contratos. Asimismo, para el caso de que las empresas adjudicatarias vendan sus activos, cedan sus acciones o derechos a empresas internacionales, el Gobierno de la Ciudad rescindirá los contratos o concesiones celebradas y ejecutará las garantías sin derecho a indemnización alguna por parte de las empresas.

Artículo 7°.- *Micro y pequeñas empresas. Derecho a igualar oferta*.- En las contrataciones regidas por el Artículo 2° incisos a), b), c) y d) de esta ley, las micro y pequeñas empresas tienen derecho a resultar adjudicatarias si mantienen la calidad y ofrecen un precio igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento (5%) respecto de la mejor oferta.

Artículo 8º.- *Bienes de origen extranjero. Cómputo de derechos y gastos*.- A los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen extranjero debe contener los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado.

Artículo 9º.- *Prevención del dumping*.- Cuando la autoridad de aplicación, a petición de parte interesada o de oficio, establezca la probable existencia de dumping, y siempre que se hubieran iniciado previamente investigaciones antidumping en sede de la autoridad nacional competente, la autoridad de aplicación debe recalcular el precio del producto cuestionado, tomando como base el precio corriente en el mercado interno del país de origen, adicionando al mismo los valores que demande su puesta en plaza de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10.- *Fraccionamiento de compras*.- En todas las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios debe favorecerse -cuando resulte factible técnica y económicamente - la participación de las MiPyMEs a través del fraccionamiento de la contratación.

Artículo 11.- *Proyectos. Elaboración*.- Los proyectos de contratación deben elaborarse adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad y precio.

Artículo 12.- *Requisitos para las empresas*.- Para poder estar comprendidas dentro de los beneficios de esta ley las empresas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que el capital accionario mayoritario sea de propiedad de asociados radicados y con domicilio fiscal en el país.
b. Producir bienes o servicios en el país.
c. No ejercer una posición de abuso dominante en el mercado.

Artículo 13.- *Bienes nacionales.*- A los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran bienes producidos en el país a aquellos en los que la suma de la materia prima nacional, más el valor agregado en el país sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del precio básico del producto.

Artículo 14.- *Normas supletorias*.- La normativa nacional vigente en la materia es de aplicación supletoria en todo lo no previsto por esta ley.

Artículo 15.- Las empresas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 12 y que oferten bienes o servicios nacionales, según lo enunciado en el Artículo 13, tienen prioridad en los términos de la ley respecto de las empresas que oferten bienes o servicios importados.

Artículo 16 - *Disposición Transitoria*. La presente ley se aplica a las contrataciones en curso, siempre que el pliego no hubiere sido publicado al momento de su entrada en vigencia.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E - N° 1.066

Artículo 1º.- Institúyese el 3 de junio de cada año como "Día del Economista" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY E - N° 1.211

Artículo 1º.- Autorízase la instalación de una Feria de microemprendedores, bajo la dependencia y control de la Secretaría de Desarrollo Económico (Subsecretaría de Producción y Empleo), en el perímetro comprendido entre las calles: Avda. Tristán Achával Rodríguez, Avda. Calabria y Boulevard Rosario Vera Peñaloza.

Artículo 2º.- A los fines de la presente Ley se entiende por microemprendimiento a la unidad mínima productiva, cuya facturación anual no supere en cinco (5) veces el préstamo otorgado a los beneficiarios del Programa Centro Apoyo Microempresas sean éstas que se dediquen a la producción o comercialización de bienes o servicios. Los microemprendimientos podrán ser de tres tipos:
Unipersonal: aquéllas donde existe un solo propietario de la microempresa.
Asociativo: aquéllas donde existen dos o más personas que participan en la toma de decisiones y son propietarios del microemprendimiento.
Familiar: aquellos emprendimientos en los cuales varios integrantes del grupo familiar participan en las actividades del microemprendimiento y son propietarios del mismo.
Tiene carácter de emprendimiento social, entendiéndose por tal a aquellas organizaciones que producen valor económico y social, mediante emprendimientos viables, para aplicarlos a la producción de bienes y/o servicios.

Artículo 3º.- La Feria de Microemprendedores funciona los días sábados, domingos y feriados en el horario de 09 a 20 horas durante los meses de abril a octubre y de 09 horas a 22 horas en los meses de noviembre a marzo. Cuando resultare de interés su funcionamiento en otros días y en otros horarios, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar la autorización correspondiente.

Artículo 4º.- La cantidad de puestos máximos autorizados a funcionar en este sector es de cien (100), y no deberán exceder en dimensiones el metro cincuenta (1,50 m.) por un metro cincuenta (1,50 m.).

Artículo 5º.- Las actividades autorizadas por la presente no pueden obstruir accesos a escaleras y/o rampas para personas con necesidades especiales, debiendo permitir la libre circulación del público.

Artículo 6º.- La mercadería, productos y/ o servicios ofrecidos a la venta y/o en exposición deben contar con las respectivas habilitaciones y o requisitos propios para cada uno de ellos, de acuerdo a las normativas vigentes en la C.A.B.A. y/ o de orden nacional, según corresponda.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación otorga los correspondientes permisos de explotación con carácter precario por el término de tres (3) más dos (2) años, renovables anualmente.

Artículo 8º.- Los permisos son intransferibles y deben extenderse a nombre del titular/res del microemprendimiento, los cuales deben tener domicilio en la ciudad de Buenos Aires con una antelación mayor a los dos (2) años a la fecha de solicitud de dicho permiso. A cada titular responsable del microemprendimiento se le extenderá una credencial donde constará:

a. Datos personales.
b. Denominación del microemprendimiento.
c. Datos del CUIT/ CUIL correspondiente.
d. Número de permiso.
e. Número de puesto.
f. Rubro del microemprendimiento.
g. Fotografía del permisionario.
h. Firma y sello del funcionario interviniente.

Esta credencial deberá estar exhibida en forma visible en el frente de cada puesto.

Artículo 9°.- Son causales para la declaración de caducidad del permiso precario:

- Atención del puesto por personal no autorizado.
- Elaborar y/ o comercializar productos, bienes y/ o servicios prohibidos para la categoría/ rubro para el cual obtuvo el permiso.
- Realizar el ejercicio de la actividad fuera de las ubicaciones fijas o determinadas.
- El incumplimiento grave de normas higiénico sanitarias vigentes.
- Reiteración de tres faltas leves a las normativas de carácter local vigentes, en el plazo de un año.
- Comprobación del no cumplimiento de la normativa laboral, previsional y de seguridad e higiene en el trabajo, vigentes en la C.A.B.A.
- La comercialización de productos elaborados por terceros no permisionarios.

Artículo 10.- Cada microemprendimiento sólo puede ser titular de la explotación de un puesto de la Feria de Microemprendedores, y los productos o servicios expuestos deberán corresponder a el/los rubros que figuran en el permiso. No se extenderán permisos a quienes sean titulares de otros permisos de explotación otorgados por el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 11.- La Feria deberá contar con un Cuerpo de Delegados elegidos entre los permisionarios a razón de uno (1) cada veinte (20) puestos, elegido por voto directo y secreto de uno (1) solo de los permisionarios de cada puesto.

El Cuerpo de Delegados se dictará su Reglamento Interno de funcionamiento que deberá ser modificado a pedido de la mitad más uno de los permisionarios o a propuesta del Cuerpo de Delegados y deberá contar, para su aprobación, con el voto de los dos tercios de los permisionarios.

El cargo será Ad- Honorem, durarán un año calendario en sus funciones pudiendo ser removidos por el voto de los dos tercios de los permisionarios reunidos en Asamblea, que asimismo podrán ser reelegidos en sus cargos. Cada micro empresa contará con un solo representante en la Asamblea.

Artículo 12.- Serán funciones del Cuerpo de Delegados:

a. Representar a los permisionarios ante la Autoridad de Aplicación.
b. Responsabilizarse del mantenimiento, la higiene y el orden del lugar.
c. Velar y defender los derechos de los microemprendedores.
d. Atender sus reclamos e instrumentar los medios para darles curso.
e. Llevar Registro de Asistencia.
f. Llevar Registro de Vacantes que se produzcan informando mensualmente tales novedades a la Autoridad de Aplicación.
g. Acordar con la Autoridad de Aplicación los nuevos ingresos de microemprendedores para la cobertura de cargos vacantes en la Feria, que en ningún caso sobrepasarán los máximos indicados en al Art. 4º de la presente Ley.
h. Acordar con la Autoridad de Aplicación el formato, diseño y los materiales de los puestos.
i. Hacerse cargo de la adquisición o alquiler a nombre de los microemprendedores y del armado y desarmado de los puestos.

Artículo 13.-La Autoridad de Aplicación a los fines del cumplimiento de sus funciones deberá:

a. Hacerse cargo del suministro eléctrico y el funcionamiento del servicio sanitario en caso de ser necesario.
b. Llevar un Registro de Permisos de microemprendedores actualizados por rubro.
c. Llevar un Registro de Microemprendedores postulantes a obtener el respectivo permiso.
d. Llevar un Registro de Faltas por cada permisionario.
e. Determinar nuevos ingresos para la cobertura de cargos vacantes en la Feria en concordancia con el Cuerpo de Delegados.
f. Promover la actividad del Micro Emprendimiento determinando el plan de actividades culturales y promocionales en conjunto con el Cuerpo de Delegados de la Feria.

Artículo 14.- Los puestos deben ser atendidos personalmente por los titulares de los permisos, los que respetarán un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) de asistencia mensual que podrá ser cumplido indistintamente por cualquier titular de la microempresa.

Artículo 15.- Cada microemprendedor tiene derecho a treinta (30) días corridos de vacaciones por año, debiendo notificar la fecha de las mismas a la Autoridad de Aplicación y al Cuerpo de Delegados.
La reglamentación de la presente Ley, determinará en conjunto con el Cuerpo de delegados cómo, quién y a qué costo, se ocupará el puesto durante el período vacacional.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá organizar en la Feria o autorizar a pedido de los permisionarios, charlas, conferencias, demostraciones, exposiciones y toda otra actividad de extensión cultural relacionada con los micro emprendimientos.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y fijará las sanciones correspondientes.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente, dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E - Nº 1.388

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio Nº 2/04 # "Acuerdo Marco de Adhesión al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social", suscripto entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Nación

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

LEY E - Nº 1.388

CONVENIO Nº 2/04
ACUERDO MARCO DE ADHESIÓN AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS)

Entre el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), representada por el Señor Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, Dr. Juan Carlos Nadalich, por una parte, en adelante SINTyS; y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representada por el Señor Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal Ibarra, por la otra parte, en adelante CIUDAD DE BUENOS AIRES, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 812/98 # del Poder Ejecutivo Nacional, ratificado por Ley Nº 25.345 # y tal como se requiere en la Cláusula decimoquinta del COMPROMISO FEDERAL PARA EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL ratificado por Ley Nº 25.400 #, celebran el presente convenio de adhesión de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES al SINTyS, EL QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

PRIMERA: CIUDAD DE BUENOS AIRES adhiere al SINTyS, y se compromete, en consecuencia, a tomar las medidas necesarias para realizar el intercambio y cruzamiento de información con los organismos de carácter nacional y las demás provincias y municipios adheridos al SINTyS.

SEGUNDA: SINTyS, por su parte, establecerá los estándares y procedimientos informáticos y administrativos que permitan la realización del intercambio y cruzamiento de información mencionados en la cláusula precedente.

TERCERA: CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a crear y establecer los mecanismos necesarios, a nivel de la CIUDAD, que le permitan coordinar, intercambiar y cruzar entre sus propios organismos, en los términos de la cláusula primera, los datos registrados y a registrarse en sus distintas bases de datos, relacionados con personas físicas y jurídicas. A tal fin, CIUDAD DE BUENOS AIRES establecerá en todas sus bases de datos para todo tipo de trámite relacionado con personas físicas y jurídicas, la obligatoriedad del uso y registración del CUIT/CUIL/CDI, o de la clave o nominación que a criterio del SINTyS sea necesario para unificar y/o sustituir a los mismos.

CUARTA: El SINTyS brindará a CIUDAD DE BUENOS AIRES la asistencia técnica necesaria para cumplimentar los fines establecidos en el presente Acuerdo Marco.

QUINTA: CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a determinar el área del gobierno de la Ciudad, con su correspondiente asignación de recursos físicos, económicos y humanos, que se hará cargo de la ejecución y dirección del presente Acuerdo Marco; siendo ésta condición previa y necesaria tanto para el comienzo del intercambio de información entre los firmantes y los adherentes al SINTyS como para cualquier tipo de asistencia técnica que fuera requerida.
CIUDAD DE BUENOS AIRES asume el compromiso de designar un Coordinador de la Ciudad y los referentes en el área social y fiscal, quienes deberán tener perfiles técnicos acordes con las tareas a desarrollar.

SEXTA: Las partes podrán firmar acuerdos instrumentales y actas complementarias tendientes al cumplimiento de los fines del presente convenio. Dichos acuerdos o actas se considerarán parte integrante del presente Acuerdo Marco. El señor Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales delega en el Coordinador General del Proyecto SINTyS la facultad de realizar y firmar los mencionados acuerdos instrumentales y actas complementarias.

SÉPTIMA: El SINTyS integrará las bases remitidas por CIUDAD DE BUENOS AIRES a su propio sistema, previa homogeneización y depuración de los datos remitidos y procederá a su cuitificación, si ello fuese necesario. Una vez integrados los datos al sistema, la información se encontrará en condiciones de ser cruzada e intercambiada con las demás bases existentes y los organismos con interés legítimo para el acceso a los datos podrán requerir informes particulares al SINTyS.

OCTAVA: Toda información que SINTyS remita a CIUDAD DE BUENOS AIRES, a pedido de ésta, llevará, en todos los casos, un código de acceso, que le será informado al funcionario responsable del organismo o a quien éste autorice expresamente y bajo su responsabilidad. CIUDAD DE BUENOS AIRES o el organismo de la Ciudad requirente deberá indicar con carácter previo al envío por parte del SINTyS, el uso que hará de los datos resultantes del intercambio de información, comprometiéndose a no utilizar los datos que requieran para fines distintos a aquellos que motivaron su obtención. CIUDAD DE BUENOS AIRES o el Organismo en su caso, asumirán su responsabilidad por la utilización de estos datos.

NOVENA: CIUDAD DE BUENOS AIRES presentará al SINTyS, luego de realizar la correspondiente tarea de relevamiento de datos, un detallado informe sobre su estado de situación, junto con la formulación de sus necesidades, para permitir la medición del impacto del Acuerdo, tanto en lo económico como en lo social. Asimismo, CIUDAD DE BUENOS AIRES elevará en forma trimestral un informe acerca de las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo, detallando los logros alcanzados. El SINTyS, por su parte, informará acerca de los logros

alcanzados por el Sistema y el ahorro estimado como producto de las acciones, resguardando en todos los casos la privacidad de los datos.

DECIMA: Las partes acuerdan adoptar las medidas y acciones necesarias para asegurar que toda cesión de datos que pudiere disponerse a través de la instrumentación del presente Acuerdo Marco, cuente con el consentimiento del titular de los mismos.

DECIMOPRIMERA: SINTyS podrá transferir los datos recibidos de CIUDAD DE BUENOS AIRES, si ésta ha expresado que el dato ha sido obtenido bajo consentimiento del titular de los datos, o bien si, no mediando el consentimiento, se trata de alguno de los siguientes supuestos:

1) la transferencia o cesión de los datos tiene como causa una obligación legal;
2) los datos provienen de fuentes de acceso público irrestricto;
3) la transferencia se realiza entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

DECIMOSEGUNDA: Las partes se comprometen a no proceder al intercambio y cruzamiento de los datos de las personas, cuando el resultado de tal acción por parte de los firmantes, implique la obtención de información relativa a la orientación religiosa, política, sindical, sexual y/o toda otra, de carácter sensible, que afecte la privacidad del titular del dato, a menos que pudiera realizarse, con fines estadísticos o científicos, sin identificación de sus titulares.

DECIMOTERCERA: Las partes acuerdan otorgar a todos los datos, que en virtud del presente Acuerdo Marco se procesen, el carácter de confidenciales, para lo cual toda persona que intervenga en el tratamiento de los mismos está obligada a guardar secreto, del que sólo podrá ser relevado mediante resolución judicial, o cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. SINTyS manifiesta que todos sus agentes han firmado un convenio interno de confidencialidad de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula. Por su parte, CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a que todos sus agentes o los de los organismos de la Ciudad, que intervengan en el tratamiento de los datos objeto de este Acuerdo, firmen un convenio interno de confidencialidad a los mismos efectos descriptos en el párrafo anterior. Los obligados al mantenimiento del secreto no quedarán relevados aunque finalicen su relación con el titular del archivo de datos respectivo.

DECIMOCUARTA: Las partes se obligan a dotar a sus sistemas internos de intercambio de datos, de la protección necesaria para brindar seguridad en cuanto al acceso a la información, su confidencialidad y privacidad, respecto de las personas físicas y/o jurídicas sobre las que se posea información, de acuerdo a los estándares y normas del SINTyS.

DECIMOQUINTA: Ambas partes se comprometen a brindar sus mejores esfuerzos para colaborar recíprocamente en el cumplimiento de las finalidades plasmadas en la Ley Nº 25.345 # y el Decreto Nº 812/98 #, orientadas a la elaboración y ejecución de estrategias y programas orientados a mejorar la fiscalización tributaria y la focalización del gasto social y tendientes a adoptar principios o parámetros similares a los establecidos por la Nación por la Ley Nº 25.152 # de Administración de los Recursos del Estado o Solvencia Fiscal, o la legislación que se adopte con relación a la misma materia.

DECIMOSEXTA: En el Anexo individualizado con el número “I” adjuntado al presente, se indican las provincias y/u organismos adheridos al sistema a la fecha de este Acuerdo, obligándose el SINTyS a informar las futuras adhesiones.

DECIMOSÉPTIMA: En el anexo individualizado con el número “II”, se indican las bases de datos que CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a integrar de manera inmediata al SINTyS desde la firma del presente Acuerdo, sin perjuicio de las que posteriormente se incorporen por intermedio de los correspondientes acuerdos instrumentales.

DECIMOOCTAVA: CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a arbitrar los medios y mecanismos necesarios para la sostenibilidad en el tiempo de las acciones emprendidas a través del SINTyS, aún luego de finalizada la asistencia técnica, a fin de asegurar la continuidad del intercambio y cruzamiento de la información y la actualización periódica y sistemática de los datos integrados al sistema.

DECIMONOVENA: CIUDAD DE BUENOS AIRES celebra al presente Acuerdo Marco, comprometiéndose a remitirlo a la Legislatura de la Ciudad para su ratificación.
En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Enero de 2004 se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES ADHERIDAS AL SINTyS

1. Mendoza -02/12/98

1.1. Municipalidad de Guaymallén - 02/11/99

1.2. Municipalidad de Mendoza - 25/11/99

1.3. Dirección General de Rentas - 06/07/99

1.4. Dirección Provincial de Catastro - 06/07/99

2. Córdoba - 30/11/99

2.1. Secretaría de la Función Pública - 23/12/99

3. Santa Fe - 23/05/00

3.1. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social - 13/07/00

4. Chubut - 05/09/00

5. Corrientes - 12/09/00

6. San Juan - 16/03/01

7. Tucumán - 14/06/01

8. Entre Ríos - 15/06/01

9. Río Negro - 15/06/01

10. Jujuy - 25/06/01

11. Salta - 29/06/01

12. Catamarca - 31/07/01

13. Misiones - 10/08/01

14. Chaco - 29/08/01

15. Tierra del Fuego - 29/08/01

16. La Rioja - 06/09/01

17. Provincia de Buenos Aires - 12/07/02

17.1 Municipalidad de Quilmes - 06/01/04

18. La Pampa - 26/08/02

19. Formosa - 16/09/02

20. Santiago del Estero - 04/09/03

21. Santa Cruz - 25/11/03

ANEXO II

BASES DE DATOS A INTEGRAR AL SINTyS

1. Registro de la Propiedad Inmueble/ Dirección de Catastro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Dirección de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Impuesto Inmobiliario/ABL, Automotor e Ingresos Brutos.)
3. Dirección de Personas Jurídicas.
4. Registro Civil.
5. Registro de Empleados Públicos
6. Obra Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -O.S.B.A.-
7. Programas Sociales - Área Salud

8. Programas Sociales - Área Desarrollo Social
9. Programas de Empleo y Capacitación Laboral
10. Programas Sociales - Área Educación
11. Programas de Infraestructura Social y Vivienda

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO B

LEY E - Nº 1.388

DECRETO NACIONAL Nº 812/1998

Artículo 1° — Créase el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) destinado a coordinar los datos registrados y a registrarse en las distintas bases de datos existentes a nivel nacional, a fin de efectuar una identificación uniforme y homogénea de las personas físicas y jurídicas a nivel tributario y social, invitándose a los estados provinciales a adherirse al presente, previa firma del convenio de adhesión correspondiente.

Artículo 2º — Créase el PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA para el diseño e implementación del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS), que contará con el apoyo y financiamiento del BANCO MUNDIAL, cuyo DIRECTOR NACIONAL será el SECRETARIO DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Artículo 3º — El DIRECTOR NACIONAL del Programa tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y aprobar la ejecución de todas las partes del Programa.
b) Dictar las normas de orientación y los lineamientos necesarios para la ejecución del Programa de acuerdo con lo convenido en los instrumentos contractuales.
c) Aprobar el Plan Anual de Trabajo y el Informe Anual de Actividades del Programa, a ser presentado por el COORDINADOR GENERAL.

Artículo 4° — Créase el COMITE COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS), el cual estará presidido por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, y se integrará con los representantes que nombren los responsables de los principales organismos poseedores de bases de datos del gobierno nacional, al que se podrán ir agregando otros organismos cuando se lo considere necesario, a medida en que estos vayan siendo invitados a integrarse al mismo.

Artículo 5° — El COMITÉ COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) estará integrado en su primera etapa por un (1) representante de cada uno de los siguientes organismos.

a) ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

b) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.
c) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
d) SECRETARIO DE EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
e) REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), organismo dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.
f) SECRETARÍA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR.
g) SECRETARÌA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.
h) SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
i) SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Artículo 6º — El COMITÉ COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONALTRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer políticas y lineamientos en cuanto a las prioridades del proyecto, a fin de asegurar la recolección, mantenimiento, intercambio y utilización efectiva de la información disponible en forma legal, tanto en la actualidad como en el futuro, de manera de mejorar el rendimiento de los programas gubernamentales.
b) Garantizar la privacidad de los ciudadanos y establecer los mecanismos que aseguren la homogeneidad, estándares, seguridad, conectividad y disponibilidad de la información.
c) Resolver eventuales diferencias entre los distintos organismos o con los acuerdos marcos o convenios que se suscriban con los estados provinciales.

Artículo 7º — Los miembros del Comité representarán a sus respectivos organismos y compartirán la responsabilidad sobre las medidas, lineamientos o recomendaciones que genere la tarea grupal. Los organismos participantes conservarán el derecho ilimitado a la utilización de su propia información y la misma permanecerá bajo el dominio del organismo que lo proporcione. Los miembros del Comité deberán evitar la duplicación de funciones en la recopilación de la información.

Artículo 8° — El Comité operará durante cinco (5) años y dictará su propia Acta Constitutiva con el acuerdo de la mitad más uno de sus miembros. Al cabo de dicho período se revisará el acta constitutiva, los propósitos y la cantidad de integrantes, la cual podrá ser ampliada para incluir

miembros permanentes adicionales. El Comité podrá ser prorrogado por períodos sucesivos y adicionales de dos (2) años cada uno, pudiéndose establecer cambios en su composición.

Artículo 9° — Créase, en el ámbito de la SECRETARÍA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA para el Diseño e Implementación del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS), la que estará a cargo de un COORDINADOR GENERAL que será designado por dicha Secretaría.

Artículo 10 — Las funciones del COORDINADOR GENERAL serán las siguientes:

a) Ejercer la coordinación general de la ejecución de todas las actividades previstas en el Programa, bajo la orientación del DIRECTOR NACIONAL del Programa.
b) Mantener las relaciones institucionales con las autoridades del BANCO MUNDIAL, tanto en los aspectos técnicos como en los administrativos.
c) Contratar los servicios de consultores, profesionales o expertos y realizar la compra de bienes, que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Convenio celebrado con el BANCO MUNDIAL, en orden a los procedimientos acordados.
d) Preparar el Plan Anual para su aprobación por parte del DIRECTOR NACIONAL y su posterior remisión al Organismo Financiador, el que deberá contener las actividades previstas a nivel de cada componente y del Programa, incluyendo cronograma de trabajo, resultados previstos, términos de referencia de las actividades definidas y la estimación de los recursos necesarios.
e) Mantener informados al DIRECTOR NACIONAL y al COMITÉ COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) sobre la marcha del Programa y de sus componentes.
f) Realizar todas aquella actividades que permitan alcanzar los objetivos del Programa y llevar adelante la gestión, evaluación y monitoreo de cada una de las tareas de acuerdo con las directivas del DIRECTOR NACIONAL y de los procedimientos que se acuerden con el BANCO MUNDIAL.

Artículo 11 — Los servicios de administración de la UNIDAD EJECUTORA, creada por esta medida, serán llevados a cabo por la Coordinación Administrativa del Programa de Asistencia Técnica para la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). La Unidad de Administración tendrá a su cargo:

a) Procesar y administrar las contrataciones y compras necesarias para el Programa
b) Realizar la gestión administrativo - financiera de todos los fondos del Programa
c) Monitorear e informar la ejecución financiera de cada actividad del Programa.

Artículo 12 — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán financiados con cargo a las partidas presupuestarias de la jurisdicción N° 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

LEY E – N° 1.779

CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
PERSONALIDAD, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1°.- El Banco Ciudad de Buenos Aires es una persona jurídica, pública y autárquica, con plena autonomía de gestión, presupuestaria y administrativa; y, por mandato constitucional, banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su agente financiero e instrumento de política crediticia, destinada prioritariamente a promover el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, privilegiando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social.

Artículo 2°.- El domicilio legal del Banco es el de su casa central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- El Banco Ciudad de Buenos Aires tiene como objeto intermediar recursos a efectos de aplicarlos a la satisfacción de las demandas de financiamiento de empresas e individuos y prestar servicios bancarios preferentemente a clientes y vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de toda otra localidad y/o región donde dicha entidad financiera, a través de las sucursales correspondientes, desarrolle su actividad.
En este sentido, el Banco otorga preferencia a:

a. La asistencia financiera destinada a las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en el Área Metropolitana Buenos Aires, así como a los vecinos afincados en ella, apuntando al crecimiento del empleo y, en su caso, del producto bruto geográfico del Área Metropolitana Buenos Aires;
b. Promover la exportación de bienes y servicios producidos en el Área Metropolitana Buenos Aires;
c. Facilitar la centralización de los recursos financieros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y vehiculizar la gestión de sus recursos y gastos;
d. Facilitar el ingreso al crédito personal y familiar, y fomentar la adquisición, construcción y refacción de viviendas por intermedio del crédito hipotecario.

Artículo 4°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires responde por las operaciones que realice el Banco con arreglo a lo dispuesto en esta Carta Orgánica. En los casos de participación en empresas, la ciudad sólo responderá en los términos de la Ley de Sociedades o la normativa aplicable.

Artículo 5°.- Los fondos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a todos sus poderes, dependencias y reparticiones autárquicas deben ser depositados en el Banco, al igual que las sumas de dinero o valores entregados en garantía a favor de los mismos.

Artículo 6°.- En su carácter de agente financiero del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Banco interviene en su representación, cuando así se lo requiera, en las operaciones de crédito y demás gestiones financieras que realice, pudiendo organizar y formar parte de consorcios o agrupaciones de bancos que coloquen o contraten empréstitos, préstamos sindicados, bonos o títulos de deuda en el país o en el exterior.

Artículo 7°.- El Banco actúa como recaudador de los impuestos, tasas, contribuciones y demás acreencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo cobro se encuentre a cargo de éste, actuando asimismo como agente pagador de títulos, haberes, deudas con proveedores y demás obligaciones del mismo, con arreglo a los convenios que en cada caso formalicen entre ambos.

Artículo 8°.- El Banco puede operar líneas de crédito con tasas y plazos preferenciales con recursos propios o los que le fueran asignados por Ley de Presupuesto o por leyes especiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinadas al fomento de actividades económicas, científicas y culturales, deportivas y de bien común que se desarrollen en el ámbito de la ciudad, asignando los recursos en función de la importancia de las mismas, su capacidad de impacto social, su potencialidad para generar acciones análogas y capacidad de repago del crédito otorgado.

Artículo 9°.- El Banco podrá sostener su propia fundación, en el marco de la Ley de Fundaciones. Las donaciones que el Banco efectúe con destino a obras de beneficio comunitario a entidades sin fines de lucro, en el curso de un ejercicio económico incluyendo el aporte total anual que destine a su fundación por todo concepto, no puede exceder el tres por ciento (3%) de las utilidades netas del balance del cierre del ejercicio inmediato anterior.

CAPÍTULO II
OPERACIONES Y ACTIVIDADES

TÍTULO I: BANCO COMERCIAL UNIVERSAL

Artículo 10.- El Banco puede efectuar todas aquellas operaciones que no le fueran prohibidas por la Ley de Entidades Financieras o por las normas que, con carácter general, dicte para los bancos comerciales el Banco Central de la República Argentina en su carácter de órgano rector de la

actividad financiera, actuando para ello por sí o en colaboración, participación o asociación con otras entidades locales o del exterior.

En ejercicio de su plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, puede realizar toda clase de actos y negocios jurídicos que no le estén vedados, entre ellos los siguientes:

a. Constituir o participar en aseguradoras de riesgo del trabajo;
b. Ejercer la actividad de comercialización de seguros por cuenta propia o mediante la constitución o participación en sociedades destinadas a tal fin, sometiéndose a las prescripciones de las leyes que rigen su organismo de control;
c. Constituir o participar en el capital social de compañías de seguro con ajuste a las limitaciones y prescripciones de la Ley de Entidades Financieras # y normas reglamentarias del Banco Central de la República Argentina;
d. Participar en la constitución y el capital de otras empresas, bajo las formas de asociaciones contempladas en la Ley de Sociedades Comerciales, ajustándose a tal fin a las limitaciones y prescripciones normadas por la Ley de Entidades Financieras # y las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina;
e. Participar en la constitución y administración de fideicomisos;
f. Establecer, consolidar, trasladar y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y corresponsalías en el país, según lo establecido por la Ley de Entidades Financieras;
g. Establecer, consolidar, trasladar y suprimir agencias, delegaciones, oficinas y corresponsalías en el extranjero con el conocimiento del Jefe de Gobierno y la Legislatura, según lo establecido por la Ley de Entidades Financieras # y con la expresa salvedad de que la responsabilidad del Banco, en caso de constituir entidades financieras locales respecto de los fondos y operaciones allí realizadas, está limitada a la integración del capital establecido para la respectiva plaza;
h. Participar en asociaciones u organismos bancarios nacionales e internacionales, sean ellos públicos o privados, siempre que ello se justifique en términos del beneficio particular del Banco y sea compatible con la política y el interés nacional en el sistema financiero;
i. Adquirir bienes inmuebles, muebles, títulos, acciones y obligaciones en pago o en defensa de sus créditos;
j. Comprar, usufructuar y tomar en locación o "leasing" bienes muebles o inmuebles para darlos en locación o "leasing" no estando obligado, en este último caso, al cumplimiento del Reglamento de las Contrataciones del Estado#;
k. Actuar como Banco corresponsal, agente o representante de otras entidades financieras locales o del exterior y ejercer la representación, mandato o comisión de terceras personas, físicas o jurídicas.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no limitativa, pudiendo efectuar todas aquellas operaciones que no le estuviesen expresamente prohibidas con carácter general a los bancos comerciales.
Los nuevos actos y negocios jurídicos facultados en el presente artículo sólo podrán ser llevados a cabo por personas jurídicas de capital público con participación estatal mayoritaria (51 por ciento) y gestión estatal.

TÍTULO II: ENTIDAD PIGNORATICIA Y DEPOSITARIA JUDICIAL

Artículo 11.- El Banco tiene la exclusividad de las operaciones pignoraticias dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- Por intermedio de sus áreas especializadas, el Banco puede efectuar:

a. Reconocimiento y valuación técnica de metales preciosos, gemas y objetos de valor, y emisión de los certificados pertinentes;
b. Tasación e inventario de bienes muebles, inmuebles, tangibles o intangibles, por designación judicial, de entidades oficiales, o por particulares que requieran sus servicios, ajustando sus honorarios en el primer caso a la regulación respectiva y, en los otros, a lo que sea de práctica en tales operaciones;
   Serán gratuitas las tasaciones de bienes inmuebles solicitadas por el Vicepresidente Primero de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en forma fundada y en el marco de análisis correspondientes a temas que le son propios;
c. Venta de bienes muebles e inmuebles por cuenta de terceros, a precios fijos, pudiendo anticipar parte del precio de venta;
d. Venta de obras de arte, manualidades y, en general, productos del trabajo individual, remitidos en consignación por su autor o productor;
e. Remate de toda clase de bienes muebles e inmuebles por intermedio de sus martilleros.

Artículo 13.- Los bienes muebles embargados, secuestrados o comisados por orden judicial o en cumplimiento de leyes, ordenanzas o decretos, son depositados en el Banco, con excepción del dinero, los semovientes y los que por convenio de partes, disposición del juez, o imperio de la ley, deban quedar en poder del deudor. Los objetos se recibirán bajo inventario y tasación, pudiendo rechazarse los de conservación difícil, dispendiosa o peligrosa a juicio del Banco, dando cuenta al juzgado.
Los gastos para levantar instalaciones y los de acarreo son abonados por el actor o el interesado en el depósito al constituirse éste, sin perjuicio de sus derechos contra quien resulte obligado a pagarlos.

Los efectos serán devueltos previa orden escrita del juzgado y pago de los derechos y gastos que se adeuden.
En los casos de desaparición o deterioro de los mismos, la indemnización será fijada por el tribunal que ordenó el depósito, a cuyo fin se tendrá en cuenta la tasación.
Cuando el monto de los derechos y gastos adeudados ascienda a la quinta parte del valor de los efectos, o cuando haya transcurrido un (1) año desde su recepción, aunque la deuda no alcance aquel porcentaje, el Banco está facultado para proceder a la venta de ellos, previa comunicación al juzgado y siempre que, pasados treinta (30) días sin efectuarse el pago, no reciba de éste orden en contrario. Cuando la conservación de los efectos fuera difícil o peligrosa, el Banco procederá en igual forma, si no se retira el depósito dentro de los treinta (30) días de comunicada la circunstancia al juzgado.

Artículo 14.- Los bienes muebles que deban venderse por disposición judicial cuando corresponda efectuar de oficio el nombramiento del martillero o aquellos que pertenezcan a concursos o quiebras, son rematados por intermedio del Banco. Lo mismo se hará cuando se trate de objetos depositados en él. Si no se ordenare publicar avisos, el Banco venderá dichos bienes en sus remates generales, pero podrá realizar los gastos de propaganda mínimos indispensables para asegurar el éxito de las ventas.
Los gastos comunes a varios juicios serán prorrateados en proporción a los precios obtenidos en cada uno de ellos.

Artículo 15.- El Banco queda autorizado para:

a. Vender en remate público y sin citación de deudor las prendas correspondientes a empeños vencidos, previa exhibición no menor de tres (3) días con la base que fije la institución. Si se tratase de instrumentos financieros con cotización, cualquiera sea su tipo, la venta se verificará en la Bolsa de Comercio o el Mercado Abierto Electrónico según proceda, por intermedio de corredores;
b. Adjudicarse las prendas que no hayan sido posible vender por los medios indicados, a un precio igual a lo adeudado;
c. En los casos de afectación judicial, vender en la forma que corresponda las prendas de plazo vencido una vez transcurridos treinta (30) días desde que el Banco reclamó ante el juzgado sin haber percibido los intereses y derechos y siempre que el mismo no disponga lo contrario;
d. Otorgar duplicado, triplicado, etc., de las pólizas de empeño en caso de sustracción o extravío, a pedido del prestatario o de la persona a cuyo nombre se hubiera transferido válidamente. La emisión de cada nuevo ejemplar implicará la caducidad de los anteriores y el Banco quedará liberado de toda responsabilidad frente a los terceros portadores de ellos. Se hará constar en las mismas la prohibición de transferirlas sin consentimiento de la institución.

Artículo 16.- Los objetos empeñados en el Banco no pueden ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas o perdidas, que sólo serán entregadas por orden judicial, previo pago del capital prestado y de los intereses y derechos que se adeuden.

Artículo 17.- El Banco mantiene en reserva las operaciones de empeño. Únicamente los jueces en ejercicio de su jurisdicción pueden requerirle información al respecto.

Artículo 18.- Una vez transcurridos dos (2) años sin haber sido reclamados por los interesados, caduca el derecho a:

- Los excedentes resultantes de la liquidación de las prendas vendidas correspondientes a operaciones pignoraticias;
- Los provenientes de la liquidación de la venta de efectos abandonados en el Banco;
- Todo otro remanente de operaciones pignoraticias o de ventas.

Artículo 19.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, en efectivo o títulos, con saldo no mayor del mínimo imponible a los efectos de la transmisión hereditaria, el Banco puede entregar los fondos o valores a sus herederos sin intervención judicial, siempre que se trate de ascendientes, descendientes o cónyuges, previa justificación de tal carácter y certificación por dos testigos, de que no existan más bienes ni herederos con mejor o igual derecho, debiendo además constituirse fianza a satisfacción del Banco.

Artículo 20.- El Banco puede efectuar, por intermedio de los martilleros de su nómina y en sus locales de venta o dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fuera de ella por cuenta del Gobierno Nacional o sus reparticiones autárquicas la subasta de los bienes hipotecados o prendados a su favor o embargados en garantía de sus créditos, previa designación de los jueces de la causa y con el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el cargo en el código de procedimientos aplicable en este supuesto.

CAPÍTULO III
ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

Artículo 21.- El Banco atenderá sus operaciones con los siguientes recursos:

a. El capital y reserva legal que arroje su balance;
b. Los que provengan de su captación en el mercado local o internacional;
c. Los que asigne la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Ley de Presupuesto y leyes especiales;

d. Los que resulten del redescuento de su cartera;
e. Los provenientes de donaciones y legados aceptados por el directorio;
f. Los que se originen en la emisión de bonos u otros títulos de deuda;
g. Todo otro fondo proveniente del giro de sus operaciones.

Artículo 22.- Los recursos obtenidos deben aplicarse preferentemente a la asistencia crediticia demandada por emprendimientos productivos e individuos radicados en el ámbito geográfico indicado en el precedente artículo 3°, salvo para el caso de operaciones vinculadas con el comercio exterior, que pueden ser acordadas a prestatarios radicados fuera de dicho ámbito.

Artículo 23.- El Banco debe procurar el mantenimiento de estándares de diversificación y atomización del riesgo crediticio en orden a la administración prudencial de su solvencia.
Tiene vedado:

a. Otorgar créditos, avales, garantías o cualquier otra modalidad de asistencia crediticia a prestatarios del sector privado no financiero por montos que, incluidos los acuerdos vigentes, excedan el tres y medio por ciento (3,5%) del patrimonio neto del Banco (registrado al cierre del último balance trimestral presentado al Banco Central de la República Argentina). Dicha relación será como máximo del cinco por ciento (5%) para el total de integrantes de un grupo o conjunto económico. Dicha relación será como máximo del dos por ciento (2%) cuando el Banco constituya el único prestamista del sistema financiero para el demandante de los fondos.
b. Conceder créditos de cualquier tipo, comprar bonos o títulos de deuda, otorgar avales o garantías a otras jurisdicciones estatales (la nación, provincias, municipalidades, sus organismos dependientes o cualquier otro prestatario del sector público no financiero) en exceso a los límites previstos en las regulaciones del Banco Central de la República Argentina para todo el sistema. Los miembros del directorio son solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y, patrimonialmente, por los daños que sufriere el Banco como consecuencia de tal incumplimiento, sin perjuicio del resto de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren corresponderle.

CAPÍTULO IV
ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN
TÍTULO I: GOBIERNO

Artículo 24.- La administración está a cargo de un Directorio rentado, conforme a su presupuesto, designado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires. El Directorio se compone de un Presidente, un Vicepresidente y 4 vocales, argentinos, con solvencia moral y versados en materias económicas o financieras.

Artículo 25.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta (30) días de haber prestado juramento o compromiso ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe remitir al Poder Legislativo las propuestas de los miembros del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires, junto con sus respectivos pliegos.
En caso de vacancia, el Jefe de Gobierno cuenta con un plazo de treinta (30) días, a partir de que se produce la misma, para enviar los pliegos correspondientes.
En caso que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no apruebe la totalidad de los pliegos dentro de los sesenta (60) días de recibidos, el Directorio puede asumir en forma parcial. Los cargos que no sean designados en esa oportunidad, en caso de ser necesaria la presentación de nuevos pliegos, se consideran vacantes y se cubren de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos precedentes.

Artículo 26.- No pueden ser miembros del directorio:

a. Los alcanzados por las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley de Entidades Financieras #;
b. Los que tuviesen intereses en o formasen parte de la dirección, administración o sindicatura de otras entidades sometidas al régimen previsto en la Ley de Entidades Financieras #;
c. Los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o del segundo de afinidad del Jefe y Vicejefe del Gobierno de la Ciudad;
d. Los deudores morosos del sistema financiero o del fisco nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincial o municipal;
e. Quienes ejerzan cualquier otra actividad remunerada o rentada en los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o en organismos de control de los mismos, y de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o del estado nacional, los estados provinciales, o municipales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia o actividades culturales;
f. Quienes dirijan, administren, asesoren, patrocinen, representen o se vinculen de cualquier forma, con personas de existencia visible o ideal que tengan intereses o participen en actividades, competitivas, u opuestas a los intereses del Banco;

g. Los/as que se encuentren incluidos/as en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (Ley N° 269 #)

Artículo 27.- Los miembros del directorio cesan en sus funciones por:

a. Designación de nuevos miembros en los términos del artículo 25;
b. Renuncia;
c. Incapacidad sobreviniente;
d. Remoción por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo contar para ello con el previo acuerdo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 28.- Son atribuciones del directorio:

a. Establecer las políticas económica y financiera del Banco, enderezadas a la obtención de sus fines, dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras# y de esta Carta Orgánica;
b. Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para cumplir con los objetivos y las previsiones de esta Carta Orgánica;
c. Aprobar el presupuesto anual y cálculo de recursos, pudiendo modificarlo según lo exijan las circunstancias, el que será elevado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su conocimiento, remitiendo copia a la Legislatura;
d. Determinar las modalidades y condiciones de las operaciones y líneas de crédito del Banco, fijando las tasas de interés, plazos y demás condiciones de las mismas;
e. Resolver sobre la apertura, traslado, consolidación y cierre de sucursales, agencias y representaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente Carta Orgánica;
f. Dictar los reglamentos internos en materia de personal, su estatuto, régimen de ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, régimen disciplinario y aplicación de la sanción de cesantía y en todo lo referente a la competitividad de los recursos humanos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente;
g. Considerar y aprobar los balances mensuales, trimestrales y el general de cada año, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria;
h. Establecer las amortizaciones, cargos, provisiones, previsiones, capitalizaciones y aplicaciones de fondos dentro de las pautas de la Ley de Entidades Financieras # y de esta Carta Orgánica;
i. Dentro de las reglas de la sana administración y en defensa de los intereses del Banco, otorgar remisiones de intereses y quitas parciales de capital, en los casos en que las previsiones efectuadas y la imposibilidad acreditada fehacientemente de efectivizar la totalidad de los créditos así lo aconsejen;

j. Conceder condonaciones de créditos pignoraticios, teniendo en cuenta los objetivos sociales de este tipo de créditos y las circunstancias de cada caso, dentro de los límites y condiciones que establezca a tal efecto;

k. Designar directores, síndicos, auditores, administradores y todo otro tipo de funcionarios en las empresas, consorcios y fideicomisos en que participe el Banco;

l. Todo otro acto de administración o disposición, tendiente a la mejor consecución de los fines del Banco, actuando dentro del marco de esta Carta Orgánica, la Ley de Entidades Financieras #y las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 29.- El directorio debe promover la incorporación del equipamiento tecnológico necesario para mantener las condiciones óptimas de competitividad del Banco en el mercado.

Artículo 30.- Los miembros del directorio que autoricen operaciones violatorias de la presente Carta Orgánica, de la Ley de Entidades Financieras o de las normas del Banco Central de la República Argentina, son personal y solidariamente responsables de sus consecuencias disvaliosas.

Artículo 31.- El directorio se reúne al menos dos (2) veces por mes, salvo existir razones que lo impidan, con el quórum establecido en el párrafo 3° de este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente, tres (3) o más miembros del directorio en conjunto, o el síndico en los términos del artículo 37, inciso f), pueden solicitar reuniones adicionales.

El voto es obligatorio para todos los miembros del directorio presentes en cada sesión, salvo excusación fundada y aceptada por el cuerpo, debiendo la Presidencia decidir en caso de empate, teniendo a tal efecto doble voto. El quórum necesario en cada sesión del directorio será de la mitad más uno de los miembros en ejercicio.

En caso que uno o más miembros del directorio manifiesten su voto negativo, deberán exponer las razones concretas y determinadas que fundamenten su decisión, haciendo expresa referencia al tema sometido a consideración del directorio. Se dejará constancia en actas de dichos fundamentos.

Artículo 32.- Sin perjuicio de otras incompatibilidades que pueda establecer el directorio, ni sus miembros, ni el síndico, ni el personal del Banco pueden realizar en él, por sí o por interpósita persona, operaciones crediticias, prohibición que no alcanza los adelantos de sueldo, a los créditos de consumo, de contenido social e hipotecarios con destino a la adquisición, construcción o refacción de la vivienda propia, familiar hasta los topes que fije el directorio.

Tampoco pueden realizar empeños ni adquirir bienes de cualquier clase o condición, que fuesen subastados por el Banco.

TÍTULO II: PRESIDENCIA

Artículo 33.- El Presidente es el representante legal del Banco. No está obligado a comparecer a absolver posiciones, lo que puede hacer por oficio y tiene por facultades:

a. Presidir las sesiones del directorio estableciendo el orden y la regularidad en sus discusiones;
b. Trasladar a los empleados y agentes del Banco y asignar funciones que no impliquen aumentos remunerativos;
c. Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados a la decisión del directorio, debiendo dar cuenta al mismo;
d. En caso que el directorio no pudiera sesionar por falta de quórum y habiendo fracasado por lo menos dos (2) llamados a sesión en forma consecutiva, o ante razones fundadas de urgencia que requieran asegurar el normal desenvolvimiento operativo, puede resolver en asuntos reservados a dicho cuerpo, con dos (2) directores, debiendo dar cuenta al directorio en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 34.- El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de ausencia o impedimento, con iguales atribuciones y puede desempeñar las funciones que dentro de las propias, le asigne el Presidente. En caso de vacancia del Presidente, el Vicepresidente asumirá sus funciones hasta tanto se designe nuevo titular conforme al procedimiento establecido en el artículo 25.

TÍTULO III: FISCALIZACIÓN

Artículo 35.- La observancia por parte del Banco de las disposiciones de esta Carta Orgánica y de las demás leyes, decretos, resoluciones o disposiciones legales vigentes y reglamentarias que le sean aplicables será fiscalizada por un síndico designado por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 25.
El Síndico deberá poseer título de abogado o contador público.

Artículo 36.- No pueden desempeñarse como síndicos los alcanzados por algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 37.- Corresponde al síndico:

a. Fiscalizar la administración del Banco;
b. Verificar la realización de los arqueos del tesoro y de los documentos que integran la cartera del Banco;
c. Examinar su contabilidad y documentación cuando lo estimara conveniente;
d. Dictaminar sobre la memoria y el balance anual;

e. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio;
f. Solicitar la convocatoria del directorio, cuando resulte necesario, para la consideración de asuntos vinculados con el cumplimiento de sus funciones;
g. Velar por el cumplimiento de esta Carta Orgánica y de las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementan.

Artículo 38.- El síndico cesa en sus funciones por alguna de las causales establecidas en el artículo 27.

Artículo 39.- En cumplimiento de sus funciones el síndico queda sujeto a las mismas responsabilidades que las establecidas en el artículo 30 para los directores en caso de que no hubiese manifestado su opinión contraria en el acta de la sesión de directorio respectiva o a través de los informes que se hubieran producido.

TÍTULO IV: GERENCIA GENERAL

Artículo 40.- El Gerente General es designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a propuesta del Directorio, preferentemente elegido entre los funcionarios de carrera de la Institución. Debe contar con treinta y cinco (35) años de edad como mínimo, poseer probada idoneidad técnica en materia económico-financiera, reconocida experiencia bancaria y haber desempeñado función gerencial. Sólo puede ser removido por mala conducta o incapacidad, por el Jefe de Gobierno a solicitud del Directorio, mediante resolución aprobada por los dos tercios (2/3) de los votos del total de sus miembros. Si la elección recayera en persona ajena al banco, para su nombramiento es necesario el voto de los dos tercios (2/3) del Directorio. Le alcanzan las inhabilidades establecidas en el artículo 26.
Corresponde al Gerente General:
a. Representar al Banco en los actos, contratos y operaciones ordinarias de su giro.
b. Acordar y hacer cumplir lo relativo a su administración de acuerdo con las disposiciones de esta Carta Orgánica y las que adopte el Directorio o la Presidencia.
c. Ser oído en las reuniones de Directorio, debiendo dejarse constancia en actas de sus opiniones.
d. Ser el jefe de personal, al que podrá aplicar sanciones disciplinarias e incluso suspenderlo en caso de urgencia, dando cuenta al Directorio por intermedio de la Presidencia.

Artículo 41.- El Gerente General está sujeto al mismo régimen de responsabilidades civiles y penales que los miembros del directorio, respecto del incumplimiento de las obligaciones legales

establecidas en la normativa bancaria en general, y en esta Carta Orgánica en particular, salvo que haya dejado constancia fundada de su negativa a propósito o en ocasión de su intervención.

CAPÍTULO V
COMPETITIVIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS

TÍTULO I: RÉGIMEN GERENCIAL

Artículo 42.- Para desempeñar función gerencial debe acreditarse probada idoneidad en la materia de que se trate o reconocida experiencia económico-financiera y bancaria cuando por las funciones que ocupe así corresponda. Además debe sujetarse a los siguientes principios:

a. Ingreso al nivel gerencial mediante un proceso de concurso interno y, en caso de decretarse desierto, recurrir a un concurso externo y abierto, evaluando los antecedentes e idoneidad técnica;
b. Permanencia en el cargo, con sujeción a evaluaciones de desempeño anuales, y dentro del marco del estatuto del personal de la entidad.

TÍTULO II: CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 43.- La carrera administrativa deberá sujetarse a los siguientes principios:

a. Jerarquización de la carrera administrativa y de los trabajadores;
b. Progreso en la carrera administrativa a través de mecanismos transparentes de selección y concursos;
c. Igualdad de oportunidades y de trato;
d. Capacitación, desarrollo y crecimiento personal, profesional y cultural;
e. Acceso a los niveles jerárquicos de conducción, en los términos previstos precedentemente en el presente artículo.

CAPÍTULO VI
CUENTAS Y UTILIDADES

Artículo 44.- El ejercicio financiero del Banco se inicia el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Mensualmente se practicarán estados de cuentas y, a la terminación del ejercicio, el balance general.

El balance general y los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas una vez aprobados por el directorio, juntamente con la respectiva memoria, se pondrán en conocimiento del Gobierno de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Legislatura dentro de los treinta (30) días de aprobados, debiendo ser publicados por medio fehaciente.

Artículo 45.- Las utilidades netas que resulten al cierre del ejercicio, se destinan:

a. Al fondo de reserva legal, según el porcentaje que fije la autoridad competente.
b. A las donaciones que efectúa el Banco y al aporte anual para la fundación, en los términos y con los alcances del artículo 9º
c. A aumentar el capital, en cumplimiento del marco normativo que en la materia establece el Banco Central de la República Argentina; y
d. Del remanente, la parte que supere la necesaria para asegurar la preservación del patrimonio en valores constantes deberá ser distribuido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se destinará exclusivamente a la integración del Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales.

A propuesta del Directorio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo podrá aprobar una reducción en el monto a distribuir para contemplar proyectos de inversión y crecimiento del banco.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E - Nº 1.983

Artículo 1°.- Agréguese en las boletas de ABL y patentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el cuadro que refiere a "Emergencias/teléfonos útiles" el teléfono del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

Artículo 2°**.-** El teléfono al que se refiere el artículo anterior será el 0800-555-4628 o aquél que en el futuro lo reemplace.

LEY E - Nº 2.025

Artículo 1°.- Apruébese la Carta de Intención para la creación del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales (CeATS) celebrada entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el 28 de octubre de 2004, cuya copia autenticada obra como Anexo de la presente ley.

ANEXO A

LEY E - N° 2.025

CARTA INTENCIÓN ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La Dirección General de Rentas de la Secretaria de Hacienda y Finanzas del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en este acto por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas, Lic. Marta Albamonte y por el señor Director General, Dr. Alejandro Otero, y la Dirección Provincial de Rentas de la Subsecretaria de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires representada en este acto por el señor Ministro de Economía, Lic. Gerardo Otero y por el señor Subsecretario de Ingresos Públicos, Lic. Santiago Montoya.

Teniendo en cuenta:

Que el intercambio de experiencias y la cooperación recíproca entre las Administraciones Tributarias constituyen una reconocida herramienta de fortalecimiento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y de lucha contra el fraude, la evasión, la elusión y cualquier otra forma de incumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que, por otra parte, sin perjuicio de las particularidades propias de cada región, existe un denominador común en cuanto a la particular relevancia e incidencia de la función pública tributaria de los estados subnacionales en la instrumentación de políticas de desarrollo económico y social de sus comunidades;

Que en tal sentido resulta oportuno aunar esfuerzos y aprovechar en común las experiencias, desarrollos y conocimientos de los distintos estados subnacionales para el mejoramiento de sus administraciones tributarias;

Que el valioso antecedente de la experiencia desarrollada en tal sentido por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), inspira a los firmantes de la presente Carta de Intención, toda vez que da cuenta de la importancia de la existencia del mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones tributarias en base a las necesidades manifestadas por cada una de ellas;

Que un esfuerzo de integración de tal naturaleza amerita la conformación de un foro permanente de Administraciones Tributarias Subnacionales (Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales CeATS), en cuyo marco se promueva el intercambio de experiencias, la colaboración mutua y la asistencia entre sus miembros, y a partir del cual se impulsen y conduzcan asimismo investigaciones y estudios sobre sistemas tributarios y administraciones tributarias subnacionales, en base a las cuales adoptar directrices, formular modelos y propiciar la difusión

oportuna de la información para el permanente mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones miembro;

Expresan su intención de llevar a cabo conjuntamente las siguientes acciones:

I. Constituir el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales, CeATS, e invitar a las administraciones tributarias subnacionales del país y del exterior a adherirse como miembros de dicho Centro.

II. Establecer como misión fundamental del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales la de proveer un foro permanente sobre tributación, en donde se promueva el intercambio de experiencias, la colaboración mutua y la asistencia entre sus miembros, y asimismo se impulse y conduzcan investigaciones y estudios sobre sistemas tributarios y administraciones subnacionales, en base a las cuales adoptar directrices, formular modelos y propiciar la difusión oportuna de la información para el permanente mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones miembro.

III. Acordar que el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales se regirá por el Estatuto que las partes han convenido en aprobar y que como Anexo forma para integrante de la presente Carta de Intención.

IV. Convocar dentro del término de dos (2) años de suscripta la presente Carta de Intención a la "Primer Asamblea General del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales" en la que participarán todas las Administraciones tributarias que se hayan adherido como miembros del Centro hasta el momento

V. Establecer que, hasta tanto se celebre la Primer Asamblea General del CeATS, el Centro se regirá, en cuanto resulte de aplicación por el Estatuto que como Anexo forma parte integrante de la presente, será dirigido por un Presidente y un Vicepresidente, cargos que ejercerán alternativamente por el término de un año cada uno, el Director General de Rentas del GCABA y el Director Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y tendrá su sede en el lugar que a tal efecto convengan las partes

VI. Convenir que, en tanto los miembros fundadores del CeATS, las Administraciones tributarias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires aportarán los recursos necesarios que demande en funcionamiento del CeATS, los que podrán provenir, entre otros, de los detallados a continuación, ello hasta que la Primer Asamblea General haga uso de las facultades acordadas al respecto del Estatuto:

a) Aportes que realicen las administraciones tributarias subnacionales que se hagan parte de esta Carta de intención, y que se vayan incorporando como miembros al CeATS;

b) Aportes extraordinarios o especiales que realicen las administraciones miembro o los estados subnacionales a los que éstos pertenecen, de acuerdo a los proyectos que el CeATS elabore y proponga;

c) Aportes de organismos nacionales, internacionales u otras entidades;

d) Donaciones de particulares o fundaciones privadas;

e) Ingresos derivados de la propia actividad del CeATS.

VII. Declarar que las administraciones tributarias subnacionales del país y del exterior podrán adherir a la presente Carta de Intención, y en consecuencia incorporarse como miembros del CeATS, mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Centro, en la cual manifestarán conocer y aceptar el Estatuto del mismo. El Presidente comunicará la nueva incorporación a los restantes miembros afiliados al CeATS hasta el momento.

Manifestando finalmente:

Que esta Carta de Intención queda establecida como un Acuerdo Marco Administrativo y que la misma deberá ser ratificada y/o aprobada de acuerdo con los dispositivos legales de aplicación a cada una de las partes.

Que, a los efectos de esta Carta Intención, la Dirección General de Rentas del GCABA constituye domicilio legal en Viamonte 900 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en la Calle 8 entre 45 y 46 de la Ciudad de La Plata de Buenos Aires.

Firmada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 28 del mes de octubre de 2004 en dos ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto.

ESTATUTO DEL CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS SUBNACIONALES (CeATS)

Texto ordenado al 10/11/2004

TITULO I DEL CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS SUBNACIONALES CeATS

Artículo 1º.- *Objeto*.- El CeATS tiene por objeto proveer un foro permanente sobre tributación, en donde promover el intercambio de experiencias, la colaboración mutua y la asistencia entre sus miembros, y asimismo impulsar y conducir investigaciones y estudios sobre sistemas tributarios y administraciones tributarias subnacionales, en base a las cuales adoptar directrices, formular modelos y propiciar la difusión oportuna de la información para el permanente mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones miembro.

Artículo 2º.- *Carácter y Denominación.*- El Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales, es una persona pública no estatal internacional de carácter intergubernamental que nuclea a administraciones tributarias subnacionales. El Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales se denomina de este modo o como CeATS.

Artículo 3º.- *Acciones.* - Para el logro de los objetivos señalados en el artículo 1º el CeATS tratará principalmente de:

a. realizar todas las acciones conducentes para servir de foro permanente sobre tributación subnacional, promoviendo el intercambio de experiencias y la colaboración mutua entre las administraciones miembro;

b. Impulsar la cooperación y la asistencia entre las administraciones miembro, principalmente en un esfuerzo común por promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y combatir la evasión, la elusión y toda otra forma de incumplimiento.

c. Fomentar estudios referidos a la doble imposición interjurisdiccional: a la organización y funcionamiento del Catastro y de los Registros de la Propiedad inmueble y automotor, como componentes necesarios en la determinación de tributos, entre otros.

d. Promover y conducir investigaciones sobre los sistemas tributarios y las administraciones tributarias subnacionales;

e. Propiciar la difusión oportuna de la información disponible, a través de asambleas, conferencias, seminarios, publicaciones y otros medios apropiados;

f. Realizar e impulsar la transferencia e intercambio de tecnologías de administración tributaria;

g. Colaborar con otras organizaciones cuando sea de interés del CeATS, promoviendo la celebración de acuerdos de cooperación académica y asistencia técnica;

h. Celebrar convenios, inclusive acuerdos de sede con sus administraciones miembro que le confieran al Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales el tratamiento correspondiente a los organismos internacionales, y a sus funcionarios los respectivos privilegios, inmunidades y responsabilidades conforme a las normas de derecho internacional;

i. Formular, a solicitud de las Administraciones miembro, pronunciamientos y recomendaciones relativos a los sistemas tributarios subnacionales;

j. Certificar la gestión de calidad de las administraciones tributarias que lo soliciten, de acuerdo a normas preestablecidas.

Artículo 4º.- *Domicilio*.- El CeATS tendrá su domicilio legal en el lugar que determine la Asamblea General.

Artículo 5º.- *Recursos*.- El financiamiento de la instalación y funcionamiento del CeATS se realizará con los fondos provenientes de las siguientes fuentes:

a. Aportes ordinarios que realicen las administraciones miembro, de acuerdo a lo determinado por la Asamblea General según lo establece el artículo 13 inciso g) del presente Estatuto;

b. Aportes extraordinarios o especiales que realicen las administraciones miembro o los estados subnacionales o nacionales o a los que éstos pertenecen, de acuerdo a los diferentes programas que apruebe la Asamblea General;

c. Aportes de organismos nacionales, internacionales u otras entidades;

d. Donaciones de particulares o fundaciones privadas;

e. Ingresos derivados de la propia actividad del CeATS;

f. Otros ingresos aprobados por el Consejo Directivo, en virtud de lo establecido en el artículo 15, inc. D) del presente Estatuto.

TITULO II: DE LOS MIEMBROS DEL CENTRO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS SUBNACIONALES, CeATS.

Artículo 6º.- *Adhesión al CeATS*.- Serán miembros del CeATS las administraciones tributarias subnacionales que hayan adherido a la Carta Fundacional del Centro, como así también aquellas que, con posterioridad a la realización Primer Asamblea general, sean invitadas a ingresar o que soliciten su ingreso al CeATS y cuya solicitud de incorporación sea aprobada por la Asamblea General.

Artículo 7º.- *Representantes de las Administraciones Miembro*.- Las administraciones miembro del CeATS serán representadas por la máxima autoridad del respectivo Organismo de administración tributaria en calidad de Representante Titular, o funcionario con cargo igual o de mayor jerarquía. Este último designará, mediante notificación por escrito dirigida al Consejo Directivo, al Representante Alterno, que deberá ser asimismo funcionario de dicha administración tributaria y quién lo reemplazará en caso de ausencia, con iguales funciones, derechos y obligaciones que el Titular.

La calidad de Representante de la administración miembro se perderá cuando el funcionario titular del máximo cargo del respectivo organismo deje dicha función. En este caso el nuevo titular, sin necesidad de más trámite, será considerado de inmediato como nuevo Representante Titular de la administración miembro en el CeASTS, pudiendo asimismo confirmar o renovar la designación de Representante Alterno.

Artículo 8º.- *Deberes de los Funcionarios de las Administraciones Miembro*.- Los funcionarios de las administraciones miembros del CeATS que en el ejercicio de sus actividades tomen conocimiento de informaciones de carácter confidencial, referentes a las administraciones tributarias, a sus contribuyentes o las proporcionadas por terceros a esas administraciones estarán obligados a guardar absoluta reserva sobre las mismas.

Artículo 9º.- *Funcionarios y Personalidades Invitadas*.- Cada administración miembro podrá invitar a otros funcionarios de esa administración tributaria o personalidades de gran prestigio en el campo de la tributación para que participen como invitados en las asambleas, conferencias, seminarios

que se celebren, incluidas las Asambleas Generales en las que podrán participar con voz, pero sin voto.

TITULO III. DE LOS ÓRGANOS DEL CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS SUBNACIONALES – CeATS

Artículo 10.- *Estructura.*- Los Órganos del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales son los siguientes:

a. Asamblea General
b. Consejo Directivo
c. Secretario General

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CeATS

Artículo 11.- *Asamblea General*.- Las Administraciones miembros del CeATS celebrarán una Asamblea General anual en la fecha y sede que a tal efecto fije el Consejo Directivo.
Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, o en su defecto por quién lo sustituya, de acuerdo con el Reglamento que apruebe la Asamblea General de conformidad con lo establecido en el inc. i) del artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 12.- *Quórum y Votación*.- La Asamblea General se considerará válidamente constituida cuando estén presentes los representantes de por lo menos la mitad de las administraciones miembro.
Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por simple mayoría aprobatoria de votos, salvo en los casos en que el presente Estatuto y demás normas del CeATS establezcan otros procedimientos.

Artículo 13.- *Facultades de la Asamblea General.* - La Asamblea General es el órgano soberano del CeATS y a ella le corresponden privativamente las siguientes facultades:

a. Elegir al Presidente, al Vicepresidente y demás miembros del Consejo Directivo, cuando corresponda su elección de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 17 del presente Estatuto, quienes asumirán de inmediato sus cargos.
b. Determinar la administración miembro, en cuya jurisdicción se realizará la próxima Asamblea general, y que será, en consecuencia, la encargada de su organización.
c. Revisar el informe financiero del año. El ejercicio anual comprenderá del 1º de enero al 31 de diciembre.
d. Aprobar el presupuesto para el siguiente año

e. Aprobar el Informe de Actividades Realizadas.

f. Pronunciarse sobre el Programa de Trabajo para el año siguiente.

g. Determinar y aprobar el monto de las contribuciones anuales y/u otras formas de aportes de las administraciones miembro.

h. Aprobar las solicitudes de incorporación presentadas por las administraciones tributarias subnacionales que así lo requieran.

i. Dictar y/o modificar los reglamentos que resulte menester para la elección y funcionamiento del Consejo Directivo del Centro.

Artículo 14.- *Asambleas Extraordinarias*.- A petición de un tercio de las administraciones miembro o del Consejo Directivo convocará a la Asamblea Extraordinaria dentro de los 30 días de recibida la petición. La convocatoria expresará la finalidad de la reunión y la fecha de la misma.

CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CeATS

Artículo 15.- *Facultades del Consejo Directivo*.- El Consejo Directivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

a. Nombrar al Secretario Ejecutivo, establecer los términos de su empleo y el lugar donde desempeñará sus funciones, mediante el procedimiento que al efecto se apruebe.

b. Nombrar a los Gerentes que integrarán la Secretaría Ejecutiva, conforme el procedimiento que al efecto se apruebe.

c. Convocar a las Asambleas Generales anuales y a las extraordinarias, señalar sus fechas, sedes y temarios.

d. Aceptar o no los aportes y contribuciones a los que se refiere el artículo 5 de este Estatuto, diferentes a los determinados por la Asamblea General conforme al artículo 13, inc. g), del presente Estatuto.

e. Llevar a cabo los arreglos necesarios y convenientes para el financiamiento de la organización y funcionamiento del Centro y elevar a consideración de la Asamblea el Informe Financiero del año anterior.

f. Presentar a la Asamblea General un informe sobre las actividades realizadas el año anterior.

g. Presentar a la Asamblea General el Presupuesto y Programa de Trabajo para el año siguiente, el que incluirá la realización de las conferencias y seminarios y encuentros propuestos por el Consejo Directivo y/o por alguna de las administraciones miembro, con aprobación de aquel.

Artículo 16.- *Integración Del Consejo Directivo*.- El Consejo Directivo estará integrado por dos (2) Consejeros fundadores, cinco (5) Consejeros Permanentes y cuatro (4) Consejeros Electos.

Anualmente la Asamblea General designará de entre estos Consejeros al Presidente y al Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará en caso de ausencia temporal o alejamiento definitivo del Presidente.
Los Consejeros podrán ser asistidos por un miembro de la administración tributaria a la que representan, quienes concurrirán con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo.

Artículo 17.- *De los Consejeros*.- Los representantes de las Administraciones Tributarias que suscribieron la Carta de Intención del 28 de octubre de 2004 mediante la cual se instituyó el CeATS serán miembros del Consejo Directivo en calidad de Consejeros Fundadores, con mandato permanente no sujeto a elección ni revocatoria, aún cuando pierdan por cualquier causa su condición de representantes de tales administraciones, y mientras dure su buen desempeño.
Serán Consejeros Permanentes, es decir no sujetos a elección, aquellos que designe la Primera Asamblea del CeATS de entre las administraciones miembro que se hayan adherido hasta ese momento, teniendo en cuenta para ello su trayectoria y participación en la etapa funcional del CeATS.
Los cuatro (4) Consejeros Electos serán designados por cada Asamblea General Anual, pudiendo ser reelectos hasta por tres períodos consecutivos, de acuerdo a la siguiente representación: uno (1) por una administración tributaria municipal de la República Argentina, uno (1) por una administración provincial de la República Argentina y dos (2) por administraciones subnacionales de otros países.

Artículo 18.- *Facultades del Presidente*.- Son facultades del Presidente del Consejo Directivo:
a. Representar al CeATS.
b. Presidir las Asambleas Generales.
c. Realizar las actividades que le encomiende la Asamblea del Consejo Directivo.
d. Tendrá voto de calidad para resolver una controversia en caso de empate en el Consejo Directivo.

CAPITULO III - DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CeATS

Artículo 19.- *Designación y Responsabilidades del Secretario Ejecutivo*.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo y podrá no ser representante de una administración miembro.
Serán obligaciones del Secretario Ejecutivo:
a. Hacer cumplir el Plan Estratégico y el Programa Anual de actividades.
b. Realizar las funciones técnicas y administrativas del Centro y aquéllas que le encomiende la Asamblea, el Consejo Directivo o el Presidente.

c. Presentar al Consejo Directivo el Presupuesto para el siguiente ejercicio.
d. Administrar el Presupuesto.
e. Presentar al Consejo Directivo el informe de Actividades Realizadas
f. Presentar al Consejo Directivo el Programa para el año siguiente.

TITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- *Idiomas*.- Los idiomas oficiales del CeATS serán el español y el portugués.

Artículo 21.- *Modificación del Estatuto.* - Este Estatuto sólo podrá ser modificado o sustituido en la Asamblea General siguiente a aquella que decidió su modificación o sustitución. El procedimiento se inicia con una propuesta genérica o específica a iniciativa de por lo menos dos tercios de las administraciones miembro. La propuesta de modificación deberá ser aceptada por unanimidad de las administraciones miembros que estén presentes en la Asamblea General donde se trate la reforma estatutaria.

Artículo 22.- *Duración y Disolución.* - El CeATS será de duración ilimitada pero podrá ser disuelto por resolución que se adopte en la Asamblea General por el voto conforme los dos tercios de las administraciones miembros. Y la disolución surtirá efecto de acuerdo con las disposiciones que se acuerden en esa oportunidad. En el caso de disolución, todos sus bienes serán transferidos a alguna organización internacional cuyos esfuerzos estén dirigidos hacia la promoción de los objetivos de este Organismo o algún otro organismo que tenga fines similares de desarrollo económico social.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E - N° 2.059

RÉGIMEN DE BIENES MUEBLES INANIMADOS, PERDIDOS O ABANDONADOS

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objeto* - Se ajustará a las disposiciones de la presente ley, el procedimiento aplicable en relación a las cosas muebles inanimadas sin situación permanente, que ingresan al patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Por vía de secuestro, dispuesto por la autoridad competente, en lugares de dominio público o privado o por abandono o pérdida en sitios de dominio público.
2. En razón de la desocupación de edificios, dispuesta por la autoridad competente.

Artículo 2º.- *Configuración* - Configurado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1º, la autoridad administrativa debe realizar un inventario de las cosas muebles presuntamente perdidas por sus legítimos poseedores.
El inventario debe contener como mínimo, la fecha de ingreso, lugar de procedencia, descripción, estado de conservación y nombre y domicilio del poseedor si se conociere, caso contrario, debe consignarse como de titularidad desconocida.

Artículo 3º.- *Destino de los bienes* - Una vez realizado el inventario por la autoridad administrativa, se girará todo lo actuado a la autoridad de aplicación de la presente ley, la que debe determinar el destino del bien. Si la cosa fuere de algún valor y/o la propiedad se presuma en favor de determinada persona, se intimará, por el medio que corresponda, a los interesados para que retiren el bien perdido, previa justificación de su derecho y pago de los gastos de remoción, depósito y conservación, sin perjuicio de la multa aplicable y de la reparación de los daños causados, si correspondiere aplicarlos.

TÍTULO II
DE LA CALIFICACIÓN DE ABANDONO

Artículo 4º.- *Calificación de abandono* - Si las cosas perdidas no son retiradas dentro del plazo de seis (6) meses, se considerarán abandonadas por sus dueños y se venderán en pública subasta.
Si fracasare la misma, las cosas podrán ser donadas en orden de preferencia a:

1) Comunas de la Ciudad;
2) Gobiernos Municipales;

3) Gobiernos Provinciales;

4) Organismos Nacionales;

5) Entidades de Bien Público.

Si cumplido el plazo establecido por la Reglamentación, los bienes en cuestión no hubieren sido retirados, los mismos serán calificados como residuos.

La autoridad de aplicación en cualquier instancia podrá calificar el bien abandonado como residuo, y éste será sometido de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda conforme la normativa vigente sobre residuos sólidos urbanos.

*A*rtículo 5º.- *Bienes en descomposición* - Si la cosa fuere corruptible, o su custodia o conservación dispendiosa, podrá anticiparse la subasta, salvo que por razones debidamente justificadas la autoridad disponga la utilización o la destrucción inmediata, dejándose constancia de tales medidas y de las razones que las justifiquen.

Artículo 6º.- *Bienes peligrosos* - Las cosas muebles inanimadas sin situación permanente cuyas condiciones higiénicas significan un peligro para la salud, la seguridad pública o el medio ambiente, serán sometidas de inmediato a la descontaminación, desguace, compactación o disposición final según corresponda.

TÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 7º.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de su promulgación.

LEY E - N° 2.095

LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Objeto*- La presente ley establece las normas básicas que contienen los lineamientos que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, y regular las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

a. La Administración Central, entes descentralizados, entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas;
b. El Poder Legislativo;
c. El Poder Judicial;
d. Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;
e. Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan exceptuados todos los organismos o entidades cuyo financiamiento no provenga en forma habitual del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

En el contexto de esta ley se entiende por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción a las siguientes unidades institucionales:

a. La Administración Central, Ministerios;
b. El Poder Legislativo;
c. El Poder Judicial;
d. Las Comunas;

Artículo 3°.- *Contratos comprendidos*- Se rigen por las disposiciones de la presente Ley los contratos de compraventa, de suministro, de servicios, las permutas, locaciones, alquileres con

opción a compra, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación, y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.

Los contratos referidos a concesiones de bienes del dominio público y privado, compra de inmuebles, locaciones, alquileres con opción a compra, se regirán por las disposiciones de la presente Ley con excepción del Capítulo I del Título Segundo - Organización del Sistema- quedando el Poder Ejecutivo facultado para la reglamentación de los respectivos procedimientos.

Artículo 4°.- *Contratos excluidos* -Quedan excluidos de las prescripciones de esta Ley, los siguientes contratos:

a. Los de empleo público;
b. Las locaciones de servicios u obra a personas físicas;
c. Las compras regidas por el régimen de caja chica;
d. Los que celebre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional y con instituciones multilaterales de crédito;
e. Las que se financien con recursos provenientes de los estados y/o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley 70 # confiere a los Organismos de Control;
f. Los comprendidos en operaciones de crédito público;
g. Los de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicios públicos;
h. Los permisos de uso de inmuebles de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad.
i. Los actos de disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 5°.- *Presunción* -Toda contratación de la Administración Pública se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Artículo 6°.- *Normativa aplicable*- Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra o venta, según corresponda.

Artículo 7°.- *Principios generales que rigen las contrataciones y adquisiciones* - Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las CONTRATACIONES, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas son:

1. Principio de Libre Competencia: En los procedimientos de compras y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.
2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley.
3. Principio de Legalidad: Todo el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad.
4. Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los llamados es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizando la igualdad de acceso a la contratación y la protección de los intereses económicos de la Ciudad.
5. Principio de Eficiencia y Eficacia: Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.
6. Principio de Economía: En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.
7. Principio de Razonabilidad: En toda contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación con el interés público comprometido.
8. Principio de Transparencia: La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad.
9. Principio de sustentabilidad: se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.
10. Principio de la vía electrónica: Los procedimientos de compras y contrataciones deberán ejecutarse por la vía electrónica con los requisitos y a través de los instrumentos previstos en

el Capítulo III, del Título II del Anexo I de la Ley Nº 3.304 #, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos contenidos en soporte papel, únicamente, debido a la concurrencia de algunas de las causales previstas en la reglamentación de la presente.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

Artículo 8°.- *Subsanación de deficiencias* - El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°.-*Facultades y obligaciones del órgano contratante*- El órgano contratante tiene las facultades y obligaciones que se establecen en la presente, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual.

Especialmente tiene:

a. La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos, decretar su caducidad, rescisión o resolución, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, determinando el alcance de éstas. El uso de esta prerrogativa no genera derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.
b. El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
c. La prerrogativa de proceder a la ejecución por sí o por terceros del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de los plazos establecidos cuando medien cuestiones de urgencia y no puedan ser resueltos por otros medios; pudiendo disponer para ello, de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.
d. La facultad de imponer las penalidades y sanciones previstas en la presente ley o en los contratos específicos a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieran sus obligaciones.
e. La facultad de inspeccionar las oficinas y libros que están obligados a llevar los cocontratantes, en lo que se refiere a cuestiones contractuales.

Artículo 10.- *Revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación por omisión de publicidad y difusión* - Comprobado que en un llamado a contratación se han omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, la Administración debe revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera sea el estado en que se hallare y proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 11.- *Revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación por la inclusión de cláusulas que induzcan a la adjudicación de determinados oferentes* -Comprobado que en un llamado a contratación se han formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo es factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, se declarará la nulidad de las mencionadas especificaciones o cláusulas, debiendo la Administración revocarlas en la medida en que fueren separables y no afecten la esencia de la totalidad del procedimiento. De lo contrario, se declarará la nulidad de todo lo actuado. En ambos casos, la Administración deberá proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 12.- *Plan anual de compras y contrataciones* - Cada unidad ejecutora de programas o proyectos elaborará un Plan Anual de Compras y Contrataciones. Dicho plan debe prever los bienes y servicios que se requerirán durante el ejercicio presupuestario, ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- *Formalidades de las actuaciones* - Debe dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° # de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia lo hicieran necesario:

a. La autorización de los procedimientos de selección y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.
b. La suspensión o postergación de la fecha de apertura de ofertas.
c. La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple.
d. La aceptación de la propuesta en la modalidad de iniciativa privada.
e. La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
f. La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.
g. La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
h. La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo.
i. La aplicación de penalidades o sanciones a los oferentes o cocontratantes.

j. La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, transferencia y cesión del contrato.

Artículo 14.- *Responsabilidad de los funcionarios* - Los funcionarios intervinientes en la elaboración, aprobación y ejecución de contratos que incumplan lo establecido en la presente ley serán pasibles de las penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle.

Artículo 15.- *Anticorrupción* - Es causal de rechazo de la propuesta u oferta, en cualquier estado de la contratación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir, el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a. Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
b. Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que ésta haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.
c. Cualquier persona hiciere valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Son considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producen aún en grado de tentativa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 16.- C*riterios rectores* - El sistema de Compras y Contrataciones previsto en la presente Ley se organiza en función de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa.

Sin perjuicio de ello, y sobre la base del respeto a los principios de economía y eficiencia de los procedimientos la reglamentación podrá graduar los alcances de la descentralización operativa.

Artículo 17.- *Órganos del sistema* - El presente Sistema de Compras y contrataciones estará integrado por un Órgano Rector y Unidades Operativas de Adquisiciones entendiéndose como tales:

a. Órgano Rector: es el que tiene a cargo el Sistema de Compras y Contrataciones del Gobierno de la Ciudad, cuyas funciones le son asignadas a la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda o la que en el futuro la reemplace.
b. Unidades Operativas de Adquisiciones: corresponden a las áreas de contrataciones y adquisiciones que funcionan o que en el futuro se establezcan en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Ciudad, las que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones.

Artículo 18.- *Funciones del Órgano Rector* - Son funciones del Órgano Rector:

a) Proponer políticas de compras y contrataciones que podrán considerar los demás poderes.
b) Proponer el dictado de normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia.
c) Recopilar, ordenar y mantener actualizada la normativa vigente sobre las contrataciones del sector público de la Ciudad.
d) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información que permita el ingreso por vía internet para el seguimiento de la gestión de todas las adquisiciones que se realicen con las pautas establecidas en el artículo 76.
e) Administrar el funcionamiento del Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores; el Registro Informatizado de Bienes y Servicios y el Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
f) Suministrar al sitio en internet del Gobierno de la Ciudad toda la información referida al Sistema de Compras y Contrataciones.
g) Aplicar las sanciones a los oferentes o adjudicatarios, a solicitud del órgano contratante.
h) Proponer manuales de normas y procedimientos.
i) Recopilar el programa anual de adquisiciones, a partir de la información que eleven las Unidades Operativas de Adquisiciones.
j) Elaborar y aprobar, el pliego único de bases y condiciones generales.
k) Brindar capacitación a las Unidades Operativas de Adquisiciones.
l) Fijar y mantener actualizados los precios de referencia.
m) Recomendar criterios generales y/o específicos de sustentabilidad.

Artículo 19.- *Funciones de las Unidades Operativas de Adquisiciones*- Son funciones de las Unidades Operativas de Adquisiciones:

a. Confeccionar el programa anual de adquisiciones, a partir de los proyectos de adquisiciones anuales que eleven las unidades ejecutoras de programas o proyectos.
b. Proporcionar a la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) de la jurisdicción toda la información necesaria para que la misma realice la coordinación del sistema de contrataciones con el sistema presupuestario.
c. Planificar las adquisiciones en conjunto con la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) mediante la confección de un Programa Anual de Contrataciones; e informarlas al Órgano Rector.
d. Elaborar los pliegos de condiciones particulares.
e. Informar al Órgano Rector sobre la evolución de la gestión de las adquisiciones bajo su responsabilidad, suministrando todos los datos al respecto a fin de integrarlos en el Sistema de Información.
f. Aplicar las penalidades contractuales previstas en la presente Ley e informar de ello al Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones.
g. Ejecutar los procesos de selección de cocontratantes para aquellas contrataciones que le correspondieren, conforme lo establezca la reglamentación de la presente.
h. Coordinar, agrupar y/o centralizar las contrataciones a su cargo cuando ello resulte conveniente.
i. Proporcionar al Órgano Rector toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II
SISTEMA DE REGISTROS DE CONTRATACIONES

Artículo 20.- S*istema de Registros Informatizados* - El procedimiento de Compras y Contrataciones se instrumenta a través del Sistema de Registro Informatizado de Contrataciones, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 21.- *Registros Informatizados. Subsistemas*- El sistema está conformado por los siguientes subsistemas:
1. Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de la Ciudad (RIUPP).
2. Registro Informatizado de Bienes y Servicios (RIBS).
3. Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires (RIIC).

Artículo 22.- *Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores*- En el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores deben inscribirse los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, donde se consignarán sus antecedentes legales, económicos y comerciales. Los procedimientos de inscripción deben ser simples, gratuitos, rápidos y asistidos. La tramitación se realiza en forma electrónica en el sitio de internet del sistema. El interesado debe acompañar dentro del plazo que establezca la reglamentación, la documentación correspondiente.

Las jurisdicciones y/o entidades contratantes no pueden exigir certificación de inscripción registral y vigencia de la misma, debiendo requerirse directa e internamente al Registro. La inscripción en el Registro es condición indispensable para contratar con los órganos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

En el Registro Único y Permanente de Proveedores se registrarán también las sanciones y penalidades en las que hubieran incurrido los inscriptos establecidas en el Título IV de la presente ley.

La reglamentación establecerá las pautas de su funcionamiento y especificará requisitos destinados a la participación de las cooperativas y de las micro y pequeñas empresas en el sistema de contratación y adquisición con el sector público de la Ciudad de Buenos Aires, mediante procedimientos de inscripción simples y adecuados al sector.

Artículo 23.- *Registro informatizado de bienes y servicios*- Este Registro contiene todos los bienes y servicios que se adquieren o contraten clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, como así también la indicación de las normas técnicas aceptadas o vigentes que deba cumplimentar cada bien que se adquiera o servicio que se contrate.

Es de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección teniendo como objetivo que la descripción del bien o servicio sea claro, preciso e inconfundible.

Artículo 24.- *Registro Informatizado de información de contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires*- Este Registro centraliza toda información de compras, ventas, concesiones, locaciones y contrataciones de bienes y servicios del sector público de la Ciudad. El mismo deberá ser de acceso público y gratuito a través de la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los órganos comprendidos en la presente ley deben publicar en el sistema de información básica relativa a sus contrataciones y aquélla que establezca la reglamentación.

La información debe ser referida a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitaciones, debe ser completa y oportuna así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES

CAPÍTULO I
REGLA GENERAL

Artículo 25.- *Selección del contratista* - La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público.

En todos los casos deben cumplirse, en lo pertinente, los principios establecidos por el artículo 7° del presente régimen, bajo pena de nulidad.

La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado a licitación o concurso, está determinada por una o más de las siguientes condiciones:

a. Características de los bienes o servicios a contratar.
b. Monto estimado del contrato.
c. Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

CAPÍTULO II
CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 26.- *Procedimientos de selección* - La selección de proveedores se realiza mediante los procedimientos que a continuación se detallan:

a. Licitación o Concurso.
b. Contratación Directa.
c. Remate o Subasta Pública.

Artículo 27.- *Licitación o concurso* -El procedimiento de licitación es cuando el criterio de selección del cocontratante recae en factores económicos, mientras que el procedimiento del concurso es cuando el criterio de selección del cocontratante recae en factores no económicos, tales como la capacidad técnica, científica, económica-financiera, cultural, artística u otras del oferente, según corresponda.

Artículo 28.- *Contratación directa* - La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca en el expediente por el que tramita, sólo en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento de selección;

2. La contratación de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o a programas sociales que, por la celeridad con que deban llevarse a cabo, no pudieran ser gestionados desde su inicio a través de los restantes procedimientos de selección previstos en la presente ley;
3. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado;
4. Cuando se trate de obras, bienes o servicios, científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos cuya ejecución solo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados, o de reconocida capacidad y experiencia, independientemente de la personería que revistan;
5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes;
6. Cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados;
7. Cuando se trate de compras o locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible en ellos realizar la licitación;
8. Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre;
9. Cuando exista notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes a adquirir;
10. Cuando se trate de reparaciones de máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria;
11. Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del organismo que se trate.
12. La locación o adquisición de inmuebles.

Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los incisos precedentes, podrán tramitar a través de procedimientos abreviados y específicos que se regulen en la reglamentación, de acuerdo con las características particulares de cada una de ellas.

Artículo 29.- *Remate o subasta pública* - El procedimiento de remate o subasta pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae en el mejor postor.

El remate o subasta pública puede ser aplicado en los siguientes casos:

1. Venta de bienes muebles registrables de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Concesión de uso de bienes del dominio público y/o privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III
TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO

Artículo 30.- *Tipos de licitación o concurso* - Los procedimientos de licitación o el concurso pueden ser:

a. Públicos o Privados.
b. De etapa única o múltiple.
c. Con iniciativa privada.
d. Concurso de proyectos integrales.
e. Nacional, regional o internacional.

En todos los casos, la adjudicación se realiza sobre criterios objetivos de decisión preestablecidos en los pliegos.

Artículo 31.- *Públicos o privados* - La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el pliego de bases y condiciones particulares y pliego único de bases y condiciones generales.

La licitación o concurso privado es el procedimiento de selección en el cual intervienen como oferentes los invitados en forma directa, sin anuncio público y debidamente fundado por el organismo licitante, debiendo hallarse inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, siendo de aplicación en los siguientes casos:

1) Cuando el objeto de la contratación sea únicamente obtenible, en razón de su complejidad, especialización o configuración o caracterización del mercado, de un número limitado de proveedores;
2) Cuando el tiempo y los gastos que supondría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas resulten desproporcionados en relación con el valor del objeto del contrato;
3) Cuando otras razones excepcionales justifiquen su empleo; el valor al que hace referencia el inciso 2), así como las condiciones para su publicación serán establecidos en la reglamentación.

Artículo 32.- *De etapa única o múltiple* -Las licitaciones o concursos pueden realizarse mediante etapa única o múltiple. Son de etapa única cuando la comparación de las ofertas en sus aspectos

económicos, de calidad o técnicos, se efectúa en un mismo acto, esto es, mediante la presentación de un sobre único.
Son de etapa múltiple cuando la comparación y evaluación de antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, garantías, características de la prestación y análisis de los componentes económicos de las ofertas se realizan mediante preselecciones o precalificaciones sucesivas, esto es, por la presentación de más de un sobre.
En este caso, la recepción de los sobres debe ser simultánea para todas las propuestas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno (1). El sobre correspondiente a la oferta económica sólo se abrirá si el oferente fuere seleccionado en las etapas previas, caso contrario, se procederá a la devolución de los sobres sin abrir.

Artículo 33.- *Con iniciativa privada* - La licitación es con iniciativa privada cuando surge de la presentación de iniciativas por parte de personas físicas o jurídicas.
Tales iniciativas deben ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.
Aceptada la propuesta, se debe llamar a licitación pública a fin de seleccionar a quién ejecutará la iniciativa oportunamente presentada, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación respectiva.
Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.
Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un veinte por ciento (20%) el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.
El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada.
El organismo licitante en ningún caso estará obligado a rembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

Artículo 34.- *Concursos de proyectos integrales* - Puede realizarse el concurso de proyectos integrales cuando en función del objeto de la contratación el organismo licitante requiera propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.
En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asigna a cada factor y la manera de considerarlo.
b) Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

Artículo 35.- *Licitación o concurso nacional* - La licitación o el concurso es nacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria está dirigida a oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentran en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

Artículo 36.- *Licitación o concurso regional* - La licitación o el concurso es regional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extiende a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentra en los países pertenecientes a América del Sur, preferentemente aquellos que conforman el MERCOSUR.

Artículo 37.- *Licitación o concurso internacional* - La licitación o el concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria además de los mencionados en el artículo 36 y 37 se extiende a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentra en el extranjero y no tenga sucursal en el país debidamente inscripta.

CAPÍTULO IV
CONTRATACIÓN DIRECTA - RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 38.- *Contratación menor* - La contratación menor es aquel procedimiento de contratación directa que se aplica cuando el monto total de la contratación no supere el equivalente a cien mil (100.000) unidades de compra.
La elección de este procedimiento no podrá apartarse de los principios establecidos en el artículo 7° de la presente Ley.

CAPÍTULO V
MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 39.- *Modalidades* - Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:
a) Con orden de compra abierta.

b) Compra diferida.
c) Compra unificada.
d) Con precio máximo.
e) Llave en mano.
f) Convenio Marco de Compras.
g) Subasta Inversa.

Asimismo, la reglamentación de la presente ley podrá incorporar otras modalidades de contratación conforme con su naturaleza y objeto, las cuales deberán respetar los principios generales de la contratación pública.

Artículo 40.- *Con orden de compra abierta* - La contratación con orden de compra abierta procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios sólo se hubiera prefijado aproximadamente en el contrato, de manera tal, que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.

Artículo 41.- C*ompra diferida* - Se utiliza la compra diferida cuando, habiéndose fijado la cantidad de bienes o servicios en el contrato, se desea establecer diferentes plazos de entrega. Los pliegos de bases y condiciones particulares deben explicar dichos plazos o la forma en que los mismos se deben comunicar al adjudicatario.

Artículo 42.- *Compra unificada* - Se utiliza la compra unificada cuando dos o más reparticiones desean adquirir un mismo tipo de bien o servicio y se presume que el costo total a pagar por la Administración será menor si se tramitan en forma conjunta, según establezca la reglamentación.
Las Unidades Operativas de Adquisiciones o bien el Órgano Rector, puede tomar la decisión de agrupar contrataciones.

Artículo 43.- *Contrataciones con precio máximo* - Las contrataciones son con precio máximo cuando el llamado a participar indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos. Se debe dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para la determinación del precio máximo.

Artículo 44.- *Contrataciones llave en mano* - Las contrataciones llave en mano se efectúan cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.
Se aplica esta modalidad cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda, además de la provisión, la

prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.
Los pliegos de bases y condiciones particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

Artículo 45.- *Convenio marco de compras* - El Convenio Marco de Compras es una modalidad de contratación mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las Unidades Ejecutoras en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.
Las Unidades Ejecutoras podrán instar procesos de selección por bienes o servicios abarcados por un Convenio Marco de Compras, en caso de existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas, demostrables y sustanciales para la Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 46.- *Subasta inversa* - La Subasta Inversa es una modalidad de selección por la cual una Unidad Ejecutora adquiere bienes o contrata servicios, a través de una licitación o concurso público o privado o contratación directa que se adjudica al precio más bajo o a la oferta económica más ventajosa, luego de efectuada la compulsa interactiva de precios.
La reglamentación de la Ley establecerá el procedimiento aplicable a lo previsto en el presente.

TÍTULO CUARTO
DE LA VENTA DE BIENES MUEBLES REGISTRABLES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- *Disposiciones generales* - Se rigen por las disposiciones del presente capítulo todas las enajenaciones de bienes muebles registrables, cuya titularidad dominial pertenezca al sector público de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 48.-*Excepciones*- Están exceptuadas de las disposiciones del presente capítulo las enajenaciones de bienes muebles registrables o no, declarados en desuso, abandonados o perdidos, las que se regirán por sus respectivos regímenes especiales.

Artículo 49.- *Banco Ciudad de Buenos Aires*- El Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar el remate o subasta pública y de practicar las tasaciones de los bienes muebles registrables sujetos a enajenación

Artículo 50.- *Precio base* - El precio base es el valor mínimo del bien a rematar y a partir del cual comienzan a realizarse las ofertas.
Dicho precio debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual tendrá una vigencia de hasta nueve (9) meses.

Artículo 51.- *Publicación* - El remate o subasta pública debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
La publicación debe contener:

a) Fecha y lugar de realización del remate o subasta pública.
b) Los bienes a rematar, su estado de conservación, dominial y las deudas existentes.
c) El precio base del remate o subasta pública.
d) En caso de corresponder, las condiciones de las posturas bajo sobre.
e) La forma de pago.

Artículo 52.- *Posturas en sobre cerrado* - El órgano contratante puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, las cuales se llevarán a cabo conforme las condiciones dispuestas en la reglamentación del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 53.- *Pago del precio*- El pago puede efectuarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

a) La totalidad del precio, en el acto del remate, en efectivo o con cheque certificado.

b) La totalidad del precio mediante depósito, en la cuenta bancaria de titularidad de la jurisdicción o entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el mismo.

En todos los casos el adjudicatario debe abonar la comisión del martillero.

Artículo 54.- *De pago*- Transcurrido el plazo de cinco (5) días de notificada la aprobación de la operación sin que el adjudicatario integre la totalidad del pago pierde sin más trámite todos los importes abonados.

Artículo 55.- *Inscripción registral* - Perfeccionada la venta, se procederá a inscribir en el registro público pertinente, el cambio de titularidad dominial, en el plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 56.- *Compra en comisión* - El comprador que actuare en comisión tiene la carga de indicar, dentro del tercer día de realizado el remate o subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. Vencido el plazo se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

TÍTULO QUINTO
CONCESIONES DE USO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57 – *Caracteres* - Se rigen por las disposiciones de este Título, los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los pliegos de bases y condiciones particulares.
Exceptúase de las disposiciones de la presente Ley a las concesiones de obra pública y servicios públicos, las que se rigen por sus respectivos cuerpos normativos.
Cuando la concesión, o constitución de derechos sobre inmuebles de dominio público sean otorgados por más de cinco (5) años, deberán contar con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establece el artículo 82, inciso 5) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
La modalidad de selección del contratista se ajustará a las previsiones del Título Tercero. En los casos de licitación, concurso, remate o subasta pública el llamado respectivo se anunciará mediante publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en un medio gráfico o digital por los plazos o anticipación que se fijare en la reglamentación.

Artículo 58 - *Cláusulas particulares* - Los pliegos de bases y condiciones particulares establecen, según correspondan:

a) Plazo de vigencia del contrato.
b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimientos a seguir para su fijación y su eventual reajuste.
c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión en los bienes afectados a la concesión.
d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.
e) Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.
f) Garantías que se deberán presentar por los bienes del Gobierno de la Ciudad afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros, o en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones con retención porcentual sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
g) Idoneidad técnica requerida al concesionario, y en su caso a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.
h) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
i) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.
j) La valuación de los bienes otorgados en concesión.

Artículo 59.- *Falta de entrega de los bienes por el Estado* - Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 60 – *Canon* - Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectúan con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.
El canon base será establecido por tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires, conforme a los parámetros que en cada caso resulten apropiados. La reglamentación fijará el plazo máximo de antelación a la fecha de presentación de ofertas en que deberá haber sido efectuada la tasación.

Artículo 61.- *Criterio de adjudicación*- La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

Artículo 62.- *Responsabilidad por daños* - El concesionario es responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del sector público, afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formula observaciones, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

Artículo 63.- *Propiedad de las mejoras* - Todas las mejoras edilicias, tecnológicas o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del sector público afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

Artículo 64 -*Obligaciones del concesionario* - Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares, el concesionario está obligado a:

a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones que sean de aplicación, de acuerdo a la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones patentes y demás obligaciones que graven a los bienes de su explotación o actividad.
b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.
c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.
d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce, y en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.
e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.
f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.
g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
h) Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión, superado este plazo la autoridad competente según lo que establezca la reglamentación de la presente ley dispondrá la desocupación administrativa de los bienes respectivos.
i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los tres (3) días de notificado.

Artículo 65.- *Causales de rescisión* - Son causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en la presente ley, o en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares:

a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.
b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa de su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.
c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.
d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los pliegos de bases y condiciones particulares.
e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

Artículo 66– *Multas* - El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, dará lugar a la aplicación de:

a) multas de hasta cien mil (100.000) unidades de multa o de hasta dos (2) veces el monto del canon mensual, el que resulte mayor.
b) multas conminatorias progresivas de hasta diez mil (10.000) unidades de multa aplicadas por cada día de demora en dar cumplimiento a disposiciones legales o contractuales.

La reglamentación de la presente Ley, o los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán las condiciones para su aplicación y su graduación.

Sin perjuicio de ello, los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en el presente artículo.

Artículo 67.- *Falta de restitución de los bienes por parte del concesionario* - Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado en el inciso h) del artículo 64 de la presente ley, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso, el Gobierno de la Ciudad no es responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

Artículo 68.- *Subasta de efectos* - Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el artículo anterior se procede a la subasta pública de los efectos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieran otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

Artículo 69.- *Pérdida proporcional de la garantía* - La rescisión del contrato por culpa del concesionario importa la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

Artículo 70.- *Continuidad de la concesión por sucesión o curatela* - En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tiene la facultad de aceptar la continuidad de la concesión siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido, sin aplicación de penalidades.

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO BÁSICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 71.- *Procedimiento básico* - El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en esta Ley o en la reglamentación para cada uno de ellos.
Los procedimientos de remate o subasta pública y de concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rigen por las normas establecidas en los Títulos IV y V, respectivamente de la presente ley, y su reglamentación, y supletoriamente por las normas del presente título.

Artículo 72.- *Comunicaciones*- Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites.

Artículo 73.- *Cómputo de plazos* - Todos los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley deben computarse en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 74.- *Observaciones e impugnaciones* - Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que no se refiera a lo establecido en esta ley, debe ser tramitada en forma

incidental al expediente de la contratación, conforme las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad.

Artículo 75. - *Revocación del procedimiento* - Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Artículo 76.- *Informatización de las contrataciones* - Todos los procesos de compras, ventas y contrataciones que efectúen los órganos contratantes comprendidos en la presente ley, deben realizarse utilizando los sistemas electrónicos o digitales que establezca el Órgano Rector, abarcando todas las instancias y actos administrativos del proceso, los que contendrán como mínimo la cotización, licitación, contratación, adjudicación y despacho de materiales y servicios en proceso de compra y/o contratación.
Los documentos digitales tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel y son considerados como medio de prueba de la información contenida.
La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones informatizadas.

Artículo 77.- *Precio de referencia* - El organismo licitante podrá solicitar al órgano rector la fijación de un precio de referencia, en los casos en que lo considere necesario.
El Órgano Rector podrá eximirse de suministrar el precio de referencia requerido, cuando exista imposibilidad material para ello o cuando razones fundadas impidan o dificulten su elaboración.

CAPÍTULO II
ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLIEGOS

Artículo 78.- *Pliego de bases y condiciones generales* - El Órgano Rector es quien elabora y aprueba el pliego de bases y condiciones generales.

Artículo 79.- *Pliego de bases y condiciones particulares*- Los pliegos de bases y condiciones particulares deben contener los requisitos mínimos que indica el pliego de bases y condiciones generales e incluirán, si correspondiere, las especificaciones técnicas.
Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, la autoridad competente para autorizar el llamado podrá dictar el acto administrativo que establezca la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para que los interesados formulen sugerencias y observaciones al mismo.

Artículo 80.- *Parámetro de evaluación* - En los pliegos de bases y condiciones particulares se establece el criterio de evaluación y selección de las ofertas, y la determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

Artículo 81.- *Especificaciones técnicas* - Las especificaciones técnicas deben consignar en forma clara, precisa e inconfundible, las características de los productos, procesos y servicios, los cuales deben cumplir con los estándares definidos por las normas correspondientes y contar con la certificación expedida por la entidad rectora en la materia.
No se deben formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

Artículo 82.- *Comisión de estudios y confección de pliegos* - La Unidad Operativa de Adquisiciones puede solicitar el asesoramiento de una Comisión para el Estudio y Confección de Pliegos de Condiciones Particulares cuando la complejidad de la contratación lo amerite. Dicha Comisión se constituirá ad-hoc y ad-honorem cuya conformación se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 83.- *Agrupamiento y fraccionamiento* - Los bienes y servicios a contratar deben agruparse por renglones afines o pertenecientes a un mismo rubro comercial. El reglón constituye una unidad funcional indivisible fundada en las características de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan su inclusión.
No se pueden incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo o características similares que exijan la inclusión.
Con el objeto de estimular la participación de las cooperativas, micro y pequeñas empresas, y los talleres protegidos creados por Ley N° 778 # al confeccionarse el pliego de bases y condiciones particulares puede distribuirse la cantidad total en diferentes renglones.

Artículo 84.- *Prohibición de desdoblamiento* - Queda prohibido por disposición de la presente ley cualquier mecanismo para desdoblar el objeto de una contratación.
Se presume que existe desdoblamiento, del que son responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acto administrativo de la convocatoria, se realicen otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Se exceptúan de lo dispuesto las compras de bienes perecederos.
El funcionario que incurriere en la presente conducta, será pasible de las penalidades establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

CAPÍTULO III
PREPARACIÓN DEL LLAMADO – INVITACIONES

Artículo 85.- *Autorización del llamado a convocatoria para selección del co-contratante* - El llamado a selección del co-contratante debe ser autorizado por autoridad competente mediante acto administrativo, el que debe contener en todos los casos:

a) Indicación del encuadre legal.
b) Indicación del objeto de la contratación.
c) Fundamentación del tipo y modalidad del procedimiento de selección elegido.
d) Pliegos de bases y condiciones particulares.
e) Fijación de la fecha de apertura o delegación para que sea fijada por el organismo licitante.
f) Monto estimado de la contratación.
g) Valor del pliego.

El acto administrativo de autorización del llamado debe ser publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 86.- *Invitaciones a proveedores inscriptos* - Las invitaciones a cotizar deben realizarse únicamente a proveedores inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, en el rubro objeto de la contratación.
Asimismo, podrán cursarse invitaciones a potenciales oferentes del rubro o clase a licitar los que deben estar inscriptos previo a la emisión del dictamen de evaluación de ofertas o del acto administrativo de adjudicación según corresponda al tipo de procedimiento de selección.

Artículo 87.- *Presentación de oferentes no invitados*- En todos los procedimientos de selección del co-contratante en que la invitación a participar se realizare a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Adquisiciones debe considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados, los cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente y estar inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

Artículo 88.- *Personas habilitadas para contratar* - Pueden contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse,

que no se encuentren comprendidas en el artículo 89 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

Artículo 89.- *Personas no habilitadas* - No pueden presentarse en los procedimientos de selección del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a) Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
b) Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
c) Los cónyuges de los sancionados.
d) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188 #, o la norma que en el futuro la reemplace.
e) Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
f) Los inhibidos.
g) Las personas que se encuentran procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
h) Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.
i) Las personas físicas o jurídicas, e individualmente, sus socios o miembros del directorio, que hayan sido sancionadas por incumplimiento a las previsiones de los artículos 1.3.11 bis y 3.1.14 al Libro II “De las faltas en particular“, Sección 3°, Capítulo “Prohibiciones en Publicidad“ del Anexo I de la Ley Nº 451 # Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
j) Las personas físicas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solas o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación."

CAPÍTULO IV
PUBLICACIÓN DEL LLAMADO

Artículo 90.- *Publicidad y difusión del pliego* - El organismo licitante debe publicar el pliego de bases y condiciones generales y particulares en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 91.- *Publicación del llamado* - La publicidad del llamado de convocatoria a licitación o concurso, se efectúa mediante un aviso que contenga como mínimo los siguientes datos:

a) nombre de la unidad ejecutora requirente,
b) nombre de la unidad Operativa de Adquisiciones,
c) clase, tipo, número y objeto del procedimiento de selección,
d) número del expediente,
e) valor del pliego, lugar, plazo y horario donde puede consultarse, retirarse o adquirirse el pliego,
f) lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura de ofertas,
g) identificación del acto administrativo de autorización del llamado.

El organismo licitante instrumentará la publicidad y difusión del llamado a licitación y concurso en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y en el sitio de internet del Gobierno. Cuando se trate de llamados a licitaciones y concursos internacionales además, deberá disponerse la publicación de avisos en el sitio Web de las Naciones Unidas denominado UN Development Business, o en el que en el futuro lo reemplace o publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

La cantidad de días de publicación y el plazo de antelación tendrán relación con el tipo de contratación y/o los montos previstos, los que serán computados a partir del primer día de publicación del aviso en la Sección Licitaciones, del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos del cálculo, los días de publicación se consideran comprendidos dentro de los días de antelación.

Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimos, pudiendo ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la contratación.

Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico y/o digital, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia difusión.

CAPÍTULO V
GARANTÍAS

Artículo 92.- *Constitución de garantías* - Para afianzar el cumplimiento de todas las obligaciones, los oferentes y los adjudicatarios deben constituir las siguientes garantías sin límite de validez:

a) De mantenimiento de oferta: no menor al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple la garantía debe ser no menor al cinco por ciento (5%) sobre el presupuesto oficial o monto estimado de la compra. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calcula sobre el mayor valor propuesto. En caso de resultar adjudicatario esta garantía se prolongará hasta la constitución de la garantía de cumplimiento del contrato.

b) De cumplimiento del contrato: no menor al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la adjudicación.

c) Contra garantía: cien por ciento (100%) sobre el monto que reciba el adjudicatario en concepto de adelanto, si el mismo estuviere previsto en los pliegos.

d) De impugnación al Pliego de Bases y Condiciones entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial o monto estimado de la compra.

e) De impugnación a la preselección/precalificación para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.

f) De impugnación a la preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados, a criterio del organismo licitante. Si el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del impugnante.

g) Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán fijar otras garantías tomando en cuenta las características y naturaleza de las obligaciones que emanen de la respectiva contratación.

h) Los porcentajes de las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento del contrato serán fijados en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

i) Los importes correspondientes a las garantías de impugnación serán reintegrados al impugnante sólo en caso de que la impugnación sea resuelta favorablemente.

Artículo 93.- *Formas* - Las garantías pueden constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a. En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante.

b. Mediante cheque certificado contra una entidad bancaria. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

c. Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano principal pagador con renuncia a los

beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2.013 # del Código Civil, así como al beneficio de interpelación previa judicial.

d. Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor del organismo contratante o licitante.

e. Mediante títulos públicos emitidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos deben ser depositados en el Banco Ciudad de Buenos Aires a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate.

   El monto se debe calcular tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o mercado correspondiente, lo que debe ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará el cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente queda sujeto a las disposiciones que rigen para la devolución de garantías.

f. Afectación de créditos que el oferente o adjudicatario tenga liquidados, firmes y a disposición para su cobro en organismos de la Administración del Gobierno de la Ciudad, a cuyo efecto el interesado debe presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario, si nada se expresa en el pliego de bases y condiciones particulares respecto de la presentación de algún tipo de garantía en especial.

Las garantías constituidas, podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud, a pedido del oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del organismo contratante o licitante.

Las garantías planteadas deben ser constituidas a entera satisfacción del organismo licitante.

Artículo 94.- *Excepciones* - No resulta necesario presentar garantías de mantenimiento de oferta ni de cumplimiento de contrato según corresponda en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de la oferta no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.

b) Cuando el monto de la orden de compra o instrumento contractual no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.

c) En las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del artículo 28, cuando así expresamente lo estableciera la reglamentación de la presente Ley.

d) Contrataciones de artistas y profesionales.

e) Contrataciones de avisos publicitarios.

f) En la adquisición de publicaciones periódicas.

g) Cuando se dé cumplimiento a la prestación dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento de contrato, salvo el caso de rechazo. En el supuesto de rechazo, el plazo para

la integración de la garantía de cumplimiento de contrato se cuenta a partir de la comunicación fehaciente del mismo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedan en caución y no pueden ser retirados por el adjudicatario sin previamente integrar la garantía que corresponda, siempre y cuando la Administración no deba proceder al decomiso de los elementos rechazados.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios deberán constituir las garantías respectivas, cuando así se disponga en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

CAPÍTULO VI
PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 95.- *Requisitos para la presentación de las ofertas* - Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y se presentan conforme los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 96.- *Efectos de la presentación de la oferta* - La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los pliegos de bases y condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisitos junto con la documentación que integra la misma.

Artículo 97.- *Causales de rechazo de la oferta* - Es rechazada de pleno derecho la oferta que incurriere en los siguientes supuestos:

a. Si el original no estuviere firmado por el oferente o su representante legal.
b. Si estuviere escrita con lápiz.
c. Si careciera de la garantía exigida.
d. Si no se presentan las muestras que el pliego de bases y condiciones particulares dispusiere.
e. Si contuvieren condicionamientos.
f. Si tuvieren raspaduras, enmiendas o interlineas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.
g. Si contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
h. Si incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevean en el pliego de bases y condiciones.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 98.- *Comisión de evaluación de ofertas (C.E.O.)* – La evaluación de las ofertas está a cargo de la Comisión de Evaluación de Ofertas, la que se constituye en el organismo licitante.
Su integración es determinada por el nivel del funcionario competente para emitir el acto administrativo de autorización del llamado a convocatoria para selección del cocontratante, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 99.- *Funciones de la Comisión de Evaluación* - La Comisión de Evaluación de Ofertas emite el dictamen, en el plazo que establezca la reglamentación de la presente, el cual no tiene carácter vinculante y proporciona a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento.
Son contenidos mínimos de dicho dictamen:

a. Examen de los aspectos formales.
b. Aptitud de los oferentes.
c. Evaluación de las ofertas.
d. Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

El dictamen de evaluación de las ofertas consta de un acta, debiendo notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes, quienes pueden impugnarlo dentro del plazo y forma que se fije en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 100.- *Antecedente jurisdiccional* - A fin de determinar la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas podrá consultarse la información obrante en base de datos de organismos públicos tanto nacionales como provinciales. Se desestimarán con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.
La reglamentación, establecerá de acuerdo al monto de la contratación la información a requerir, así como la modalidad de las certificaciones de los antecedentes establecidos en el presente artículo.

CAPÍTULO VIII
ADJUDICACIÓN

Artículo 101.- *Criterio de selección de las ofertas* - La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta.

Las micro y pequeñas empresas, cooperativas y talleres protegidos creados por Ley 778 #, tendrán un margen a favor del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado en todos los procedimientos de contratación normados por la presente Ley, respecto de los restantes oferentes.
Este margen sólo será otorgado a cada oferente una vez por ejercicio presupuestario, de haber resultado adjudicatario.
Para acceder al margen del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado establecido precedentemente, las cooperativas deben ajustarse a lo prescripto en la presente ley en lo que hace a la facturación para las micro y pequeñas empresas.

Artículo 102.- *Adjudicación* - La adjudicación es resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y se notifica fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro del plazo que determine la reglamentación.
Si se han formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas son resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.
Puede adjudicarse aún cuando se haya presentado una sola oferta.
El órgano contratante podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato sin que éste genere indemnización alguna.

Artículo 103.- *Publicación de la adjudicación* - El organismo licitante debe publicar la adjudicación en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las condiciones que determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 104.- *Recursos*- Los recursos que se deduzcan contra el acto administrativo de adjudicación se rigen por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO IX
PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 105.- *Perfeccionamiento del contrato* - El contrato se perfecciona con la notificación fehaciente de la orden de compra o venta al adjudicatario, o mediante la suscripción del instrumento respectivo, según corresponda siempre que éste no la rechace en el plazo que se determine en la reglamentación.

Artículo 106.- *Garantía de cumplimiento del contrato* – El adjudicatario debe integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente. Si el

adjudicatario no integra la garantía en dicho plazo, se lo intimará en forma fehaciente, bajo apercibimiento de aplicación de la penalidad prevista en el Art. 118.

CAPÍTULO X
EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 107. -*Entrega* - Los adjudicatarios deben cumplir la obligación en la forma, plazos o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

Artículo 108.- *Recepción provisional* - La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva.

Artículo 109.- *Recepción definitiva* - Cada entidad debe designar el o los responsables de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deba recaer, salvo imposibilidad material debidamente fundada, en quienes hayan integrado la Comisión de Evaluación de Ofertas.
A los efectos de la conformidad definitiva, debe procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 110.- *Facultades del organismo contratante* - Una vez perfeccionado el contrato, el organismo contratante puede:

I) Aumentar o disminuir el total adjudicado hasta un veinte por ciento (20%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda el porcentaje previsto, según corresponda.
   En los casos en que resulte imprescindible para el organismo contratante el aumento o la disminución podrán exceder el veinte por ciento (20%), y se deberá requerir la conformidad del co-contratante. Si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del co-contratante.

II) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas pueden ser aceptadas en más o en

menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

III) Prorrogar cuando así se hubiese previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, a su vencimiento, por un plazo igual o menor del contrato inicial, no pudiendo el plazo de la prórroga superar al plazo de vigencia original del contrato.

IV) Vencido el plazo de prórroga de los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en aquellos casos de necesidad debidamente fundada en los actuados, siempre y cuando se estuviera gestionando el nuevo procedimiento de selección correspondiente y en instancia de convocatoria a presentar ofertas.

Artículo 111.- *Facultades y obligaciones de los co-contratantes* - Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en su reglamento, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el co-contratante tendrá:

a. El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosa la prestación a su cargo.

b. La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural.

Artículo 112.- *Transferencia y cesión del contrato* - El contrato sólo puede ser transferido y/o cedido por el adjudicatario con la previa autorización fundada de la autoridad competente. En caso contrario el contrato se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

Dicha transferencia o cesión deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.

CAPÍTULO XI
CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 113.- *Prórroga* - El adjudicatario puede solicitar, por única vez, la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación, antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga sólo es admisible cuando existan causas debidamente justificadas y las necesidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

Artículo 114.- *Rehabilitación del contrato* - Vencido el plazo de prórroga sin que se hubiera satisfecho la obligación contractual, se producirá la caducidad del contrato.
Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere otorgado, el adjudicatario puede pedir la rehabilitación por la parte no cumplida del contrato.
Esta rehabilitación puede ser aceptada por una sola vez, previo pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato que se rehabilita, el que debe cumplirse de acuerdo a las condiciones estipuladas en los pliegos.

Artículo 115.- *Revocación o rescisión sin culpa del proveedor* - Cuando la autoridad contratante revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, éste último tiene derecho a que se le reconozca los gastos que probare fehacientemente haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para la financiación.

CAPÍTULO XII
DE LAS PENALIDADES CONTRACTUALES

Artículo 116.- *Penalidades* -Los oferentes o contratantes pueden ser pasibles de las siguientes penalidades:

a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
b) Multa por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
c) Rescisión del contrato por culpa del co-contratante.

La aplicación de las penalidades es facultad de las Unidades Operativas de Adquisiciones. A los efectos de la aplicación de las penalidades se deben reunir todos los antecedentes referidos al desempeño del oferente o contratante durante el desarrollo del procedimiento contractual, que motiven y justifiquen la aplicación de la penalidad.

Artículo 117.- *Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta - Desistimiento de ofertas* - El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido conlleva la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, la garantía se pierde en forma proporcional.

Artículo 118.- *Pérdida de garantía de cumplimiento del contrato - Integración de la garantía* - Si el adjudicatario no integra la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo establecido en la reglamentación, se lo intimará en forma fehaciente. Vencido el plazo otorgado en la intimación sin que se haya cumplimentado tal obligación, se le rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la adjudicación o de un monto equivalente a dicha garantía.

Artículo 119.- *Multas por incumplimientos* - La prórroga en el cumplimiento del plazo contractual, así como los incumplimientos de las obligaciones convenidas, determinan en todos los casos la aplicación de una multa por incumplimiento, cuyo monto y procedimiento serán establecidos en la reglamentación.
Los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en la presente ley.

Artículo 120.- *Afectación de las multas* - Las multas que se apliquen se afectan en el orden siguiente:

a) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite.
b) A los créditos del co-contratante resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales.
c) A la correspondiente garantía.
d) Ejecución Fiscal.

Artículo 121.- *Rescisión por culpa del co-contratante - Rechazo de la orden de compra o venta* - Queda rescindido el contrato por culpa del co-contratante, con pérdida de la garantía de oferta, cuando éste rechace la orden de compra o venta dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 122.- *Rescisión por culpa del co-contratante – Incumplimiento del contrato* - Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes hayan sido entregados o prestados los servicios de conformidad, se rescindirá el mismo de pleno derecho con pérdida de las garantías correspondientes sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante proceder al dictado de la declaración formal de rescisión.

Artículo 123.- *Rescisión por culpa del co-contratante. Prestaciones de carácter especial* - El incumplimiento de las prestaciones en que no sea posible admitir su satisfacción fuera de término, en razón de la naturaleza de las mismas y de las necesidades de la Administración, es sancionado con la rescisión del contrato más la pérdida de la garantía de cumplimiento del mismo por el importe total de aquella.

Artículo 124.- R*escisión por culpa del co-contratante - Fraude o negligencia* - Cuando el co-contratante incurre en negligencia en la ejecución del contrato o incumple las obligaciones a su cargo, el organismo contratante puede rescindir unilateralmente el contrato, quedando a cargo del co-contratante la reparación de los daños y perjuicios que hubiere causado con su accionar.

Asimismo es causal de rescisión del contrato por culpa del co-contratante y con las consecuencias precedentemente indicadas, cuando se hubiere configurado cualquier tipo de fraude que fuera determinante de la adjudicación de la oferta en cuestión.

Artículo 125.- *Rescisión por culpa del co-contratante - Transferencia o cesión del contrato* - Cuando el co-contratante transfiriera o cediera todo o parte del contrato sin que ello fuere autorizado previamente por la entidad contratante, ésta debe rescindir unilateralmente el contrato por culpa del co-contratante, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 126. - *Rescisión total o parcial* - La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento pueden ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.
En caso de efectuarse una rescisión parcial en un contrato de tracto sucesivo, el cocontratante debe cumplir con la parte no rescindida, aún en el caso que se le imponga una sanción de suspensión o inhabilitación.

Artículo 127.- C*aso fortuito o fuerza mayor* - Las penalidades establecidas en esta ley no son aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado y probado por el interesado y aceptado por el organismo licitante. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por el oferente o los adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, no puede invocarse el caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- *Sanciones* - Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades mencionadas en el artículo 116 de la presente ley, los oferentes o co-contratantes pueden asimismo ser pasibles de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento.
b. Suspensión.
c. Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones citadas, las Unidades Operativas de Adquisiciones deben remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieran aplicado penalidades a los oferentes o co-contratantes, con más los antecedentes referidos al desempeño del oferente o co-contratante durante la ejecución del contrato.

Las sanciones aplicadas a los oferentes o co-contratantes inciden en su aptitud para contratar en el futuro, debiendo ser registradas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.
La imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación impiden la presentación del proveedor a cualquier otro procedimiento de selección mientras dure el tiempo de aplicación de las mismas.

Artículo 129.- *Apercibimiento* - Procede la aplicación del apercibimiento cuando la misma se encuentra expresamente prevista en la reglamentación, y/o en el pliego de bases y condiciones generales.

Artículo 130.- *Suspensión* - Es sancionado con suspensión:

a) De un (1) mes a seis (6) meses:

1) El proveedor que incurriere en el incumplimiento establecido en el artículo 121 de la presente ley.
2) El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo haga dentro del plazo que se le fijare a tal efecto.
3) El proveedor al que se le hayan impuesto tres (3) apercibimientos en el lapso de un año contando a partir de la imposición del primero de ellos.

b) De siete (7) meses a un (1) año, al proveedor que incurra en el incumplimiento establecido en el artículo 131 de la presente ley.

c) De más de un (1) año y hasta dos (2) años, al proveedor que incurra en los incumplimientos establecidos en los artículos 123, 124 y/o 125 de la presente.

Cuando concurran más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Artículo 131.- *Inhabilitación* - Es sancionado con inhabilitación para contratar:

a. El proveedor que acumulara suspensiones por más de (2) años en el transcurso de un lapso de cinco (5) años calendario;
b. El proveedor que, habiendo cumplido la suspensión prevista en el precedente artículo 130, inciso b), no haya efectuado el depósito correspondiente a la multa o garantía perdida, hasta tanto no efectúe el pago respectivo.

Artículo 132.- *Rehabilitación* - La inhabilitación será por un plazo de cinco (5) años contados desde la notificación. Transcurrido dicho plazo, el proveedor queda nuevamente habilitado para contratar con el sector público de la Ciudad, salvo en el supuesto del precedente artículo 131, inciso b).

Artículo 133.- *Competencia material* - El órgano rector, según lo normado en el presente ordenamiento, es el competente para imponer las sanciones administrativas previstas en el mismo.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 134.- *Definición de micro y pequeña empresa* - A los efectos de contratar con el sector público de la Ciudad, se entiende por micro y pequeña empresa a aquellas definidas de tal forma en las Leyes Nros. 24.467 # y 25.300 #, y lo establecido en el siguiente cuadro:

Tamaño/sector	**Agropecuario**	**Industria y Minería**	**Comercio**	**Servicios**
Microempresa	270.000	900.000	1.800.000	450.000
Pequeña Empresa /Cooperativas	1.800.000	5.400.000	10.800.000	3.240.000

Los valores consignados están expresados en unidades de compra.

Artículo 135.- *Unidades de compra y multa* - A los efectos de definir el monto de las Unidades de Compras y de Multas establecidas en la presente ley, se estará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio en que se realice o aplique.

Artículo 136.- *Contrataciones en trámite. Finalización* - Las contrataciones y/o Licitaciones que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren en gestión, deberán ser agotadas en su tramitación administrativa hasta su total finalización dentro del régimen de su instrumentación.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

Primera.- El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2007 para las contrataciones que se dispongan a partir de esa fecha.

Segunda.- A los fines de la cuantificación actual de la presente ley y como marco referencial, establécese en un peso (1$) el valor de las unidades de compra y en valor similar el de las unidades de multa.

LEY E – N° 2.095 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/3°	Texto Consolidado
4° incs. a) / h)	Texto Consolidado
4° inc. i)	Ley N° 6.247, art. 41
5°/28	Texto Consolidado
29, punto 1	Ley N° 6.247, art. 42
29, punto 2	Texto Consolidado
30/46	Texto Consolidado
Titulo Cuarto (Denominación)	Ley N° 6.247, art. 43
47	Ley N° 6.247, art. 44
48	Ley N° 6.247, art. 45
49	Ley N° 6.247, art. 46
50 / 51 párrafo 1° e inc. a/ e)	Texto Consolidado
52	Texto Consolidado
53	Ley N° 6.247, art. 47
54	Texto Consolidado
55	Ley N° 6.247, art. 48
56/136	Texto Consolidado
Cláusula Transitoria Primera/Segunda	Texto Consolidado

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 51, incs. f) y g): Derogados por Ley N° 6.247, art. 49

Anteriores Artículos 54, 56 y 58: Derogados por Ley N° 6.247, art. 49

Anterior Capitulo II del Título Cuarto (arts. 60, 61, 62, 63, 64 y 65): Derogado por Ley N° 6.247, art. 49

LEY E – N° 2.095

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.095, Texto Consolidado)	Observaciones
1°/53	1°/53	
54	55	
55	57	
56	59	
57/136	66/145	
Cláusula Transitoria Primera/Segunda	Clausula Transitoria Primera/Segunda	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Véase el Decreto N° 168/19, BOCBA N° 5.623 del 23/05/2019, modificado por Decreto N° 207/2019, BOCBA N° 5636 del 11/06/2019, que aprobó la reglamentación de la presente Ley.
4. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del Texto Definitivo.
5. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.

LEY E - Nº 2.394

Artículo 1°.- Impleméntese el funcionamiento del Sistema Informático denominado SIGAF o el que en el futuro lo reemplace, en la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La Vicepresidencia Primera de la Legislatura arbitrará los medios necesarios para dotar de elementos de computación que hagan posible la instalación del sistema.

Artículo 3°.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo proporcionar lo necesario para el cumplimiento de la presente ley, tal como la conexión correspondiente, las claves para operar el servicio y la capacitación y actualización permanente para el manejo de esa aplicación informática.

LEY E - N° 2.603

CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- *Creación-*. Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), como ente autárquico conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- *Autarquía Administrativa y Financiera-.* La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) actuará como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, bajo la superintendencia general y control de legalidad que ejercerá sobre ella el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°.- *Objeto-.* La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) será el ente de administración y gestión del Sistema Estadístico y Tributario del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo con las políticas y normas vigentes.

Artículo 4°.- *De la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos-.* Suprímase la Dirección General de Rentas, la Dirección General de Estadísticas y Censos y la Dirección General de Análisis Fiscal, transfiriéndose sus responsabilidades primarias, patrimonio, presupuesto y recursos humanos con sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, a Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).
Todas las referencias que otras normas legales y reglamentarias vigentes hagan a la Dirección General de Rentas , a la Dirección General de Estadísticas y Censos, y la Dirección General de Análisis Fiscal, sus competencias o sus autoridades, se considerarán hechas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, su competencia o sus autoridades.

Artículo 5°.- *Funciones-.* La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tiene las siguientes funciones:
a. Coordinar, ejecutar y supervisar la organización e implementación de los planes y programas relativos a todas las etapas del proceso de recaudación tributaria entendiendo por tal a la emisión, control de recaudación, fiscalización y dirección de las ejecuciones fiscales de los tributos a su cargo tendientes a la eliminación de la evasión, fomentando el pago voluntario de los tributos.
b. Establecer criterios en cuanto a la interpretación de la normativa tributaria vigente.
c. Fiscalizar a los contribuyentes mediante el intercambio de información con otros organismos de recaudación y control impositivo.

d. Programar y controlar las actividades de investigación y análisis fiscal y de capacidad contributiva de los contribuyentes y/o responsables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. Promover la mejor calidad de atención al contribuyente.

f. Dirigir y coordinar por medio de normas técnicas específicas el Sistema Estadístico de la Ciudad, a fin de garantizar unidad de criterio y sistematización de los distintos trabajos.

g. Integrar el Sistema Estadístico Nacional en cumplimiento de la Ley Nacional N° 17.622 #, su Decreto Reglamentario N° 3.110/70 # y ejecutar el Programa Anual de Estadísticas y Censos.

h. Asesorar, organizar y participar en la realización de censos y encuestas en el ámbito de la Ciudad.

i. Establecer las metodologías a aplicar por las diferentes Oficinas de Gestión Sectorial, en la capacitación, reunión y compilación de información que muestre el desenvolvimiento de la gestión de gobierno, para dar cumplimiento a la Ley N° 70 #.

j. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.

k. Prestar apoyo técnico, capacitar y proveer información estadística a las jurisdicciones del Gobierno de la Ciudad y usuarios en general.

l. Entender en la realización de estudios, investigaciones e interpretaciones sobre el Sistema Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

m. Realizar estudios de investigación y análisis referidos a las relaciones fiscales con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.

n. Diseñar e implementar el sistema de registro de intercambio de servicios prestados y recibidos con otras jurisdicciones y sus habitantes.

Artículo 6°.- *Patrimonio-*. Constituyen el patrimonio de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la totalidad del patrimonio con que actualmente cuenta la Dirección General de Rentas, la Dirección General de Estadísticas y Censos, y la Dirección General de Análisis Fiscal.

Artículo 7°.- *Recursos-*. Los recursos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos están conformados por:

a. Un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y demás recursos cuya administración se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente; excluidos a dichos efectos los ingresos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del Régimen de Coparticipación Federal.

A partir del ejercicio 2020 dicho porcentaje será de hasta el 1,98%. Los saldos de los recursos no aplicados pasaran al cierre del ejercicio a Rentas Generales.

b. Las donaciones y legados

c. Los fondos provenientes de convenios que celebre la AGIP con el Estado Nacional, Provincias o Municipios.

d. Cualquier otro recurso que genere la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el marco de las funciones conferidas en la presente ley.

e. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto #.

Artículo 8°.- *Autoridades*-. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos estará a cargo del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o Administrador, con rango y remuneración equivalente a Subsecretario quien será propuesto por el Ministro de Hacienda y designado por el Jefe de Gobierno.

Artículo 9°.- *Directores y Subdirectores Generales*-. Secundan al Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos hasta un máximo de seis Directores Generales; y los Subdirectores Generales que el Administrador defina y designe.

Artículo 10.- *Concursos*-. El Administrador designará, en ocasión de la creación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a los Directores Generales y Subdirectores Generales. Estos permanecerán en sus cargos, por tres (3) años, período a partir del cual dichos cargos deberán ser ocupados por quienes surjan de concurso público convocado con la antelación suficiente, conforme se establezca en la reglamentación de esta ley.

Artículo 11.- *Incompatibilidades*-. Las autoridades definidas en el artículo 8° de la presente tienen las incompatibilidades establecidas en el artículo 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #. Asimismo no podrán ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 12.- *Inhabilidades-.* Resultan inhábiles para ser autoridades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:

a. Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure dicha condena.

b. Quienes no pueden ejercer el comercio.

c. Los fallidos, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

d. Los concursados, hasta cinco (5) años después de rehabilitación.

e. Los directores o administradores de asociaciones o sociedades declaradas en quiebra, condenados por la Justicia Penal por su conducta fraudulenta, ilimitadamente.

Los directores o administradores de asociaciones o sociedades declaradas en quiebra hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

f. Quienes hubieran sido condenados por algún delito doloso o procesados por ilícitos contra la administración pública.

g. Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encuentren procesados por ilícitos contra la Administración Pública.

Artículo 13.- *Deberes y atribuciones del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos*.-

a. Representar legalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo actuar también como querellante, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

b. Representar al organismo ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o en los que se pudieran afectar sus intereses.

c. Designar agentes de percepción, retención, recaudación e información tributaria y la implementación de nuevos regímenes.

d. Elevar la designación de los Directores Generales y Subdirectores Generales de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al Ministro de Hacienda.

e. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores que apruebe la presente ley.

f. Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.

g. Promover la capacitación del personal.

h. Participar en representación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el orden nacional e internacional en congresos, reuniones, y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.

i. Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afectare el adecuado desenvolvimiento del servicio.

j. Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normativas del organismo, para lo cual puede, entre otras acciones, elaborar y editar publicaciones.

k. Representar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en carácter de titular ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, y en carácter de suplente ante la Comisión Federal de Impuestos.

l. Celebrar convenios con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público en materia de su competencia.

m. Remitir anualmente al Ministro de Hacienda para su aprobación el plan de acción y el anteproyecto presupuesto anual de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

n. Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.

o. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que los apartados precedentes no revisten carácter taxativo.

p. Cumplir y hacer cumplir con el secreto fiscal.

q. Cumplir y hacer cumplir con el secreto estadístico, debiendo en este marco brindar a los restantes organismos del Gobierno de la Ciudad la información que se le requiera.

r. Solicitar embargo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios, debiendo los jueces decretarlo en cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido y bajo la responsabilidad del Fisco.

Esta facultad sólo opera en los casos de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente y/o responsable y no abonadas, o cuando quedare firme la resolución determinativa de oficio, y para personas jurídicas y que adeude una suma que supere los veinticinco mil pesos ($ 25.000).

Artículo 14.- *Facultades de reglamentación*-. El Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración.

Artículo 15.- *Facultades de interpretación*-. El Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de la presente ley y de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes y/u otros responsables siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios de la Administración hayan de adoptar en casos particulares. Las interpretaciones podrán ser apeladas ante el Ministerio de Hacienda en la forma que establezca la reglamentación. Las interpretaciones deberán realizarse con sujeción a lo establecido en el Título I - Capítulo II "De la Interpretación Tributaria" del Código Fiscal # y publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 16.- *Mandatarios Judiciales*-. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ejerce la dirección y la potestad de remoción de los mandatarios judiciales en función de una evaluación de desempeño. Estos sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales. Los mandatarios judiciales son designados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 17.- *Recursos Humanos*-. Los recursos humanos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos serán administrados y regidos, por la normativa de Empleo Público vigente en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 18.- *Régimen laboral*-. El personal que proviene de los organismos transferidos y/o suprimidos, seguirá bajo el régimen laboral vigente, asegurando al personal proveniente:

a. El reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público.
b. El mantenimiento de la remuneración, al momento de la creación de la Agencia.
c. La estabilidad de todo el personal de planta permanente.

Artículo 19.- *Incorporación voluntaria*-. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá abrir un período para la incorporación voluntaria de agentes provenientes de otras áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo las condiciones de transferencias establecidas precedentemente.

Artículo 20.- *Control*-. Será órgano de control externo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y de control interno la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 21.- *Vigencia de las normas preexistentes*-. Mantienen su plena vigencia, en todo aquello que no resulte expresa o implícitamente derogado por la presente, todas las leyes, decretos y toda otra norma complementaria, modificatoria o reglamentaria de las antedichas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los funcionarios de la Dirección General de Rentas que a la fecha de aprobación de la presente ley revistan la calidad de jueces administrativos, continuarán ejerciendo esa función hasta tanto el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, en uso de sus facultades, disponga lo contrario.

LEY E- N° 2.603

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/6°	Texto Consolidado
7°	Ley N° 6.301, art. 20
8°/Cláusula Transitoria	Texto Consolidado

LEY E - N° 2.603 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.603, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

3. Ver Ley N° 6.301 (BOCBA N° 5.867, del 12/05/2020) por art. 2°, último párrafo, establece que : " *Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación durante el período en que dure la emergencia económica y financiera declarada en el artículo 1° de la presente, a excepción de lo establecido en los artículos 19° y 20° de la presente ley".*

Por art. 22 establece: "*La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires".*

LEY E - N° 2.809

Artículo 1°.- Establécese el Régimen de Redeterminación de Precios aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional Nº 13.064 #. El presente régimen será aplicable, con los alcances y modalidades previstas en esta Ley y su reglamentación, a los contratos de servicios, de servicios públicos y de suministros en los cuales expresamente se establezca la aplicación de esta norma. El principio rector de la redeterminación de precios es el mantenimiento de la ecuación económica financiera de los contratos y destinado exclusivamente a establecer un valor compensatorio del real incremento del costo sufrido por el proveedor. Se encuentran excluidas del régimen que se establece en la presente Ley las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, de concesión de Obra y de servicios, licencias y permisos.

Artículo 2º.- Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el artículo 4° de la presente Ley, adquieran la variación promedio que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite indicado en el artículo 2°. Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el Contratista y la Comitente suscribirán al concluir el procedimiento normado en la presente ley.

Artículo 4°.- Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio.
b) El costo de la mano de obra.
c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Artículo 5°.- Los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del GCABA o el organismo que la reemplace, o por otros organismos públicos especializados, aprobados por el comitente, para el mismo período.

Artículo 6º.- Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán según corresponda de acuerdo a las pautas y metodología que dictará oportunamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- La variación promedio de los precios, siempre que se cumpla el supuesto del artículo 2° de la presente, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato, autorizándose a los comitentes a certificar las obras o servicios que se ejecuten en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente y conforme lo fije la reglamentación de la presente.
Una vez finalizado el procedimiento de redeterminación establecido en la presente Ley, se certificarán las diferencias en más o en menos según corresponda. Se podrán certificar adecuaciones provisorias sucesivas, siempre que se cumpla el supuesto del artículo 2° de la presente.

Artículo 8°.- Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

Artículo 9º.- La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el proceso de redeterminación de precios, implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

Artículo 10.- Las obras, servicios y bienes que no se hayan ejecutado, prestado o entregado en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá acordar la aplicación de la normativa nacional vigente en materia de redeterminación de precios, en aquellos casos de obras o servicios que se realicen con financiamiento mixto, sea proveniente del Estado nacional o estados Provinciales. Asimismo, los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por la presente ley.

Cláusula Transitoria 1ª.- En los casos de Licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentre sin abrir, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicabilidad a su oferta del régimen establecido en la presente. En el caso que los oferentes de las licitaciones mencionadas en este artículo desistieran de la aplicación del presente régimen, no serán pasibles de penalización por este motivo, aun cuando hubiere penalizaciones previstas en los pliegos de Bases y Condiciones. En estos contratos, un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo, tal cual estaba establecido en la normativa anterior.

Cláusula Transitoria 2ª.- En los casos de obras adjudicadas, con contratos firmados sin inicio de obra o contratos en ejecución, el contratista podrá acogerse al régimen de la presente ley. Para ello, deberá notificar fehacientemente al GCABA en el plazo de VEINTE (20) días a contar desde la reglamentación de la presente ley. Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes de entrada en vigencia de la presente ley, desde los precios del último Acta de Redeterminación aprobada o desde los precios básicos de contrato, según corresponda, utilizando a tal efecto el siguiente procedimiento:

A. Se consideraran las variaciones de referencia operadas desde la última redeterminación aprobada o desde los precios básicos de contrato, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del DNU N° 2/2003 #.
B. Se desagregara la mano de obra, la cual se ajustará de conformidad con las variaciones del o los convenios colectivos de la o las actividades que correspondan.
C. A los precios que correspondan de acuerdo a la última variación de referencia del artículo 1° del D.N.U. N° 2/03 #, con las modificaciones del inciso B, se adicionará un periodo de ajuste desde esa fecha, hasta la entrada en vigencia de la presente ley, independientemente del porcentaje de variación promedio de los precios ocurrida en este último período.
D. Los precios así obtenidos serán de aplicación al faltante de obra existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
E. Las redeterminaciones que correspondan a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley serán calculadas conforme las disposiciones del D.N.U. N° 02/2003 # y su Decreto Reglamentario N° 2119/2003 #, con excepción de lo dispuesto por el artículo 5° del D.N.U N° 02/2003 #.

Desde esta redeterminación en adelante los precios se redeterminarán de conformidad con las reglas de la presente ley. Un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo, tal cual estaba establecido en la normativa anterior.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E - N° 2.972

PROMOCIÓN DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I
DISTRITO TECNOLÓGICO

Artículo 1°.- Créase el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "el Distrito", dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

Artículo 2°.- Son beneficiarias de las políticas de fomento previstas por la presente ley, las personas humanas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de la realización de alguna de las siguientes actividades:

a. Desarrollo, mantenimiento y/o actualización de:
1. Productos de software.
2. Software a medida.
3. Software embebido o insertado.
4. Portales web.
5. Plataformas o aplicaciones informáticas, tanto en web como móviles, destinadas para el uso de terceros.

La actividad de mantenimiento mencionada, será aquella que se realice únicamente sobre desarrollos y/o productos comercializados por el interesado a radicarse en el Distrito Tecnológico.

b. Servicios informáticos orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos, y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.
c. Servicios informáticos vinculados a procesos de negocios para uso de terceros (centros de servicios compartidos).
d. Servicios de diseño, codificación, implementación, soporte a distancia, resolución de incidencias, adición de funciones y garantía o asesoramiento de software.
e. Servicios de consultoría tecnológica.
f. Servicios de outsourcing tecnológico.
g. Servicios en nanotecnología.
h. Servicios biotecnológicos.
i. Servicios de impresión en 3D.

j. Servicios de robótica y domótica.
k. Actualización, perfeccionamiento y capacitación de usuarios respecto de un producto de software o funcionalidad adicional desarrollada.
l. Actualización, perfeccionamiento y capacitación de docentes, alumnos y alumnas del sistema educativo con orientación en las TIC.
m. Producción de hardware, entendiéndose por tal la fabricación y/o ensamble complejo de partes, piezas o componentes de equipos informáticos.
n. Aceleradoras, incubadoras y proveedoras de espacios colaborativos para empresas nacientes y emprendedores en el área tecnológica.

Artículo 3°.- Los beneficios que surgen de la presente Ley no se aplican al autodesarrollo de software, entendiéndose por tal el realizado por los sujetos cuya actividad principal no atiende a la naturaleza de las establecidas en el artículo 2° o no responde a la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones (TIC) ya sea para uso propio por parte de sus titulares y/o de personas vinculadas a ellos.
Asimismo, los beneficios de la presente no se aplican a la prestación de servicios internos o mejoras en los canales de comercialización de las empresas.
La autoridad de aplicación tendrá en cuenta el objeto, profesión o locación del particular o de la empresa y el carácter habitual de sus actividades a fin de determinar si encuadra dentro de los beneficios establecidos en la presente norma.

CAPITULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Corresponde a la autoridad de aplicación:
a. Promover la radicación en el Distrito Tecnológico de personas humanas y jurídicas comprendidas en los términos del Artículo 2°.
b. Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución del Distrito Tecnológico, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.
c. Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito Tecnológico.
d. Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito Tecnológico.

e. Promover un incremento sostenido del número de empleados que sean incorporados al mercado de trabajo por las Empresas de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones (Empresas TIC).

f. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente ley.

g. Llevar el Registro Único de Distritos Económicos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación.

h. Coordinar con los organismos correspondientes el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos en lo que a la presente ley respecta.

i. Administrar y ejecutar, en forma conjunta con la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de Personas con Discapacidad (COPIDIS), programas de capacitación destinados a favorecer la inserción laboral de personas con discapacidad, en aquellas empresas que sean beneficiarias del presente régimen.

j. Responder ante cualquier requerimiento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informes respecto del estado de inscripciones y cancelaciones de beneficiarios en el Registro Único de Distritos Económicos, y del avance del cumplimiento de lo establecido en el inciso e).

CAPITULO III
REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

Artículo 6°. -La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, podrá ser de forma provisoria o definitiva según el caso y resulta condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

La autoridad de aplicación establecerá las condiciones para dichas inscripciones.

.

Artículo 7°.- Las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 2° deben inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos, a cuyo efecto deben acreditar:

a) Su efectiva radicación en el Distrito, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

b) Que las actividades promovidas se desarrollen en el Distrito, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser preponderantemente ejecutadas en establecimientos de terceros.

c) Que tiene canceladas las obligaciones tributarias líquidas y exigibles cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En caso de verificar la existencia de deuda por algún concepto, se considera cumplido este requisito mediante el acogimiento válido a un plan de facilidades de pago vigente.

En caso de que el beneficiario posea su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera del Distrito, los beneficios de esta ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro del mismo.

Artículo 8°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las infracciones previstas en el Código Fiscal #, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación:

a) Baja de la inscripción provisoria o definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos.
b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción provisoria o definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos.

CAPITULO IV
INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA EL DISTRITO TECNOLÓGICO

Artículo 9°.- Sin perjuicio de los efectos derivados de la adhesión a las Leyes Nacionales N° 25.856 # y N° 25.922 #, las empresas radicadas en el Distrito Tecnológico reciben el tratamiento tributario establecido en el presente Capítulo, siempre y cuando se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas locales y nacionales.

SECCION 1ª
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 10.- Los ingresos derivados del ejercicio de las actividades promovidas en el artículo 2°, realizadas dentro del Distrito Tecnológico por parte de los beneficiarios inscriptos o que se inscriban en forma definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos, se encuentran exentos en su totalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31 de enero de 2019.
Aquellas empresas que obtengan su inscripción en forma definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos, con posterioridad al 1 de enero de 2018, gozarán del beneficio previsto en el párrafo precedente hasta el 31 de enero de 2024.
Las empresas que se encuentren comprendidas en la Ley Nacional N° 25.300 #, Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y sus modificaciones respectivas o sean de capitales nacionales, gozarán del beneficio previsto en el párrafo primero hasta el 31 de enero de 2024.
Operado el término de los plazos establecidos en los párrafos precedentes, tanto las nuevas empresas que se inscriban en el Registro Único de Distritos Económicos, como las que ya se encuentren inscriptas en forma definitiva en el citado Registro, gozarán de una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) en su obligación de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un

plazo de cinco (5) años, y de una reducción del cincuenta por ciento (50%) por los siguientes cinco (5) años.
La exención se aplica, en cada caso particular, en la medida resultante del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, en el Código Fiscal #, y en la reglamentación, con la condición que mantengan o incrementen el número de trabajadores con que cuenten al momento de la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos.
La presente exención no exime a los contribuyentes beneficiados de la obligación de la presentación de sus respectivas declaraciones juradas y del cumplimiento de sus deberes formales, pudiendo la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos aplicar las multas y/o sanciones que estime pertinentes.

Artículo 11.- Los ingresos como producto de un servicio de intermediación derivados del ejercicio de las actividades promovidas a raíz de un desarrollo, mantenimiento, actualización, mejora o servicio tecnológico, de una plataforma de comercialización de productos o servicios online (e-commerce), tendrán un porcentaje de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resultará de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo A de la presente Ley.
A tal fin se entiende como servicio de intermediación a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por bienes o servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos bienes o servicios.

Artículo 12.- Las personas humanas y jurídicas que desarrollen alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° y decidan radicarse y desarrollar dichas actividades dentro del Distrito, pueden diferir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A tal fin, deben inscribirse provisoriamente en el Registro Único de Distritos Económicos, acreditando en la forma que disponga la reglamentación:

a) El desarrollo de alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2°.
b) La decisión de radicarse y desarrollar dichas actividades dentro del Distrito Tecnológico, y
c) La celebración de un boleto de compraventa de un inmueble ubicado dentro del Distrito, siempre que haya sido pagado al menos el treinta por ciento (30%) del precio convenido, la celebración de un contrato de locación o concesión u otros medios que otorguen la titularidad, posesión o tenencia sobre un inmueble ubicado en dicha área.

Artículo 13.- A partir de la inscripción provisoria en el Registro Único de Distritos Económicos, los beneficiarios pueden diferir durante los primeros dos (2) años el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de las declaraciones juradas que deban presentar, de todas sus actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el límite que resulte de computar, conforme el cálculo establecido en el Anexo B de la presente Ley.

Artículo 14.- El monto del impuesto susceptible de ser diferido, en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años, contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas con más los intereses utilizados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario haya obtenido su inscripción definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos, los montos de impuesto diferido se irán extinguiendo a medida en que se produzca su respectiva exigibilidad.

Asimismo, en caso de que el beneficiario de la inscripción provisoria cuente con un expediente de inscripción definitiva en trámite ante la autoridad de aplicación, los montos diferidos no resultarán exigibles hasta tanto se resuelva su situación, ya sea mediante su inscripción definitiva al Registro, el rechazo de la misma, el desistimiento, la caducidad u otro modo de terminación del procedimiento, lo cual en estos últimos casos acarreará la obligación de pago establecida en el primer párrafo del presente artículo.

El plazo máximo que tendrá el beneficiario para obtener la inscripción definitiva al Distrito será de cuatro (4) meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de su inscripción provisoria, prorrogables en la medida que mediare una razonable y justificada demora por parte del administrado en la obtención de la misma.

SECCION 2ª

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 15.- Los actos que a continuación se detallan se encuentran exentos del Impuesto de Sellos, siempre que hayan sido celebrados por sujetos inscriptos definitiva o provisoriamente en el Registro Único de Distritos Económicos, y los mismos estén relacionados directamente con el desarrollo de las actividades promovidas:

a) Escrituras Públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico.

b) Escrituras Públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, de carácter oneroso, cuyos efectos operen dentro del Distrito Tecnológico.

Quienes no se encuentran inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, tendrán un plazo de seis (6) meses, desde la celebración del acto, para ingresar el impuesto de sellos sobre las escrituras públicas o cualquier otro instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito, que se destinen principalmente, en las condiciones que establezcan la reglamentación a las actividades promovidas.

Si dentro del plazo de seis (6) meses previsto, el sujeto obtiene su inscripción provisoria o definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos, se considera extinguida la obligación de pago del Impuesto de Sellos que grava los actos celebrados.

El vencimiento del plazo establecido, o el rechazo de la inscripción al Registro Único de Distritos Económicos, origina la obligación de ingresar el impuesto devengado dentro de los quince (15) días de la notificación de dichas situaciones, con más los intereses que pudieran corresponder.

Artículo 16.- A los fines de gozar del beneficio contemplado en el inciso a) del artículo 15, el solicitante debe comprometerse en la forma que determine la reglamentación a desarrollar las actividades comprendidas en el régimen de la presente ley en dicho inmueble, dentro del plazo máximo de dos (2) años de otorgado el instrumento. En caso de incumplimiento, se considerará como no producida la extinción de la obligación respectiva, tomándose exigible la totalidad del impuesto con relación al solicitante, con más los intereses resarcitorios que hubieren correspondido.

Artículo 17.- El régimen establecido en la presente Sección rige hasta el 31 de enero de 2029. Las empresas que se encuentren comprendidas en la Ley Nacional N° 25.300 #, “De Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa” y sus modificaciones respectivas, o sean de capitales nacionales, gozarán del régimen establecido en la presente Sección hasta el 31 de enero de 2034.

SECCION 3ª

OTROS TRIBUTOS

Artículo 18.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, se encuentran exentos de la obligación de ingresar el Impuesto Inmobiliario Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, por el plazo establecido en el artículo 17, respecto de los inmuebles ubicados dentro del Distrito que se destinen principalmente, en las condiciones que establezca la reglamentación, al desarrollo de algunas de las actividades promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 499 # (Texto Consolidado por Ley 5666).
Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la superficie se encuentra destinada específicamente al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Articulo 19.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, se encuentran exentos de la obligación de ingresar el pago por los Derechos de Delineación y Construcciones, Capacidad Constructiva Transferible (CCT) - Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) y Tasa por Servicio de Verificación de Obra, por el plazo establecido en el artículo 17, respecto de las obras

nuevas que se construyan dentro del Distrito destinadas principalmente, en las condiciones que establezca la reglamentación, al desarrollo de algunas de las actividades beneficiadas.
Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la superficie se encuentra destinada específicamente al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.
El valor de la obra nueva no deberá ser inferior al Valor Fiscal Homogéneo que tiene el inmueble.
Quienes no se encuentren inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, tendrán un plazo de seis (6) meses para ingresar el pago de los Derechos de Delineación y Construcciones, Capacidad Constructiva Transferible (CCT) - Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) y Tasa por Servicio de Verificación de Obra respecto de las obras nuevas que se construyan dentro del Distrito.
Si dentro del lapso de seis (6) meses previsto, el sujeto obtiene su inscripción, provisoria o definitiva, en el Registro Único de Distritos Económicos, se considera extinguida la obligación de pago de dichos tributos.
El vencimiento del plazo establecido anteriormente, o el rechazo de la inscripción al Registro Único de Distritos Económicos, origina la obligación de ingresar los tributos dentro de los quince (15) días de la notificación de dichas situaciones, con más los intereses que pudieran corresponder.

Artículo 20.- Están exentos del pago del Impuesto Inmobiliario Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, por el plazo establecido en el artículo 17, los inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico cuya titularidad, posesión o tenencia sea acreditada por los empleados en relación de dependencia de las empresas inscriptas en el Registro Único de Distritos Económicos, siempre que se trate de la vivienda única y familiar de dichos empleados.
Se encuentran alcanzados por esta exención, aquellos inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico, cuya titularidad, posesión o tenencia sea de un alumno regular, docente o personal no docente de alguna de las universidades radicadas en el Distrito en el marco del Plan Educativo para Promover las Industrias Tecnológicas establecido en el Capítulo V de la presente.
La reglamentación establece las condiciones para acceder a este beneficio.

Artículo 21.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, que se hallen comprendidos en la categoría de Generadores Especiales de Residuos Sólidos Urbanos definidos en el Capítulo IV de la Ley 1854 # (Texto Consolidado por Ley N° 5.666), se encuentran exentos de pago de las obligaciones tributarias derivadas de dicha categorización, por el plazo establecido en el artículo 17, sin que ello implique excepción alguna de observancia en sus obligaciones ambientales normativamente establecidas.

SECCIÓN 4ª

OTROS INCENTIVOS

Artículo 22.- Créase un Programa de Subsidios no reintegrables a favor de las empresas inscriptas en el Registro Único de Distritos Económicos, destinado a financiar hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de obtención de certificados de calidad a favor de las empresas comprendidas por la Ley Nacional N° 25.300 #, “Ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa” y sus modificatorias respectivas. La reglamentación establece los requisitos y condiciones del Programa.

Artículo 23.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adopta las medidas necesarias para implementar líneas de crédito preferenciales tendientes a promover la relocalización de empresas de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones hacia el Distrito Tecnológico. A tales fines, financia:

a) La compra de inmuebles, realización de construcciones, mudanzas, reciclado y acondicionamiento de edificios y equipamiento, por parte de beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos.
b) La adquisición de primera vivienda única familiar por parte de los empleados en relación de dependencia, docentes y estudiantes, de beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, o de las instituciones educativas referidas en el artículo 25 de la presente ley, respectivamente, siempre que la vivienda se encuentre ubicada dentro del Distrito.

Artículo 24.- Autorízase al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a realizar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, y que encuadren en la clasificación establecida por la Ley Nacional N° 25.300 # y sus modificatorias respectivas, a los fines de la realización de alguna de las actividades promovidas por esta ley, dentro del Distrito Tecnológico.

CAPITULO V

PLAN EDUCATIVO PARA PROMOVER LAS INDUSTRIAS TECNOLÓGICAS

Artículo 25.- Son beneficiarios de los incentivos previstos en la presente Ley las instituciones educativas establecidas o que se establezcan en el Distrito Tecnológico, cuyas actividades se concentren en el área de TIC.

Los beneficios alcanzan --en la medida en que las actividades educativas sean desarrolladas dentro del Distrito-- a:

a) Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521 #.

b) Centros académicos de investigación y desarrollo, institutos de formación técnica superior, centros de formación profesional y otros institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación lleva un registro de instituciones educativas en los términos del presente artículo.

Artículo 26.- El Distrito Tecnológico es área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de enseñanza del idioma inglés e informática en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de gestión estatal, y para la radicación de nuevas escuelas de modalidad técnica.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación elabora un programa de innovación curricular en las escuelas técnicas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas del desarrollo del Distrito Tecnológico.

Artículo 28.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con la autoridad de aplicación, administrará y ejecutará programas de Capacitación de Formación Técnico Profesional del Distrito Tecnológico.

Asimismo, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá proveer asistencia para el financiamiento de proyectos de investigación y/o desarrollo de contenidos aplicables directamente a las actividades promovidas por la presente ley, que sean llevados a cabo de manera conjunta por empresas y universidades inscriptas en el Registro Único de Distritos Económicos.

CAPÍTULO VI
INTERNACIONALIZACIÓN DEL DISTRITO TECNOLÓGICO

Artículo 29.- La estrategia de internacionalización del Distrito Tecnológico se orienta a generar acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.

CAPÍTULO VII
ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 25.922

Artículo 30.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al Régimen de Promoción de la Industria del Software, en los términos de la Ley Nacional N° 25.922 #.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará en forma bianual un seguimiento de la aplicación del cumplimiento de objetivos de la presente ley y sus modificatorias.

Artículo 32.- El monto máximo por cada período fiscal para el beneficio de diferimiento establecido en el artículo 13 de la presente Ley, no podrá superar el monto equivalente a OCHENTA MILLONES de Unidades de Valor Adquisitivo (80.000.000 UVA), unidad de medida determinada y valuada por el Banco Central de la República Argentina.

Cláusula transitoria. - El régimen establecido por la Ley 2.972 # (texto consolidado por Ley N° 5.666), mantendrá su vigencia en todos los supuestos de inscripciones provisorias o definitivas, en trámite o finalizadas, al Registro de Empresas TIC, anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

LEY E- N° 2.972 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/4°	Texto Consolidado
5°	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 7°
CAPITULO III (Denominación)	Ley N° 6.136, art. 7°
6°	Ley N° 6.136, art. 6°
7°/8°	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 7°
9°	Texto Consolidado
10	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 7°
11	Texto Consolidado
12/15	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 7°
16/17	Texto Consolidado
18/24	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 7°
25/27	Texto Consolidado
28	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 7°
29/Cláusula Transitoria	Texto Consolidado

LEY E - N° 2.972
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.972, Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La cláusula transitoria del presente Texto Definitivo hace referencia a la entrada en vigencia de la Ley Nº 5.927. La citada Ley fue publicada el 11/01/2018 en el BOCBA Nº 5.292.
4. Ver Decreto N° 219/18 (BOCBA N° 5.410, del 10/07/2018) que aprobó la reglamentación de la presente Ley.
5. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.
6. Se deja constancia que la Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.136 (BOCBA N° 5.533 del 09/01/2019) establece que hasta tanto se designe la autoridad de aplicación del Registro Único de Distritos Económicos, continuarán en funciones las autoridades designadas en cada uno de los Registros referidos en su artículo 5°, siendo el Registro de Empresas TIC uno de los referenciados en tal artículo.
7. Véase Decreto N° 62/19 (BOCBA N° 5.551, del 04/02/2019) que en su art. 1° designa como Autoridad de Aplicación del Registro Único de Distritos Económicos a la Dirección General Distritos Económicos, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo remplace.

ANEXO A

LEY E – N° 2.972

Cálculo del porcentaje de exención especial: a los efectos del cálculo de exención para todos aquellos beneficiarios que se encuentren dentro del supuesto establecido en el artículo 11, se efectuará el siguiente cálculo:

Factor TIC: es el porcentaje del personal, total de la nómina, afectado a las actividades promovidas. Para su cálculo se procederá a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Trabajadores TIC x 100}}{\text{Trabajadores totales}}$$

Trabajadores TIC: son aquellos trabajadores que realizan o intervienen de forma técnica y activa en la actividad promovida, del total de la nómina de empleados del beneficiario.

Trabajadores totales: es la totalidad de trabajadores en la nómina del beneficiario.

Una vez obtenido dicho porcentaje, se procederá a efectuar el cálculo del mismo sobre la comisión o margen bruto del producto o servicio, lo cual arrojará el monto de exención correspondiente, y su remanente integrará la base imponible sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ANEXO B

LEY E – N° 2.972

1. Cálculo del porcentaje de diferimiento: a los efectos del cálculo del monto del artículo 13 de la ley, resulta de la obtención de un porcentaje total a aplicar sobre el monto efectivamente invertido, el cual se calcula sumando los siguientes dos (2) factores:

a) Factor TIC: es el porcentaje del personal, dentro del Distrito, afectado a las actividades promovidas. Para su cálculo se procederá a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Trabajadores TIC x 100}}{\text{Trabajadores Totales}}$$

Trabajadores TIC: son aquellos trabajadores que realizan o intervienen de forma técnica y activa en la actividad promovida, dentro del Distrito.

Trabajadores totales: es la totalidad de trabajadores a mudar al Distrito.

b) Factor Innovador: es el porcentaje resultado de la siguiente escala aplicable, la cual establece un cinco por ciento (5%) adicional por cada cumplimiento individual.

Investigación y desarrollo Exportaciones Aumento de empleo Realización de actividades especiales

Investigación y Desarrollo
Exportaciones
Aumento de Empleo
Realización de Actividades Especiales

La reglamentación establecerá las formas y condiciones para acreditar el cumplimiento de estos factores.

2. Tope máximo de porcentaje: el porcentaje obtenido de la suma de los factores a) y b) no podrá resultar superior al ochenta por ciento (80%) del monto invertido. En caso de superarlo, será reemplazado por dicho porcentaje máximo aplicable.

3. Cálculo del monto total de diferimiento: una vez obtenido el porcentaje establecido en el punto 1 del presente anexo -y con el limitante fijado en el punto 2-, se procederá a efectuar el cálculo del mismo sobre el monto de la efectiva y acreditada inversión realizada por el beneficiario y destinada a la realización de la actividad promovida, lo cual arrojará el monto total sujeto de diferimiento. Por ende, el monto a diferir surgirá de aplicar el porcentaje obtenido en el punto 1, con el limitante del punto 2, multiplicado por el monto de la inversión acreditada.

(Inversión acreditada)* % diferimiento = Monto a diferir

4. Tope máximo de diferimiento: el Monto a diferir no podrá superar el Valor de DIECIOCHO MILLONES de Unidades de Valor Adquisitivo (18.000.000 UVA), unidad de medida determinada y valuada por el Banco Central de la República Argentina. En caso de exceder este monto, el mismo se readecuará a dicho valor máximo, sin que las diferencias generen de modo alguno créditos a favor del beneficiario.

LEY E – N° 2.990

CAPÍTULO I
DE LOS DIVIDENDOS CONCURSALES CADUCOS

Artículo 1º.- *Concepto.-* Los dividendos caducos previstos en el artículo 224 de la Ley 24.522 # y sus modificatorias deberán ser girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo destino al fomento de la educación común, entendiéndose por tal la pública de gestión estatal.
Los dividendos que hayan quedado caducos bajo la vigencia de la Ley Nº 19.551 # y modificatorias tendrán idéntico carácter.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación.-* La presente Ley se aplicará a los procesos de quiebra tramitados ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Cualquiera sea el marco normativo bajo el cual se hubieran devengado, se aplicará asimismo, a aquellos procesos finalizados en los cuales existan dividendos caducos sin haber sido percibidos en la oportunidad legal.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS CADUCOS

Artículo 3º.- *Modos de informar la existencia de dividendos caducos.-* Sin perjuicio que la caducidad del derecho del acreedor deberá ser declarado de oficio y comunicada por el juzgado interviniente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El trámite podrá también ser comunicado por intermedio del sujeto que conforme los términos y condiciones establezca la reglamentación.

Artículo 4º.- *Deber de información.-* En aquellos procesos de quiebra en los que existan dividendos caducos, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, deberá comunicar a la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la existencia de fondos en estado de caducidad.

Artículo 5º.- *Obligación legal.-* Los jueces y síndicos competentes deberán informar la existencia de dividendos caducos a fin que los mandatarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tomen la intervención en orden a proteger los intereses enunciados en ésta Ley, conforme los principios enunciados en el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley 24.522 #.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 6º.- *Mandatario.-* Cualquiera fuere la modalidad por la que se hubiera puesto en conocimiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la existencia de dividendos caducos, la Procuración General designará un representante que inste todas las acciones necesarias para la remisión de los mismos al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º.- *Representación.-* La Procuración General deberá arbitrar los medios necesarios para realizar las siguientes gestiones:

a) Localizar físicamente el expediente de quiebra en el que se hayan registrado dividendos caducos, promoviendo en su caso el desarchivo de las actuaciones en orden a efectuar las peticiones pertinentes.
b) Instar al Tribunal en el supuesto en que éste no lo hubiese efectuado de oficio, al pronunciamiento de la caducidad del dividendo, debiendo notificar en su caso a los interesados, y eventualmente hacer valer los derechos del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para lograr la aplicación y adecuada interpretación de este texto legal.
c) Una vez dictada dicha resolución, sustanciados los recursos si hubiere oposición y firme la misma, deberán confeccionar los oficios de transferencias de los dividendos caducos a la cuenta que disponga el Ministerio de Hacienda a cuenta y orden del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismo que en el futuro lo reemplace.
d) En el supuesto de que el juzgado interviniente hubiese dispuesto de oficio la entrega de fondos de manera incompatible con las disposiciones de esta Ley, deberá hacer valer los derechos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuando todas las gestiones que fuesen menester para lograr la adecuada aplicación e interpretación de ese texto legal.

Artículo 8º.- *Remuneración.-* Por la labor mencionada, los mandatarios tendrán derecho a percibir una remuneración adicional a su remuneración normal, habitual, ordinaria, mensual, no superior al tres por ciento (3%) del dividendo obtenido, una vez que estos dividendos hayan sido ingresados efectivamente al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El adicional deberá ser fijado por el Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al inicio de cada ejercicio fiscal.

Artículo 9º.- *Autoridad de Aplicación.-* La Procuración General, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Cláusula Transitoria: La remuneración adicional establecida en el artículo 8º de la presente Ley se hará efectiva para los montos cuya caducidad se declare con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. IMPORTANTE: La Ley 2.990 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “BEAUDEAN, Ricardo s/Quiebra”, sentencia del 7 de febrero de 2012.

LEY E - N° 3.252

Artículo 1°.- Institúyese el Día del Emprendedor Porteño que coincidirá con el último día hábil de la Semana Global del Emprendedorismo (GEW) que se realiza en distintos países la tercera semana de noviembre de cada año.

Artículo 2°.- Dispónese la adhesión de la Ciudad de Buenos Aires a las actividades que se realicen en el marco de la Semana Internacional de la Iniciativa Emprendedora.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad que corresponda, dispondrá y promoverá políticas públicas tendientes a fomentar y potenciar el alcance de la actividad emprendedora.

LEY E- N° 3.252 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/2°	Texto Consolidado
3°	Ley N° 6.270, art. 1°

LEY E - N° 3.252 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3.252, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones Generales</u>

Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.

LEY E – N° 3.297

Artículo 1º. - El Poder Ejecutivo deberá informar a la Legislatura de la Ciudad trimestralmente y en forma adicional a lo ordenado por el Artículo 67 de la Ley 70 #: información sobre el stock de la deuda pública, incluida la deuda flotante, como así también los programas bilaterales de financiamiento y los pagos de servicios por amortizaciones e intereses, detallando en todos los casos el tipo de acreedores.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E – N° 3.400

Artículo 1º.- Créase la Comisión para la Reforma Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, que tendrá por finalidad elaborar una propuesta para los nuevos Códigos Tributario y Fiscal. La misma estará integrada por cuatro (4) representantes del poder Ejecutivo, designados por el Jefe de Gobierno, los cuales no podrán tener rango inferior a Director General y por trece (13) Diputados, designados por la Presidencia del Cuerpo, que se integrarán en base a las propuestas realizadas por las diferentes representaciones políticas existentes en la Legislatura, las representaciones se expresan a través de la conformación de bloques parlamentarios formalmente constituidos. Si el número de bloques parlamentarios existentes, que expresasen su voluntad de integrar la Comisión, fuese superior a la cantidad de representantes asignados a la Legislatura, se considerará a cada Inter bloque como un único bloque parlamentario a fin de garantizar la más amplia representación ciudadana.

Artículo 2º.- La Comisión que se crea en el artículo 1º tiene carácter “ad hoc” y debe elevar la propuesta pertinente a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Los miembros de la Comisión desempeñan su tarea específica “ad honorem”, no teniendo derecho a retribución de ninguna naturaleza por dicha función.

Artículo 4º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente Ley, tendrá como referencia para dictaminar los siguientes criterios:

a) Disponer los medios adecuados para la actualización de la información catastral de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) El criterio de valuación global de los inmuebles de la Ciudad, realizada por el Poder Ejecutivo, a través de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos, será el que refleja el precio de mercado y no el de los costos de reposición, excepto en los casos en que sea imposible determinar dicho valor de mercado (destinos sin valor de mercado ni de alquiler).

   En la determinación de dicha valuación se considerarán todas las características del inmueble que incidan sobre el precio de mercado, tanto las de la construcción como las del terreno. A tal fin, será necesario considerar en forma conjunta el valor de las construcciones y del terreno. A los efectos de la presente ley, el valor de mercado podría definirse como: El monto monetario más probable de venta de un inmueble bajo condiciones competitivas de un mercado abierto, en el que comprador y vendedor actúen prudentemente, con conocimiento y en el que el precio no sea afectado por circunstancias especiales.

La valuación será dispuesta anualmente por el Poder Ejecutivo en función de los precios de venta, de las características propias de cada inmueble y del tope fiscal establecido en la respectiva Ley Tarifaria #.

Para aquellos destinos en los que no se cuenta con información de precios de venta, pero sí de alquiler, el método para obtener el valor fiscal será el del ingreso.

c) Las valuaciones vigentes se actualizarán anualmente y sus modificaciones se realizarán siempre que se registren cambios en los valores de mercado. Dichos cambios podrán provenir de modificaciones en la oferta (característica de inmueble y/o de su terreno/localización) o de la demanda.

d) La asignación de partidas individuales se efectuará toda vez que al menos una de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, cumpla con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo que corresponda y dicho plano se ajuste a las “Normas para la presentación de los planos de mensura con división de por el Régimen de Propiedad Horizontal” (Ordenanza Nº 24.411 #, B.M. Nº 13.590 y modificatorias) y tendrá vigencia desde la fecha de “Registro” del plano antes citado.

Con respecto de las unidades funcionales terminadas (de acuerdo a las condiciones establecidas para su incorporación en el Código Fiscal # y el régimen de propiedad horizontal #), el modo de valuación quedará determinado por el valor de mercado de la unidad funcional considerando las características exclusivas de la misma, la de uso común del edificio (como si estuviera terminado) y las del terreno.

En relación a los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con los requerimientos del Código vigente.

En referencia a las unidades funcionales que no se encuentren terminadas al momento de la valuación, la misma se establecerá en el 50% del valor de mercado de la unidad funcional considerada terminada.

Cuando la asignación de partidas individuales no resulte factible por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado por el valor de su terreno.

e) Las nuevas valuaciones de inmuebles podrán ser recurridas dentro de los plazos y ante la autoridad que fije el Código Fiscal vigente.

f) A partir del 1º de enero de 2010, en cuanto a las diferencias que se detectaren entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, rectificación de medida, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su valor de mercado, se procederá a su re liquidación según lo estipulado en el Código Fiscal vigente #.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E - N° 3.669

Artículo 1º.- *Reclamación Pecuniaria*- Los reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Gobierno de la Ciudad, centralizados o descentralizados y sociedades en que el Gobierno de la Ciudad sea parte mayoritaria, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º.- *Órgano de Decisión*- Cuando exista un reclamo superior a pesos diez mil ($ 10.000) hasta la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), y no haya acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión se somete a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador/a General de la Ciudad.
Cuando supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000) la decisión corresponde al Poder Ejecutivo.
No puede existir reclamación pecuniaria de ninguna naturaleza o causa cuando el monto del reclamo sea inferior a pesos diez mil ($ 10.000)
El Poder Ejecutivo podrá elevar los importes fijados en el presente artículo cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable por razones de economía y celeridad administrativa.

Artículo 3º.- *Tramitación*- Las reclamaciones administrativas tramitan ante el órgano a cargo de la decisión. Cuando la decisión corresponda al Poder Ejecutivo, éste podrá delegar la tramitación en la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 4º.- *Sustanciación*- Tanto el Poder Ejecutivo como el Procurador/a General de la Ciudad, en los conflictos interadministrativos cuya decisión esté a su respectivo cargo, se hayan facultados para agregar a las actuaciones toda clase de antecedentes vinculados con el diferendo, producir todo medio de prueba y colaborar con los organismos administrativos de especialización técnica a fin de producir informes o pericias que conduzcan a la solución de la cuestión planteada.
Todos los organismos comprendidos en la presente ley están obligados a cooperar, cuando así les sea requerido.

Artículo 5º.- *Ley Aplicable – Plazos*- Es de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires #. Los plazos de tramitación del conflicto interadministrativo se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 6º.- *Requisitos*- De la documentación presentada al inicio del reclamo debe surgir que:

a) La decisión de reclamar fue adoptada por la máxima autoridad del organismo, entidad, empresa o sociedad estatal;

b) Existe dictamen previo emitido por el servicio jurídico permanente;

c) Previamente se han realizado gestiones para lograr solucionar el conflicto con resultado negativo; y

d) Existe liquidación con los rubros pretendidos.

Artículo 7º.- *Recursos*- Las resoluciones que se adopten durante el procedimiento serán irrecurribles. Sólo admitirá el pedido de aclaratoria previsto en el artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires #.

CLAUSULA TRANSITORIA: Hasta tanto se establezcan los plazos del procedimiento de resolución de los conflictos interadministrativos, será de aplicación supletoria al respecto la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas#

LEY E - N° 3.720

SISTEMA DE GARANTIA BANCARIA, BANCO CIUDAD, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- *Creación -.* Se establece el Sistema de Garantía Bancaria para ser utilizado voluntariamente, en los contratos de locaciones de viviendas urbanas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Objeto* -. El Sistema de Garantía Bancaria tiene por objeto facilitar a locadoras/es y locatarias/os la concreción del contrato de locación.

Artículo 3º.- *Autoridad de Aplicación* -. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º.- *Garantía Bancaria* -. El Banco Ciudad se convierte en garante del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la/el locataria/o en el contrato de alquiler con el/la locador/a.

Artículo 5º.- *Contrato* -. El Banco Ciudad elaborará el modelo del contrato de locación que suscribirán las tres partes, conforme a la normativa vigente, las condiciones del mercado, sus usos y costumbres, incluyendo al Banco Ciudad como único garante.

Artículo 6º.- *Condiciones -.* Las condiciones de la Garantía Bancaria serán especificadas en un anexo que elaborará el Banco Ciudad, el cual será parte integrante del contrato de locación dando las tres partes firmantes su consentimiento expreso por escrito del anexo y del contrato.

Artículo 7º.- *Plazo de Contrato* -. El Contrato de Locación y de Garantía Bancaria tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses.

Artículo 8º.- *Renovación o Prórroga* -. Si las partes decidiesen renovar o prorrogar el contrato de locación y la garantía bancaria; y la/el locataria/o ha cumplido con el pago de todas sus obligaciones mensuales para con el Banco Ciudad y con el/la locador/a, el Banco extenderá automáticamente la garantía hasta un plazo máximo equivalente al contrato original.
A tal efecto, las partes deberán notificar al Banco antes de los sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de la Garantía Bancaria para que éste, en un plazo no mayor a quince (15) días, corrobore el cumplimiento de dichas obligaciones y, consecuentemente, expida la renovación o prórroga de la Garantía Bancaria.

Artículo 9º.- *Pago de la comisión de la Garantía Bancaria -.* El/la locatario/a podrá abonar la comisión de la Garantía Bancaria optando por algunas de las siguientes formas de pago:

1. Al Contado.
2. Financiado en seis (6) cuotas iguales con tasa de interés preferencial fijada por el Banco Ciudad.
3. Cincuenta por ciento (50%) al contado y el saldo en doce (12) cuotas con tasa de interés preferencial fijada por el Banco Ciudad.

Artículo 10.- *Categorización de los inmuebles para constituir la Garantía Bancaria* -La Garantía Bancaria para los inmuebles será puesta a disposición mediante la siguiente categorización:

a) Categoría A: de 0 a 60m2 cubiertos.
b) Categoría B: de 61 a 90m2 cubiertos.
c) Categoría C: de 91 a 120m2 cubiertos.

Artículo 11.- *Determinación del costo de la Garantía Bancaria* -. Para determinar el costo de la Garantía Bancaria la reglamentación fija los porcentajes según la categoría detallada en el Artículo 10. Tales índices se determinan respecto al valor del primer mes de alquiler y con un tope máximo, según la categoría, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Categoría A: de 0 a 60m2 cubiertos. Tope máximo: 80 % del primer mes de alquiler.
b) Categoría B: de 61 a 90m2 cubiertos. Tope máximo: 100 % del primer mes de alquiler.
c) Categoría C: de 91 a 120m2 cubiertos. Tope máximo: 150 % del primer mes de alquiler.

Artículo 12.- *Comisión por renovación o prórroga de la Garantía Bancaria* -. En caso de haberse cumplido con lo dispuesto en el Artículo 8º, el costo de la comisión por renovación o prórroga de la Garantía Bancaria será en todos los casos menor a la pautada para el primer contrato locativo, según el detalle que fije la reglamentación de la presente.

Artículo 13.- *Pago de la comisión de la Garantía Bancaria en caso de Renovación o Prórroga* -. El/la locatario/a podrá abonar la comisión de la Garantía Bancaria renovada o prorrogada optando por alguna de las siguientes formas de pago:

1) Al Contado.
2) Financiado en tres (3) cuotas iguales sin interés.

Artículo 14.- *Requisitos para la obtención de la Garantía Bancaria* -. El solicitante deberá:

1) Ser mayor de edad.
2) Ser argentino o residente permanente debidamente acreditado.

3) Presentar su DNI.
4) Abrir una caja de ahorro en pesos en el Banco Ciudad.
5) Acreditar ingresos que permitan establecer una relación con el monto mensual del alquiler de modo que este no supere el 35% de sus ingresos mensuales.
6) El solicitante en relación de dependencia deberá acompañar los 3 últimos recibos de sueldo.
7) El solicitante independiente deberá presentar los comprobantes del pago del monotributo correspondiente a los últimos 3 meses de actividad anteriores a la fecha de la solicitud.
8) El solicitante tendrá la posibilidad de sumar los ingresos de los integrantes del grupo familiar, debidamente demostrados.
9) En caso de prórroga de la garantía, presentar el certificado de cumplimiento del Artículo 19.

Artículo 15.- *Plazo de aprobación de la documentación y precalificación* -. Una vez recibida la documentación completa por parte del solicitante, el Banco Ciudad tendrá cinco (5) días hábiles para informarle si precalificó para la garantía o si ha sido rechazado.

Artículo 16.- *Requisitos* -. Requisitos del propietario.
1) Deberá ser mayor de dieciocho (18) años, presentar DNI y acreditar la titularidad de la propiedad y/o el poder ante escribano que lo faculta para celebrar el contrato de locación.
2) El bien objeto de la locación debe encontrarse dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17.- *Costo del trámite de solicitud*-. El trámite de solicitud de calificación y el informe que el Banco Ciudad emita son sin cargo para el solicitante.

Artículo 18.- *Nueva solicitud*-. El solicitante que no haya precalificado podrá volver a solicitar el trámite de calificación una vez pasados los 12 (doce) meses de la fecha de recepción del informe.

Artículo 19.- *Certificado de cumplimiento*-. Aquellos inquilinos que hayan cumplido en tiempo y forma con el contrato de locación ante el Banco Ciudad y con la Garantía Bancaria podrán solicitar un certificado que acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo 20.- *Crédito hipotecario de vivienda*-. La obtención del certificado de cumplimiento habilita al locador para obtener prioridad para el acceso a un crédito hipotecario de vivienda, en cumplimiento de la normativa aplicable y demás requisitos vigentes al momento de la solicitud para este tipo de operaciones.

Artículo 21.- *Cupo de créditos hipotecarios*-. El Banco Ciudad establecerá anualmente, de acuerdo a su disponibilidad crediticia, un cupo de créditos hipotecarios exclusivos para los inquilinos precalificados.

Artículo 22.- *Requisitos para la obtención del crédito hipotecario*-. El aspirante a obtener un crédito hipotecario deberá presentar como mínimo 1 (un) certificado de cumplimiento, conforme a lo indicado en el Artículo 19 y no debe ser poseedor de ninguna propiedad.
A su vez, tendrán prioridad de acceso al crédito aquellos aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

1) Ser argentino o residente permanente, debidamente acreditado
2) Aquellos que posean la mayor cantidad de certificados de cumplimiento.

Artículo 23.- *Garantía Bancaria para Extranjeros*-. El Banco de la Ciudad podrá otorgar Garantías Bancarias a aquellos extranjeros que obligatoriamente acrediten en forma fehaciente:

1. Pasaporte vigente.
2. Poseer una cuenta bancaria y/o tarjeta de crédito internacional.

Además, deberá acreditar fehacientemente alguna de las siguientes situaciones:

a) Estar cursando estudios terciarios, universitarios, posgrados, maestrías, doctorados y/o estudios de idiomas.
b) Estar impartiendo cursos regulares y/o intensivos en estudios terciarios, universitarios, posgrados, maestrías, doctorados y/o estudios de idiomas.
c) Permiso de trabajo y/o contrato.
d) Permiso de permanencia compatible con el período de tiempo de la Garantía Bancaria.

Artículo 24.- *Determinación del costo de la Garantía Bancaria para extranjeros*-. El contrato de locación y de Garantía Bancaria para locatarios extranjeros tendrá un plazo menor a veinticuatro (24) meses.

Artículo 25.- *Fondos recaudados por garantías otorgadas a extranjeros no residentes permanentes*- Los fondos recaudados por la comisión de la Garantía Bancaria cobrada a extranjeros serán destinados para compensar el bajo ingreso para el Banco Ciudad por los contratos de Garantía Bancaria de las categorías A y B.

Artículo 26.- *Fondos recaudados por garantías otorgadas a extranjeros no residentes permanentes*- Los fondos recaudados por la comisión de la Garantía Bancaria cobrada a extranjeros serán destinados para compensar el bajo ingreso para el Banco Ciudad por los contratos de Garantía Bancaria.

LEY E - N° 3.870

Artículo 1º.- Institúyese el 8 de junio como “Día de la Cultura Tributaria” en conmemoración al día de creación de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dispondrá la realización de actividades orientadas a difundir la importancia de la cultura tributaria y la función social del tributo, para lo cual convocara a distintas áreas del Gobierno a participar activamente de las mismas, durante la semana del 8 de junio.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E – N° 3.875

PROMOCIÓN Y ESTÍMULO DIGITAL

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Promoción y Estímulo para el Tendido de Ductos con Fibra Óptica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promoviendo su instalación y generando a favor de los beneficiarios un crédito fiscal destinado al pago de las obligaciones tributarias que tengan con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, el "Régimen de Promoción").

Artículo 2°.- A los fines de la interpretación y aplicación de esta Ley, las expresiones siguientes tendrán los significados que se indican a continuación:

a) Tendido: Realización efectiva de nuevas redes subterráneas de fibra óptica.
b) Ducto con Fibra Óptica: Conductos de hasta cuatro tubos instalados en forma subterránea para el Tendido.

Artículo 3°.- A efectos de la presente Ley, se divide el territorio de la Ciudad en tres zonas, conforme el plano que como Anexo A forma parte de la presente.

- Zona I o de Promoción Alta: polígono establecido por el Artículo 1° de la Ley 2.972 #, Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Zona II o Sin Promoción: polígono delimitado por las siguientes arterias: Av. Del libertador, Av. Juan B. Justo, Av. Corrientes, Av. Medrano, Av. Castro Barros, Av. Belgrano, Av. Jujuy, Av. San Juan, Av. Ing. Huergo, Av. Rawson de Dellepiane, Av. Calabria, Av. De los Italianos, Cecilia Grierson, Av. Antártida Argentina y Av. Ramos Mejía, en ambas aceras.
- Zona III o de Promoción Media: Resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Son beneficiarios del Régimen de Promoción las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones que sean propietarias de Tendidos de Ductos con Fibra Óptica, Construidos por sí o a través de terceros, en las Zonas de Promoción Alta y Media.
No obstante, no serán beneficiarias del Régimen de Promoción aquellas empresas que registren deuda exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de la autorización administrativa para el Tendido de Ductos con Fibra Óptica.

Artículo 5°.- A los fines del cálculo del crédito fiscal en la Zona I o de Promoción Alta, se tendrá en cuenta exclusivamente el Tendido de Ductos con Fibra Óptica realizado desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta los primeros dos (2) años de vigencia de la presente.

A los fines del cálculo del crédito fiscal en la Zona III o de Promoción Media, se tendrá en cuenta exclusivamente el Tendido de Duetos con Fibra Óptica efectuado dentro de los primeros dos (2) años de vigencia de la presente.

El crédito fiscal no podrá ser objeto de cesión a favor de terceros excepto en los supuestos que establezca la reglamentación y, en todos los casos, el derecho de aplicarlo al pago de obligaciones tributarias con la Ciudad caducará a los cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 6°.- El valor del crédito fiscal se computará teniendo en cuenta los siguientes límites:

a) En la Zona I o de Promoción Alta, el Tendido realizado desde la entrada en vigencia de la presente ley y durante los primeros seis (6) meses generará un crédito fiscal de pesos ciento ochenta ($ 180) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.
b) En la Zona I o de Promoción Alta, el Tendido realizado durante los segundos seis (6) meses de vigencia de la presente generará un crédito fiscal de pesos ciento treinta y cinco ($ 135) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.
c) En la Zona I o de Promoción Alta, el Tendido realizado durante el segundo año de vigencia de la presente generará un crédito fiscal de pesos noventa y cinco ($ 95) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.
d) En la Zona III o de Promoción Media, el Tendido realizado durante los primeros dos (2) años de vigencia de la presente generará un crédito fiscal de pesos noventa y cinco ($ 95) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.

Los montos indicados precedentemente se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) respecto de aquellos beneficiarios que califiquen como Pequeñas o Medianas Empresas en los términos de la ley Nacional N° 25.300 # o aquella norma que en el futuro resulte aplicable en la materia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El monto máximo total de la suma del crédito fiscal a otorgar a los beneficiarios en virtud de la presente ley es de pesos cuatro millones quinientos mil ($ 4.500.000).

Artículo 7°.- Los beneficiarios del Régimen de Promoción deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 2.634 #. El Ministerio de Ambiente y Espacio Público, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 2.634 #, informará a los beneficiarios sobre todas las aperturas que el Gobierno y las empresas inscriptas en el Registro de Empresas Autorizadas para la Apertura en el Espacio Público planeen realizar en la vía pública, a los fines de su aprovechamiento para el Tendido de Ductos con Fibra Óptica en las condiciones que pacten o que legalmente correspondan.

Los Tendidos de Ductos con Fibra Óptica efectuados en aperturas realizadas por el Gobierno de la Ciudad no generarán crédito fiscal.

Artículo 8°.- Los beneficios del Régimen de Promoción son acumulables con aquellos previstos en otros regímenes promocionales aplicables a los beneficiarios.

Artículo 9°.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias para implementar líneas de crédito para Pequeñas y Medianas Empresas, a efectos de promover progresivamente la realización de Tendidos de Ductos con Fibra Óptica.

Artículo 10.- El Ministerio de Desarrollo Económico será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 11.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Fomentar el pleno desarrollo y evolución del Tendido de Ductos con Fibra Óptica, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos de Gobierno.
b) Desarrollar, coordinar e implementar una estrategia de atracción de inversiones, que tienda a lograr un avance armónico del Tendido de Ductos con Fibra Óptica en zonas menos desarrolladas comercialmente.
c) Promover un incremento sostenido del Tendido de Ductos con Fibra Óptica de conformidad con las normas de medio ambiente y de planeamiento urbano.
d) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente Ley, articulando los mecanismos que considere necesarios para contribuir con los beneficiarios en la solución de aquellos conflictos que se pudieren plantear con relación a la obtención efectiva de los beneficios establecidos en el Régimen de Promoción.
e) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos para la aplicación de la presente.

Artículo 12.- El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá a su cargo el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios en virtud de lo establecido por el Artículo 2° inciso g) de la Ley Nº 210 #.

Artículo 13.-*Contraprestación*-. Las empresas alcanzadas por los beneficios establecidos en la presente Ley deben proveer de conectividad y servicio gratuito de Internet a todos los establecimientos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cuyo frente se realicen los Tendidos de Ductos con Fibra Óptica que dan origen a la percepción del crédito fiscal previsto, de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria y en concordancia con la Ley Nº 2.689 # de Creación de la Agencia de Sistemas de Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, uno de los tubos deberá ser cedido al Estado ante su requerimiento.

Artículo 14.- El incumplimiento de lo establecido en la presente y su reglamentación dará lugar a la pérdida de los beneficios, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal #

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: A efectos del cálculo del crédito fiscal en la Zona de Promoción Media, solamente se tendrán en cuenta los Tendidos de Ductos con Fibra Óptica cuyos trabajos de apertura comiencen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la Ley N° 2.634 a la que remite el art. 7º de la presente Ley, se encuentra abrogada por el art. 2° de la Ley N° 5.901 (Texto Original).

ANEXO A

LEY E – N° 3.875

ANEXO - LEY Nº 3.875

Expediente N° 1026-J-2010

ANEXO 1
DELIMITACION ZONAL DE LA CIUDAD
A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE PROMOCION

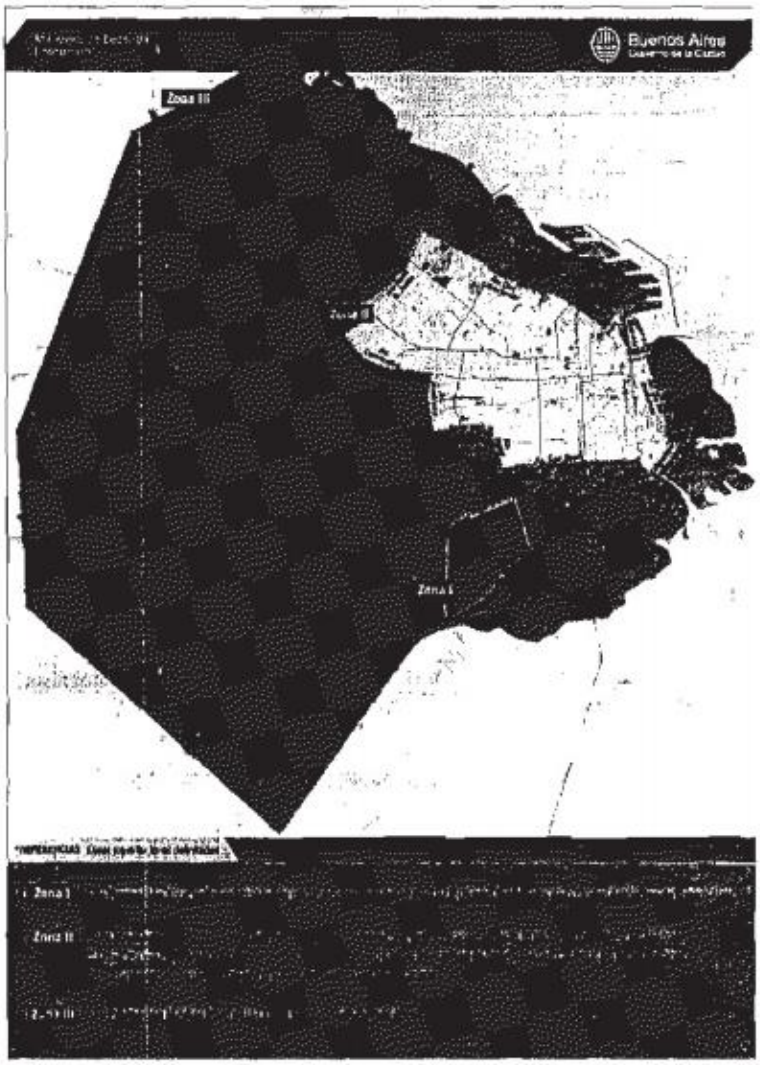

LEY E – N° 3.876

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve el desarrollo de la actividad audiovisual en su territorio, en la forma y condiciones previstas en esta Ley.

Artículo 2°.- La actividad audiovisual es considerada una actividad productiva de transformación, asimilable a la actividad industrial.
La actividad audiovisual comprende:

a) La producción de contenidos audiovisuales de todo tipo incluyendo, a modo enunciativo, producciones cinematográficas de corto, medio y largometraje, documentales, publicitarias, televisivas, de animación, de video juegos y toda producción que contenga imagen y sonido, sin importar su sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
b) La prestación de servicios de producción audiovisual.
c) El procesamiento del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, incluyendo la actividad de los laboratorios, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
d) La posproducción del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.

Artículo 3°.- También gozan de los beneficios del presente régimen la prestación de servicios específicos para la actividad audiovisual, las actividades creativas, artísticas e interpretativas vinculadas directamente a una producción audiovisual, el alquiler de estudios de grabación, de filmación o de equipamiento técnico y la distribución de obras cinematográficas nacionales cuyo proceso de producción comprenda, al menos una etapa realizada en la Ciudad de Buenos Aires habiendo recibido los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 4°.- Créase el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el siguiente polígono (en adelante, el “Distrito Audiovisual“) desde la intersección de Fray Justo Santa Maria de Oro y Guatemala, por esta hasta las vías del ex-ferrocarril Bartolomé Mitre ramal José León Suárez, por estas hasta la Av. Federico Lacroze; Av. Álvarez Thomas; Av. Forest; Av de Los Incas; Holmberg; La Pampa; Av Triunvirato; Av Combatientes de Malvinas; Av. Chorroarín; Av. San Martin; Paysandú; Av. Wames; Av. Juan B Justo; Av Córdoba; Uriarte; Fray Justo Santa María de Oro hasta la intersección con la calle Guatemala. El polígono incluye ambas aceras de las arterias mencionadas.

Artículo 5°. - Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realicen, en forma principal alguna de las actividades promovidas.

Artículo 6°.- Se entiende como actividad principal aquella que representa no menos de la mitad de la facturación total de quien la realiza.
Si el beneficiario posee su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los beneficios de esta Ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser llevadas a cabo fuera de dicho ámbito, en los términos que fije la reglamentación.

Artículo 7°.- En la medida en que se encuentren radicados en el Distrito Audiovisual, y contemplen carreras, especializaciones y cursos relacionados con la actividad audiovisual en sus planes de estudio, también son beneficiarios del presente régimen:

a) Las universidades e institutos universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521 #; y
b) los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 8°.-·En la medida en que se encuentren radicados en el Distrito Audiovisual y posean un máximo de ocho (8) pantallas son beneficiarios del presente Régimen las salas de exhibición cinematográfica con los alcances previstos en el capítulo III. Los beneficios correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos solo tendrán efecto sobre los ingresos derivados de la exhibición cinematográfica.

CAPÍTULO II
REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

Artículo 9°.- La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- A efectos de inscribirse en el Registro, los interesados deben acreditar el cumplimento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación:

a) Su efectiva radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en su caso, en el Distrito Audiovisual.
b) La realización en forma principal de alguna de las actividades promovidas.
c) Que las actividades promovidas se desarrollan mayoritariamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser ejecutadas fuera de su territorio.
d) No poseer deuda exigible con la Ciudad de Buenos Aires.
e) No poseer deuda exigible en concepto de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social ni sanciones incumplidas impuestas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en Policía del Trabajo ni tener deuda exigible con origen en procesos judiciales promovidos por la falta de pago de cargas sociales.

CAPÍTULO III
BENEFICIOS

SECCIÓN 1°
BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Artículo 11.- Los beneficiarios del presente régimen gozan de todos los beneficios impositivos previstos en la legislación vigente y en la que se dictare en el futuro para la actividad industrial.

SECCIÓN 2º
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 12.- Los ingresos derivados del ejercicio de actividades promovidas por parte de beneficiarios radicados en el Distrito Audiovisual están exentos del pago del impuesto a los Ingresos Brutos por un plazo de diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente dentro de los siguientes límites:
a) Si se radicaron en el Distrito Audiovisual en forma posterior a la vigencia de la presente, la exención será del cien por ciento (100%).
b) Si ya se encontraban radicados en el Distrito Audiovisual al momento de entrada en vigencia de la presente, la exención será del cincuenta por ciento (50%) durante el primer año y del cien por ciento (100%) a partir del segundo año.
c) En ambos casos, si el beneficiario califica como empresa de capital nacional en los términos de la ley Nacional N° 21.382 # el plazo de esta exención es de quince (15) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.

La reglamentación asegurará que los ingresos alcanzados por este beneficio no se vean afectados por retenciones del sistema de retenciones a los créditos bancarios.

SECCIÓN 3º
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13.- A los fines de percepción de los beneficios contemplados en esta sección y en la siguiente, se entiende que en un inmueble se realizan actividades promovidas en forma principal cuando más de la mitad de su superficie se encuentra destinada a tales actividades.

Artículo 14.- Los actos onerosos alargados por beneficiarios radicados en el Distrito Audiovisual, cuyo objeto esté directamente relacionado con actividades promovidas están exentos del Impuesto de Sellos.

Artículo 15.- Los beneficiarios no radicados en el Distrito Audiovisual cuentan con un plazo de seis (6) meses para ingresar el Impuesto de Sellos aplicable a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen por el que se transfiera el dominio u otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito Audiovisual. Tal plazo se cuenta desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.
Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el beneficiario obtiene la inscripción en el Registro y el inmueble se destina en forma principal al desarrollo de actividades promovidas, el impuesto de sellos se extingue. Caso contrario, el beneficiario debe ingresar el impuesto con más sus accesorios.

Artículo 16.- Los beneficios establecidos en esta sección rigen por un plazo de diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
Dicho plazo es de quince (15) años respecto de beneficiarios que sean personas físicas o jurídicas cuya facturación anual no supere los veinte millones de pesos ($20.000.000) o califiquen como empresas de capital nacional en los términos de la ley Nacional N° 21.382 #.

SECCIÓN 4°
CONTRIBUCIONES Y DERECHOS DE DELINEACIONES Y CONSTRUCCIONES

Artículo 17.- los inmuebles ubicados dentro del Distrito Audiovisual destinados en forma principal al desarrollo de actividades promovidas, están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Titulo III del Código Fiscal #, durante un plazo de diez (10) años a contar desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 18.- Están exentas del pago del Derecho de Delineación y Construcciones establecido en el Título IV del Código Fiscal de la Ciudad #, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, todos los inmuebles ubicados en el Distrito Audiovisual sobre los cuales se realicen obras nuevas o mejoras, y que se destinen en forma principal al desarrollo de actividades promovidas.

Artículo 19.- El plazo de las exenciones establecidas en esta sección es de quince (15) años si el beneficiario que realiza la actividad promovida en el inmueble es una persona física o jurídica cuya facturación anual no supera los veinte millones de pesos ($20.000.000) o califica como empresa de capital nacional en los términos de la Ley Nacional N° 21.382 #.

SECCIÓN 5°
FINANCIAMIENTO DEL BANCO CIUDAD

Artículo 20.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias a fin de implementar líneas de crédito tendientes a promover la actividad audiovisual y la radicación de empresas audiovisuales y salas de exhibición Cinematográfica en el Distrito Audiovisual.

CAPITULO IV
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Económico es la autoridad de aplicación de la presente Ley. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de la actividad audiovisual en la Ciudad, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos de Gobierno y con el sector privado.
b) Informar a los vecinos de la Ciudad sobre la importancia de la actividad audiovisual en tanto generadora de empleo y actividad económica de bajo impacto ambiental.
c) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización de la Ciudad como centro de creación y producción audiovisual, con intervención de la Comisión de Filmaciones de Buenos Aires y la oficina Buenos Aires Set de Filmación, o los organismos que en el futuro los reemplacen.
d) Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector audiovisual, con cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social que resultare aplicable.
e) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito Audiovisual.

f) Llevar el Registro Único de Distritos Económicos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación.

g) Celebrar acuerdos con entidades autorales, cámaras empresariales y asociaciones sindicales relacionadas con la actividad audiovisual a fin de colaborar con la promoción de tal actividad.

h) Propiciar la creación de programas de subsidios aplicables a beneficiarios del presente régimen.

i) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación de la presente.

j) Actuar en forma conjunta con el Ministerio de Educación en relación con las cuestiones previstas en los artículos 24 y 25.

k) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.

l) Coordinar e implementar con el Ministerio de Cultura acciones tendientes a fomentar la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales de relevantes contenidos artísticos y/o educativos.

m) Crear y administrar, junto al Ministerio de Cultura, el Archivo Cinematográfico de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO V
SANCIONES

Artículo 22.- El incumplimiento de la presente ley o su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal # y en el Código Penal de la Nación #, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Baja de la inscripción en el Registro.

b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo adoptara las medidas necesarias para facilitar el diseño y tendido subterráneo de ductos de fibra óptica dentro del Distrito Audiovisual.

Artículo 24.- El Ministerio de Educación propiciará un programa de innovación curricular en las escuelas técnicas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas de la actividad audiovisual.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico, promueve la creación de los siguientes programas:

a) Programa de Becas a la excelencia en artes, tecnología y actividad audiovisual, para graduados secundarios que deseen realizar estudios superiores en áreas relacionadas con la actividad audiovisual en instituciones con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Programa de capacitación de formación técnico profesional consistente con las necesidades del Distrito Audiovisual.

LEY E- N° 3.876 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/8°	Texto Consolidado
Capítulo II (Denominación)	Ley N° 6.136, art. 13
9°	Ley N° 6.136, art. 12
10/21 inc. a) / e)	Texto Consolidado
21 inc. f)	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 13
21 inc. g) / m)	Texto Consolidado
22/25	Texto Consolidado

LEY E - N° 3.876 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3.876, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Véase el Decreto N° 133/2012 (BOCBA N° 3.862, 29/02/2012) que aprobó la reglamentación de la presente Ley.
4. Se deja Constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.
5. Se deja constancia que la Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.136 (BOCBA N° 5.533 del 09/01/2019) establece que hasta tanto se designe la autoridad de aplicación del Registro Único de Distritos Económicos, continuarán en funciones las autoridades designadas en cada uno de los Registros referidos en su artículo 5°, siendo el Registro de Empresas Audiovisuales uno de los referenciados en tal artículo.
6. Véase Decreto N° 62/19 (BOCBA N° 5.551, del 04/02/2019) que en su art. 1° designa como Autoridad de Aplicación del Registro Único de Distritos Económicos a la Dirección General Distritos Económicos, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo remplace

LEY E- N° 4.038

Artículo 1º.- Créase el Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El patrimonio del Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales se integrará por:

a) Las partidas presupuestarias que anualmente se asignen a tal fin y
b) Las utilidades netas que resulten del cierre de cada ejercicio anual del Banco Ciudad de Buenos Aires, en los términos del artículo 45 inciso d) de la Ley Nº 1.779 #.

Artículo 3º.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires será el fiduciario del Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales y su función tendrá por finalidad la administración y disposición de los fondos fideicomitidos con destino al pago de las obras de infraestructura cuya ejecución se disponga.

Artículo 4º.- Los ministerios de Salud y de Educación y las jurisdicciones que tengan a su cargo las políticas habitacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán los encargados de proponer las obras a ser realizadas en el marco del presente Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y podrá delegar en el Ministro de Hacienda la firma del contrato respectivo y de los restantes instrumentos que sean necesarios para la implementación y ejecución del presente Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales, de conformidad con los términos de la Ley Nº 24.441 # y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 6º.- El fiduciario deberá rendir cuentas periódicamente según se establezca en los instrumentos a suscribirse en virtud del artículo anterior.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E – N° 4.064

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LAS NUEVAS EMPRESAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Promoción para las Nuevas Empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de fomentar su establecimiento, consolidación y regularización, contribuyendo así al aumento de sus actividades productivas y a la creación de nuevos puestos de trabajo sustentables.

Artículo 2°.- Podrán acceder a los beneficios otorgados por la presente ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, en las formas y condiciones que determine la reglamentación:

a) Se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y posean una antigüedad inferior a doce (12) meses contados a partir del inicio de sus actividades;
b) Se encuentren comprendidas en la clasificación de Pequeña y Mediana Empresa establecida en la Resolución N° 21/2010 # de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional dependiente del Ministerio de Industria de la Nación;
c) Se encuentren inscriptas como contribuyentes locales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP);
d) Tengan una facturación anual neta del Impuesto al Valor Agregado, que no supere la suma de pesos un millón seiscientos cincuenta mil ($1.650.000);
e) Cuenten con al menos dos (2) empleados en relación de dependencia;
f) Cumplan con la normativa vigente en materia de habilitaciones.

La Ley Tarifaria # podrá modificar anualmente los valores monetarios referidos en el presente artículo, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Los ingresos de las empresas beneficiarias estarán exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en un ciento por ciento (100%) durante el primer año, contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio. Durante el segundo año de permanencia en el régimen, se aplicará una exención de cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4°.- La exención se aplica, en cada caso particular, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley, su reglamentación y en el Código Fiscal #.

En caso de que la facturación del beneficiario supere el monto referido en el artículo 2°, inciso d), durante la vigencia del beneficio, quedará automáticamente excluido de las referidas exenciones a partir del mes calendario siguiente a aquél en el que el límite fue superado.

Artículo 5°.- Quedan excluidas del presente régimen las personas que tengan como actividad principal servicios financieros y/o inmobiliarios, la explotación de juegos de azar, la agricultura, la ganadería, la caza y pesca o la explotación de minas y canteras. A tal fin, se entiende que la actividad se desarrolla como principal cuando no menos de la mitad de su facturación provenga del ejercicio de algunas de las actividades mencionadas.

Artículo 6°.- Los beneficios del presente régimen sólo se aplicarán en la medida proporcional a los ingresos del ejercicio de las actividades no excluidas.

Artículo 7°.- El Ministerio de Desarrollo Económico o el organismo que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Corresponde a la autoridad de aplicación:

a) Promover la difusión del presente régimen, a través el organismo que corresponda;
b) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de nuevas empresas en la Ciudad, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado;
c) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de beneficiarios al presente régimen;
d) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) las actividades necesarias para dar efectivo cumplimiento a los términos de la presente ley y de su reglamentación:
e) Promover y acordar con la agencia Gubernamental e Control (AGC) y la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (APRA) mecanismos orientados a facilitar y agilizar los trámites de habilitación y certificación e aptitud ambiental requerido a los beneficiarios del presente régimen;
f) Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones de los valores referidos en el artículo 2° para su inclusión en el proyecto de Ley Tarifaria #;
g) En forma conjunta con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), regular el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios del presente Régimen.

Artículo 9°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el

Código Fiscal # y en el Código Penal de la Nación #, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Pérdida de los beneficios otorgados.

b) Inhabilitación para volver a solicitar cualquier otro programa o beneficio promocional otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Multas, por un monto máximo equivalente al doble de los beneficios efectivamente percibidos.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Resolución Nacional N° 21/2010 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y de Desarrollo Regional del Ministerio de Industria referida en el artículo 2° inciso b) del presente Texto Definitivo, fue abrogada por el Art. 10 de la Resolución Nacional N° 50/2013 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, BO 30/04/2013

LEY E – N° 4.350

FONDO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL DE JUEGOS DE AZAR

Artículo 1°.- Créase el Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar, el que será administrado por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA).
La Titularidad de dicho Fondo corresponderá a ALEARA por ser la entidad sindical representativa de los trabajadores de juegos de azar.

Artículo 2°.- El Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar estará constituido con:

a) Un aporte del 1% de las utilidades que produzcan los juegos que explota y comercializa LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sobre el porcentual o alícuota estipulada en la Cláusula Quinta del Convenio ratificado por Ley Nº 1.182 #, mientras rija, y/o de cualquier otro convenio que lo modifique o sustituya en el futuro, que corresponda transferir al Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Los aportes y/o donaciones que para el desarrollo de los programas y acciones especificadas en el art. 3° del presente destine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus presupuestos anuales.
c) Los aportes y/o donaciones que para el desarrollo de sus programas y acciones especificadas en el art. 3°, destinen las empresas particulares, ONG, asociaciones civiles, y/o cualquier entidad.

Artículo 3°.- El Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar que por esta ley se crea, tendrá como única finalidad el desarrollo de programas de salud, promoción social y capacitación de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA)

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo debe transferir al Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar, la alícuota del 1% que por esta ley se crea, proveniente de los fondos percibidos por el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del convenio ratificado por Ley Nº 1.182 #, mientras rija, y/o de cualquier convenio

que lo modifique o sustituya, con la misma periodicidad con que los recursos ingresen en las cuentas de la autoridad de aplicación.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el convenio aprobado por la Ley Nº 1.182, que se menciona en los arts. 2º -inc. a)- y 4º del presente texto definitivo, resultó enmendado con posterioridad, a través del convenio que fuera aprobado por la Ley Nº 4.896.

LEY E – N° 4.353

CAPÍTULO I - DISTRITO DE LAS ARTES

Artículo 1°.- Créase el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante, "Distrito de las Artes", en el polígono comprendido por ambas aceras de Avenida Regimiento de Patricios, Río Cuarto, Azara, Avenida Martín García, Tacuarí, Avenida San Juan, Avenida Ing. Huergo, Avenida Elvira Rawson de Dellepiane, las parcelas frentistas de la Dársena Sur, ambas márgenes, y la ribera norte del Riachuelo, conforme el plano que como Anexo A forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Las disciplinas artísticas comprendidas por las actividades cuyo fomento se establece por la presente ley, son las siguientes:

a) Artes Visuales.
b) Artes Musicales.
c) Artes Literarias.
d) Artes Escénicas.

Artículo 3°.- Las actividades promovidas, vinculadas con las disciplinas artísticas detalladas en el artículo 2°, son la formación, creación, producción, gestión, y difusión de obras artísticas.
Promuévase también la comercialización de las obras comprendidas en el párrafo anterior.
Asimismo, se promueve la prestación de servicios y la producción y comercialización de insumos específicos para la realización de las actividades detalladas en este artículo.

Artículo 4°.- Los beneficiarios de la presente ley son las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito de las Artes, a saber:

a) Quienes realicen en forma principal alguna de las actividades promovidas;
b) "Desarrolladores de Infraestructura Artística":
1) Quienes realicen inversiones a través de la compra o locación de inmuebles en el Distrito de las Artes, para el fomento de las actividades promovidas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°.
2) Quienes realicen ampliaciones, reformas y/o refacciones en inmuebles propios o alquilados dentro del Distrito de las Artes que se destinen al fomento de las actividades promovidas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°.
3) Quienes efectúen aportes para la compra, locación, ampliación, reforma y/o refacción de inmuebles en el Distrito de las Artes con el exclusivo cargo de fomentar el desarrollo de las actividades detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°.

En este caso, solamente el aportante es considerado Desarrollador de Infraestructura Artística.

c) "Centros Educativos": En tanto se encuentren radicados en el Distrito de las Artes e incluyan mayoritariamente en sus planes de estudios carreras, especializaciones y cursos sobre las actividades promovidas:

1) Las Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521#.

2) Los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.

3) Los institutos de danzas, escuelas de teatro, escuelas e institutos de artes plásticas y música, y cualquier otro centro educativo, incorporados o no a los planes de enseñanza oficial, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

d) Los titulares de dominio y locatarios de "Estudios de Artistas", concepto que comprende:

1) Edificios residenciales para los beneficiarios incluidos en el inciso a) del artículo 4°.

2) Espacios adaptados para la realización y práctica de las actividades promovidas por los beneficiarios incluidos en el inciso a) del artículo 4°.

e) Los "Centros Culturales" en los que se desarrollen talleres, cursos o espectáculos vinculados a las actividades promovidas.

Si el beneficiario tuviera sucursales o dependencias fuera del Distrito de las Artes, los beneficios establecidos por esta Ley se conceden únicamente sobre su actividad desarrollada dentro del polígono definido en el Artículo 1°.

CAPÍTULO II - REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

Artículo 5°. - La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley

Artículo 6°. - A efectos de su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4° deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación:

a) Su efectiva radicación en el Distrito de las Artes.

b) La realización en el Distrito de las Artes de alguna de las actividades promovidas en forma principal. A esos efectos se entiende que no menos de la mitad de la facturación y/o superficie ocupada y/o cantidad de empleados y/o masa salarial debe provenir de, estar ocupada por o estar afectada a la actividad promovida. Se entiende que las personas jurídicas ejercen de forma principal alguna de las actividades promovidas cuando cumplen al

menos dos de esos parámetros. Se entiende que las personas físicas ejercen de forma principal alguna de las actividades promovidas cuando cumplen al menos uno de esos parámetros o pueden demostrar una reconocida trayectoria en alguna de las actividades promovidas.

Artículo 7°.- A efectos de su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, los Desarrolladores de Infraestructura Artística deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación:

a) Acreditar la tenencia, compra o locación de un inmueble dentro del Distrito de las Artes, en el cual se efectúe un emprendimiento con el objeto de desarrollar alguna de las actividades promovidas detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°, o haber efectuado un aporte para la compra, locación, ampliación, reforma y/o refacción de un inmueble en el Distrito de las Artes, en los términos del apartado 3) del inciso b) del artículo 4°.
b) Presentar, en caso de corresponder, una estimación del costo de ampliación, reforma y/o refacción del inmueble,
c) Presentar un proyecto que detalle la o las actividades promovidas, conforme lo determinado en el primer y segundo párrafo del artículo 3°, que se desarrollen en el inmueble, su fecha estimativa de inicio y la proyección de los ingresos y gastos estimados durante los cinco (5) primeros años de desarrollo de la o las actividades, a los fines de su aprobación por la Autoridad de Aplicación.
d) Aquellos agentes comprendidos en apartado 3) del inciso b) del artículo 4°, además de cumplir con los requisitos previstos en los incisos que anteceden, deben registrar el contrato a través del cual se obligan a realizar el aporte para la compra, locación, ampliación, reforma y o refacción de inmuebles en el Distrito de las Artes, y someterse a los controles impuestos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Los Centros Educativos deben acreditar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, el cumplimiento de los requisitos enumerados en el inciso c) del artículo 4°.

Artículo 9°.- Todos los solicitantes deben acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

CAPÍTULO III - INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA El DISTRITO DE LAS ARTES

SECCIÓN I - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 10.- Los ingresos generados por el ejercicio en el Distrito de las Artes de las actividades promovidas .de conformidad con el artículo 3° de la presente, están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11.- Los Desarrolladores de Infraestructura Artística pueden computar el veinticinco por ciento (25 %) del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por todas las actividades que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al ejercicio de la efectivización de la inversión.

El porcentaje indicado en el párrafo anterior se eleva al treinta y cinco por ciento (35%) si la inversión se destina a la puesta en valor de inmuebles catalogados con protección patrimonial conforme a la Ley Nº 449 # y modificatorias, o a la puesta en valor de inmuebles que formen parte del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme la Ley Nº 1.227#.

Si dichos porcentajes resultasen superiores al monto del impuesto a pagar, la diferencia genera créditos a favor que pueden ser compensados durante los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, o dentro de los diez (10) años de entrada en vigencia de la presente Ley, lo que ocurra primero.

La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio. En ningún caso pueden transferirse los beneficios impositivos obtenidos por los Desarrolladores de Infraestructura Artística.

Artículo 12. - Los Desarrolladores de Infraestructura Artística y los titulares de dominio o locatarios de Estudios de Artistas deben acreditar el desarrollo de las actividades promovidas, como actividad principal en el inmueble adquirido y/o alquilado, durante un plazo de cinco (5) años contados desde el inicio de la o las actividades promovidas.

Para su ingreso en el Registro Único de Distritos Económicos, los mismos deben afectar su inmueble, por el plazo señalado en el presente artículo, a la realización de forma principal de las actividades promovidas conforme lo establezca la reglamentación.

En caso que, luego de transcurridos los cinco (5) años, el beneficiario decidiera abandonar la realización de las actividades promovidas, pierde en adelante los beneficios establecidos en la presente Ley.

En caso de transferencia de los derechos sobre el inmueble por cualquier título, el nuevo titular debe inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos, y continuar desarrollando la actividad promovida por el lapso que reste hasta cumplimentar el plazo previsto en el primer párrafo del presente.

En los supuestos de locación, los Desarrolladores de Infraestructura Artística y los locatarios de Estudios de Artistas pierden los beneficios impositivos en caso de rescisión del contrato por causas que le sean imputables. Si la rescisión es por causas ajenas a éstos, deben continuar desarrollando las actividades promovidas dentro del Distrito de las Artes a efectos de no perder los beneficios impositivos, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 13.- El monto total anual asignado al beneficio de los Desarrolladores de Infraestructura Artística no puede superar el uno con diez centésimos por ciento (1,10 %) del monto total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior.

SECCIÓN II - IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 14.- Los actos y contratos onerosos celebrados por los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, relacionados directamente con las actividades promovidas y dentro del Distrito de las Artes, están exentos del Impuesto de Sellos previsto en el Título XIV del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 15.- El plazo para ingresar el Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio o se otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito de las Artes, relacionados directamente con las actividades promovidas, es de tres (3) meses, contados desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.
Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el solicitante obtiene la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, el impuesto devengado se extingue, totalmente. En caso de rechazo del pedido de inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, el Impuesto de Sellos debe ser pagado dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la notificación de dicha denegatoria al solicitante.
A los fines de gozar del presente beneficio, los solicitantes deben comprometerse, en la forma que determine la reglamentación, a comenzar a desarrollar las actividades promovidas por la presente, dentro del plazo máximo de dos (2) años de otorgado el instrumento.

Artículo 16.- El régimen establecido en la presente Sección rige por el término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

SECCIÓN III - CONTRIBUCIONES Y DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Artículo 17.- Están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los inmuebles ubicados dentro del Distrito de las Artes que se destinen en forma principal al desarrollo de alguna de las actividades promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 499 #.

Artículo 18.- Están exentos del pago del Derecho de Delineación y Construcciones establecido en el Título IV del Código Fiscal de la Ciudad #, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los inmuebles ubicados en el Distrito de las Artes sobre los cuales se realicen obras nuevas o mejoras, y que se destinen en forma principal al desarrollo de actividades promovidas por la presente.

SECCIÓN IV - OTROS INCENTIVOS

Artículo 19.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias a fin de implementar líneas de crédito accesibles para los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, tendientes a incentivar, sostener y profundizar el desarrollo de la actividad promovida, adquirir inmuebles, realizar obras de construcción, mantenimiento, adecuación, reparación, restauración o equipamiento de inmuebles, efectuar mudanzas y adquirir equipamiento para ser utilizado dentro del Distrito de las Artes. Así como otorgar garantías en el marco de la Ley Nº 3.720 # a los beneficiarios incluidos en el Registro Único de Distritos Económicos.

Artículo 20.- Autorízase al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a realizar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, y que encuadren en la clasificación establecida por la ley Nacional N°. 25.300 # y sus modificatorias, a los fines de la realización de alguna de las actividades promovidas en el Distrito de las Artes.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad que corresponda, implementará un programa de incentivos a los beneficiarios incluidos en los incisos a) y e) del artículo 4° para el desarrollo de las actividades promovidas dentro del Distrito de las Artes.

CAPÍTULO IV - ESTUDIOS DE ARTISTAS

Artículo 22.- Los titulares de dominio y locatarios de Estudios de Artistas incluidos en el apartado 1) inciso d) del artículo 4° pueden acceder a los incentivos promocionales previstos en el Capítulo III de la presente, siempre que un mínimo del treinta por ciento (30%) de las unidades funcionales o residenciales, según corresponda, se encuentre ocupada por beneficiarios del inciso a) del artículo 4°, inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos.
El acceso a dichos beneficios es proporcional a la ocupación efectiva del Estudio de Artistas por parte de los beneficiarios mencionados, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, los Estudios de Artistas incluidos en el apartado 1) inciso d) del artículo 4° para acceder al beneficio deben contar, como mínimo, con cinco (5) unidades funcionales o residenciales, según corresponda.

Artículo 24.- Los titulares de dominio y locatarios de Estudios de Artistas incluidos en el apartado 2) inciso d) del artículo 4° pueden acceder a los incentivos promocionales previstos en el Capítulo III de la presente, siempre que tengan, al menos, el treinta por ciento (30%) de la superficie del inmueble afectada a la realización y/o práctica de las actividades promovidas.
El acceso a dichos beneficios es proporcional a la ocupación efectiva del Estudio de Artistas por parte de los beneficiarios mencionados, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V - LEY DE PROMOCIÓN CULTURAL N° 2.264

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 2.264 #, los patrocinadores y benefactores en los términos de los artículos 17 y 18 de la citada Ley, pueden destinar los siguientes porcentajes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a su obligación anual para financiar la realización de actividades promovidas dentro del Distrito del Artes, por un plazo de diez (10) años contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley:

1. Hasta el quince por ciento (15%) en el caso de pequeños contribuyentes no adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
2. Hasta el doce y medio por ciento (12,5%) en el caso de grandes contribuyentes.
3. Hasta el quince por ciento (15%) para la realización de las actividades promovidas en la Usina del Arte, independientemente del tipo de contribuyente.

CAPÍTULO VI - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 26.- El Ministerio de Desarrollo Económico es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con la intervención del Ministerio de Cultura en las cuestiones inherentes a la materia de su competencia.

Artículo 27.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Remitir los proyectos presentados al Ministerio de Cultura para que realice una aprobación inicial vinculante del proyecto, de las actividades promovidas que se desarrollen y del proyecto arquitectónico correspondiente.

b) Remitir los proyectos a las Juntas Comunales correspondientes al polígono del Distrito de las Artes, las que pueden emitir opinión no vinculante sobre los mismos.

A su vez, la Autoridad de Aplicación debe remitir cada trimestre, la nómina actualizada de los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, y dar respuesta a cualquier requerimiento de información efectuada por las Juntas Comunales vinculadas a la implementación de la presente ley.

c) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las actividades promovidas en el Distrito de las Artes, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.

d) Informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas como actividades económicas generadoras de empleo y de bajo impacto ambiental.

e) Difundir información de las actividades artísticas desarrolladas por los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, a los efectos de promover el acceso a la oferta cultural de las actividades promovidas, en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

f) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito de las Artes como centro de creación y desarrollo de las artes, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.

g) Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector artístico.

h) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito de las Artes.

i) Llevar el Registro Único de Distritos Económicos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación.

j) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación del presente régimen.

k) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente ley respecta.

l) Elaborar anualmente un informe plurianual detallando las necesidades de infraestructura, desarrollo y contenido artístico requeridos en el Distrito de las Artes en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

m) Promover la creación de programas de becas a la excelencia en artes y actividades artísticas para graduados secundarios que deseen realizar estudios universitarios en áreas relacionadas con la actividad artística en instituciones universitarias con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

n) Propiciar la creación de programas de formación técnico profesional consistentes con las necesidades del Distrito de las Artes, y la articulación de los programas de los centros educativos ubicados en el Distrito de las Artes con orientación artística, tendientes a la generación de artes y oficios relacionados con las actividades promovidas por la presente ley, en forma conjunta con el Ministerio de Educación.

o) Aprobar de forma excluyente, los proyectos que preserven la historia, las tradiciones o la identidad de los barrios comprendidos en el polígono del Distrito de las Artes, conforme el Artículo 1° y respetando los niveles de protección patrimonial que recaigan sobre los inmuebles involucrados.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, debe promover la implementación del sistema de prácticas educativas profesionales previsto en la Ley Nº 3.541 # a desarrollarse en los organismos públicos dentro del Distrito de las Artes y en los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo, a través del órgano que corresponda, atenderá la situación de vulnerabilidad social en la zona, relevando la necesidad de soluciones habitacionales y dispondrá acciones direccionadas a facilitar la permanencia de las familias radicadas actualmente en el Distrito de las Artes.

CAPÍTULO VII - DEBERES Y SANCIONES

Artículo 30.- Los beneficiarios tienen el deber de informar a la Autoridad de Aplicación cuando por cualquier motivo dejaren de cumplir con los requisitos que esta ley establece dentro de los sesenta (60) días de encontrarse en tal condición.

Artículo 31.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal #, el incumplimiento de lo establecido en la presente ley o su reglamentación, trae aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Baja de la inscripción en Registro Único de Distritos Económicos.
b) Pérdida de los beneficios otorgados, con más el deber de ingresar el impuesto correspondiente desde el momento del incumplimiento con los intereses que correspondan.
c) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos.

Artículo 32.- En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 12, los Desarrolladores de Infraestructura Artística y los titulares de dominio o locatarios de Estudios de Artista deben proceder a ingresar el impuesto correspondiente, con más los intereses resarcitorios, punitorios y demás accesorios que correspondan, conforme al siguiente procedimiento:

a) Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el primer y segundo año de iniciada, deberán ingresar el ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.
b) Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el tercer y quinto año de iniciada, deberán ingresar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.

LEY E- N° 4.353 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/4°	Texto Consolidado
Capitulo II (Denominación)	Ley N° 6.136, art. 15
5°	Ley N° 6.136, art. 14
6°/7°	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 15
8°/11	Texto Consolidado
12	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 15
13	Texto Consolidado
14/15	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 15
16/18	Texto Consolidado
19/20	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 15

21	Texto Consolidado
22	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 15
23/26	Texto Consolidado
27/28	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 15
29/30	Texto Consolidado
31	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 15
32	Texto Consolidado

LEY E - N° 4.353 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4.353, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.017.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.
4. Se deja constancia que la Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.136 (BOCBA N° 5.533 del 09/01/2019) establece que hasta tanto se designe la autoridad de aplicación del Registro Único de Distritos Económicos, continuarán en funciones las autoridades designadas en cada uno de los Registros referidos en su artículo 5°, siendo el Registro del Distrito de las Artes (RDA) uno de los referenciados en tal artículo.
5. Ver Decreto N° 62/19 (BOCBA N° 5.551, del 04/02/2019) que en su art. 1° designa como Autoridad de Aplicación del Registro Único de Distritos Económicos a la Dirección General Distritos Económicos, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo remplace.

ANEXO A

LEY E – Nº 4.353

ANEXO I - LEY Nº 4.353

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina

ANEXO I

LEY E – Nº 4.492

Artículo 1°.- Incorporase la siguiente leyenda en las boletas de pago emitidas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, relativas a las Contribuciones de Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros: "El monto a pagar dentro del impuesto inmobiliario incluye el 5% destinado al Fondo Permanente para la ampliación de subterráneos normado por el Artículo 2°, inciso c) de la Ley Nº 23.514". #

Artículo 2°.- Incorporase la siguiente leyenda en las boletas de pago emitidas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, relativas al Impuesto de Patentes a Vehículos en General: "El monto a pagar incluye el 10% destinado al Fondo permanente para la ampliación de subterráneos normado por el Artículo 2°, inciso d) de la Ley Nº 23.514".#

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY E – N° 4.666

Artículo 1°.- En todos los comprobantes de pago emitidos por Autopistas Urbanas S.A. en sus distintas modalidades (tickets, facturas electrónicas, pases diarios, etc.) deberá constar la leyenda "El 5% de los ingresos recaudados, netos de impuestos y gravámenes, son destinados al Fondo para la Ampliación de Subterráneos creado por Ley Nº 23.514 #"

CLÁUSULA TRANSITORIA: La empresa AUSA tomara los recaudos necesarios para cumplir con lo establecido en la presente Ley a partir del 1° de enero de 2014.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E – N° 4.761

PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DISEÑO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO PRIMERO
DISTRITO DE DISEÑO

Artículo 1º.- *Creación.*- Créase el Distrito de Diseño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante, "Distrito de Diseño", en el polígono comprendido por ambas aceras de las siguientes arterias: Av. Australia, Av. Pinedo, calles Dr. Ramón Carrillo, Brandsen, Azara, Río Cuarto, Av. Regimiento de Patricios, la Ribera del Riachuelo y la Av. Vélez Sarsfield, conforme el plano que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- *Beneficiarios* - Los beneficiarios de las políticas de fomento establecidas en la presente Ley son las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito de Diseño, a saber:

1. “Beneficiarios de Actividades Diseño Intensivas”: Quienes como actividad principal realicen algunas de las actividades de diseño intensivas incluidas en los rubros detallados en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.
2. “Beneficiarios de Actividades de Servicio de Diseño”: Quienes como actividad principal realicen alguna de las actividades de servicio de diseño, de conformidad al listado detallado en el Anexo C que forma parte integrante de la presente.
3. “Promotores de Infraestructura para Actividades de Diseño”: Quienes realicen inversiones a través de mejoras, reformas o construcciones en inmuebles situados en el Distrito de Diseño, para la realización de las actividades promovidas detalladas en los Anexos B y C.
4. “Centros Educativos”: En tanto se encuentren radicados en el Distrito de Diseño que tengan habilitación para el rubro respectivo y que tengan en su oferta académica carreras, especializaciones y cursos sobre las actividades promovidas:

a) Las Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521#;
b) Los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación;
c) Los institutos u organizaciones de enseñanza de oficios y cualquier otro centro educativo, incorporados o no a los planes de enseñanza oficial, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Los beneficios establecidos por esta Ley sólo serán aplicables a lo producido dentro del distrito.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- *Autoridad de Aplicación* - El Ministerio de Desarrollo Económico es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- *Atribuciones* - Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

1. Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las actividades promovidas en el Distrito de Diseño, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.
2. Informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas como actividades económicas generadoras de empleo y de bajo impacto ambiental.
3. Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito de Diseño como centro de creación y desarrollo de actividades vinculadas al diseño, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.
4. Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector.
5. Promover circuitos urbanos prioritarios que pongan en valor el Distrito de Diseño.
6. Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito de Diseño.
7. Llevar el Registro Único de Distritos Económicos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación, respetando el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.
8. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación del presente régimen.
9. Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.
10. Elaborar anualmente un informe plurianual detallando las necesidades de infraestructura y desarrollo requeridos en el Distrito de Diseño.

11. Promover la creación de programas de Becas a la excelencia en actividades de diseño y/u oficios vinculados a actividades diseño-intensivas para graduados secundarios que deseen realizar estudios en áreas relacionadas con la actividad de diseño y oficios de diseño en instituciones con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma conjunta con el Ministerio de Educación.
12. Crear programas de capacitación de formación técnico profesional consistentes con las necesidades del Distrito de Diseño y adaptar los programas de las escuelas técnicas ubicadas en el Distrito de Diseño tendientes a la generación de oficios y recursos relacionados con las actividades promovidas por la presente Ley.
13. Remitir a las juntas comunales correspondientes al polígono del Distrito de Diseño, las que pueden emitir opinión no vinculante sobre los mismos, las solicitudes de inscripción al Registro Único de Distritos Económicos, así como el informe plurianual establecido en el Inciso 10) del presente artículo. A su vez, la autoridad de aplicación debe remitir cada trimestre la nómina actualizada de los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, y dar respuesta a cualquier requerimiento de información efectuada por las juntas comunales vinculadas a la implementación de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

Artículo 5°. - Registro. -La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición previa para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- *Condiciones de Inscripción Inc. 1 y 2 Art .2º*.- A efectos de su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, los interesados que consideren estar comprendidos en los incisos 1 y/o 2 del artículo 2º de la presente Ley, deben cumplir con los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación:

1- Su efectiva radicación en el Distrito de Diseño en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
2- La realización en el Distrito de Diseño de alguna de las actividades promovidas en forma principal.

Se entiende que la realización de las actividades promovidas es en forma principal cuando dicha actividad representa no menos de la mitad de la facturación anual total de quien la realiza. La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones necesarios para su acreditación.

Artículo 7°.- *Condiciones de Inscripción Inc. 3 Art. 2º* - A efectos de su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, los interesados que consideren estar comprendidos en el inciso 3 del artículo 2º de la presente Ley deben cumplir los siguientes requisitos en la forma y condiciones en que lo establezca la reglamentación:

1- Acreditar la propiedad, posesión o tenencia de un inmueble dentro del Distrito de Diseño en el cual se efectuará un emprendimiento con el objeto de desarrollar alguna de las actividades promovidas detalladas en los Anexos B y C.
2- Presentar una estimación del costo de construcción, remodelación y/o restauración del inmueble.
3- Presentar un proyecto que detalle la o las actividades promovidas, conforme lo determinado en los Anexos B y C, que se desarrollarán en el inmueble y su fecha estimativa de inicio, a los fines de su aprobación por la Autoridad de Aplicación.
4- Presentar la documentación que respalde el importe invertido en mejoras, reformas o construcciones.

Artículo 8°.- *Acreditación*.- Los Centros Educativos deben acreditar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, el cumplimiento de los requisitos enumerados en el inciso 4 del artículo 2°.

Artículo 9°.- *Obligaciones Tributarias*.- En todos los supuestos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley, los interesados deben acreditar en la forma y condiciones que determine la reglamentación encontrarse en cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

CAPÍTULO CUARTO
INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA EL DISTRITO DE DISEÑO

Artículo 10.- *Plazos*.- Si el beneficiario califica como empresa de capital nacional en los términos del inciso 4º del artículo 2º de la Ley Nacional N° 21.382 #, el plazo de los beneficios establecidos en el presente capítulo es de quince (15) años a contar desde la fecha de publicación de la reglamentación de la presente. Caso contrario, el beneficio regirá por un plazo de diez (10) años.

Artículo 11.- *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*.- Los Beneficiarios de Actividades Diseño Intensivas, Beneficiarios de Actividades de Servicio de Diseño y Centros Educativos que decidan radicarse y desarrollar como actividad principal alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito, pueden diferir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A tal fin, deben inscribirse provisionalmente en el Registro Único de Distritos Económicos, acreditando en la forma que disponga la reglamentación:

1. Que califiquen como beneficiarios de Actividades Diseño Intensivas, Beneficiarios de Actividades de Servicio de Diseño y Centros Educativos en conformidad con lo establecido por el Artículo 2º.
2. La decisión de radicarse y desarrollar dichas actividades dentro del Distrito de Diseño, y La celebración de un boleto de compraventa de un inmueble ubicado dentro del Distrito, siempre que haya sido pagado al menos el treinta por ciento del precio convenido, la celebración de un contrato de locación o concesión de un inmueble ubicado en dicha área, u otros medios que la reglamentación autorice.

La exención prevista en el inciso 22 del artículo 157 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 541 # Texto Ordenado 2013) resultará aplicable para los beneficiarios de actividades de diseño intensivas definidos en el inciso 1) del artículo 2º de esta Ley aún cuando sus ingresos superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior, siempre que se encuentren radicadas o que se radiquen en el Distrito de Diseño.

Las situaciones previstas en el presente Artículo no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, conforme lo establecido en la Ley Tarifaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Se entiende por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Artículo 12.- *Diferimiento de Plazo*.- A partir de la inscripción en el Registro, los beneficiarios pueden diferir durante los primeros dos (2) años el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de las declaraciones juradas que deban presentar, hasta el límite que resulte de computar, según sea el caso:

1. El precio pagado por la adquisición del inmueble ubicado dentro del Distrito, o
2. El precio pagado, en el respectivo período fiscal, en virtud del contrato de locación del inmueble ubicado dentro del Distrito. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen

superiores al monto del impuesto a pagar, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios

3. Asimismo podrán contabilizar el precio pagado por las mejoras u obra nueva invertidas en el inmueble adquirido dentro del perímetro del Distrito. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen superiores al monto del impuesto a pagar dentro del período de dos años de diferimiento, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios.

Artículo 13.- *Plazo de Cancelación*.- El monto del impuesto susceptible de ser diferido, en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años, contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas la tasa activa que corresponda del Banco de la Nación Argentina. En caso de incumplimiento se aplicarán sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes.
Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario cumpla con los requisitos necesarios y haya obtenido su inscripción definitiva en él, a los fines de gozar de la exención establecida en los Artículos 14 y 15, y mientras se mantenga dicha situación, los montos de impuesto diferido se irán extinguiendo a medida en que se produzca su respectiva exigibilidad.

Artículo 14.- *Exenciones*.- Los ingresos generados por el ejercicio en el Distrito de Diseño de las actividades promovidas de conformidad con el Anexo C de la presente, están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el plazo establecido en el artículo 10 según corresponda, contados a partir de la fecha de publicación de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 15.- *Descuentos*.- Los Beneficiarios de Actividades Diseño-Intensivas podrán detraer de la base imponible correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos el importe de las exportaciones de productos manufacturados que guarden relación con las actividades promovidas en el período fiscal que se liquida, multiplicado por el Valor Multiplicador, conforme al procedimiento detallado en el Anexo D que forma parte integrante de la presente Ley.
El Valor Multiplicador se determinará según las condiciones que establezca la reglamentación, conforme las pautas establecidas en el Anexo D y en función al personal en relación de dependencia por tiempo indeterminado que preste servicios en un establecimiento ubicado en el Distrito de Diseño

Artículo 16.-*Período de Liquidación y Límite*.- Si el importe a detraer superase la base imponible sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes que se liquida, el remanente podrá ser

trasladado al período siguiente hasta su agotamiento. No procederá la devolución del importe no utilizado.

Artículo 17.- *Imputación de Pago a Cuenta*.- Los Promotores de Infraestructura para Actividades de Diseño podrán computar el veinticinco por ciento (25 %) del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por todas las actividades que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al ejercicio de la efectiva realización de la inversión. Si dicho porcentaje resultase superior al monto del impuesto a pagar, la diferencia generará saldos a favor que podrán ser compensados durante los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, o dentro de los diez (10) años de la publicación de la reglamentación de la presente Ley, lo que ocurra primero.
La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias a los efectos de la aprobación e instrumentación de este beneficio.
Los saldos a favor originados en los beneficios impositivos concedidos por esta Ley no podrán ser transferidos por el Promotor de Infraestructura para Actividades de Diseño a un tercero. Asimismo no procederá, en ningún supuesto, la repetición de dichos saldos.

Artículo 18.- *Acreditación de Actividades*.- Transferencia de derechos sobre inmuebles. Los Promotores de Infraestructura para Actividades de Diseño deben acreditar la realización de las actividades promovidas, como actividad principal en el inmueble adquirido y/o locado durante un plazo de cinco (5) años contados desde su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos,
En caso de transferencia de los derechos sobre el inmueble por cualquier título, el nuevo titular debe inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos, y continuar desarrollando alguna de las actividades promovidas por el lapso que reste hasta cumplimentar el plazo previsto en el primer párrafo del presente.

Artículo 19.- *Exención del Impuesto de sellos*. -Los actos y contratos de carácter oneroso celebrados por los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, que desarrollen actividades promovidas de acuerdo lo establece esta Ley, y enunciados a continuación, estarán exentos del Impuesto de Sellos previsto en el Título XIV del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#:

1. Contratos de compraventa de inmuebles y cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso situados dentro del perímetro fijado por el artículo 1º de la presente Ley .

2. Contratos de locación, leasing o comodato, respecto de inmuebles situados en el Distrito en donde se realicen actividades promovidas.
3. Contratos de seguro que cubran riesgos respecto de bienes inmuebles situados en el Distrito donde se desarrollen actividades promovidas.
4. Contratos de seguro que cubran riesgos respecto de instalaciones, maquinarias y equipamiento situados en los inmuebles detallados en el punto precedente, siempre y cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.
5. Contratos de locación o leasing respecto de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles situados en el Distrito siempre y cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.
6. Contratos de locación de obra o servicios que involucren tareas de construcción, reparación o mantenimiento de inmuebles situados en el Distrito en donde se realicen actividades promovidas.
7. Contratos de locación de obra o servicios que involucren tareas de construcción, montaje, reparación o mantenimiento de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles sitos en el Distrito siempre y cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.
8. Contratos de locación de servicios celebrados entre beneficiarios cuyo objeto resulte ser la realización de alguna de las actividades definidas en el Anexo C de la presente Ley.

Artículo 20.- *Exención de Contribuciones y Derechos de Delineaciones y Construcciones*.- Están exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires# los inmuebles ubicados dentro del Distrito de Diseño que se destinen en forma principal al desarrollo de alguna de las Actividades Promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nº 499 #. Y asimismo, contribuciones y derechos de delineaciones y construcciones.

Artículo 21.- *Exención del Impuesto a la Generación de Residuos Áridos y Afines*. Los generadores especiales de residuos sólidos urbanos definidos en el artículo 13 de la Ley Nº 1.854 #, están exentos del pago del impuesto a la Generación de Residuos Áridos y Afines, establecido en el Código Fiscal #, respecto de las obras a realizar en inmuebles ubicados en el Distrito de Diseño y que se destinen principalmente al desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 22.- *Otros Incentivos*.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires implementará líneas de crédito para beneficiarios o terceros que se establezcan o realicen actividades comerciales y/o

productivas en el distrito y sean de las alcanzadas por los beneficios previstos en esta Ley. La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones necesarias para la obtención de los mismos.

Artículo 23.- *Garantías*.- Autorizase al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a realizar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, y que encuadren en la clasificación establecida por la Ley Nacional N° 25.300 # y sus modificatorias, a los fines de la realización de alguna de las actividades promovidas en el Distrito de Diseño.

CAPÍTULO QUINTO
PLAN EDUCATIVO DE PROMOCIÓN DEL DISEÑO

Artículo 24.- *Proyectos Piloto*.- El Distrito de Diseño es área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de enseñanza de oficios relacionados a las actividades promovidas en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de gestión estatal, y para la radicación de nuevas escuelas de diseño y afines.

Artículo 25.- *Programas de Innovación Curricular*.- El Ministerio de Educación elaborará un programa de innovación curricular referido a diseño y oficios vinculados a actividades diseño-intensivas en las escuelas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas del desarrollo del Distrito de Diseño.

CAPÍTULO SEXTO
INCENTIVOS PARA RESIDENTES

Artículo 26.- *Impuestos y Tasas*.- Los empleados en relación de dependencia de beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, que sean locatarios o titulares del dominio de un inmueble ubicado dentro del Distrito, estarán exentos del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 27.- *Vigencia*.- El régimen establecido en la presente Sección rige por el término de quince (15) años a partir de la fecha de publicación de la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROMOCIÓN DEL DISEÑO SUSTENTABLE

Artículo 28.- *Construcciones sustentables*.- Se establece como prioridad la promoción de construcciones sustentables dentro del Distrito de Diseño.
El Poder Ejecutivo elaborará e implementará un Programa de Promoción de construcciones sustentables dentro del Distrito de Diseño que conceda créditos a largo plazo por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y que además asegure el cumplimiento de los términos de la Ley Nº 4.428 # como así también los beneficios establecidos en el artículo 124 del Código Fiscal # (t.o. 2012) y su modificatoria Ley Nº 4.469 #.

Artículo 29.- *Área Prioritaria*.- El Distrito de Diseño es área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de intervención del espacio público a través del diseño.

CAPÍTULO OCTAVO

SANCIONES

Artículo 30.- *Incumplimientos.- Sanciones*.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal #, el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley o su reglamentación, traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Baja de la inscripción en Registro Único de Distritos Económicos.
2. Pérdida de los beneficios otorgados, con más los intereses que correspondan.
3. Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos,

Se deja expresamente establecido que sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el punto 2., la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá reclamar por la totalidad del capital y los intereses adeudados que correspondan.
En todos los casos, la Autoridad de Aplicación debe garantizar el derecho de defensa y debido proceso a favor del beneficiario.

Artículo 31.- *Incumplimiento artículo 18.- Intereses Resarcitorios*.- En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 18, los Promotores de Infraestructura de Actividades de Diseño deben proceder a ingresar el impuesto correspondiente, con más los intereses resarcitorios y demás accesorios que correspondan, conforme al siguiente procedimiento:

1. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el primer y segundo año de iniciada, deberán ingresar el ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.

2. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el tercer y quinto año de iniciada, deberán ingresar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- *Monto*.- El monto total anual asignado para los beneficios establecidos en la presente Ley no podrá superar el uno con diez centésimos por ciento (1,10%) del monto total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el año calendario inmediato anterior.

LEY E- N° 4.761 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/3°	Texto Consolidado
4°	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 9°
Capítulo Tercero (Denominación)	Ley N° 6.136, art. 9°
5°	Ley N° 6.136, art. 8°
6°/7°	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 9°
8°/10	Texto Consolidado
11	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 9°
12/17	Texto Consolidado
18/19	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 9°
20/22	Texto Consolidado
23	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 9°
24/25	Texto Consolidado
26	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 9°
27/29	Texto Consolidado
30	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 9°
31/32	Texto Consolidado

LEY E - N° 4.761

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4.761, Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.017.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.
4. Se deja constancia que la Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.136 (BOCBA N° 5.533, del 09/01/2019) establece que hasta tanto se designe la autoridad de aplicación del Registro Único de Distritos Económicos, continuarán en funciones las autoridades designadas en cada uno de los Registros referidos en su artículo 5°, siendo el Registro del Distrito de Diseño uno de los referenciados en tal artículo.
5. Véase Decreto N° 62/19 (BOCBA N° 5.551, del 04/02/2019) que en su art. 1° designa como Autoridad de Aplicación del Registro Único de Distritos Económicos a la Dirección General Distritos Económicos, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo remplace.

ANEXO A

LEY E - N° 4.761

Observaciones generales:

El plano de este Anexo A Definitivo proviene del plano publicado en el Anexo original de la Ley N° 4.761.

ANEXO B

LEY E - N° 4.761

- Elaboración y venta de tapices y alfombras
- Elaboración y venta de productos textiles
- Elaboración y venta de valijas, bolsos de mano, artículos de talabartería, y monturas
- Elaboración y venta de calzado
- Elaboración y venta de joyas y bijouterie
- Elaboración y venta de anteojos
- Elaboración y venta de aparatos de uso doméstico, incluye electrodomésticos
- Elaboración y venta de muebles
- Elaboración y venta de sommiers y colchones
- Elaboración y venta de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- Elaboración y venta de relojes
- Elaboración y venta de productos de bazar, incluye vajilla, utensilios y adornos –
- Elaboración y venta de juguetes
- Elaboración, distribución y venta de diarios, revistas, publicaciones periódicas. Libros y otras publicaciones.

ANEXO C

LEY E - N° 4.761

- Diseño industrial
- Diseño de indumentaria
- Diseño textil
- Diseño gráfico
- Diseño de imagen y sonido
- Diseño urbano y arquitectura
- Diseño de paisajes
- Diseño de interiores
- Diseño multimedial
- Diseño de identidad, logos e imagen
- Diseño, tipográfico
- Consultoría en Diseño
- Diseño de materiales
- Diseño de empaque
- Diseño publicitario

ANEXO D

LEY E - N° 4.761

1. Trabajadores Afectados: A los efectos del cálculo del Valor Multiplicador deberá considerarse el personal en relación de dependencia que haya sido contratado por el Beneficiario de Actividades Diseño intensivas que preste servicios en forma regular en un establecimiento sito en el Distrito, cuya categoría laboral involucre las siguientes tareas, de conformidad a cada Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al caso:

a) Tareas de Diseño y Producción.

b) Personal Administrativo.

c) Personal de Maestranza y Depósito.

d) Personal de Dirección.

2. Trabajadores No Afectados: No resulta comprendido dentro de la nomina computable para el cálculo del Valor Multiplicador el personal en relación de dependencia cuyo cargo involucre las tareas de ventas tanto al público como a mayoristas, ya sea que preste sus servicios dentro o fuera del establecimiento bajo la modalidad de viajante de comercio. En caso de duda, deberá considerarse que el trabajador no se encuentra afectado.

3. Cantidad Total de Empleados: Es el resultado de la suma de los Trabajadores Afectados y de los Trabajadores No Afectados.

ESCALA APLICABLE

PORCENTAJE DEL PERSONAL AFECTADO	VALOR MULTIPLICADO
71-100%	8
31-70%	7
1-30%	6

4. A los efectos de la aplicación de los parámetros establecidos precedentemente, se define;

a) porcentaje de Personal Afectado: Es el porcentaje de personal en relación de dependencia que sean Trabajadores Afectados. Para su cálculo se procederá a la siguiente fórmula:

Trabajadores Involucrados x 100

Cantidad Total de Empleados

b) Valor Multiplicador: Factor por el cual se multiplicará la suma correspondiente a productos manufacturados exportados que se podrá detraer de la base imponible correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

LEY E – N° 4.762

Artículo 1º.- Exímese a las personas físicas que resulten beneficiarias-adjudicatarias de créditos para la construcción o adquisición de viviendas en el marco del Programa Pro.Cre.Ar. y a todo aquel documento, instrumento y/o acto relacionado con el desarrollo del Programa Pro.Cre.Ar. del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven las operaciones, actos e instrumentos relativos al Programa, en adhesión a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto Nº 902/12 # del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º.- Exímese de igual forma a lo dispuesto en el Artículo 1° al Fondo Fiduciario Público Pro Cre Ar y al Banco Hipotecario S.A., como agente fiduciario de dicho programa, en sus operaciones relativas al fondo fiduciario público Pro Cre Ar, en relación a las operaciones inherentes a los créditos hipotecarios que en dicho marco se otorguen.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY E – Nº 4.892

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente Ley tiene como objeto impulsar acciones sobre la contribución que la economía del cuidado tiene en el funcionamiento del sistema económico y concientizar a la población sobre sus alcances.

Artículo 2º.- *Definición* - La economía del cuidado refiere al trabajo no remunerado relacionado con el mantenimiento del hogar, los cuidados a otras personas del hogar y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado.

Artículo 3º.- *Autoridad de aplicación* - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- *Principios* - La presente ley se fundamenta y sostiene los principios, criterios y objetivos del artículo 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y la Ley Nº 474 de Plan de Igualdad de Igualdad Real de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones #

Artículo 5º.- *Acciones* - La autoridad de aplicación, a través de las áreas competentes, debe impulsar las siguientes acciones:

i. Promover y difundir el conocimiento de la economía del cuidado.
ii. Sensibilizar sobre el reparto equitativo de las responsabilidades de cuidado.
iii. Relevar, recopilar y sistematizar información referente a la economía del cuidado y al valor económico de la misma, a través de la Encuesta Anual de Hogares que realiza la Dirección General de Estadísticas y Censos.

La información referente a la economía del cuidado será publicada en el sitio web de la Dirección General de Estadísticas y Censos.

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E – Nº 5.196

Artículo 1° - En los casos de trasmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur que trasladen el dominio a sus asociados (exceptuando los predios afectados por las Leyes Nros. 324 #, 3.396 #, 4.089 # y 4.705 #) el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires considera extinguida toda deuda generada con anterioridad a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio en concepto de gravámenes inmobiliarios.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY E - Nº 5.235

PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIA DEPORTIVA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO PRIMERO
DISTRITO DEL DEPORTE

Artículo 1°.- *Creación*-. Créase el Distrito del Deporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el polígono comprendido por las Avenidas Gral. Paz, 27 de Febrero, Cnel. Esteban Bonorino, Gral. F. Fernández De La Cruz, Perito Moreno, y la Autopista Dellepiane, en ambas aceras, conforme al plano que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- *Beneficiarios*-. Son beneficiarias de las políticas de fomento previstas por la presente Ley, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, que realicen en forma principal alguna de las actividades que se detallan a continuación:

a) Fabricación de productos deportivos, que incluye entre otros, artículos y equipos para gimnasia, atletismo, juegos al aire libre y bajo techo; piscinas de natación de lona,plástico, u otros materiales; pistas de remo; mesas y accesorios de ping-pong; mesas y accesorios de billar; balones duros, blandos e inflables; raquetas; bates; mazos; guantes y cubrecabezas protectores para deporte; redes para la práctica deportiva; la fabricación de bicicletas no motorizadas y similares, de partes y piezas de bicicletas; y de artículos para la pesca deportiva, para la caza y el alpinismo, artículos textiles para la práctica deportiva, paracaídas, chalecos salvavidas.
b) Construcción de embarcaciones deportivas, que incluye entre otros, botes de remo, canoas y botes inflables; chalanas, esquíes, botes salvavidas a remo, kayaks, canoas, botes de carrera, botes a pedal, pequeñas motonaves, y la construcción de embarcaciones de recreo con capacidad para motores dentro y fuera de borda o que pueden ser impulsadas por el viento, por canaletes y por remos.
c) Construcción, reforma, mantenimiento y reparación de infraestructura deportiva, que incluye, entre otros, estadios deportivos, gimnasios, estadios de fútbol, piscinas deportivas, pistas de patinaje, canchas de fútbol, básquet, voleibol, hándbol, tenis y similares, campos de golf, velódromos, pistas de hielo, estadios de atletismo.
d) Servicios prestados por profesionales, técnicos y escuelas deportivas, para la realización de prácticas deportivas.

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- *Autoridad de Aplicación*.- El Ministerio de Desarrollo Económico es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- *Atribuciones*.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las actividades promovidas en el Distrito del Deporte, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.

b) Informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas como actividades económicas generadoras de empleo y de bajo impacto ambiental.

c) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito del Deporte como centro de desarrollo de actividades vinculadas, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.

d) Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector.

e) Promover circuitos urbanos prioritarios que pongan en valor el Distrito del Deporte.

f) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito del Deporte.

g) Llevar el Registro Único de Distritos Económicos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación.

h) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación del presente régimen.

i) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.

j) Elaborar anualmente un informe detallando las necesidades de infraestructura y desarrollo requeridos en el Distrito del Deporte.

k) Remitir a las juntas comunales correspondientes al polígono del Distrito del Deporte, las que pueden emitir opinión no vinculante sobre los mismos, las solicitudes de inscripción al Registro del Distrito del Deporte, así como el informe plurianual establecido en el inciso del presente artículo. A su vez, la autoridad de aplicación debe remitir cada trimestre la nómina actualizada de los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos y dar

respuesta a cualquier requerimiento de información efectuada por las juntas comunales vinculadas a la implementación de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
REGISTRO ÚNICO DE DISTRITOS ECONÓMICOS

Artículo 5°.- Registro - Inscripción. La inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos puede ser provisional o definitiva y, en todos los casos, debe ser solicitada por quienes aspiren a gozar de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 6°.- *Inscripción – Condiciones-*. A efectos de inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos, los interesados deben acreditar el cumplimento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación:

a) Su efectiva radicación en el Distrito.
b) La realización en forma principal de alguna de las actividades promovidas. Se entiende que el interesado realiza una actividad en forma principal cuando ésta representa no menos del 50% (cincuenta) por ciento de su facturación.

No podrán inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos::

a) Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del órgano ejecutivo, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA o del Estado Nacional, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
b) Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
c) Los cónyuges y/o convivientes de los sancionados.
d) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188 #, o la norma que en el futuro la reemplace.
e) Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden ser beneficiarios siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
f) Los inhibidos.
g) Las personas que se encuentran con condenas y sentencias firmes por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
h) Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.

i) No poseer deuda tributaria exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni con el Estado Nacional.

Artículo 7°.- *Beneficios - Aplicación y limitación-*. Los beneficios de la presente Ley son aplicables a las actividades promovidas y desarrolladas dentro del Distrito, y a aquellas que se encuentren inscriptas definitivamente en el Registro Único de Distritos Económicos:.
No corresponde su aplicación a las actividades que realicen los beneficiarios en establecimientos, sucursales, oficinas, instalaciones u otros similares fuera del Distrito.
No corresponde la aplicación de los beneficios a las actividades que realicen los beneficiarios en establecimientos, sucursales, oficinas, instalaciones u otros similares fuera del Distrito.

Artículo 8°.- *Plazos-*. El régimen de promoción establecido en la presente ley rige a partir de la entrada en vigencia de su reglamentación, por el término de:

a. Veinte (20) años para beneficiarios que califiquen como Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de la Ley Nacional Nº 25.300 # (MIPyMEs, Art. 1° Resolución 50/2013 # de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional); como Cooperativa o como asociación civil.
b. Quince (15) años para beneficiarios que califiquen como empresa local de capital nacional en los términos de la Ley Nacional Nº 21.382 # (Art. 2, inciso 4).
c. Diez (10) años para los beneficiarios no comprendidos en los incisos "a" y "b" anteriores.

CAPÍTULO CUARTO
INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA EL DISTRITO DEL DEPORTE

Artículo 9°.- Las personas físicas o jurídicas que realicen obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras en inmuebles situados en el Distrito con destino comercial, industrial y/o de servicios, podrán computar el veinticinco por ciento (25%) del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10.- El pago a cuenta podrá empezar a computarse una vez obtenido el final de obra correspondiente. Si el porcentaje establecido en el artículo anterior resultase superior al monto del impuesto a pagar, la diferencia generará créditos a favor que podrán ser compensados durante los 5 (cinco) ejercicios fiscales siguientes a la obtención del final de obra.

Artículo 11.- El beneficio descrito en los artículos 9° y 10 no es transferible.

Artículo 12.- Las obras a las que hace referencia el artículo 9° se encuentran exentas de pago de los Derechos de Delineación y Construcción, Derecho por Capacidad Constructiva Transferible (CCT) - Capacidad Constructiva Aplicable (CCA) y Tasa por Servicios de Verificación de Obra establecidos en el Código Fiscal #.

Artículo 13.- Las transferencias de dominio de los inmuebles a los que hace mención el artículo 9° se encuentran exentas de pago del Impuesto de Sellos establecido en el Código Fiscal #.

Artículo 14.- *Impuesto sobre los Ingresos Brutos-*. Los ingresos derivados del ejercicio de las actividades promovidas por el artículo 2°, realizadas dentro del Distrito del Deporte por parte de los beneficiarios inscriptos definitivamente en el Registro Único de Distritos Económicos, se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 15.- Los beneficiarios inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos en forma provisional, podrán diferir por dos años, el pago en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo hecho imponible sean los ingresos derivados del ejercicio de las actividades promovidas por el artículo 2, realizadas dentro del Distrito del Deporte. El tope del diferimiento previsto será el que resulte de computar, según sea el caso:

a) El precio pagado por la adquisición del inmueble ubicado dentro del Distrito, o el precio pagado, en el respectivo período fiscal, bajo el contrato de locación o cualquier otro instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o la tenencia del inmueble ubicado dentro del Distrito.
b) Las inversiones en concepto de obras y mejoras realizadas en el inmueble. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen superiores al monto del impuesto a pagar, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios.

El monto del impuesto susceptible de ser diferido, en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años, contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas la tasa activa que corresponda del Banco de la Nación Argentina.

En caso de incumplimiento se aplicarán sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario cumpla con los requisitos necesarios y haya obtenido su inscripción definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos a los fines de gozar de la exención establecida en el artículo 14, y mientras se mantenga dicha situación, los montos del impuesto diferido se irán extinguiendo a medida en que se produzca su respectiva exigibilidad.

Artículo 16.- *Impuesto de Sellos*-. Quedan exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos y contratos de carácter oneroso que a continuación se detallan, celebrados por los beneficiarios, siempre que estén relacionados directamente con el desarrollo de las actividades promovidas dentro del Distrito:

a) Escritura traslativa de dominio y todo instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito.
b) Contratos de locación, leasing o comodato, respecto de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles situados en el Distrito, siempre que se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.
c) Contratos de seguros que cubran riesgos respecto de bienes inmuebles situados en el Distrito siempre que se utilice principalmente para el desarrollo de actividades promovidas y respecto de instalaciones maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles situados en el Distrito, siempre que se utilicen exclusivamente para el desarrollo de actividades promovidas.
d) Contratos de locación de obra o de servicios que involucren tareas de construcción, montaje, reparación o mantenimiento de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles sitos en el Distrito destinados a desarrollar principalmente las actividades promovidas
e) Contratos de locación de servicios cuyo objeto sea la realización de alguna de las actividades definidas en el apartado correspondiente.

Artículo 17.- Para aquellos beneficiarios que no se encuentran inscriptos definitivamente en el Registro Único de Distritos Económicos habrá un plazo de 6 (seis) meses para ingresar el impuesto de sellos desde la celebración del instrumento sobre las escrituras públicas o cualquier otro instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito, relacionados directa y principalmente con las actividades promovidas.

El rechazo de la inscripción al registro origina la obligación de ingresar el impuesto devengado dentro de los quince (15) días de la notificación de dicha situación, con más los intereses que pudieran corresponder.

Si dentro del plazo referido en el artículo, el adquirente obtiene la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, y el inmueble se encuentra destinado principalmente al desarrollo de alguna de las actividades promovidas, el impuesto devengado es computable contra el cupo asignado:

a) Totalmente, si el instrumento es otorgado dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.
b) En un setenta y cinco por ciento (75%), si el instrumento es otorgado entre el tercer y el séptimo año desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.

c) En un cincuenta por ciento (50%), si el instrumento es otorgado entre el séptimo y el décimo año desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 18.- *Impuesto Inmobiliario; Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras*-. Quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario; Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Territorial y de Pavimentos y Aceras, los inmuebles ubicados dentro del Distrito y que estén destinados en forma principal al desarrollo de alguna de las Actividades Promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 499 #, según lo establecido en el artículo 7° de la presente.

Artículo 19.- *Derechos de Delineación y Construcción*-. Los Inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, se encuentran exentos de la obligación de ingresar el importe correspondiente a los Derechos por Capacidad Constructiva Transferible (CCT) y Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) establecidos en el Código Fiscal #, respecto de las obras nuevas que se construyan dentro del Distrito destinadas principalmente al desarrollo a algunas de las actividades promovidas. El valor de la obra nueva no deberá ser inferior al Valor Fiscal Homogéneo del inmueble.

Los beneficiarios quedan exentos del pago de Derechos de Delineación y Construcción correspondientes a las obras nuevas que se construyan dentro del distrito y destinadas principalmente al desarrollo de alguna de las actividades beneficiadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 499 #, según lo establecido en el artículo 7° de la presente y que se encuentren inscriptos definitivamente en el Registro Único de Distritos Económicos.

CAPÍTULO QUINTO
SANCIONES DEPORTE

Artículo 20.- *Sanciones*-. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el código fiscal # y en la ley penal tributaria (Ley N° 24.769 # BO del 15/01/97 modificada por Ley N° 26.735 # BO del 28/12/2011), el incumplimiento de lo establecido en la presente ley o su reglamentación, traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Baja de la inscripción en Registro Único de Distritos Económicos.
b) Pérdida de los beneficios otorgados, con más los intereses que correspondan.
c) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos.

CAPITULO SEXTO

PLAN EDUCATIVO DE PROMOCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIA DEPORTIVA

Artículo 21.- Podrán inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos y ser beneficiarias de los incentivos previstos, las instituciones educativas establecidas o que se establezcan en el distrito del Deporte, siempre que hayan formalizado la presentación de un compromiso geográfico dentro del Distrito y sus currículas se encuentren vinculadas al deporte.
Los beneficios alcanzan, en la medida en que las actividades educativas sean desarrolladas dentro del Distrito, a las Instituciones de Educación Superior Universitaria y No Universitaria reconocidas en los términos de la Ley Nacional N° 24.521 #.

Artículo 22.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico, administra y ejecuta los siguientes programas:

a) Programa de Becas, para graduados secundarios que deseen realizar estudios de nivel superior en áreas vinculadas al deporte y docencia deportiva en instituciones universitarias y no universitarias con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Programa de capacitación de formación técnico profesional que dé respuesta a las diferentes necesidades de calificaciones en Emprendimientos Deportivos.

Artículo 23.- *Proyectos Piloto*.- El Distrito del Deporte es área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de enseñanza de oficios relacionados a las actividades promovidas en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de gestión estatal, y para la radicación de nuevas escuelas relacionadas con las actividades promovidas en la presente Ley.

Artículo 24.- A tal fin, encomiéndase al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento del punto "II" del Artículo 10 de la Ley Nº 4.476 # disponiendo para tal fin el predio descripto en el Anexo B de la presente.

Artículo 25.- *Programas de Innovación Curricular*.- El Ministerio de Educación elaborará un programa de innovación curricular referido a las actividades promovidas en la presente ley y oficios vinculados en las escuelas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas del desarrollo del Distrito del Deporte.

Artículo 26.- *Promoción de la capacitación y experiencia laboral*.- A los efectos de promover la capacitación y la entrada al mundo del trabajo, las personas físicas o jurídicas beneficiarias del presente régimen celebrarán convenios con las instituciones de gestión pública de educación media de la Comuna 8, para incorporar en calidad de pasantes a estudiantes que se encuentren cursando el último año en escuelas técnicas y comerciales de la Comuna 8.

CAPITULO SÉPTIMO
PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN LABORAL LOCAL

Artículo 27.- A los efectos de promover la efectiva incidencia de generación de empleo y desarrollo económico en la Comuna 8 donde el Distrito se ubica, se establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente al menos el 50% de los empleados que sean incorporados por los beneficiarios del presente régimen, deben tener al menos un año de residencia efectiva en la Comuna 8.

CAPÍTULO OCTAVO
ÁREA OLÍMPICA

Artículo 28.- Ubicación. La Villa Olímpica de la Ciudad de Buenos Aires., sede de los Juegos Olímpicos de la Juventud estará localizada en la Comuna 8, conforme al plano que como Anexo C forma parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO NOVENO
BARRIOS NUEVOS

Artículo 29.- Exceptúese del cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 9°, inciso 3) y 4) de la Ordenanza Nº 44.873 # incorporada al Código de Planeamiento Urbano # a los asentamientos y complejos habitacionales ubicados en la Comuna 8, que se detallan en el Anexo D.

Artículo 30.- Otórgasele a la Asociación Civil Bomberos de Soldati un permiso de uso precario y gratuito, por el plazo de cinco años (5), sobre un predio bajo autopista de aproximadamente dos mil metros cuadrados (2000m2) bajo tablero debajo de la autopista Presidente Cámpora, entre las avenidas Roca y Fernández de la Cruz de esta Ciudad (Circunscripción 1, Sección 68, Manzana 23x). La entidad beneficiaria sólo podrá utilizar dicho predio para el cumplimiento de sus fines sociales.

CAPÍTULO DÉCIMO
UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS ESPECIALES COMUNA 8

Artículo 31.- Créase en el ámbito de la Corporación Buenos Aires Sur la Unidad Ejecutora de Proyectos Especiales - Comuna 8 (UPE COMUNA 8), cuyo objeto sea la coordinación y el seguimiento de las tareas de urbanización dispuestas en la presente Ley.

Será incumbencia de la UPE COMUNA 8 la administración de la transferencia y /o locación de los inmuebles construidos para la Villa Olímpica, para los que podrán aplicarse las siguientes modalidades:

1. Alquileres de viviendas con fines sociales.
2. Localización de familias afectadas por las tareas de urbanización de las villas en las que habitasen.
3. Otros destinos con fines sociales específicos.

La UPE COMUNA 8 se conforma con un Gerente General y 2 Subgerentes.

La UPE COMUNA 8 contará con un presupuesto anual determinado por la Legislatura de la CABA cuyo monto mínimo es del 25% del total de los presupuestos asignados a la Corporación Buenos Aires Sur y al Programa de Regularización y Ordenamiento del Suelo Urbano (PROSUR HABITAT).

Cláusula Transitoria: El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, a través de sus organismos competentes, realizará las tareas necesarias a efectos de desocupar el predio indicado en el Artículo 30 y entregarlo en tenencia a la Asociación Civil Bomberos de Soldati, el cual se encuentra ocupado por autos secuestrados y/o judicializados a cargo de la Policía Federal Argentina

LEY E – N° 5.235 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/3°	Texto Consolidado
4° incs. a) /f)	Texto Consolidado
4° inc. g)	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 11
4° inc. h)/ j)	Texto Consolidado
4° inc. k)	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 11
Capítulo Tercero (Denominación)	Ley N° 6.136, art. 11
5°	Ley N° 6.136, art. 10
6°/7°	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 11
8°/13	Texto Consolidado
14/15	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 11
16	Texto Consolidado
17	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 11
18	Texto Consolidado

19/21	Texto Consolidado y Ley N° 6.136, art. 11
22 /Cláusula Transitoria	Texto Consolidado

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 5°: Derogado por Ley N° 6.136, art. 17.

LEY E – N° 5.235 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.235, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1°/4°	1°/4°	
5°	6°	
6°/31	7°/32	
Cláusula Transitoria	Cláusula Transitoria	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del Texto Definitivo.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.
5. Se deja constancia que la Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.136 (BOCBA N° 5.533, del 09/01/2019) establece que hasta tanto se designe la autoridad de aplicación del Registro Único de Distritos Económicos, continuarán en funciones las autoridades designadas en cada uno de los Registros referidos en su artículo 5°, siendo el Registro de Emprendimientos Deportivos (RED) uno de los referenciados en tal artículo.
6. Véase Decreto N° 62/19 (BOCBA N° 5.551, del 04/02/2019) que en su art. 1° designa como Autoridad de Aplicación del Registro Único de Distritos Económicos a la Dirección General Distritos Económicos, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo remplace.

ANEXO A

LEY E – Nº 5.235

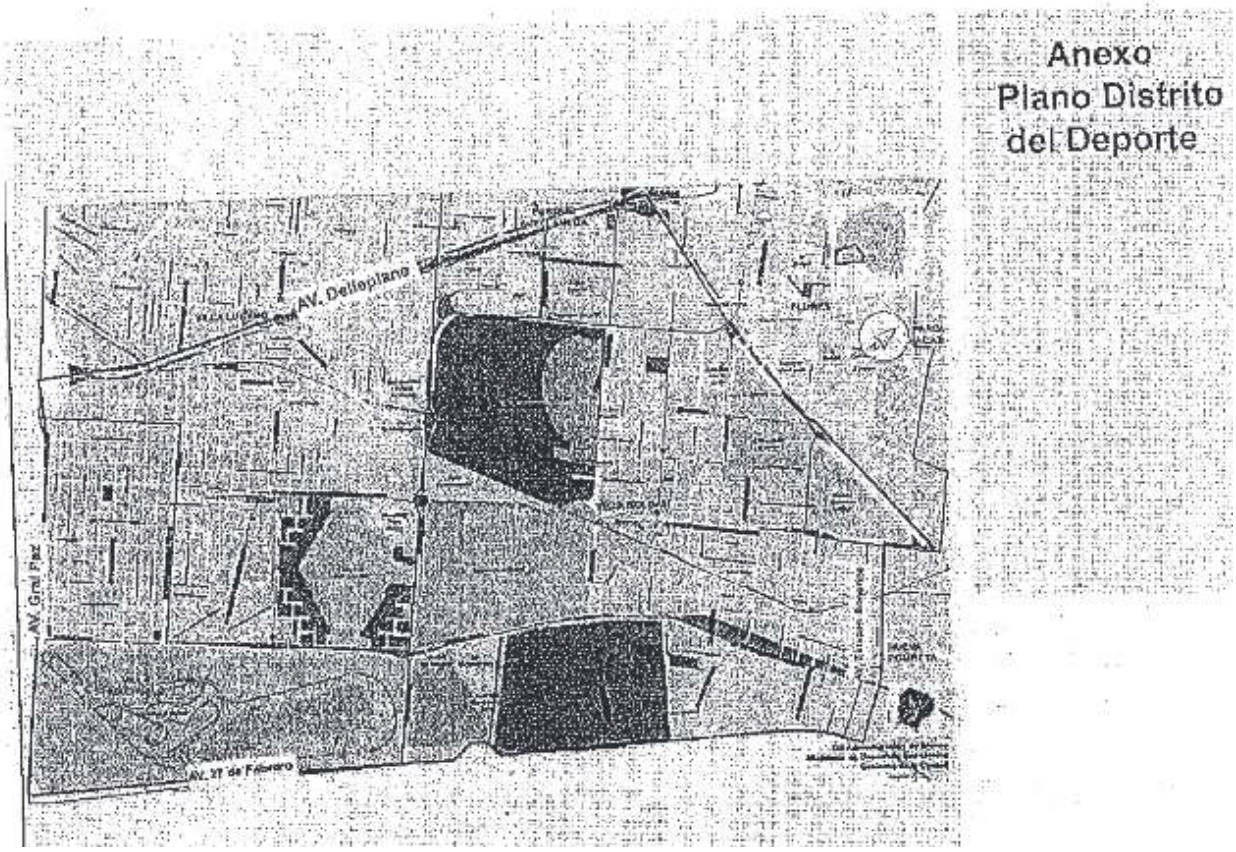

ANEXO B

LEY E – Nº 5.235

INMUEBLES A TRANSFERIR A LA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR CON EL FIN DE CONVENIR USOS EDUCATIVOS Y SANITARIOS PÚBLICOS CON EMPRESAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA ZONA

Sector del Predios IVC., 7 ha aprox.

Dominio: IVC
Zonificación: E3
Superficie: 1,5 ha
Catastro: S 52. – M 94 – P 000
Comuna: 8

ANEXO C

LEY E – Nº 5.235

ÁREA OLÍMPICA

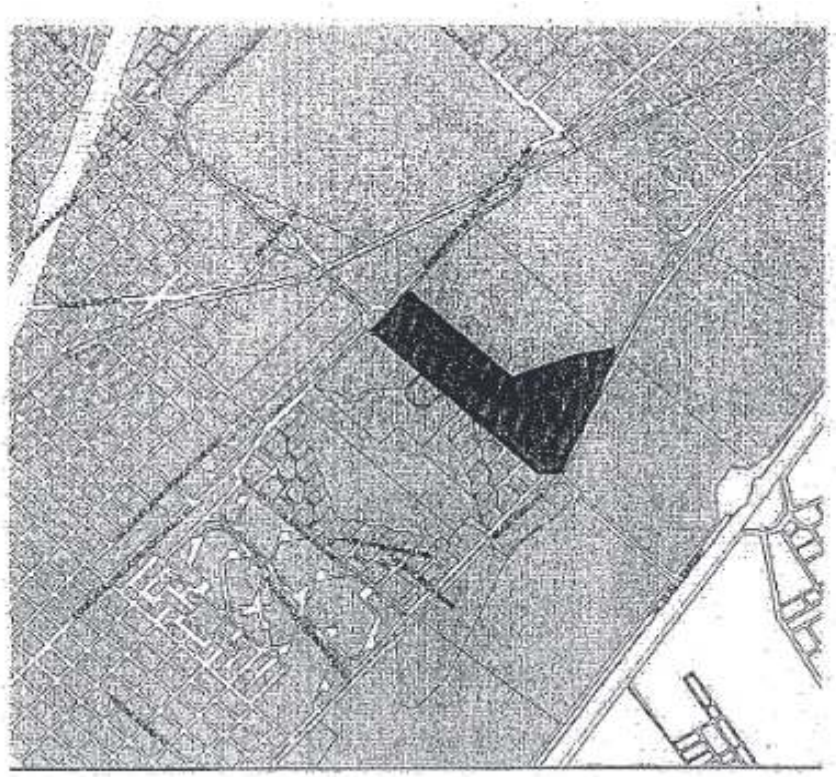

ANEXO D

LEY E – Nº 5.235

VILLAS Y ASENTAMIENTOS

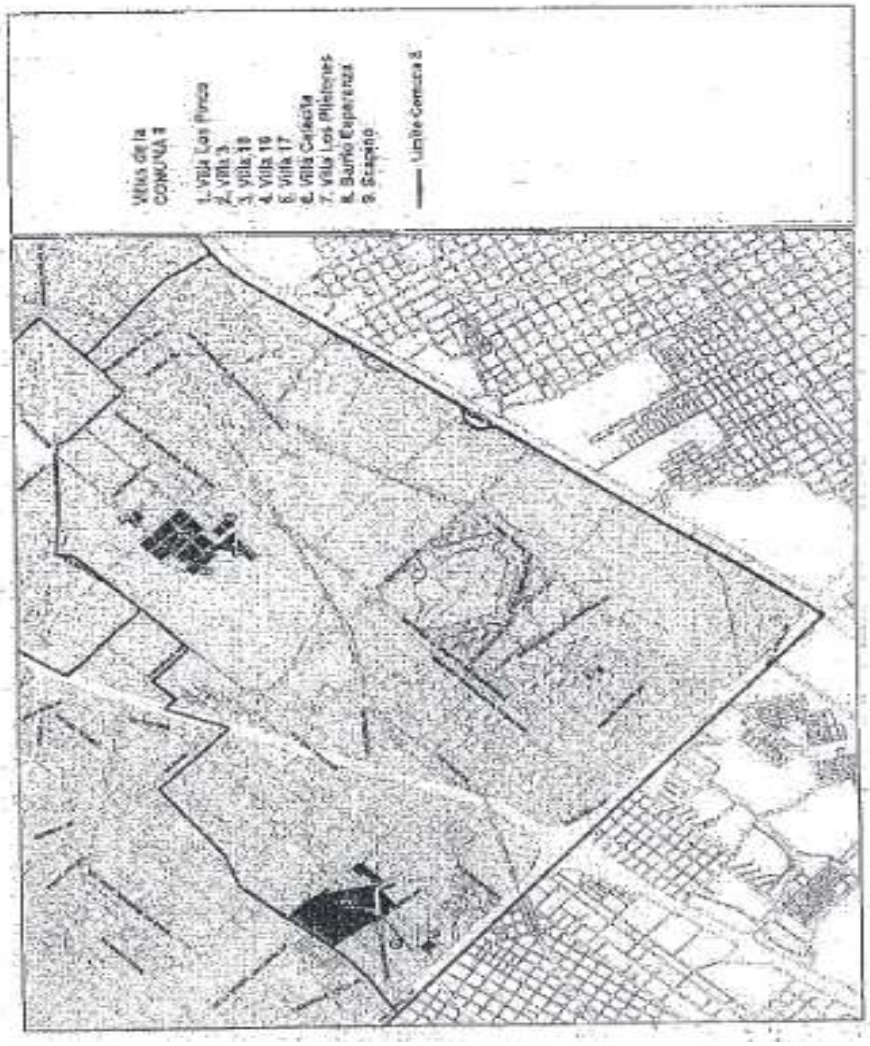

LEY E - N° 5.511

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto establecer un mecanismo de gestión para el tratamiento de los bienes muebles en desuso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA).

Artículo 2°.- *Principio General*. La gestión para el tratamiento de los bienes muebles en desuso se efectuará sobre la base de los principios de eficacia, eficiencia, aprovechamiento de los recursos e incorporación gradual y progresiva de criterios de sustentabilidad y de modernización de la Administración Pública.

Artículo 3°.- *Definición y Alcance*. Se consideran bienes muebles en desuso los bienes muebles registrables o no, que tengan el carácter de obsoletos, inadecuados, excedentes, destruidos o deteriorados por el uso u otras causas no atribuibles a la responsabilidad de terceros, que integran el patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los organismos, áreas o dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que posean dentro de su patrimonio bienes en desuso, deben efectuar el pedido de baja de los mismos a la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidos de la presente norma:

a) Los aparatos electrónicos en desuso conforme lo establecido en la Ley 2807 #.
b) Los adoquines, conforme la Ordenanza N° 20.110 (B.M. 12.512 AD 346.6) #.
c) Los vehículos abandonados en la vía pública conforme lo establecido en la Ley 342 #.
d) Los bienes muebles, utilizados en escuelas dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido en la Ley 2941 #.
e) Los bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, incluidos en la Ley 1227 #.
f) El Material Bibliográfico y Documental en desuso de las Bibliotecas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se rigen por la Ley 3911 #.
g) Los bienes muebles inanimados, perdidos o abandonados alcanzados por las disposiciones de la Ley 2059 #.
h) Las armas, chalecos antibalas y blindaje de rodados afectados a organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- *Autoridad de Aplicación*. La Autoridad de Aplicación de las prescripciones y normas contenidas en la presente Ley es el Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien delega sus facultades en las Direcciones Generales de Compras y Contrataciones, y en la de Gestión de la Flota automotor o en los organismos que en un futuro las pudieren reemplazar. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, establece los procedimientos y

normas operativas necesarias para materializar la gestión de los bienes muebles en desuso conforme los principios generales establecidos en el presente marco legal.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN

Artículo 5°.- *Clasificación.* Los bienes muebles en desuso, deben ser clasificados por la Comisión Clasificadora que es quien debe agrupar a cada uno de ellos, según corresponda, de manera previa a su disposición.

Artículo 6°.- *Categorías*. Los bienes muebles en desuso se clasificarán en las siguientes categorías:
A) BIENES REUBICABLES dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o BIENES TRANSFORMABLES:
A-1. BIENES REUBICABLES son aquellos que por su estado de conservación, adaptación y características generales, puedan ser reubicados para su utilización por los Organismos y/o Dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que así lo soliciten.
A-2. BIENES TRANSFORMABLES: son aquellos que se encuentran fuera de uso y/o servicio, que no encuadren en la categoría anterior y que en todo o en parte sean pasibles de ser transformados para su utilización posterior o como stocks de repuestos. El criterio que deberá primar en esta categoría será el de un claro y estricto aprovechamiento de los bienes, considerando una razonable y equitativa estimación del costo de transformación, si fuera menester, y su comparación con el valor en plaza de los de similar empleo o uso.
B) BIENES INNECESARIOS para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: Todos aquellos bienes fuera de uso y/o servicio que no encuadren en las categorías A-1 y A- 2 anteriores. Entiéndase incluidos en esta categoría a los rezagos y a la chatarra.

CAPÍTULO III
COMISIONES CLASIFICADORAS DE BIENES EN DESUSO

Artículo 7°.- *De las Comisiones Clasificadoras*. La Autoridad de Aplicación designará a los integrantes de las Comisiones Clasificadoras de Bienes en desuso, las que tendrán carácter permanente, actuarán por mayoría simple y emitirán el Dictamen Clasificatorio respectivo en cada una de las oportunidades en que se requiere su intervención.

Artículo 8°.- *Integración.* Deben estar integradas por lo menos por cinco (5) miembros.
8.1.- La Comisión Clasificadora de Bienes Muebles en Desuso, estará compuesta por el Director General de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda del

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien la reemplace en el futuro, quien la presidirá; un (1) miembro del Departamento de Patrimonio de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; un (1) delegado de la Dirección General de Contaduría; un (1) representante del área de Bienes en Desuso y un (1) miembro técnico, ambos de la Dirección General de Compras y Contrataciones, del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace.

8.2.- La Comisión Clasificadora de Bienes Muebles Registrables en Desuso estará compuesta por el Director General de la Dirección General de Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien la reemplace en el futuro, quien la presidirá; un (1) miembro del Departamento Patrimonio de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; un (1) delegado de la Dirección General de Contaduría; un (1) representante del área de Patrimonio y un (1) miembro técnico ambos de la Dirección General de Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace. Para el caso de aquellos bienes muebles registrables en desuso que se encuentren fuera de la competencia del mencionado organismo, la comisión estará formada por un (1) representante con rango no inferior a Director, un (1) representante de Patrimonio y un (1) miembro técnico, del área que administra los mencionados bienes, además de un (1) miembro del Departamento Patrimonio de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un (1) delegado de la Dirección General de Contaduría

Artículo 9°.- *Homologación.* Concluida la actividad de la Comisión Clasificadora de Bienes en Desuso, el Acta de Clasificación será remitida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su homologación, la que debe resolver, dentro del período legislativo, en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles a partir de su ingreso formal a la misma. Si vencido el plazo, la Legislatura no se hubiere pronunciado se entenderá por homologada.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- *Procedimientos aplicables*. El Poder Ejecutivo establece los procedimientos aplicables para cada una de las categorías instituidas en la presente Ley para la gestión de la disposición de bienes muebles registrables o no, en observancia con los principios generales establecidos en la presente Ley, a saber:

10.1.- BIENES REUBICABLES dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: La Autoridad de Aplicación publica el listado de los bienes clasificados en la categoría A-1 del artículo 6° de la presente en la Intranet del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de informar a los Organismos y/o Dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la

existencia de esa categoría de bienes. La publicación de esos bienes y la correspondiente solicitud de los mismos se realiza conforme al procedimiento y los requerimientos que determine la Autoridad de Aplicación. Vencido el plazo que la misma establezca, sin que los bienes hayan sido solicitados formalmente, tendrán el tratamiento de los bienes clasificados como innecesarios.

10.2.- BIENES TRANSFORMABLES: Se procederá a dar de baja del inventario al bien y se dará de alta el bien transformado en el Registro Patrimonial que corresponda. Las partes no utilizables pasarán a integrar la categoría de Bienes Innecesarios.

10.3.- BIENES INNECESARIOS La Autoridad de Aplicación procederá a disponer de los bienes incluidos en esta categoría según el siguiente orden de prelación:

a) Donación: Podrán ser donados por el Poder Ejecutivo a Gobiernos Provinciales, Municipales, Organismos Nacionales y Entidades de Bien Público, reconocidas como tales, y que así lo soliciten. Tienen prioridad para obtener donaciones los Gobiernos Provinciales, Municipales, Organismos Nacionales y entidades de bien público reconocidas que denoten mayor necesidad de contar con el/los elemento/s a donar, de acuerdo con los criterios que establezca la autoridad de aplicación.
b) Enajenación: mediante licitación pública por el Poder Ejecutivo o subasta a través del Banco Ciudad de Buenos Aires, según lo resuelva la Autoridad de Aplicación o el organismo facultado a tal fin.
c) Disposición Final: en los términos de la Ley 1854 de Residuos Sólidos Urbanos # o la que en el futuro la reemplace. El producto obtenido por la enajenación o subasta de los bienes indicados en el presente artículo, será ingresado a una partida en la Jurisdicción “99 Obligaciones a Cargo del Tesoro“, que atenderá necesidades de reposición de bienes muebles de hospitales y establecimientos educacionales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 11.- *Procedimientos Especiales.* El Poder Ejecutivo determina los procedimientos especiales para los siguientes bienes:

11.1.- Los símbolos patrios, escudos y banderas, afectados en las reparticiones y dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deban darse de baja por sus condiciones de conservación o estado y que no constituyan bienes del Patrimonio Histórico. En cada caso, debe previamente anularse su carácter emblemático.

11.2.- Los bienes inventariados cuyo valor patrimonial sea inferior al fijado por el Ministerio de Hacienda para su incorporación al Patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que por su condición de conservación o estado resulte antieconómica su remisión a los efectos de proceder a su donación, enajenación o subasta conjunta con otros bienes.

11.3.- Los bienes muebles clasificados como Mobiliario Urbano destruidos por actos de vandalismo o hechos delictivos.-

CLÁUSULA TRANSITORIA:

Los bienes muebles en desuso que resulten incluidos en la categoría B – Bienes Innecesarios, en virtud del proceso de relocalización de las oficinas y sedes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán ser exceptuados en su tratamiento del orden de prelación establecido en el Artículo 10.3 de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, al momento de dictar el acto administrativo que determine los bienes incluidos en la presente excepción, debe identificarlos y asociarlos con el proceso de relocalización arriba referido, así como su cronograma de ejecución en cada caso que corresponda.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos, se colocó epígrafe en el artículo 10 que carecía de él.
4. Véase el Decreto N° 303/2016 (BOCBA N° 4.882, 13/05/2016) que aprobó la reglamentación de la presente Ley.

LEY E - N° 5.558

AGENCIA DE BIENES SOCIEDAD DEL ESTADO

TITULO I
DE LA CREACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- *Creación*. Créase la Sociedad del Estado “AGENCIA DE BIENES S.E.”, con la organización y competencias determinadas en la presente Ley, con el objeto de llevar adelante políticas de fomento que integren y mejoren la gestión urbana de la zona detallada en el Artículo 2°, impulsando actividades que procuren el desarrollo humano, sustentable y la innovación.

Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*. La presente Ley será de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción del área de competencia delimitada en el Artículo 1° de la Ley 470# y la establecida por el Artículo 4° del Decreto Nacional N° 1279/89#.

Artículo 3°.- *Funciones.* Serán funciones de la “AGENCIA DE BIENES S.E.”:

a) Coadyuvar a las áreas competentes en la profundización de la política de distritos para el desarrollo de emprendedorismo, la innovación y las industrias creativas, y fomentar la creación de nuevos talentos y capacidades como motores del desarrollo económico de la Ciudad.
b) Administrar y disponer de los bienes inmuebles incluidos en esta Ley, para el cumplimiento de su objeto.
c) Ejecutar proyectos de obra respecto de los bienes inmuebles incluidos en esta Ley, en coordinación con el área respectiva.
d) Coordinar las relaciones entre la actividad pública y la inversión privada, orientando las iniciativas al logro de un desarrollo sustentable, en el marco de una estructura urbana adecuada e integrada.
e) Promover proyectos de infraestructura para garantizar la vinculación entre las diferentes zonas de la ciudad y otras jurisdicciones.
f) Impulsar planes de infraestructura, que faciliten las inversiones en la Ciudad, principalmente referidas al parque habitacional, red de transporte, vías de acceso y de comunicaciones, salud y educación.
g) Colaborar en la divulgación, transferencia y difusión de nuevas tecnologías, de inversión en capital humano y social y de fomento de dichas actividades.

h) Gestionar la construcción de nueva y recuperar y hacer eficiente la existente, así como el desarrollo de las demás funciones que oportunamente se prevean en su Estatuto, el que será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo y no podrá exceder el objeto aquí previsto.

Artículo 4°.- *Transferencia de bienes inmuebles*. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia a la "AGENCIA DE BIENES S.E. ", de los inmuebles del dominio privado de la Ciudad de Buenos Aires, exceptuando los comprendidos en el área delimitada por el artículo 1° de la Ley 470# y la establecida por el Artículo 4° del Decreto Nacional N° 1279/1989#. Toda vez que la "AGENCIA DE BIENES S.E. realice cualquier acto de disposición de algún inmueble, debe hacerlo siguiendo el procedimiento fijado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 82, incisos 4º y 5º#, especificando el destino de los fondos.

Artículo 5°.- *Convenios interjurisdiccionales.* La "AGENCIA DE BIENES S.E." promoverá la celebración de convenios interjurisdiccionales a nivel nacional y/o provincial y/o municipal para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6°.- *Directorio*. La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por siete (7) miembros. El Presidente; el Vicepresidente; tres (3) vocales titulares y cinco (5) vocales suplentes, son designados por el Poder Ejecutivo, mientras que los dos (2) miembros restantes, son designados por la Legislatura con la mayoría absoluta de sus miembros, en representación de los bloques políticos opositores. El término de su mandato será de (2) dos ejercicios, pudiendo ser reelectos por un período. El Estatuto preverá los requisitos para su designación.

Artículo 7°.- *Control Institucional.* La "AGENCIA DE BIENES S.E." será auditada por los órganos de control interno y externo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente de la fiscalización que se establezca en el estatuto societario.
La "AGENCIA DE BIENES S.E." contará con (3) tres Síndicos: (1) uno será designado por el Poder Ejecutivo y los (2) dos restantes serán designados por la Legislatura con mayoría absoluta de sus miembros, en representación de los bloques políticos opositores. Serán requisitos para ocupar las sindicaturas, los establecidos en el artículo 285 de la Ley 19.550# y sus modificatorias (texto ordenado por el Decreto N° 841/84#).
El término de su mandato será de (2) dos ejercicios, pudiendo ser reelectos por un período.
La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires actúa como organismo de control en forma permanente y concomitante.

Artículo 8°.- *Régimen jurídico*. La “AGENCIA DE BIENES S.E.”, se regirá por las normas establecidas por esta Ley, por las que se establezcan en su respectivo estatuto, el que es aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.705#, exceptuando lo que dispone sobre obra pública que se rige por lo establecido por la Ley Nacional Nº 13.064 # y de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.095#.

Artículo 9°.- *Unipersonalidad*. La “AGENCIA DE BIENES S.E.” funcionará como ente societario unipersonal, siendo su único accionista el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el artículo 2° de la Ley Nacional N° 20.705#.

Artículo 10.- *Programa de acciones*. El Directorio de la "AGENCIA DE BIENES S.E." confecciona un Programa de Acciones que eleva al Poder Ejecutivo y, por su intermedio, a la Legislatura de la Ciudad para su tratamiento. El mismo debe individualizar el destino de cada uno de los bienes inmuebles, detallando aquellos susceptibles de destinarse a política habitacional y política educativa.
Antes del 30 de septiembre del año anterior para el que se rige, el Programa de Acciones será remitido a la Legislatura para su tratamiento, y a las Juntas Comunales correspondientes para su conocimiento.

TITULO II
DE LOS PREDIOS E INMUEBLES EN PARTICULAR

Artículo 11.- Apruébese la subdivisión en polígonos de la Manzana 146, Sección 27, Circunscripción 16, conforme Anexo A, de la siguiente manera:

a) Polígono A: Porción de la manzana 146 de la Sección 27, Circunscripción 16 delimitada Av. Guillermo Udaondo, Av. Del Libertador, calle a abrir siguiendo el eje de deslinde entre las Manzanas 145 y 146, de la Sección 27, calle a abrir continuación virtual de la calle Teniente General Pablo Ricchieri trazada perpendicularmente a la anterior.
b) Polígono B: Porción de la manzana 146 de la Sección 27, Circunscripción 16 delimitada por la calle a abrir siguiendo el eje de deslinde entre las Manzanas 145 y 146, de la Sección 27, calle a abrir continuación virtual de la calle Pedro Bavio perpendicular a la mencionada en primer término, Av. Guillermo Udaondo y calle a abrir continuación virtual de la calle Teniente General Pablo Ricchieri perpendicular también a la mencionada en primer término.
c) Polígono C: Porción de la manzana 146 de la Sección 27, Circunscripción 16 delimitada por la calle a abrir siguiendo el eje de deslinde entre las Manzanas 145 y 146 de la Sección 27,

calle colectora de la Av. Leopoldo Lugones, Av. Guillermo Udaondo y calle a abrir continuación virtual de la calle Pedro Bavio perpendicular a la mencionada en primer término.

Dispónese la apertura y afectación a vía pública de las calles que se grafican en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley, con los anchos y mínimos que en él se determinen.

Artículo 12.- Declárense innecesarias para la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y desaféctense del dominio público las fracciones de terreno identificados como los Polígonos A y C en el artículo 11, conforme su delimitación en el croquis incluido en el Anexo A, que forma parte integrante de la presente y dispónese la enajenación por parte del Poder Ejecutivo de los polígonos A y C, aprobándose la misma de conformidad con el procedimiento de venta en subasta pública establecido por la Ley 2095 # y por la presente.

A tal efecto el Poder Ejecutivo podrá establecer pagos parciales y/o diferidos de conformidad con el interés público comprometido, para la cancelación del precio.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá evaluar las ofertas de conformidad con el valor presente, entendiéndose el "valor presente" como el valor actual de un monto de dinero que será cancelado en el futuro, en uno o más pagos.

Artículo 13.- Destínese de la siguiente manera el producido de la venta establecida en el artículo 12:

a) El veinte (20) por ciento del producido de la venta del Polígono A para la urbanización de las villas 31 y 31 Bis.
b) El producido de la venta de 30.000 metros cuadrados del Polígono C, será destinado prioritariamente a Educación y Salud.

El Poder Ejecutivo deberá presentar ante la Legislatura, como requisito de carácter obligatorio, un plan urbano en el cual conste el detalle de la ejecución y plazos en los que se realizarán las obras.

Artículo 14.- La “AGENCIA DE BIENES S.E.”, debe:

I. Enajenar el Polígono A, para afectar el ochenta (80) por ciento del producido de la venta al desarrollo del Parque de la Innovación, el que será aplicado exclusivamente a las obras de infraestructura y equipamiento urbano dentro del Polígono C.
II. Mantener sesenta mil metros cuadrados (60.000 m2) de los metros construibles del Polígono C determinados en el Artículo 11, bajo dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectados al uso público. Al menos el veinticinco (25) por ciento de los mismos, será destinado a Urbanización Parque (UP).
III. El cincuenta por ciento (50%) de los fondos remanentes del desarrollo del Parque de la Innovación deben ser devueltos por la “AGENCIA DE BIENES S.E” al Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, para ser aplicados conforme lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

TITULO III

CAPITULO I.- PARQUE DE LA INNOVACIÓN

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Artículo 15.- Créase el Parque de la Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la órbita de la “AGENCIA DE BIENES S.E,”, con el producido de la venta a que hace mención el artículo 12, conformado por la Manzana 146, Sección 27,Circunscripción 16, delimitada por la Av. Leopoldo Lugones. Av. Guillermo Udaondo, Av. Del Libertador y deslinde de la fracción U, de la Manzana 145, sección 27, circunscripción 16, individualizado en el croquis del Anexo A, el que a todos efectos forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo realizará estudios de impacto ambiental, vehicular, de tránsito y de pre factibilidad de servicios públicos, los cuales serán remitidos a la Legislatura.

Artículo 17.- *Concurso*. El Master Plan urbanístico del Parque de la Innovación surgirá de la convocatoria a un Concurso Público de iniciativas y proyectos, de carácter nacional, conforme lo establecido en el régimen de la Ley de Compras de la CABA Nº 2095#.

Artículo 18.- Invítese a las entidades profesionales de arquitectos adheridas a la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos (FADEA) y a Universidades públicas y/o privadas de reconocida trayectoria en la materia a participar del proceso de convocatoria al Concurso Abierto de Iniciativas y Proyectos para el Parque de la Innovación.

Artículo 19.- Invítese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a formar parte del jurado del Concurso Abierto de Iniciativas y Proyectos para el parque de la Innovación.

Artículo 20.- El Parque de la Innovación tiene por objetivos:

a) Posicionarse como centro urbano que impulse la ciencia y la tecnología, la generación, atracción y desarrollo de la innovación, del conocimiento y del talento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Impulsar, fomentar y consolidar la generación y aprovechamiento social de los conocimientos;
c) Promover la radicación en el Parque, de las personas físicas y jurídicas, y los empresarios individuales, agrupados por contratos de colaboración empresaria, con la finalidad de generar un ambiente propicio para potenciar el objetivo plasmado en el inciso a) del presente artículo, las cuales se dediquen de forma principal a alguna de las siguientes actividades:

I. Enseñanza superior no universitaria y universitaria.
II. Investigación y/o desarrollo experimental.
III. Emprendedorismo y servicios de asesoría para emprendedorismo.
IV. Servicios de apoyo a la educación y a la investigación.

Se entiende a estas actividades como aquellas académicas de enseñanza terciaria y universitaria, de investigación y emprendedorismo, de fuerte contenido de innovación y creatividad que resultan en la transferencia y generación de conocimiento, el desarrollo de nuevas ideas, y la creación de empresas y empleo con un impacto económico, social y cultural para la Ciudad.

Artículo 21.- *Infraestructura de la innovación, el conocimiento y el talento*. La "AGENCIA DE BIENES S.E.", debe destinar un mínimo de ciento veinte mil metros cuadrados (120.000 m2) construibles en el Polígono C delimitado en el Anexo A de la presente, a los siguientes usos, para reforzar la identidad del lugar en pos de la innovación, del conocimiento y del talento:

a) Establecimientos educativos: enseñanza superior no universitaria, universitaria, especializada y academias, institutos técnicos y campus universitario.
b) Establecimientos de investigación: institutos de investigación con laboratorios, institutos de investigación sin laboratorios y establecimientos dedicados a la investigación.
c) Equipamiento de emprendedorismo: aceleradoras, incubadoras y proveedores de espacios colaborativos de trabajo para emprendedores.
d) Establecimientos de cultura y esparcimiento: locales de representación o exhibición para audiencia masiva (centros de eventos, auditorio y museos) y biblioteca local.
e) Equipamiento residencial: residencia de estudiantes o vivienda individual con cargo de alquiler a estudiantes matriculados en universidades reconocidas en términos de la Ley Nacional N° 24.521#, centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.
f) Equipamiento de servicios públicos: locales principales o complementarios para la prestación directa o indirecta de los mismos o para la atención de los usuarios.

Las calles, arterias, espacios verdes, amanzanamiento y loteo emanados del Masterplan ganador del Concurso Público de Iniciativas y Proyectos serán públicos y abiertos e integrados a la trama urbana de la Ciudad. Se encomendará al Poder Ejecutivo, a través de su área específica la confección del plano de mensura con fraccionamiento, apertura de calles, ochavas y espacios de uso y utilidad pública en un todo de acuerdo con los artículos 3.1.1 y 3.1.2 del Código de Planeamiento Urbano#.

Artículo 22.- *Promoción de usos*. El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adopta las medidas necesarias para implementar líneas de crédito preferenciales tendientes a favorecer la

relocalización de personas humanas y jurídicas y los empresarios individuales, agrupados por contratos de colaboración empresaria, y la adquisición de equipamiento para los usos establecidos en el artículo 21. A tales fines podrá financiar:

1. La compra de inmuebles, realización de construcciones y mudanzas por parte de personas humanas y jurídicas para la radicación en el Parque, a fin de realizar los usos de espacio promovidos en esta Ley.
2. Adquisición y alquiler de vivienda única por parte de estudiantes, docentes y empleados en relación de dependencia de las instituciones educativas radicadas en el Parque.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo podrá tomar las medidas administrativas necesarias y celebrar los convenios que estime pertinentes para desocupar los Polígonos A y C identificados en el Anexo A de la presente, así como enajenarlos en el estado de ocupación en que se encuentren a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 24.- *Relocalización*.- El Poder Ejecutivo podrá realizar las gestiones para la efectiva relocalización de la ASOCIACION CIVIL TIRO FEDERAL ARGENTINO, de los polígonos identificados en el Anexo A de la presente, articulando los medios que correspondan.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar un usufructo a favor de la asociación civil Tiro Federal Argentino, por el término de 75 (setenta y cinco) años, renovables de acuerdo a la normativa correspondiente, sobre el Polígono B individualizado en el Anexo A, el que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Ley con el objeto de desarrollar actividades deportivas y prácticas de Tiro.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de retirar el permiso establecido en el artículo 25 y exigir la traslación de la sede social de la ASOCIACION CIVIL TIRO FEDERAL ARGENTINO a otro punto por razones de ejecución de obras de interés público, comprometiéndose el Poder Ejecutivo, en ese caso, a entregar un polígono equivalente previamente habilitado.

Artículo 27*.- Encomienda.* Encomiéndese al Poder Ejecutivo, a través de su área específica la confección del plano de Mensura con Fraccionamiento, Apertura de Calles, Ochavas y Espacio de Usos y Utilidad Pública, en un todo de acuerdo con los arts. 3.1.1 y 3.1.2. del Código de Planeamiento Urbano# del predio delimitado por la Manzana 146, de la Sección 27, Circunscripción 16, delimitada por la calle colectora de la Av. Leopoldo Lugones, Av. Guillermo Udaondo, Av. Del Libertador y deslinde de la fracción U, de la Manzana 145, Sección 27, Circunscripción 16.

Artículo 28.- *Aprobación*. Apruébanse las Normas Urbanísticas de Zonificación para el Distrito U 55 “Parque de la Innovación” contenidas en el parágrafo 5.4.6.56 del Código de Planeamiento Urbano. Adicionalmente de los requerimientos de estacionamiento que surjan de los edificios y usos del parque objeto del concurso, se proyectarán las plazas adicionales para atender la demanda de la zona de influencia según lo dispuesto por el estudio de impacto vehicular y de tránsito.

TÍTULO IV – DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 29.- El producido de la venta de inmuebles debe ser destinado a financiar en forma exclusiva e irrevocable el desarrollo de anteproyectos y proyectos aprobados anualmente por la Legislatura en el Plan de Acciones. El remanente debe ser devuelto por la Agencia de Bienes S.E. al GCBA para el desarrollo de obras de infraestructura, salud, educación, seguridad, vivienda, transporte público, movilidad sustentable, ampliación de la red de subterráneos, proyectos de inversión y cultura, con excepción de aquellos que la presente ley le hubiera asignado destino específico. Los fondos no pueden ser utilizados para el financiamiento de gastos corrientes.

Artículo 30.- Las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles individualizados en la presente Ley, se otorgarán por ante la Dirección General Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todos los gastos que se devenguen por los actos de transferencia, escrituración e inscripción, incluyendo los honorarios del escribano interviniente, quedarán a cargo del adjudicatario del procedimiento de enajenación del inmueble.

Artículo 31.- Encomiéndase a la Dirección General Registro de Obras y Catastro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la mensura, la confección de los planos de subdivisión y fraccionamiento de los predios contemplados en la presente Ley.

LEY E – N° 5.558 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/11	Texto Consolidado
12	Ley N° 6.037, art. 1°
13/22	Texto Consolidado
23	Ley N° 6.037, art. 2°

Artículos Suprimidos:

Anterior Disposición Transitoria Primera: Caducidad por objeto cumplido

Anterior Disposición Transitoria Segunda: Caducidad por plazo vencido

LEY E - N° 5.558 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.558, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.017.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Véase el Decreto N° 480/2016 (BOCBA N° 4.965, 14/09/2016) que aprobó la reglamentación de la presente Ley.
4. Véase el Decreto N° 481/2016 (BOCBA N° 4.965, 14/09/2016) que aprobó el Estatuto de la Agencia de Bienes Sociedad del Estado.
5. Véase Ley N° 5.941 (BOCBA N° 5.296, del 17/01/2018) por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a proceder a la disolución y liquidación de la Agencia de Bienes S.E.
6. Por Decreto N° 5/LCABA/18 (BOCBA N° 5.545 del 25/01/2019) se integra la Comisión de Seguimiento y Control de las Leyes N° 5.558 y N° 5.941.
7. Véase la Ley N° 6.228 (BOCBA 5749, del 26/11/2019) por la que se autoriza al Poder Ejecutivo otorgar concesiones de uso, a título gratuito u oneroso sobre polígonos a determinar, conforme los objetivos fijados en la Ley N° 5.558.
8. Con relación a los artículos 25 y 26 véase el Decreto N° 235/19 (BOCBA N° 5.653, del 10/07/2019) por el cual se otorgó un usufructo a favor de la Asociación Civil Tiro Federal Argentino, por el término de SETENTA Y CINCO (75) AÑOS.

9. Se deja constancia que el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449) citado en los artículos 27 y 28 de la presente, fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA N° 5.526, del 27/12/2018 , que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
   El Distrito U 55 “Parque de la Innovación” del Código de Planeamiento Urbano corresponde al art. 5.7.48 U 55 “Parque de la Innovación” del Anexo II del Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.017.

ANEXO A

LEY E - N° 5.558

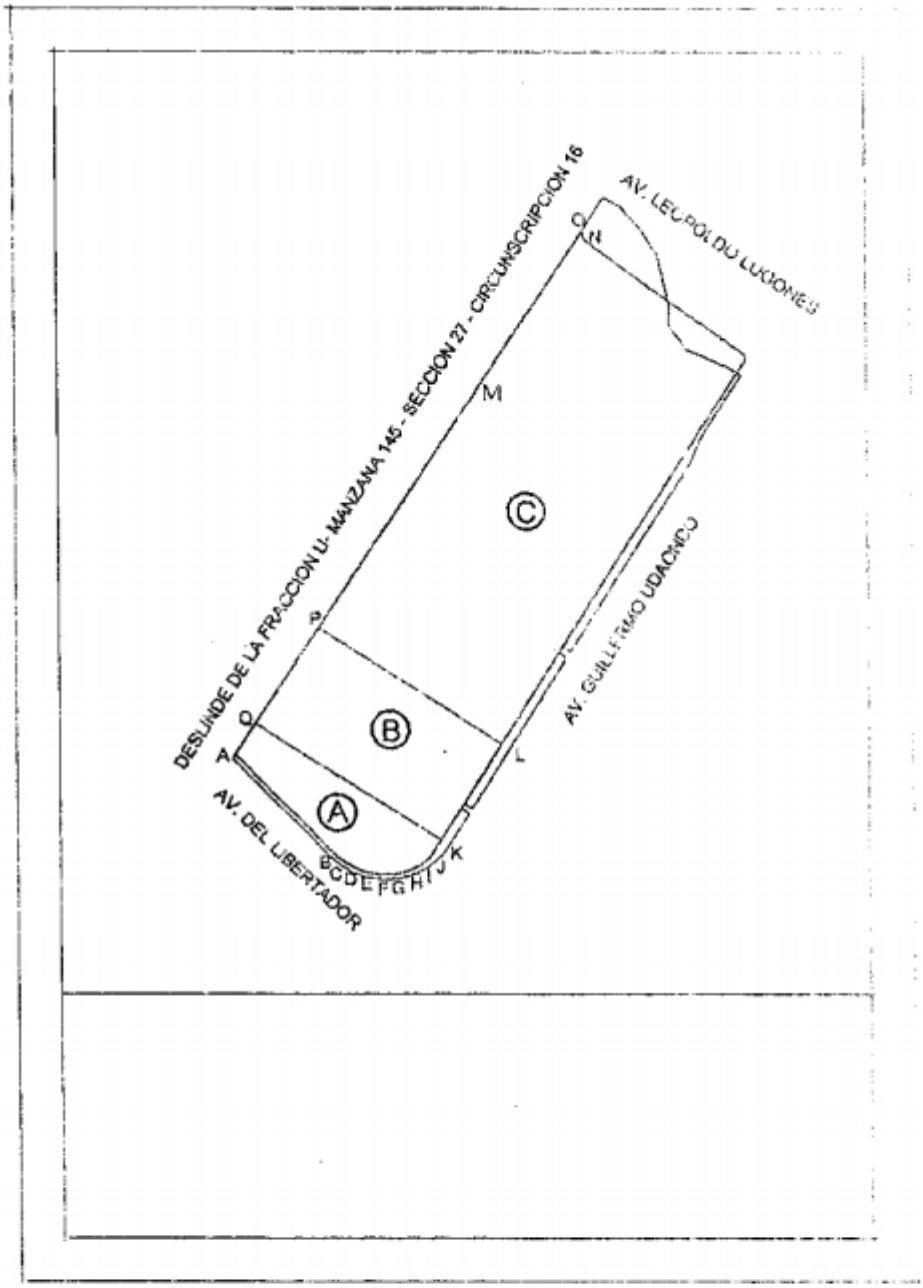

CAPITAL FEDERAL

MANZANA 146- SECCION 27- CIRCUNSCRIPCION 16

SUPERFICIE TOTAL DE LA MANZANA .: 175.677M2 APROX
SECTOR A. (POLIGONO A.B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,Q): SUP.15.560 M2 APROX.
SECTOR B. (POLIGONO K,L,P,Q):SUP. 32-038 M2 APROX.
SECTOR C. (POLIGONO L,M,N,O,P): SUP. 120.066 M2 APROX.

Plano 02

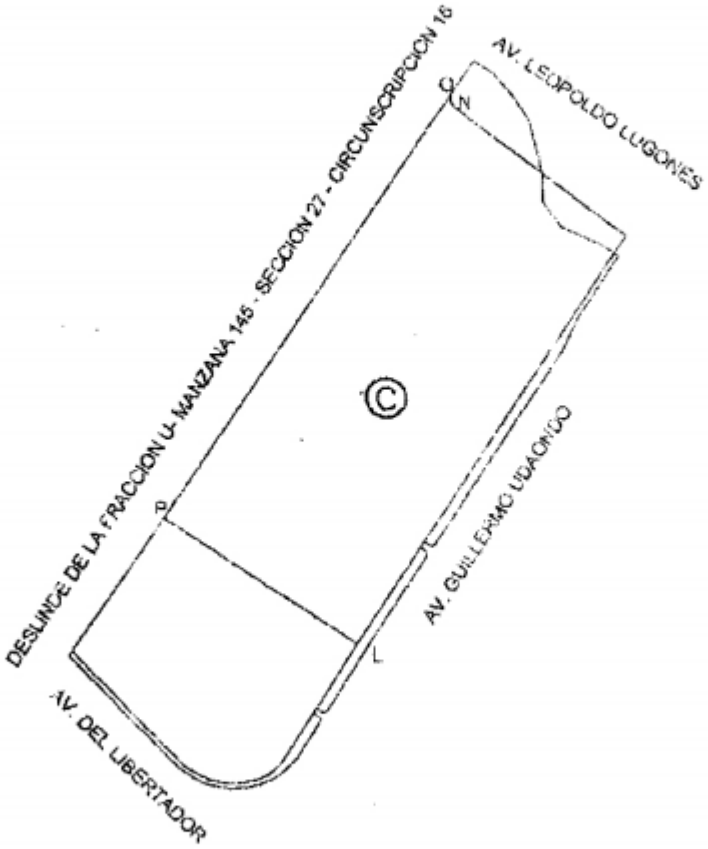

CAPITAL FEDERAL

MANZANA 146- SECCION 27- CIRCUNSCRIPCION 16

SUPERFICIE TOTAL DE LA MANZANA .:175.677 M2 APROX. SECTOR C (POLIGONO L,M,N,O,P):SUP. 120.066 M2 APROX.

LEY E - Nº 5.588

Artículo 1°.- Los organismos que conforman el Sistema Estadístico de la Ciudad (SEC), deberán incluir el área temática de Derechos Humanos para la producción de indicadores y publicación de estadísticas.

LEY E – N° 5.603

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el “ACUERDO NACION - PROVINCIAS“, celebrado con fecha 18 de mayo de 2016, entre el Estado Nacional representado por el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Licenciado Rogelio Frigerio y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el señor Vicejefe de Gobierno, Contador Diego César Santilli, en conjunto con los gobiernos provinciales, registrado bajo el N° 15053433, RL 2016, que en copia certificada se adjunta como Anexo A, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente.

ANEXO A

LEY E – N° 5.603

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ANEXO I
ESCRIBANIA GENERAL
REGISTRADO BAJO EL Nº 15058433
RL. 2016 DGE GRAL.
BUENOS AIRES 08/06
Escribanía General del Gobierno de la Nación

ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

Folio 186.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO NACIONAL ARGENTINO – PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: SESENTA Y CUATRO. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, **COMPARECE** el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Licenciado **Rogelio FRIGERIO**, argentino, nacido el 7 de enero de 1970, casado, con Documento Nacional de Identidad número 21.482.393, domiciliado legalmente en la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. **IDENTIFICO** al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. **INTERVIENE** en representación del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO – MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**, en su carácter de Ministro, personería que se acreditará al final; y **EXPONE:** Que con fecha 18 de mayo de 2016 en representación del Estado Nacional Argentino celebró un Convenio con los señores Gobernadores de las provincias y el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que el mismo fue suscripto por los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Licenciada **María Eugenia VIDAL**; de la Provincia de Catamarca, Doctora **Lucía Benigna CORPACCI SAADI**; de la Provincia de Corrientes, Doctor **Horacio Ricardo COLOMBI**; de la Provincia del Chaco, Ingeniero **Oscar Domingo PEPPO**; de la Provincia del Chubut, **Mario DAS NEVES**; de la Provincia de Entre Ríos, Contador **Gustavo Eduardo BORDET**; de la Provincia de Formosa, Doctor **Gildo INSFRÁN**; de la Provincia de Jujuy, Contador **Gerardo Rubén MORALES**; de la Provincia de La Pampa, Ingeniero **Carlos Alberto VERNA**; de la Provincia de La Rioja, Contador **Sergio Guillermo CASAS**; de la Provincia de Mendoza, Licenciado **Alfredo Víctor CORNEJO NEILA**; de la Provincia de Misiones, Licenciado **Hugo Mario PASSALACQUA**; de la Provincia del Neuquén, Contador

Omar GUTIÉRREZ; de la Provincia de Río Negro, **Alberto Edgardo WERETILNECK;** de la Provincia de Salta, Doctor **Juan Manuel URTUBEY;** de la Provincia de San Juan, Doctor **Sergio Mauricio UÑAC;** de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Doctora **Rosana Andrea BERTONE;** de la Provincia de Tucumán, Doctor **Juan Luis MANZUR;** y por el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Contador **Diego César SANTILLI**. Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del único ejemplar firmado por las partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y oportunamente expida copia de esta escritura para los señores Gobernadores y Vicejefe de Gobierno. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el documento que agrego, que es del siguiente tenor: *"ACUERDO NACIÓN – PROVINCIAS - PROPÓSITO: Resolver las diferencias existentes entre la Nación, las Provincias y las Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que dispone la prórroga del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestas coparticipables allí pactada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL). POR ELLO, EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN, LOS SEÑORES GOBERNADORES Y VICEJEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN REPRESENTACIÓN DE SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS Y DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ACUERDAN:* ***Artículo 1****: Reducir la detracción de los 15 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten*

necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078, a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario, de resultas de lo cual, la detracción será la siguiente: Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES. Año 2017: NUEVE PUNTOS PORCENTUALES. Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES. Año 2019: TRES PUNTOS PORCENTUALES. Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES. ***Artículo2:*** *El Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adicionales que anualmente le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo acordado en el artículo anterior, a compensar los créditos que respecto de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ostente a su favor; dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles. Si en el año 2020, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvieran deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los créditos que tengan disponibles las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de coparticipación federal de impuestos, incluidas asignaciones específicas y regímenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un tercio de los ingresos que se generen a favor de la Provincia de que se trate o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cese de la detracción de los QUINCE PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL.* ***Artículo 3:*** *La Nación generará los instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para que otorgue a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas (en adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente*

artículo: MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a cada una de las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente. PLAZO: El monto de cada desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que: El capital del desembolso del año 2016, se cancelará en 2020. El capital del desembolso del año 2017, se cancelará en 2021. El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022. El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023. INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019. GARANTÍA: EL PRÉSTAMO estará constituido por cada uno de sus desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales se

garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el mismo. ***Artículo 4****: La suscripción del presente no implica de ningún modo el reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES hayan efectuado o efectúen, respecto a las detracciones comprendidas o no en este Acuerdo.* ***Artículo 5****: La Nación suscribe el presente ad referéndum del Congreso de la Nación, y las Provincias ad referéndum de la Legislatura Provincial respectiva y/o de cumplir el procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo de acuerdos. En el mismo sentido, las partes se comprometen a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectivas legislaturas.* ***Artículo 6****: Las Partes se comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder materializar el presente acuerdo.* ***Artículo 7****: Los términos del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2016. En la ciudad de Córdoba a los 18 días del mes de mayo de 2016 previa lectura y ratificación, firman los intervinientes un ejemplar, en prueba de conformidad, depositándolo en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien expedirá copias autenticadas del mismo, una para cada una de las partes. Hay veinte firmas ilegibles".* Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 186 del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcripto, de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- **REPRESENTACIÓN:** La representación invocada por el Licenciado Rogelio

Frigerio se acredita con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 14 de fecha 10 de diciembre de 2015, que lo designa en el cargo invocado, y en copia agrego a la presente.- **LEO** al compareciente que la otorga y firma ante mí, doy fe. **ROGELIO FRIGERIO.- Ante mí: CARLOS MARCELO D'ALESSIO.- Hay un sello: CARLOS M. D'ALESSIO – ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.**————————————————————————————————————**CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio ciento ochenta y seis del Registro Notarial del Estado Nacional, a mi cargo.- Para el señor **VICEJEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CONTADOR DIEGO CÉSAR SANTILLI** señor expido el presente Primer Testimonio en tres fojas que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

CARLOS M. D'ALESSIO
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACION

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Véase el Decreto N° 398/2016 (BOCBA N° 4.925, 19/07/2016) que ratifica el Acuerdo Nación - Provincias, aprobado por la presente Ley.

LEY E - Nº 5.916

RÉGIMEN DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 1º.- Adhiérese a la Ley Nacional de Contratos de Participación Público - Privada Nº 27.328 #, en los términos del Anexo A de la presente Ley.

Artículo 2º.- A las contrataciones sujetas al Anexo A de la presente Ley no les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica las Leyes Nacionales Nº 13.064 # y Nº 17.520 # y sus modificatorias, la Ley N° 2.095 # (texto consolidado por la Ley N° 5.666), su decreto reglamentario y modificatorios. Asimismo, y en virtud de la adhesión que por la presente se realiza, a las contrataciones sujetas al Anexo A de la presente Ley tampoco les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación # y los artículos 7º y 10 de la Ley N° 23.928 # y sus modificatorias.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Véase Decreto N° 316/18 (BOCBA N° 5.466, del 27/09/2018), por el cual se aprobó la reglamentación de la presente Ley.

ANEXO A

LEY E - Nº 5.916

CAPÍTULO I

DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO - PRIVADA

Artículo 1°.- Los contratos de participación público - privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el alcance previsto en el artículo 4º de la Ley N° 70 # (texto consolidado por Ley N° 5.666), de manera individual o conjunta, en carácter de contratante, y sujetos privados o públicos en los términos que establezca el presente Anexo A de la Ley, en carácter de contratistas, con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

Podrán actuar como co-contratantes conjuntamente con los órganos y entes que integran el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los órganos y entes que integran el sector público del Estado Nacional, las provincias y/o los municipios.

Los proyectos que bajo el presente se desarrollen podrán tener por objeto, uno o más servicios de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamiento y bienes, explotación u operación y financiamiento.

El diseño de los contratos tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales existentes en la materia.

Los contratos de participación público-privada podrán celebrarse cuando previamente se determine que esta modalidad de contratación permite cumplir con los objetivos de interés público tendientes a satisfacer.

Artículo 2°.- Los contratos de participación público-privada constituyen un régimen propio e independiente respecto de los contratos regulados por las Leyes Nacionales Nº 13.064 # y Nº 17.520 # y sus modificatorias, y la Ley N° 2.095 # (texto consolidado por la Ley N° 5.666), su decreto reglamentario y modificatorios.

En los casos en que los contratos de participación público-privada involucren la prestación de servicios públicos regidos por marcos regulatorios específicos, dichos marcos regulatorios resultarán de aplicación a la prestación de tales servicios.

Artículo 3°.- Las empresas y sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación, podrán también celebrar contratos de participación público-privada en carácter de contratistas, actuando en un marco de competencia e igualdad de condiciones con el sector privado.

Artículo 4°.- En la oportunidad de estructurarse proyectos de participación público-privada y teniendo en consideración las circunstancias y características de cada proyecto, la contratante deberá:

a) Especificar con toda claridad los objetivos de interés público que la contratación tiende a satisfacer, y contemplar los mecanismos de supervisión y control de cumplimiento de cada una de las etapas que se establezcan para la consecución del objetivo, fijando los plazos que correspondan para cada etapa;
b) Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la utilización de los recursos públicos;
c) Respetar los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y/o actividades mencionadas en el artículo 1° y de los sujetos involucrados en los proyectos de participación público-privada;
d) Propender a que el plazo del contrato se fije teniendo en cuenta las inversiones contractualmente comprometidas, el financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable. En caso de permitirse prórrogas del plazo de los contratos, estas no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del plazo original del contrato;
e) Ponderar la rentabilidad económica y/o social de los proyectos;
f) Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructura y servicios básicos;
g) Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en el país, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura, estableciéndose planes y programas de capacitación para los trabajadores, dando cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social vigentes;
h) Incentivar la aplicación de mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional, en la financiación de los proyectos;
i) Fomentar la participación directa o indirecta de pequeñas y medianas empresas, del desarrollo de la capacidad empresarial del sector privado, la generación de valor agregado dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios;
j) Facilitar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacional;
k) Promover el desarrollo de aquellos proyectos que coadyuven a la preservación del medio ambiente y a la sustentabilidad económico, social y ambiental del área donde éstos se ejecutarán, todo ello de conformidad con la legislación y los acuerdos internacionales vigentes en la materia;
l) Impulsar la concurrencia de los interesados y la competencia de oferentes, considerando las externalidades positivas que pueda ocasionar la elección del contratista en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 5°.- En la estructuración de proyectos de participación público-privada, la contratante deberá promover la protección y cuidado ambiental en el ámbito de los mismos, adoptando las medidas de prevención, mitigación, sanción o compensación, según el caso de los impactos negativos o adversos que eventualmente se ocasionen al ambiente, conforme la normativa vigente y aplicable a cada proyecto.
En la documentación contractual deberán especificarse las obligaciones que, a los fines antes indicados, deberán recaer sobre cada una de las partes del contrato de participación público-privada y contener los mecanismos que aseguren el cumplimiento por parte de la contratista de todas las obligaciones que la legislación aplicable pudiere imponerle en materia ambiental. Deberá darse cumplimiento a los términos de la Ley N° 123 # (texto consolidado por la Ley N° 5.666) y su reglamentación.

Artículo 6°.- Las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de proyectos de participación público-privada deberán ser consistentes con la programación financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de la Ley N° 70 # (texto consolidado por la Ley N° 5.666) y demás legislación vigente.
El Poder Ejecutivo deberá informar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el impacto fiscal de los compromisos asumidos y deberá incorporar dichos impactos fiscales en las respectivas leyes de presupuesto, tanto en lo referente a proyectos iniciados y no concluidos como los adjudicados pero no comenzados.
Asimismo, deberá incluir en el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informado por la Dirección General Gestión Pública y Presupuesto, dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Administración Económica del Ministerio de Hacienda, u organismo que en el futuro lo reemplace, una línea específica con el gasto que en dicho mes demandaron los proyectos abarcados por el presente régimen.

Artículo 7°.- Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico, de fideicomisos, otros tipos de vehículos, o esquemas asociativos, que tendrán a su cargo la suscripción y ejecución hasta su total terminación del contrato de participación público-privada.
La sociedad de propósito específico deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades #. En caso de creación de fideicomisos, deberán constituirse como fideicomisos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación #. Las sociedades y los fideicomisos referidos en el presente artículo podrán estar habilitados a realizar oferta pública de títulos negociables de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.831 #.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo podrá, según las características del proyecto y a los fines de actuar como contratista o como parte del consorcio contratista, según corresponda en cada caso, propiciar la creación de sociedades anónimas en las cuales el Estado tenga participación de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades #. En estos casos la participación estatal deberá alentar y ser compatible con la participación del sector privado en dichas sociedades.
Con el mismo propósito, o bien para solventar y/o garantizar las obligaciones de pago asumidas en los términos del artículo 19 inciso b), el Poder Ejecutivo podrá también crear fideicomisos, o disponer la utilización de aquellos ya existentes que tengan suficiente capacidad técnica para celebrar los contratos contemplados en el presente Anexo A de la Ley, siempre y cuando no se altere su objeto.
Tanto las sociedades anónimas como los fideicomisos constituidos en los términos del presente artículo podrán estar habilitados para realizar oferta pública de sus valores negociables de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.831 #.
Los fideicomisos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo A de la Ley.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de crear fideicomisos conforme a los artículos 8º y 19 del presente Anexo A de la Ley, el Poder Ejecutivo creará un Fideicomiso de Participación Público-Privada ("Fideicomiso PPP"), el que podrá constituirse mediante un único fideicomiso o a través de distintos fideicomisos individuales, los cuales podrán tener uno o más de los siguientes objetos:

a) efectuar y/o garantizar pagos en virtud de contratos de participación público-privada que se celebren de conformidad con lo establecido en el presente Anexo A de la Ley y normas concordantes, ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o terceros,
b) otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con los contratos o proyectos de participación público-privada referidos en el inciso anterior,
c) emitir valores fiduciarios,
d) emitir certificados de avance de obra, actas de reconocimiento de inversión u otros instrumentos similares y asumir su pago, pudiendo estos certificados, títulos, actas o instrumentos constituir obligaciones de pago definitivas, irrevocables e incondicionales,
e) realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la ejecución y financiación de los contratos o proyectos de participación público-privada; y
f) aquellos otros actos que establezca la reglamentación.

El Fideicomiso PPP contará con un patrimonio que podrá estar constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

a) bienes, garantías y créditos presupuestarios;
b) aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios,

c) contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso;
d) pagos que deban realizar los contratistas bajo el presente Anexo A de la Ley; y
e) aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.

En las relaciones del Fideicomiso PPP con los contratistas bajo el presente Anexo A de la Ley y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación #. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio o Dependencia que el mismo determine, a definir los demás aspectos que resulten necesarios o convenientes en relación con el Fideicomiso PPP.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación, en los pliegos y en la documentación contractual, los contratos de participación público-privada deberán contener las siguientes previsiones:

a) El plazo de vigencia del contrato y la posibilidad de su prórroga, en los términos del artículo 4°, inciso d), del presente Anexo A de la Ley.
b) El equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato, contemplando al efecto las mejores condiciones para prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, de modo tal de minimizar el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, incluyendo, entre otras, las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, caso fortuito, fuerza mayor, alea económica extraordinaria del contrato y la extinción anticipada del contrato.
c) Las obligaciones del contratante y del contratista en función de las características del proyecto, los riesgos y aportes asumidos y las necesidades de financiamiento.
d) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria.
e) Los requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar, los estándares objetivos de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, así como sus respectivos mecanismos y procedimientos de medición, evaluación y control;
f) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, de la contratante o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato a los fines de preservar la ecuación económico-financiera del contrato.
g) En su caso, los aportes que la contratante se comprometa a efectuar durante la vigencia del contrato, que podrán consistir, entre otros, en aportes de dinero, cesión de fondos obtenidos de operaciones de crédito público, de la titularidad de bienes, de créditos presupuestarios, fiscales, contractuales o de cualquier otra naturaleza cuya cesión sea admitida por la normativa aplicable, en la cesión de derechos, en la constitución de derechos de superficie sobre bienes del dominio público y/o privado, el otorgamiento de avales, beneficios tributarios, subsidios,

franquicias, y/o la concesión de derechos o permisos de uso y/o de explotación de bienes del dominio público y/o privado, y cualquier otro tipo de concesión, permiso de uso u otros aportes susceptibles de ser realizados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;

i) La facultad de la administración pública o contratante para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;

j) En caso de que las partes invoquen la existencia de desequilibrio económico-financiero, el órgano que el Poder Ejecutivo determine podrá solicitar informe de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al respecto;

k) Las garantías de ingresos mínimos para el caso de haberse decidido establecerlas;

l) Las garantías de cumplimiento del contrato que deberán constituirse a favor de la contratante;

m) La facultad de constituir garantías en los términos que se establecen en el capítulo III del presente Anexo A de Ley;

n) La facultad de la contratante de prestar su cooperación para la obtención del financiamiento que resulte necesario para la ejecución del proyecto;

o) La titularidad y el régimen de explotación, afectación y destino, luego de la terminación del contrato, de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen y/o que se construyan durante su vigencia;

p) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma local o nacional que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las Leyes N° 238 # y N° 2.095 # (ambas con texto consolidado por la Ley N° 5.666) y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal competente.

q) La posibilidad de ceder, en los términos previstos por los artículos 1.614 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación #, o de dar en garantía los derechos de crédito emergentes del contrato, incluyendo el derecho a percibir los aportes comprometidos por la contratante, la remuneración y las indemnizaciones pertinentes, así como la titularización de los flujos de fondos pertinentes.

r) Los requisitos y condiciones según los cuales la contratante autorizará la transferencia del control accionario de la sociedad de propósito específico, y del control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos, a favor de terceros, así como a favor de quienes financien el proyecto o de una sociedad controlada por ellos, en caso en que la sociedad o fiduciario de propósito específico incumplan las condiciones de los acuerdos de financiamiento, con el objeto de facilitar su reestructuración y de asegurar la continuidad de las prestaciones emergentes del contrato.

s) La facultad de las partes de suspender temporariamente la ejecución de sus prestaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, delimitándose los supuestos para su procedencia.

t) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra.

Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista cedente, y dictamen de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre los riesgos que asume el Estado.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión, se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la contratante, con intervención del órgano que el Poder Ejecutivo determine para cumplir las funciones asignadas por el Capítulo VIII. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso, producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta.

u) El derecho a subcontratar, previa comunicación a la contratante. En caso de subcontratación, el contratista optará, preferentemente, por empresas nacionales y/o por pequeñas y medianas empresas locales.

v) La especificación de los bienes muebles e inmuebles que revertirán o que serán transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al extinguirse el contrato, pudiéndose acordar que la titularidad de la obra o infraestructura que se construya recién pasará al Estado a la finalización de la ejecución del contrato;

w) Los procedimientos y métodos que resultarán de aplicación para dirimir las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que puedan suscitarse durante la ejecución y terminación del contrato. A estos efectos, podrá constituirse un panel técnico a partir de la entrada en vigencia del contrato, integrado por profesionales y/o representantes de universidades nacionales o extranjeras, en todos los casos, de acreditada independencia,

imparcialidad, idoneidad y trayectoria nacional e internacional en la materia, el que subsistirá durante todo el período de ejecución para dilucidar las cuestiones de tal naturaleza que se susciten entre las partes.

x) En el caso de optarse por la vía del arbitraje para solucionar las demás controversias, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral de conformidad con lo establecido en el presente Anexo A de la Ley.

Artículo 11.- En todos los casos de extinción anticipada del contrato por parte de la contratante, con carácter previo a la toma de posesión de los activos, se deberá abonar al contratista una compensación según la metodología de valuación y el procedimiento de determinación que al respecto se establezcan en la reglamentación y en la pertinente documentación contractual.
Asimismo, en todos estos casos se deberá asegurar el repago del financiamiento aplicado al desarrollo del proyecto.
Lo anterior no implica que el contratista no deba compensar los daños y perjuicios en beneficio del contratante que se hubieran previsto en el contrato.

Artículo 12.- La responsabilidad patrimonial de las partes contratantes se sujetará a lo dispuesto en el presente Anexo A de la Ley, en su reglamentación, en los pliegos y en el contrato. Supletoriamente se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación #.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Artículo 13.- La selección del contratista se hará mediante el procedimiento de licitación o concurso público, nacional o internacional según la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo.
Deberán garantizarse la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia. A tales fines, la contratante deberá procurar la comparabilidad de las propuestas, garantizando la homogeneidad de criterios, suministrando y estableciendo, con claridad, las bases, requisitos y demás proyecciones que resulten necesarias para la elaboración de las ofertas.
Los procedimientos de contratación deberán promover, de acuerdo a las características del proyecto, la participación directa o indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y trabajo nacional.

Artículo 14.- Previo a efectuar el llamado a licitación o concurso público para la adjudicación y ulterior celebración de un contrato de participación público-privada, y sin perjuicio del cumplimiento de lo prescripto en el segundo párrafo del artículo 30 del presente Anexo A de la Ley, la autoridad convocante deberá emitir un dictamen respecto de los siguientes aspectos:

a) La factibilidad y justificación de la contratación mediante la celebración de un contrato de participación público-privada, previa intervención del órgano que el Poder Ejecutivo determine para cumplir las funciones asignadas por el Capítulo VIII, exponiéndose las razones por las cuáles se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el recurso a esta modalidad frente a otras alternativas contractuales disponibles.

b) El impacto que los gastos o sus aumentos generados por esta contratación tendrán en las metas de resultado fiscal previstas en las leyes de presupuesto pertinentes.

c) Estimación del efecto financiero y presupuestario del contrato por los ejercicios presupuestarios durante los cuales el contrato será ejecutado.

d) Estimación de la suficiencia del flujo de recursos públicos, durante la vigencia del contrato y por cada ejercicio presupuestario comprometido, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

e) Las externalidades que provocará el proyecto, incluyendo la estimación sobre el flujo probable de ingresos futuros que generará el desarrollo del proyecto.

f) El impacto que provocará el proyecto en la generación de empleo, y en el fomento de las pequeñas y medianas empresas y de la industria nacional en general; indicando la cantidad de puestos de trabajo directos e indirectos que se estima que serán generados a través del proyecto, así como el porcentaje de participación de la industria nacional en general y de las pequeñas y medianas empresas en especial que se estima que tendrá lugar, de modo directo o indirecto, durante la ejecución del proyecto.

g) El impacto socio ambiental que provocará el proyecto.

h) Evaluación de costo-beneficio respecto del recurso a esta modalidad contractual, considerando los riesgos en caso de extinción del contrato.

i) Evaluación sobre el equitativo reparto de riesgos dispuesto entre las partes de conformidad con los principios contenidos en el artículo 4° del presente Anexo A de la Ley, el que deberá ser idéntico al establecido en el contrato.

j) Otros datos que permitan evaluar la conveniencia de ejecutar el proyecto mediante un contrato de participación público-privada.

El dictamen al que se refiere el presente artículo deberá ser comunicado por la autoridad convocante al órgano que el Poder Ejecutivo determine para cumplir las funciones asignadas por el Capítulo VIII, a los efectos de lo previsto en el artículo 30 del presente Anexo A de la Ley e integrará la respectiva documentación contractual.

Artículo 15.- Cuando la complejidad o monto del proyecto lo justifiquen podrá establecerse un procedimiento transparente de consulta, debate e intercambio de opiniones entre la contratante y los interesados precalificados que, basado en las experiencias, conocimientos técnicos y mejores prácticas disponibles por cada una de las partes, permita desarrollar y definir la solución más conveniente al interés público sobre cuya base habrán de formularse las ofertas. La implementación de este procedimiento deberá asegurar la intervención del órgano que el Poder Ejecutivo determine para cumplir las funciones asignadas por el Capítulo VIII y garantizar la transparencia, concurrencia, publicidad, difusión, competencia efectiva y la participación simultánea y en condiciones de igualdad de todos los interesados precalificados, promoviendo, entre otros factores y según las características del proyecto, la participación directa e indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y el trabajo nacional.

Artículo 16.- La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público, siendo conforme con las condiciones establecidas en las bases de la licitación o concurso y previo dictamen del órgano que el Poder Ejecutivo determine para cumplir las funciones asignadas por el Capítulo VIII. Los pliegos licitatorios deberán promover en sus pautas de selección del adjudicatario criterios que determinen ventajas comparativas a favor de las empresas nacionales sobre las extranjeras y sobre aquellas a favor de las consideradas micro, pequeñas y medianas empresas conforme lo establecido en la Ley N° 25.300 #, salvo que mediante informe fundado, se justifique la conveniencia o necesidad de su exclusión en las condiciones y necesidades particulares del proyecto.

Artículo 17.- En el caso que el contrato de participación público-privada comprometa recursos del presupuesto público, previo a la convocatoria a concurso o licitación deberá contarse con la autorización para comprometer ejercicios futuros prevista en el artículo 34 de la Ley N° 70 # (texto consolidado por la Ley N° 5.666) y sus modificatorias, la que podrá ser otorgada en la respectiva Ley de Presupuesto General # o en ley especial, siempre y cuando el stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los contratos de participación público-privada calculados a valor presente, no exceda el siete por ciento (7%) del producto bruto geográfico a precios corrientes del año anterior. Este límite podrá ser revisado anualmente, junto al tratamiento de la Ley de Presupuesto #, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Artículo 18.- Los procedimientos de selección relativos a cualquier contrato que se celebre en los términos del presente Anexo A de la Ley son compatibles con procedimientos de iniciativa privada.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO Y GARANTÍAS

Artículo 19.- Las obligaciones de pago asumidas por la contratante en el marco de lo establecido en el presente Anexo A de la Ley, podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante:

a) La afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) La creación de fideicomisos por parte del Poder Ejecutivo y/o del Poder Legislativo y/o utilización de los fideicomisos existentes. En este caso se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el artículo 1.666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación #, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos, con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) El otorgamiento de fianzas, avales, garantías por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional y/o la constitución de cualquier otro instrumento que cumpla función de garantía, siempre que sea admitida por el ordenamiento vigente.

Artículo 20.- Podrán constituirse, con la autorización legislativa en aquellos casos que corresponda, garantías sobre los derechos de explotación de los bienes del dominio público o privado que hubieran sido concedidos al contratista para garantizar el repago del financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos que se efectúen en el marco del presente Anexo A de la Ley.

Artículo 21.- En el supuesto previsto en el artículo 19, inciso b), deberá suscribirse el pertinente contrato de fideicomiso.

El contrato deberá prever la existencia de una reserva de liquidez y su quantum que integrará el patrimonio fiduciario, cuya constitución, mantenimiento y costos estará a cargo del fiduciante.

Asimismo, la obligación del fiduciario de elaborar un manual de inversiones sujeto a la aprobación del fiduciante.

En ningún caso el fiduciante u otros organismos públicos de cualquier naturaleza podrán impartir instrucciones a la entidad que se desempeñe como fiduciario, quien deberá actuar de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso y con sujeción a lo normado en el presente Anexo A de la Ley y en el Código Civil y Comercial de la Nación #.

Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitidos deberán ser comunicados a la autoridad que designe la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 70 # (texto consolidado por la Ley N° 5.666) y sus modificatorias.

El contrato de fideicomiso establecerá el órgano o ente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que al término del contrato de fideicomiso será el fideicomisario de los bienes oportunamente fideicomitidos.

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 22.- Las funciones de regulación y de poder de policía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son indelegables. El cumplimiento de los contratos que se celebren en los términos del presente Anexo A de la Ley estará sujeto al control de la contratante o del órgano creado con esa finalidad en la respectiva jurisdicción.
La contratante tendrá amplias facultades de inspección y control, pudiendo requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente.
La reglamentación o los pliegos podrán prever la posibilidad de acudir a auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos.

Artículo 23.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá incluir en cada plan de acción anual la auditoría de la totalidad de los contratos de participación público-privada existentes, su desarrollo y resultado.

CAPÍTULO V
INCOMPATIBILIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 24.- No podrán asumir la condición de oferentes o contratistas, por si o por interpósita persona, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Carecer de capacidad o de legitimación para contratar con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en general, o con el contratante, en particular;
b) Haber actuado como asesores contratados por la contratante en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes;
c) Ser funcionario público dependiente de la contratante, o ser una firma, empresa o entidad con la cual el funcionario esté vinculado por razones de dirección, participación o dependencia;
d) Tener proceso concursal en trámite o quiebra;
e) Si se hubiere decretado dentro de los 3 (tres) años calendarios anteriores contados desde la fecha de la última publicación del llamado público, la resolución por incumplimiento de su parte

de un contrato celebrado con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en general, o con la contratante, en particular;

f) Haber recibido sanciones por violación a normas ambientales siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los 24 (veinticuatro) meses anteriores al llamado público;

g) Adeudar créditos impositivos y/o previsionales nacionales o locales a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), respectivamente, mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.

h) Los procesados por auto firme, los condenados por algunos de los delitos previstos en los títulos XI, XII y XIII del Código Penal de la Nación #.

Quienes se encuentren encuadrados en cualquiera de los supuestos antes mencionados, tampoco podrán formar parte como miembros de una empresa o entidad oferente o como subcontratista de ésta, directamente o por intermedio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella. Incluso la prohibición se dará en caso que se pruebe que por razones de dirección, participación u otra circunstancia pueda presumirse que son una continuación, o que derivan de aquellas empresas comprendidas en una o más causales antes explicitadas.

CAPÍTULO VI
ANTICORRUPCIÓN

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia en cualquiera de las etapas del procedimiento instaurado por el presente Anexo A de la Ley que hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones, o para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

b) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa. Todo ello sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder a los que llevaren a cabo tales conductas ilícitas.
Los funcionarios que tomaran conocimiento de la comisión de alguna de las conductas descriptas en el presente artículo, deberán formular la pertinente y formal denuncia ante los tribunales y órganos competentes según corresponda.

CAPITULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 26.- Para todas las controversias que eventualmente pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente Anexo A de la Ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente, incluyendo los contratos de fideicomiso que se suscriban en virtud de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del presente Anexo A y los contratos de adhesión a dichos fideicomisos, podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

Artículo 27.- Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación #, en los términos allí establecidos. Dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

Artículo 28.- El contrato podrá prever que los pagos que se devengasen a cargo de la contratante durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la administración o, en su caso, el consultor técnico designado al efecto, verificase que el contratista ha cumplido debidamente con sus obligaciones contractuales, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por la contratante, conforme lo disponga la reglamentación, en una cuenta en garantía o fideicomiso hasta su resolución final y seguirán su suerte.

CAPÍTULO VIII

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo determinará el órgano que tendrá entre sus funciones:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración de programas y planes de desarrollo de proyectos de participación público-privada;

b) Asistir al Poder Ejecutivo en la preparación de disposiciones regulatorias para el funcionamiento general del sistema de participación público-privada, así como manuales, guías y modelos contractuales de aplicación general, entre otras;

c) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño y estructuración de los proyectos, abarcando la realización de estudios de factibilidad, preparación de documentación licitatoria, promoción nacional y/o internacional de los proyectos, y en la implementación de los procedimientos de selección de los contratistas;

d) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño, organización y funcionamiento de sistemas de control de actividades a cargo de sus respectivos contratistas;

e) Asistir a requerimiento de las entidades contratantes en los procesos de fortalecimiento de sus capacidades para la estructuración y control del desarrollo de proyectos de participación pública-privada;

f) Aprobar y encuadrar los proyectos, mediante acto administrativo, bajo el régimen de Contratos de Participación Público-Privada;

g) Asumir funciones delegadas en materia de estructuración y/o control de proyectos de participación pública-privada desde las respectivas entidades contratantes, en cumplimiento del marco normativo vigente;

h) Concentrar toda la documentación antecedente de cada uno de los contratos suscriptos en los términos del presente Anexo A de la Ley;

i) Actuar de enlace en los términos de la Ley N° 104 # (Texto subrogado por Ley N° 5.784).

Artículo 30.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá instrumentar un sitio específico de consulta pública y gratuita de Internet, con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las licitaciones y contratos que se efectúen en el marco del presente Anexo A de la Ley. En el caso en que se optase por la implementación de la instancia de consulta prevista no podrá convocarse a licitación o concurso público alguno antes de que hubiesen transcurrido treinta (30) días desde que el órgano que el Poder Ejecutivo determine hubiese publicado en el sitio antes mencionado la totalidad de los estudios e informes relativos al proyecto en cuestión, así como los dictámenes de la autoridad convocante en los términos del artículo 14 de esta Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E - N° 5.924

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar la incorporación del enfoque de género en todas las producciones del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 474 #.

Artículo 2°.- *Definición.* A los fines de esta ley, se entiende por enfoque de género al proceso de evaluación de las implicancias de género en cada una de las fases de la producción estadística, que permite asegurar que los instrumentos estadísticos capten y consignen información para visualizar cómo las políticas públicas afectan a varones y mujeres de modo diferente, y revelar situaciones de desigualdad entre las personas.

Artículo 3°.- *Propósitos*. La incorporación del enfoque de género en la producción estadística otorga visibilidad a las distintas manifestaciones de las desigualdades de género, permite una comprensión más adecuada y significativa de las relaciones sociales entre los sexos, y contribuye a transversalizar el enfoque de género en la formulación de las políticas públicas, en la investigación, en la legislación y en la asignación de recursos, reorientándolos hacia el logro de la plena igualdad entre varones y mujeres.

Artículo 4°.- *Finalidades.* La producción estadística con enfoque de género tiene como finalidades:

a) disponer de datos desagregados por sexo y por identidad de género que den cuenta de las realidades particulares de las personas,
b) evitar sesgos en la medición y procurar la generación de estadísticas de mayor calidad,
c) proporcionar diagnósticos que favorezcan la identificación de patrones de discriminación y asimetría entre mujeres y varones en diferentes áreas temáticas.
d) generar indicadores que contribuyan a determinar la magnitud e intensidad de las desigualdades de género,
e) proveer información para la elaboración e implementación de políticas públicas que apunten a garantizar el principio de igualdad y no discriminación entre los sexos.

Artículo 5°.- *Principios*. Los principios rectores que deben guiar la producción estadística con enfoque de género, son:

a) la igualdad de género como precondición de derechos humanos entre varones y mujeres, procurando que las diferencias entre géneros no produzcan discriminación ni asimetría,
b) la equidad de género como estrategia para alcanzar la igualdad de acceso y la igualdad de resultados para los sexos, promoviendo medidas de acción afirmativa para modificar las asimetrías en el ejercicio pleno de derechos,
c) la visibilización analítica de la categoría mujeres,

d) la transversalidad de las políticas públicas y la articulación intersectorial,
e) la autoidentificación de las personas cuando se les solicita información que les concierne,
f) la utilización exclusiva de la información con fines estadísticos y la confidencialidad de los datos,
g) la transparencia, integralidad, accesibilidad y objetividad de la información,
h) la utilización de lenguaje inclusivo que excluya cualquier manifestación sexista, discriminación u otros sesgos de género que oculten o infravaloren la presencia y la participación de varones y mujeres en la vida social, y
i) el respeto de los estándares consagrados por los tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Artículo 6°.- *Alcance.* El enfoque de género debe alcanzar a todas las instancias de producción estadística, incluidos el diseño de los instrumentos, de recolección, la captura de los datos, el procesamiento, la validación, el análisis y la difusión de la información, así como la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas.

Artículo 7°.- *Indicadores de Género.* Los indicadores de género son variables estadísticas que sirven para medir y cuantificar diferentes situaciones y posiciones sociales de varones y mujeres, con el fin de identificar posibles desigualdades.
Corresponde a la autoridad de aplicación seleccionar aquellos que resulten más adecuados para captar y consignar información estadística con enfoque de género.

Artículo 8°.- *Requisitos*. Los indicadores de género deben cumplir los siguientes requisitos:
a) validez y capacidad técnico-metodológica de medir los fenómenos bajo análisis,
b) confiabilidad de las fuentes,
c) relevancia para algún aspecto de la realidad,
d) perdurabilidad en el tiempo,
e) simpleza y facilidad de comprensión,
f) viabilidad,
g) comparabilidad consigo mismo en otro período de tiempo,
h) oportunidad,
i) fiabilidad

Artículo 9°.- *Autoridad de aplicación.* La Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

En ese carácter, promueve la producción cuantitativa y cualitativa de información estadística con enfoque de género en todo el ámbito del GCABA y establece los criterios técnicos y metodológicos para impulsar, fortalecer y sistematizar los procesos de generación, análisis y difusión de estadísticas con enfoque de género.
Además, incorpora indicadores de género al acervo estadístico del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las series que publica y coordina, centraliza y difunde la información con perspectiva de género producida por las áreas con funciones específicas de estadísticas y/o de relevamiento de datos, que dependen de los Ministerios u organismos del GCABA y entes autárquicos.

Artículo 10.- *Componentes del Sistema Estadístico*. La incorporación del enfoque de género alcanza a todos los Ministerios u organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que integran el Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11.- *Reserva de los datos estadísticos*. Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, estarán obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva, preservándose la confidencialidad de los mismos.

Artículo 12.- *Presupuesto.* Los gastos que demande la presente Ley son imputados a las partidas presupuestarias correspondientes. El Poder Ejecutivo debe afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para su debido cumplimiento.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY E - N° 5.941

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la disolución y liquidación de la “AGENCIA DE BIENES S.E.”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo llevará a cabo las funciones y obligaciones asignadas mediante la Ley 5.558 # a la Agencia de Bienes S.E.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, enajenará de acuerdo al procedimiento de venta en subasta pública establecido por la Ley 2.095 #, las fracciones de terreno determinadas en el artículo 12 de la Ley 5.558 #, como Polígonos A y C, identificados en el artículo 11 de esa Ley #, conforme su delimitación en el croquis incluido en el Anexo A de la misma.

Artículo 4°.- El producido de la venta establecida en el artículo precedente tendrá el destino establecido en el artículo 13 y 14 de la Ley 5.558 #.

Artículo 5°.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una Comisión de Seguimiento y Control de la Ley 5.558 # y de la presente, compuesta por nueve (9) Diputados y Diputadas, respetando la proporcionalidad de los bloques de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que serán designados por la Vicepresidencia Primera de dicho cuerpo.
El Poder Ejecutivo deberá informar a dicha Comisión trimestralmente las acciones desarrolladas en cumplimiento de la Ley 5.558 # y de la presente.

Artículo 6°.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerá un programa permanente de control de las misiones y funciones establecidas en la Ley 5.558 # y en la presente.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY E - Nº 5.955

Artículo 1°.- Adhiérese al “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno“, instituido por la Ley Nacional 25.917 # (B.O. N° 30.470) y su modificatoria 27.428 # (B.O. N° 33.782).

Artículo 2°.- La Adhesión al “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno “formulada en el Artículo 1° es de aplicación a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y demás entidades del Sector Público no financiero de la Ciudad.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, dictará las normas reglamentarias y/o complementarias instrumentará los procedimientos que resulten necesarios para garantizar la aplicación del Régimen establecido en la Ley Nacional 25.917 # y su modificatoria Ley 27.428 #, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Los Poderes y organismos alcanzados por la presente adhesión deberán proveer al Ministerio de Hacienda, la información que resulte necesaria para darcumplimiento al Régimen instituido por la Ley Nacional N° 25.917 # y su modificatoria Ley 27.428 #.

Artículo 5°.- Cada uno de los Poderes y organismos mencionados en el artículo 2° de la presente ley es responsable del cumplimiento de las obligaciones asumidas por lapresente adhesión.

LEY E - N° 5.955 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 5.955.	

LEY E - N° 5.955 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.955, Texto Original)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 5.955.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY E - Nº 6.062

Artículo 1º.- Objeto. Es objeto de la presente Ley crear un instrumento urbanístico que regule el mayor aprovechamiento constructivo de aquellas parcelas donde se genere plusvalía por cambios normativos. El mismo consistirá en que quien utilice una constructividad adicional tendrá la obligación de pagar un porcentaje de este plusvalor a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos establecidos en el Código Fiscal # y la Ley Tarifaria #.

Artículo 2°.- No será aplicable el Artículo 5° de la Ley Tarifaria # al Derecho para el Desarrollo Urbano y Hábitat Sustentable.

Artículo 3°.- La presente Ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY E - N° 6.062 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.062.	

Artículos Suprimidos:
Anteriores Artículos 2° y 3°: Caducidad por objeto cumplido

LEY E - N° 6.062 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.062, Texto Original)**	**Observaciones**
1°	1°	
2°	4°	
3°	5°	

Observaciones Generales

1. Publicada el 19/12/2018.

2. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
3. Los artículos 2° y 3° del texto original de la presente, han sido incorporados al Código Fiscal (Ley N° 541, T.O. Decreto N° 59/18) dentro del Título IV, como Capítulo V "Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable" y a la Ley Tarifaria (Ley N° 5.914) respectivamente, por lo que se ha modificado la redacción del artículo 1° del presente Texto Definitivo, conforme el Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable se encuentra regulado en las citadas normas.

LEY E - N° 6.065

FONDO DE INTEGRACION y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 1º.- Créase el Fondo de Integración y Desarrollo Social (FIDeS), el que contará con los recursos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2°.- El FIDeS tendrá destino especifico para el financiamiento de Programas de infraestructura, mantenimiento y de asistencia en salud, educación y desarrollo social, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- El FIDeS estará integrado por los siguientes recursos:

a) El aporte que se establece en el artículo 4° de la presente Ley;

b) Los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c) Donaciones y Legados; y

d) Cualquier otro recurso que pueda legalmente corresponderle.

Artículo 4º.- Establécese un aporte del 2% sobre todos los premios o créditos resultantes de las sucesivas apuestas realizadas en máquinas electrónicas y/o electromecánicas de juegos de azar de resolución inmediata.

Artículo 5°.- Las entidades oficiales o privadas que exploten directa o indirectamente los juegos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como agentes de percepción o retención, según corresponda, e ingresarán el aporte establecido en el artículo 4° en la forma, condiciones y plazo que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 6°.- La omisión de ingresar el aporte al que se refiere el artículo 4° dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el primer párrafo del Artículo 113 del Código Fiscal (texto consolidado por Ley 6017) #, o su equivalente en el texto ordenado dispuesto en el Articulo 131 de dicho cuerpo normativo, de acuerdo al procedimiento sumarialestablecido en el Código mencionado, ello sin perjuicio de las sanciones que pudiereaplicar Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. en el marco de su competencia.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación.

LEY E - N° 6.065 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.065.	

LEY E - N° 6.065 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.065, Texto Original)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.065		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La presente Ley es reglamentada por Decreto N° 465/2018, BOCBA 5519 del 14/12/2018.

LEY E - N º 6.108

EMISIÓN SEPARADA DE BOLETAS DE ABL E IMPUESTO INMOBILIARIO.

Artículo 1º.- *Boletas de pago separadas*. Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires un registro en el cual los responsables de los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 267, Capítulo I, Título III del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires #, podrán inscribirse a los fines de solicitar la emisión de boletas de pago separadas.

Artículo 2º.- Las boletas mencionadas en el artículo 1º serán remitidas en formato digital con el correspondiente código de pago.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos de acceso al registro y distribución de las boletas.

Artículo 4º.- *Información:* Tanto en las boletas de Impuesto Inmobiliario como en la de Tasa Retributiva, deberá transcribirse el art. 1209 del Código Civil y Comercial de la Nación #, que establece cual es la obligación de los inquilinos y propietarios.
"Art. 1209 Código Civil: Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada. No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, excepto pacto en contrario."

Artículo 5º.- *Campañas:* El Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para realizar las campañas de concientización sobre los derechos y obligaciones de los inquilinos y propietarios, en lo que respecta a pago de impuestos y servicios, de acuerdo a lo estipulado en el art. 1209 del Código Civil y Comercial de la Nación #.

LEY E - N° 6.108 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.108.	

LEY E - N° 6.108 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.108, Texto Original)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.108.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que la referencia al artículo 267 del Código Fiscal, corresponde al T.O. aprobado por Decreto N° 59/18.

LEY E - Nº 6.114

TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I - ELEMENTOS COMUNES

Artículo 1º.- Todo ciudadano tiene derecho a conocer cualquier instancia del proceso de planificación y evaluación del presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires. La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso de la ciudadanía a la información presupuestaria contemplada en los artículos 7 y 9 de la presente ley y conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- Son principios rectores en la ejecución de la presente ley y tendrá efectos interpretativos respecto de aquello que la ley promueve, los siguientes:
a) Transparencia: garantizar la publicidad de la información presupuestaria, las instancias del procedimiento, e información complementaria.
b) Accesibilidad: garantizar la disponibilidad de la información pública presupuestaria tanto en formato digital como físico a quienes la soliciten en un único sitio.
c) Participación: habilitar instancias de participación ciudadana y de asociaciones civiles interesadas en el proceso de planificación y evaluación del presupuesto.
d) Sencillez: disponer de información en lenguaje entendible para el común de la ciudadanía, acompañada con material gráfico y cuadros comparativos que permitan mayor comprensión de las definiciones en política pública.

Artículo 3°.- La presente ley será de aplicación complementaria a lo dispuesto en las Leyes 70 # (texto consolidado por Ley 6017), 3.297 # (texto consolidado por Ley 6017), y 104 #
(Texto consolidado por Ley 6017), sus respectivas modificatorias y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO II - DEL PRESUPUESTO ABIERTO

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, conforme la presente ley, deberá garantizar el acceso a la información pública presupuestaria por parte de la ciudadanía, y garantizar las prácticas de presupuesto abierto entendido como la accesibilidad de los vecinos a la información presupuestaria general, contable y financiera que hagan a la estructura económica de gastos de la Ciudad conforme loestablecido por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 5°.- La información presupuestaria correspondiente deberá ser publicada en una misma sección o sitio web de manera entendible, ordenada y completa, conteniendo toda la información disponible para la consulta por parte de los ciudadanos con sus respectivos anexos.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo al momento de la reglamentación.

Artículo 7°.- Serán de acceso público y deberán publicarse los siguientes informes presupuestarios conforme sus propios plazos y condiciones de publicación:
a) Los informes trimestrales conforme el artículo 67 de la Ley 70 # (texto consolidado por Ley 6017), lo establecido por la Ley 3297 # (texto consolidado por Ley 6017), y del artículo 19 de la presente ley;
b) El Plan Plurianual de Inversiones contemplado en el artículo 19 de la Ley 70 # (texto consolidado por Ley 6017);
c) El mensaje y proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Ejecutivo contemplado en el artículo 50 de la Ley 70 # (texto consolidado por Ley 6017);
d) La Ley de Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada por la Legislatura;
e) El Presupuesto Consolidado del Sector Público contemplado en el artículo 82 de la Ley 70 # (texto consolidado por Ley 6017), y su correspondiente informe de presupuesto ciudadano;
f) El informe de Cuenta de Inversión remitido a la Legislatura de la Ciudad en los términos del artículo 118 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6017), y su correspondiente informe de presupuesto ciudadano;
g) El informe de cierre realizado por la Auditoría General comprendido en el artículo 131 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6017);
h) Los informes del indicador local de transparencia presupuestaria realizado por la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- La Autoridad de aplicación pondrá a disposición en la referida página web, cuadros en formato abierto con la información correspondiente al Presupuesto sancionado, el vigente, el comprometido y el devengado del corriente año.
La información deberá ser publicada conforme el régimen de publicidad establecido por el artículo 67 de la Ley 70 # (texto consolidado por Ley 6017).

Artículo 9°.- La información correspondiente al artículo precedente deberá incluirse al menos en las siguientes categorías:
a) Gasto por Carácter Institucional;

b) Gasto por Clasificación Económica (corriente y de capital);
c) Gasto por Jurisdicción, Unidad Ejecutora y Programa;
d) Gasto por Organismo;
e) Gasto por Objeto (inciso y principal);
f) Gastos por Finalidad y Función;
g) Gasto por Ubicación Geográfica;
h) Gasto por Origen del Financiamiento;
i) Recursos por Tipo, Clase, Concepto y Subconcepto;
j) Recursos por Jurisdicción.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación publicará en abril de cada año el cronograma orientativo de la publicación de los respectivos informes y de las distintas etapas en la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III - DEL PRESUPUESTO CIUDADANO

Artículo 11.- La información contenida en los incisos a),e), y f) del artículo 7, será complementada con un respectivo informe de "presupuesto ciudadano" los cuales deberán ser publicados en forma conjunta con el respectivo informe presupuestario por la autoridad de aplicación que en cada caso corresponda.
Los informes de presupuesto ciudadano contarán con información procesada por parte de la autoridad de aplicación con el objeto de facilitar la comprensión global del presupuesto conforme los Lineamientos del Presupuesto Ciudadano realizados. La disposición de la información deberá contemplar la composición del gasto por finalidad y funciones, geográfica y por jurisdicción, según corresponda.
Los informes de presupuesto ciudadano deberán presentar de forma clara las metas físicas proyectadas y las ejecutadas.

CAPÍTULO IV - DEL TRATAMIENTO TRANSPARENTE

Artículo 12.- La Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocará durante un plazo razonable y en forma sucesiva, a los representantes de cada una de las jurisdicciones a los efectos que expliquen el proyecto de presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo de la Ciudad respecto de sus proyecciones de gasto y metas físicas de su jurisdicción.

CAPÍTULO V - DE LA PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 13.- La Autoridad de aplicación arbitrará los medios para incorporar la participación por parte de la ciudadanía al proceso de planificación y evaluación del Presupuesto de la Administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contemplado en la Ley 70 #(texto consolidado por Ley 6017).

Artículo 14.- Cada jurisdicción en colaboración con la Autoridad de aplicación establecerá un procedimiento interno para la recepción de observaciones y propuestas de vecinos y asociaciones civiles sin fines de lucro al momento de iniciar la planificación del presupuesto para el siguiente ejercicio.

CAPÍTULO VI - DEL INFORME TRIMESTRAL DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo deberá remitir a la Legislatura de la Ciudad Autónoma deBuenos Aires como información adicional a la establecida por el artículo 67 de la Ley 70 #(texto consolidado por Ley 6017), y lo establecido por la Ley 3297 # (texto consolidado por Ley 6017) con sus correspondientes modificaciones y decretos reglamentarios, información de las metas físicas comprometidas e información estadística de relevancia para el análisis económico de la ejecución y las proyecciones esperadas del restante año en curso.

CAPÍTULO VII - DEL INDICADOR LOCAL DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA

Artículo 16.- La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires realizará el "indicador de transparencia presupuestaria" que tendrá por objeto la evaluación anualizada de las distintas instancias de elaboración, sanción, ejecución y control del presupuesto.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: Lo establecido por la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del 2020 en todas sus cláusulas.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: La Autoridad de aplicación hará pública una propuesta de Lineamientos para el Presupuesto Ciudadano con la información mínima que los informes deberán incluir en cumplimiento con las directivas establecidas por la presente ley.
En el mismo acto fijará con al menos veinte (20) días hábiles de anticipación, el inicio de un plazo de cinco (5) días hábiles para la recepción de observaciones ciudadanas respecto de la propuesta de Lineamientos. Las observaciones no serán vinculantes pero tendrán consideración obligatoria al momento de dictar la Resolución que fije los Lineamientos.

LEY E - N° 6.114 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.114.	

LEY E - N° 6.114 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.114, Texto Original)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.114.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY E - N° 6.136

Artículo 1º.- Créase el Registro Único de Vehículos Especiales, en el cual quedarán comprendidos los Registros creados por los artículos 8.3.3 y 9.9.2 de la Ley 2148 # (Texto Consolidado por Ley 6017).

.

Artículo 2°.- Créase el “Registro Único de Distritos Económicos“, en el cual quedarán comprendidos los Registros creados por el artículo 6° de la Ley 2972 #(Texto Consolidado por Ley 6017), el artículo 5° de la Ley 4761 # (Texto Consolidado por Ley 6017), el artículo 5° de la Ley 5235 #(Texto Consolidado por Ley 6017), el artículo 9° de la Ley 3876 #(Texto Consolidado por Ley 6017) y el artículo 5° de la Ley 4353 # (Texto Consolidado por Ley 6017).

.

LEY E - N° 6.136 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.136.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores Artículos 2°,3°,4°, 6° al 24 : Caducidad por objeto cumplido

Anterior Cláusula Transitoria: Caducidad por objeto cumplido

LEY E - N° 6.136 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.136, Texto Original)**	**Observaciones**
1°	1°	
2°	5°	
Cláusula Transitoria	Cláusula Transitoria	

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2. Véase el Decreto N° 62/19 (BOCBA N° 5.551, del 04/02/2019) por el cual se designó como Autoridad de Aplicación del Registro Único de Distritos Económicos a la Dirección General Distritos Económicos, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo remplace

LEY E - Nº 6.171

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativo al accionar de los agentes de cobranza extrajudicial de deudores morosos. La presente Ley es de orden público.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación*. La presente Ley resultará aplicable:

a) a los agentes de cobranza extrajudicial que tengan domicilio legal, establecimientos comerciales o realicen operaciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y
b) a los presuntos deudores/as con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto a las cobranzas de deudas que se le reclamen.

Artículo 3°.- *Agente de cobranza*. Se entiende por agente de cobranza a toda persona humana o jurídica que procure el cobro de deudas ajenas en mora vinculadas a relaciones de consumo, y quienes adquieran cartera de deudores con la mismafinalidad.
Quedan expresamente excluidos:

a) Reclamar deudas vinculadas a las relaciones de familia,
b) Reclamar créditos laborales y
c) Reclamar deudas fiscales o administrativas por parte del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- *Principios rectores*. La presente Ley recepta los principios de trato digno y equitativo, la buena fe contractual, y el deber de informar respecto de las gestiones de cobranza, conforme lo establecido por la Ley 24.240 #.

Artículo 5°.- *Deber de informar del acreedor*. En el marco de la buena fe contractual, el acreedor debe informar los agentes de cobranza extrajudicial con los que opera. La obligación de informar establecida en la presente podrá cumplirse comunicando en forma individual a los deudores por los medios habituales de la relación contractual, o en forma general dando difusión en un sitio visible de su sitio web, el listado de las Agencias con las que opera con la información que la reglamentación establezca.

Artículo 6°.- *Modo del reclamo*. A los fines de la presente Ley, se entenderá como comunicación con el presunto deudor, al contacto que el Agente de cobranza establezca o intente establecer con el presunto deudor a través de llamados telefónicos, correos electrónicos o postales, mensajes de voz o texto, mensajería instantánea o cualquier medio que no afecte al trato digno.
Cuando el Agente no logra localizar al sujeto reclamado, este sólo podrá brindar sus datos de contacto sin alusión alguna al objeto de la comunicación a cualquier persona ajena al sujeto reclamado.

Artículo 7°.- *Deber de informar del Agente*. Al contactar al deudor moroso, el agente decobranza informará su nombre completo o razón social, DNI o CUIT, y la persona humana o jurídica para quien gestiona el cobro, y luego se le brindará la información pertinente a la deuda reclamada.
En dicha oportunidad deberá informar:

a) Datos identificatorios de la persona humana o jurídica que reclama la deuda;
b) La documentación que da origen al reclamo, la cual deberá estar a disposición deldeudor moroso dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
c) Detalle del monto de la deuda, discriminando deuda original, intereses, costo degestión de cobranza y otros adicionales contemplados;
d) Fecha a partir de la cual se incurrió en mora;
e) Toda información que resulte necesaria para hacer efectivo el pago a los efectos dela cancelación de la deuda reclamada.

Artículo 8°.- *Prohibiciones en la notificación*. Queda prohibido:

a) Reiterar comunicaciones que hostiguen al deudor en mora como método decobranza;
b) Notificar por parte del agente de cobranza en medios de comunicación comunes en el ámbito laboral del sujeto reclamado, sean estos teléfonos, medios electrónicos, espacios laborales o comunicarse con su empleador o compañeros de trabajo. Con excepción que, a requerimiento del sujeto reclamado, se disponga utilizar teléfonos u otros medios electrónicos laborales para la comunicación con su acreedor y agente de cobranza extrajudicial.
c) Enviar misivas postales abiertas, o que aun cerradas quede a la vista de tercerosque es un intento de cobro de deuda en mora;
d) Enviar misivas postales, comunicaciones telefónicas y/o por medios electrónicos acualquier persona distinta al deudor;
e) Notificar utilizando la apariencia de reclamo judicial;
f) Abordar al deudor en lugares públicos con la finalidad de intimidarlo o humillarlo conla exhibición de letreros, pancartas, carteles o cualquier otro elemento relacionado conla reclamación de la deuda;

g) Publicar en sus establecimientos comerciales, páginas de internet o redes sociales o difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores/as y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las bases de datos de antecedentes financieros personales ni a la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina;

h) Cualquier otra modalidad de gestión de cobro que coloque al deudor moroso en una situación vergonzante, humillante o vejatoria, así como el uso de cualquier medio de coacción, intimidatorio o amenazante.

i) Realizar llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o similares al sujeto reclamado en horarios de descanso. Entendidos estos de lunes a viernes entre las 20.00 horas y 8.00 horas, y los días sábados con anterioridad a las 8.00 horas y con posterioridad a las 12.00 horas. Los días domingo, días no laborables y feriados serán considerados de descanso durante la totalidad de la jornada.

Artículo 9º.- *Cobranza*. Al momento de cancelar efectivamente la deuda, el Agente habilitado al cobro de la deuda exigida deberá:

a) Ofrecer al deudor exhibir toda la documentación relacionada a la deuda, incluyendo copia del derecho o poder que lo habilita a la percepción del pago en caso que correspondiera. La exhibición de la documentación podrá cumplimentarse poniendo la misma a disposición en un domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como remitiendo la misma al deudor en formato físico o por cualquier medio digital que este acepte

b) Informar al deudor el nombre, apellido o Razón social, DNI o CUIT del acreedor;

c) Informar el monto total y actualizado de la deuda, detallando capital original, intereses y accesorios.

Artículo 10.- *Agentes habilitados a la percepción del pago*. Todos los agentes de cobranza extrajudicial de deudas en mora habilitados por poder especial a la percepción del pago, deberán emitir documento cancelatorio al deudor al momento de de percibir estos el pago total de la deuda reclamada en los términos en que se hubiera acordado la cancelación, dejando expresa constancia en el mismo que el deudor ha dado cumplimiento exacto de la obligación asumida en los términos del artículo 731 del Código Civil y Comercial de la Nación #.

Los recibos cancelatorios podrán ser en formato físico o digitales indistintamente.

Las Agencias exclusivamente podrán eximirse de tal obligación cuando contractualmente el recibo cancelatorio sea entregado por el propio acreedor en la oportunidad de la imputación del pago.

Artículo 11.- El certificado al que hace referencia el artículo anterior deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, Apellido o Razón Social del acreedor;
b) DNI o CUIT del acreedor;
c) Causa fuente de la obligación cancelada.
d) Monto que se abona con el correspondiente detalle de capital, intereses, y de corresponder, accesorios.
e) Constancia de libre deuda de la obligación principal y sus accesorias.
f) Firma y aclaración del emisor o apoderado. Se deberá entregar adjunto al certificado, copia del poder donde consten las facultades conferidas para actuar en nombre del acreedor a los efectos previstos en la presente Ley.
g) Constancia expresa de que el acreedor nada más tiene para reclamar al deudor en relación a la obligación en mora y sus accesorias canceladas.

Artículo 12.- *Deber de informar el pago*. Acreditado el pago ante el acreedor, este debe informar de la cancelación al agente de cobranza correspondiente en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios, a los fines de que el último desista de continuar reclamando la deuda. En igual plazo deberá el Agente informar al acreedor el pago recepcionado cuando esté habilitado a recibirlo. Cuando el acreedor o el Agente de cobranza hubieran iniciado las gestiones ante registros de deudores y/o de información financiera o esta información fuera objeto de un contrato con los registros, el que haya realizado la gestión o sea parte del contrato deberá informar el cese de la mora por el mismo medio en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios de acreditado el pago o su notificación del mismo.
Aquellas entidades que se encuentran alcanzadas por las regulaciones en este sentido por parte del Banco Central de la República Argentina u otros entes reguladores, darán cumplimiento al presente artículo cumpliendo con la regulación que los alcanza.

Artículo 13.- *Incumplimiento*. Verificada la existencia de infracciones e incumplimientos alas disposiciones de la presente Ley, serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley Nacional N° 24.240 # de Defensa del Consumidor, conforme el procedimiento establecido por la Ley 757 # de Defensa de los Derechos del Consumidor y el Usuario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14.- *Autoridad de aplicación*. La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor (DGDYPC) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de esta Ley.

LEY E- N° 6.171
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°/4°	Texto Original
5°	Ley N° 6.271, art. 1°
6°	Ley N° 6.271, art. 2°
7°	Texto Original
8° inc. a)	Texto Original
8° inc. b)	Ley N° 6.271, art. 3°
8° inc. c) / h)	Texto Original
8° inc. i)	Ley N° 6.271, art. 4°
9° inc. a)	Ley N° 6.271, art. 5°
9° inc. b) / c)	Texto Original
10	Ley N° 6.271, art. 7°
11	Texto Original
12	Ley N° 6.271, art. 8°
13/14	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 9°, inc. d): Derogado por el art. 6° de la Ley N° 6.271.

LEY E - N° 6.171 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.171, Texto Original)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.171.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La Ley N° 6.271 (BOCBA N° 5.781, del 16/01/2020) en su Cláusula Transitoria dispone: "Las obligaciones previstas en los artículos 5 y 12 de la Ley 6171 respecto de los acreedores de los sujetos reclamados, serán aplicables a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde la sanción de la presente ley ".

   La Ley N° 6.271 fue sancionada el 05/12/2019.

LEY E - N º 6.180

Artículo 1°.- Adhiérese el régimen establecido por las leyes nacionales números 15.336 # y 24.065#, los decretos números 714PEN/92# y número 1398PEN/92 #, sus normas modificatorias y complementarias, en todo cuanto resulte aplicable a la regulación y control del servicio de distribución de energía eléctrica prestada en su jurisdicción por las concesionarias Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR) y la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR), todo ello de conformidad a lo contemplado en el artículo 98 de la ley nacional número 24.065 # y la ley número 27.467# de Presupuesto General de Gastos y Recurso Administración Nacional para el ejercicio 2019.

LEY E - N° 6.180 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.180.	

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 2°: Caducidad por objeto cumplido

LEY E - N° 6.180 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.180, Texto Original)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.180.		

<u>Observaciones Generales</u>

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Véase Resolución N° 161/LCABA/19 (BOCBA N° 5.658, del 17/07/2019) por la cual se aprueba el Acuerdo de Transferencia de Jurisdicción de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY E - N º 6.182

Artículo 1°.- Instituyese el día 23 de Octubre de cada año como el Día del Actuario, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY E - N° 6.182 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.182.	

LEY E - N° 6.182 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.182, Texto Original)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.182.		

LEY E - Nº 6.247

RÉGIMEN PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos básicos a observar en los procedimientos aplicables a los actos de disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tales aquellos que impliquen la constitución de un derecho real en los términos del LIBRO CUARTO del Código Civil y Comercial de la Nación #.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

a. La Administración Central, entes descentralizados, entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas.

b. El Poder Legislativo.

c. El Poder Judicial.

d. Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

e. Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan exceptuadas las disposiciones efectuadas en el marco de sus fines por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Corporación Buenos Aires Sur S.E., y/ o los organismos que en el futuro los reemplacen, salvo en lo concerniente a la aprobación de la disposición de bienes inmuebles por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deben ajustarse los procedimientos tendientes a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas son:

a. Principio de Libre Competencia: se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participaciónde oferentes potenciales.

b. Principio de Concurrencia e Igualdad: todo oferente debe tener participación y acceso para participar de los procedimientos tendientes a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajaso prerrogativas, salvo las excepciones de ley.

c. Principio de Legalidad: los procedimientos tendientes a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben estar positivamente sometidos al ordenamiento jurídico en su totalidad.

d. Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los procedimientos tendientes ala disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presupuesto necesario para asegurar la igualdad de acceso y la protección de los intereses económicos de la Ciudad.

e. Principio de Razonabilidad: en todos los procedimientos tendientes a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la operación con el fin público comprometido.

f. Principio de Transparencia: los procedimientos tendientes a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se desarrollarán, en todas sus etapas, en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la participación real y efectiva de la comunidad.

g. Principio de eficiencia y eficacia: en toda operación que involucre la realización de obras deberá ponderarse los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y realizarse en las mejores condiciones para su uso final.

h. Principio de economía: en toda operación que involucre la realización de obra deberá aplicarse criterios de simplicidad y austeridad, evitando requerir trabajos o formalidades innecesarias.

i. Principio de la vía electrónica: en toda operación tendiente a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá profundizarse la transición hacia un sistema informatizado que comprenda todas las etapas del procedimiento.

Desde el inicio de las actuaciones y hasta la finalización del procedimiento, toda cuestión vinculada con el acto de disposición deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Los principios señalados servirán como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

Artículo 4°.- FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación podrá establecer los términos, condiciones y procedimientos que regirán, en cada caso, la disposición de bienes inmuebles, pudiendo determinar la modalidad de los actos jurídicos, cargo, plazo y condición, así como los criterios de preselección de los interesados en participar. Sin perjuicio de ello, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá fijar los términos, condiciones y procedimientos aplicables cuando lo entendiera conveniente.
La autoridad de aplicación debe remitir a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma anual, al 1° de Marzo, un informe detallado con el estado de ejecución de la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por ley.

Artículo 5°.- PERSONAS HABILITADAS. Pueden participar de los procedimientos tendientes a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas humanas o jurídicas en los términos y condiciones establecidos en el código civil y comercial de la Nación # y la Ley de Sociedades #, con capacidad para obligarse, excepto:
a. Las personas humanas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso preventivo declarado mediante resolución judicial, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes. Las que se encuentran en estado de en trámite de solicitud de declaración de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
b. Las personas humanas o jurídicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el artículo 2° de la Ley 2095 # y en el régimen de contrataciones de obra pública, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
c. Los cónyuges o convivientes de los sancionados.
d. Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188 # y Ley 4895 #, o la norma que en el futuro lareemplace.
e. Los inhibidos.
f. Las personas que se encuentran procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública.
g. Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por sentencia firme, salvo que hubieran cancelado dichas obligaciones al momento de ofertar y mediare decisión judicial que así lo acreditara.
h. Las personas humanas o jurídicas que participen con más de una oferta dentro de un mismo renglón, ya sea por sí o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, incluso al perfeccionarse dicha condición con antelación o posterioridad al llamado y hasta la adjudicación.

Artículo 6°.- COMPRA EN COMISIÓN. La autoridad de aplicación podrá autorizar la compra en comisión en los términos que se determinen en la reglamentación de la presente. El comprador que

actuare en comisión tiene la carga de indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta pública, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos, del que surja que posee facultades suficientes, plazo de vigencia, asentimiento conyugal o conviviente si la unión convivencial está registrada debiendo cumplir con las exigencias legales vigentes establecidas en relación con la certificaciónde la capacidad e identidad de los firmantes, entre otras que fije la autoridad de aplicación. Vencido el plazo se lo tendrá por adjudicatario definitivo y se iniciarán los procedimientos administrativos y/o judiciales correspondientes a costo y cargo de ambos, siendo pasibles de la aplicación de las multas que se determinen en la reglamentación, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Los gastos y cualquier erogación de las gestiones del mandatario serán soportadas por el comitente.

En los casos en los que se establecieren obligaciones accesorias, procedimientos de precalificación, cargos o cualquier otra condición especial que deba reunir el oferente, el adquirente no podrá actuar en comisión.

Para poder participar del procedimiento, el comitente deberá estar habilitado para serlo conforme el artículo 5 de la presente y cumplir con los requisitos que la autoridad de aplicación establezca para ser oferente del mismo.

Artículo 7°.- CESIÓN DE BOLETO DE COMPRAVENTA. La autoridad de aplicación podrá admitir la cesión del boleto de compra venta, tanto parcial como total, en los términos y en las condiciones establecidas para el instituto por el Código Civil y Comercial de la Nación # y conforme lo determine la reglamentación de la presente. El cesionario deberá cumplir los mismos requisitos que le fueran solicitados al cedente para resultar adjudicatario del procedimiento y no encontrarse incurso en ninguno de los supuestosprevistos en el artículo 5 de la presente.

TITULO II
PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES
CAPÍTULO I
CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 8°.- CLASES DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. La selección del adquirente para la disposición de bienes inmuebles se realizará mediante el procedimiento que establezca la repartición enajenante, pudiendo optar entre:

a. Subasta Pública.

b. Licitación Pública.

c. Concurso Público.

d. Disposición Directa.

e. Venta con prioridad de compra.

Por regla general, el procedimiento aplicable será el de subasta pública. La elección de otro procedimiento deberá estar debidamente fundada en un acto administrativo firmado por la autoridad competente, ponderándose las características del bien inmueble, el monto estimado de la operación, las condiciones de comercialización y el interés público que represente la operación.

Artículo 9°.- SUBASTA PÚBLICA. El procedimiento de Subasta Pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, precio base previamente establecido y que se adjudica al mejor postor, pudiendo la puja de ofertas ser presencial o electrónica. La misma deberá ser llevada a cabo por el Banco Ciudad de BuenosAires.

En todos los casos el adjudicatario debe abonar la comisión del martillero.

Artículo 10.- TIPOS DE SUBASTA PÚBLICA:

a. SUBASTA SIMPLE: es aquel procedimiento en el cual el criterio de selección del adquirente es la oferta más alta que surja de la puja presencial o electrónica, sobre un precio base previamente establecido.

b. SUBASTA CON PRESELECCIÓN: es aquel procedimiento en el cual el criterio de selección del adquirente es la oferta más alta que surja de la puja presencial o electrónica, pero a los fines de encontrarse habilitados a participar de la misma, los oferentes deberán haber atravesado satisfactoriamente una etapa de preselección, cuyos criterios se fundarán en la conveniencia para el fin público.

Artículo 11.- LICITACIÓN PÚBLICA. El procedimiento de Licitación Pública es aquel en el que se selecciona al adquirente en base a factores económicos, de conformidad con las pautas que fije la reglamentación de la presente ley.

Artículo 12.- CONCURSO PÚBLICO. El procedimiento de Concurso Público es aquel en el que se selecciona al adquirente en base a factores no económicos, tales como su capacidad técnica, científica, económico-financiera u otras, según corresponda, de conformidad con lo estipulado en la reglamentación de la presente Ley.

En ningún caso, los factores económicos podrán tener una ponderación inferior al cincuenta por ciento (50%) del puntaje total que se asigne en el procedimiento de selección.

Artículo 13.- DISPOSICIÓN DIRECTA. La Disposición Directa es aquel procedimiento en el que se selecciona directamente al adquirente, resultando procedente cuando se trate de entes autárquicos que integran el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/u órganos o entes, autárquicos o dependientes, que integran el sector público del Estado Nacional, las provincias y/o

los municipios, y que únicamente en los casosen los que mediaren circunstancias técnicas, sociales, económicas o de interés general que lo justifiquen.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO BÁSICO

Artículo 14.- PROCEDIMIENTO BÁSICO. Las disposiciones contenidas en este título serán aplicables a todos los procedimientos de selección, siempre que no se disponga de otra manera de conformidad con la presente Ley.

Artículo 15.- TASACIÓN. El Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de practicar las tasaciones de los bienes inmuebles sujetos a disposición. Dicha tasación tendrá una vigencia de seis (6) meses a contar desde la fecha de realización de la misma.

Artículo 16.- PRECIO BASE. El precio base es el valor mínimo del bien a disponer o sobre el cual se constituirá el derecho real, y a partir del cual se realizarán las ofertas, de conformidad con el procedimiento de selección elegido.
Dicho precio debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos el cual debe guardar razonabilidad con las condiciones de mercado y preservar los intereses de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 17.- CÓMPUTO DE PLAZOS. Todos los plazos que se establezcan en la presente Ley y su reglamentación deben computarse en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 18.- PUBLICACIÓN. Los términos y condiciones de la disposición de bienes inmuebles se anunciarán mediante publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o en cualquier otro medio de difusión que estime conveniente la autoridad de aplicación.
Las publicaciones deberán efectuarse con una antelación mínima de quince (15) días respecto de la fecha de celebración del procedimiento seleccionado, por el plazo mínimo de dos (2) días.
Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimo exigible, pudiendo ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la operación. Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico y/o digital, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia difusión.

Artículo 19.- CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN. La publicación debe contener:

a. Fecha y lugar de realización de la subasta pública, o de presentación de las ofertas y del acto de apertura de ofertas para los casos de Licitación y Concurso, según correspondiese.
b. Tipo de procedimiento de selección.
c. Número del expediente electrónico por el cual tramita.
d. Identificación del acto administrativo de autorización del llamado, indicando que lo realiza la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.
e. Individualización de los bienes inmuebles objeto del llamado, su estado de ocupación y conservación, y la existencia de deudas pendientes, si las hubiese.
f. El precio base.
g. La forma de pago.
h. Los cargos u obligaciones accesorias, si las hubiese, el plazo para su cumplimiento y que su inejecución opera como condición resolutoria.
i. Todo aquel contenido adicional que se establezca en la reglamentación y/o que disponga la autoridad de aplicación
Toda operación tendiente a la disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá ser accesible por parte de la ciudadanía mediante publicación en una página web, la que deberá contener, al menos, la información listada en el presente artículo.

Artículo 20.- ESCRITURAS PÚBLICAS. Las escrituras públicas y/o los testimonios administrativos relativos a los actos de disposición de bienes inmuebles se otorgarán por ante la Dirección General de Escribanía General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o la repartición que en el futuro la reemplace. Todos los gastos que se devenguen por los actos de transferencia, escrituración e inscripción, incluyendo los honorarios del escribano interviniente, y/o todos los gastos, impuestos, tasas y gravámenes emergentes de la operación, quedarán a cargo del adquirente.

Artículo 21.- Perfeccionada la disposición, se procederá a la inscripción, en caso de corresponder, ante el Registro de la Propiedad del Inmueble en el plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 22.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Debe dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia lo hicieran necesario:
a. La autorización de los procedimientos de selección y la aprobación de los términos y condiciones que rigen el mismo.
b. La suspensión o postergación de la fecha de apertura de ofertas, o de celebración del acto de subasta pública.

c. La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple o subasta con preselección.
d. La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
e. La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.
f. La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
g. La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo.
h. La aplicación de multas, en las condiciones y supuestos que se establezcan en el acto de convocatoria.

Artículo 23.- REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La autoridad de aplicación podrá dejar sin efecto el procedimiento tendiente a la disposición de bienes inmuebles dedominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquier momento anterior a laadjudicación, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los oferentes.

Artículo 24.- RECURSOS. Los recursos que se deduzcan contra el acto administrativo de adjudicación se rigen por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

CAPÍTULO III
PAGO DEL PRECIO

Artículo 25.- MODALIDAD DE PAGO DEL PRECIO. La autoridad de aplicación determinará la modalidad de pago del precio en el acto administrativo del llamado correspondiente.
El pago del precio puede consistir en la obligación de dar sumas de dinero, y/o en una obligación de dar cosa cierta, ya sea en concepto de pago total o parcial, y únicamente cuando esta sea un bien inmueble.
La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá fijar los términos, condiciones y procedimientos que crea convenientes al momento de aprobar la disposición en cada caso.

Artículo 26.- FORMA DE PAGO DEL PRECIO. La autoridad de aplicación podrá determinar la forma de pago del precio así como establecer pagos parciales y/o diferidos para la cancelación del precio, como también evaluar las ofertas de conformidad con el valor presente, entendiéndose por tal como el valor actual de un monto de dinero que será cancelado en el futuro, en uno o más pagos.
En aquellos casos en que se establezca la posibilidad de cancelar el pago en forma diferida o en plazos, la autoridad de aplicación deberá adoptar los mecanismos necesarios a fin de mantener constante en el tiempo el valor de venta.

Artículo 27.- OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO. El pago del precio consistente en la obligación de dar sumas de dinero puede efectuarse, a opción del adquirente, salvo disposición en contrario de la autoridad de aplicación, a través dealguna de las siguientes modalidades: efectivo, depósito o transferencia bancaria. En forma excepcional la Autoridad de Aplicación podrá autorizar modalidad de pago en efectivo, debiendo existir razones fundadas y únicamente en casos en los que la obligación de dar sumas de dinero fuese de baja cuantía, debiendo efectuarse en este último supuesto en presencia del titular de la Escribanía de la Ciudad de Buenos Aires, quién en su carácter de fedatario dejará constancia en instrumento respectivo.

Artículo 28.- OBLIGACIÓN DE DAR COSA CIERTA. El pago del precio consistente en la obligación de dar una cosa cierta quedará cumplimentado cuando se hubiese efectuado transmisión del dominio de la misma, a partir de la inscripción de la operación en el registro correspondiente.

Artículo 29.- En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 27 y 28, las prestaciones que hagan al pago del precio deberán respetar el destino que se hubiera previsto para el producido de la disposición del bien, debiendo constar los precios de referencia, tasaciones o valores de las obligaciones de entregar cosa cierta, conforme determine el órgano competente en la materia.

CAPÍTULO IV
GARANTÍAS

Artículo 30.- GARANTÍA. La autoridad de aplicación podrá imponer, de conformidad con las características del bien y del proyecto en particular, si lo hubiese, la obligación de constituir las siguientes garantías.

a. Una garantía de mantenimiento de oferta no menor al TRES POR CIENTO (3%) del precio base.

b. Una garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas: no menor al DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el precio final.

c. Una garantía de impugnación a la preselección y/o preadjudicación para el caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple y subastas con preselección, entre el UNO POR CIENTO (1%) y el TRES POR CIENTO (3%) del precio base.

d. La autoridad de aplicación podrá fijar otras garantías o sustituirlas por equivalentes, tomando en cuenta las características y naturaleza de las obligaciones que emanen del procedimiento.

Artículo 31.- FORMAS. Las garantías pueden constituirse de las siguientes formas:
mediante depósito o transferencia bancaria, a las cuentas que indique la autoridad de aplicación; seguro de caución, de conformidad con los requerimientos que indique la autoridad de aplicación;

aval bancario u otra fianza constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

CAPÍTULO V
NORMAS APLICABLES A LA LICITACIÓN, CONCURSO O SUBASTA CON PRESELECCIÓN

Artículo 32.- TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO. Los procedimientos de licitación o concurso pueden ser de etapa única o múltiple.
Son de etapa única cuando la comparación de las ofertas en sus aspectos económicos, de calidad o técnicos, se efectúa en un mismo acto, esto es, mediante la presentación de un sobre único.
Son de etapa múltiple en aquellos casos en que la comparación y evaluación de antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, garantías, características y análisis del proyecto se realizan mediante preselecciones o precalificaciones sucesivas, esto es, por la presentación de más de un sobre.
En este último caso, la recepción de los sobres debe ser simultánea para todas las propuestas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno (1), momento en el que se acompañará la garantía de mantenimiento de oferta. El sobre correspondiente a la oferta económica sólo se abrirá si el oferente fuere seleccionado en las etapas previas, caso contrario, se procederá a la devolución de los sobres sin abrir.

Artículo 33.- REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS. Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y se presentan conforme los requisitos que establezca la reglamentación de la presente Ley.
La Autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para establecer progresivamente un sistema digital para la recepción de las ofertas, el que deberáincluir su cifrado a fin de preservar su reserva e inviolabilidad.

Artículo 34.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. La presentación de la oferta importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento.

Artículo 35.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que no se refiera a lo establecido en esta Ley, debe ser tramitada en forma incidental al expediente del procedimiento.

Artículo 36.- CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA. Es rechazada de pleno derecho aquella oferta que incurriere en los siguientes supuestos:

a. Si el original no estuviere firmado por el oferente o su representante legal.
b. Si estuviere escrita con lápiz.
c. Si careciera de la garantía exigida.
d. Si contuvieren condicionamientos.
e. Si tuvieren raspaduras, enmiendas o interlineas y no estuvieren debidamente salvadas.
f. Si contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen el procedimiento.
g. Si incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevean en aquellos actos que rigen el procedimiento.

Artículo 37.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. La evaluación de las ofertas está a cargo de la Comisión de Evaluación de Ofertas, cuyos integrantes deberá designar la autoridad de aplicación. La designación no deberá recaer en aquellosfuncionarios que tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o aprobar el procedimiento.

La Comisión de Evaluación de Ofertas emite el dictamen de preselección que proporciona a la autoridad de aplicación los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento.

El dictamen de preselección es de carácter no vinculante. Los actos administrativos que se dicten apartándose del mismo deben explicitar en las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

El dictamen de evaluación de las ofertas se instrumentará a través de un acta, debiendo notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes, quienes pueden impugnarlo dentro del plazo y forma que se fije en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 38.- RESOLUCIÓN. La preselección es resuelta en forma fundada por la autoridad de aplicación y se notifica fehacientemente a los oferentes dentro del plazo que determine la reglamentación.

Si se han formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación, éstas son resueltas en el mismo acto que disponga la preselección.

TÍTULO III
PRIORIDAD DE COMPRA

Artículo 39.- PRIORIDAD DE COMPRA. La autoridad de aplicación se encuentra facultada a otorgar una prioridad de compra a:

a. Los ocupantes legítimos de bienes inmuebles destinados a vivienda, acreditando la legitimidad de su ocupación mediante instrumento emanado de autoridad competente que le haya otorgado la posesión y/o tenencia.

b. Los propietarios de bienes inmuebles linderos con respecto a los bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso.

c. Las asociaciones y las fundaciones contempladas en el Título II del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación #, que ocupan legítimamente bienes de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y efectivamente utilicen el inmueble para el desarrollo de actividades inherentes a su objeto social, cuya adquisición sea con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios al menos por el término de diez (10) años a contar desde el perfeccionamiento de la venta, bajo pena, en caso de incumplimiento, de resolución de la misma.

Artículo 40.- NOTIFICACIÓN. La autoridad de aplicación debe notificar fehacientemente a los sujetos mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, la posibilidad de ejercer la opción de compra. Dicha notificación deberá contener el precio base según lo determinado en el artículo 16 de la presente ley, la forma y los plazos de pago. El sujeto notificado deberá, dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días corridos contados desde la notificación fehaciente, manifestar la aceptación o rechazo. En caso de aceptación, deberá acreditar la solvencia necesaria para afrontar el gasto comprometido en idéntico plazo, el que resultará prorrogable a criterio de la autoridad de aplicación. Si la oferta fuese rechazada, o se hubiere vencido el plazo sin que el notificado se manifieste, el inmueble deberá ser restituido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, libre de toda ocupación, en los plazos y formas que establezca la reglamentación.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
Los demás organismos del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alcanzados por la presente ley determinarán la dependencia que tendrá las funciones de la Autoridad de Aplicación.

Cláusula Transitoria. El presente régimen resulta de aplicación a los procedimientos de disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con autorización legislativa previa a la sanción de la presente, salvo en los procedimientos de disposición de bienes inmuebles en el marco de la Ley 2095 # y modificatorias que se encuentren

en ejecución en los que se hubiese dictado el acto administrativo que autoriza el llamado antes de la sanción de la presente y en los procedimientos de disposición de bienes inmuebles autorizados por la Legislatura bajo previsiones especiales.
En ningún caso la aplicación del presente régimen podrá afectar el objetivo perseguido por las Leyes ni el destino de los fondos previsto por las mismas.

LEY E - N° 6.247 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.247.	

Artículos Suprimidos:
Anteriores Artículos 41 al 49: Caducidad por objeto cumplido

LEY E - N° 6.247 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.247, Texto Original)**	**Observaciones**
1°/40	1°/40	
41	50	
Cláusula Transitoria	Cláusula Transitoria	

<u>Observaciones Generales:</u>
La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY E - Nº 6.267

Artículo 1º.- *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto garantizar la incorporación y la distinción de los datos sobre las personas adultas mayores en todas las producciones del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Propósitos.* La incorporación de los datos sobre la población de 60 años y más en la producción estadística otorga visibilidad a las distintas manifestaciones de las desigualdades que les ocurren, permite una comprensión más adecuada y significativa de sus realidades, y contribuye a la formulación de las políticas públicas, en la investigación, en la legislación y en la asignación de recursos, reorientándolos hacia el logro de una mayor calidad de vida para las personas de edad.

Artículo 3°.-Son finalidades de la presente Ley.

a) Disponer de datos que den cuenta de las realidades particulares de las personas adultas mayores;

b) Generar estadísticas de mayor calidad;

c) Proporcionar diagnósticos que favorezcan la identificación de patrones de discriminación y asimetría relacionados con la edad; y

d) Proveer información para la elaboración e implementación de políticas públicas que apunten a garantizar el principio de igualdad y no discriminación hacia las personas adultas mayores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.-La presente Ley alcanzará a todas las instancias de producción estadística,incluidos el diseño de los instrumentos de recolección, la captura de los datos, el procesamiento, la validación, el análisis y la difusión de la información, así como la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas.

Artículo 5°.- *Autoridad de aplicación*. La Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como autoridad de aplicación de la presente Ley, será la encargada de establecer las temáticas y datos a recolectar relativos a las personas adultas mayores, así como la facultad de solicitar toda información que permita el cumplimiento de la presente ley a otras áreas de gobierno.

Artículo 6°.- *Presupuesto*. Los gastos que demande la presente Ley son imputados a las partidas presupuestarias correspondientes. El Poder Ejecutivo debe afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para su debido cumplimiento.

LEY E - N° 6.267 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.267.	

LEY E - N° 6.267 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.267, Texto Original)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.267.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número: IF-2020-24192878-GCABA-DGCLCON

Buenos Aires, Martes 6 de Octubre de 2020

Referencia: Anexo I - Rama E - Económ, Financ. y Tributario

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 612 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.10.06 18:59:39 -03'00'

Marcela Dominguez Soler
Director General
D.G. COORDINACION LEGAL Y CONSOLIDACION NORMATIVA
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.10.06 18:59:40 -03'00'